

MANUELA G. GONZÁLEZ (compiladora)

Todo lo que está bien no es lo que parece

Acceso a la Justicia en casos de violencia de género y salud mental




Eduip

género

Todo lo que está bien no es lo que parece

**Acceso a la Justicia en casos de violencia
de género y salud mental**

Todo lo que está bien no es lo que parece
Acceso a la Justicia en casos de violencia
de género y salud mental

MANUELA G. GONZÁLEZ
(compiladora)



Todo lo que está bien no es lo que parece: acceso a la justicia en casos de violencia de género y salud mental / Manuela Graciela González... [et al.]; compilado por Manuela Graciela González.- 1a ed.- La Plata: EDULP, 2020. 422 p.; 21 x 15 cm.

ISBN 978-987-8348-76-6

1. Violencia de Género. 2. Justicia. 3. Salud Mental. I. González, Manuela Graciela, comp.
CDD 305.42

Todo lo que está bien no es lo que parece
Acceso a la Justicia en casos de violencia
de género y salud mental

MANUELA G. GONZÁLEZ (comp.)

Foto de tapa: Sebastián Miquel



EDITORIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA (EDULP)
48 N° 551-599 4° Piso/ La Plata B1900AMX / Buenos Aires, Argentina
+54 221 44-7150
edulp.editorial@gmail.com
www.editorial.unlp.edu.ar

Edulp integra la Red de Editoriales de las Universidades Nacionales (REUN)

ISBN 978-987-8348-76-6

Queda hecho el depósito que marca la Ley 11.723
© 2020 - Edulp
Impreso en Argentina

Agradecimientos

Este libro ha sido posible gracias a la investigación 11J151 “Acceso a la justicia de las mujeres; violencias y salud mental (2016-2019)”, que durante cuatro años se ejecutó en el Instituto de Cultura Jurídica de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP dentro del sistema de incentivos al docente investigador.

Entonces, vaya nuestro agradecimiento a: la Universidad Nacional de La Plata, la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y al Instituto de Cultura Jurídica, que nos apoyaron en este y en todos nuestros emprendimientos. Especialmente, a la Secretaría de Ciencia y Técnica de la UNLP, en la persona de Adriana Dertiano, que en todo momento nos acompañó en la tarea de materializar nuestro proyecto; al Secretario y a la Directora de Investigación Científica de la Facultad, Lautaro Ramírez y Marina Sarti, y a Daniela Tassi, que ayudaron a concretar este proyecto; a las personas que amablemente se prestaron a contestar nuestros interrogantes y/o nos facilitaron el acceso a su lugar de trabajo y a expedientes judiciales restando tiempo a su tarea cotidiana.

También debemos agradecer a aquellos/as investigadores/as que participaron de este proyecto en su génesis y que, luego, por diversas razones, no pudieron estar en el momento de su realización total o

parcial, pero que dejaron sus marcas en nuestras producciones individuales y colectivas.

A estudiantes de grado, posgrado y colegas de esta y de otras unidades académicas con quienes discutimos nuestras ideas y que, con sus preguntas, nos ayudaron a construir una mirada más integral de esta compleja realidad.

Somos conscientes de que todo emprendimiento no depende solamente de quienes investigan y que forman parte del proyecto, sino que hay personas que anónimamente trabajan en diferentes oficinas y que, sin su dedicación, no se podría concretar lo proyectado. A todos/as, muchas gracias.

Por último, a nuestras familias, que nos contienen en los momentos críticos cuando les restamos tiempo para cumplir con nuestro trabajo, en el que tanta pasión depositamos.

Índice

Introducción	15
Capítulo 1	
Poder y patriarcado. Mujeres, opresiones de género y administración de Justicia	23
<i>González, Manuela G. y Galletti, Hilda Gabriela</i>	
Capítulo 2	
Violencias contra las mujeres. Trayectorias y recorridos: del círculo al sistema	51
<i>González, Manuela G. y Barcaglioni, Gabriela M.</i>	
Capítulo 3	
Violencias de género y “métodos legales feministas”: el caso de los <i>amicus curiae</i>	107
<i>Sáenz, M. Jimena</i>	
Capítulo 4	
#Juntas. Una recuperación de intervenciones en caso de violencias de género	139
<i>Delmas, Flavia y Perugino, Silvina</i>	
Capítulo 5	
Identidades de géneros y violencias extremas. Cuerpos de género, violencias y significados	173
<i>Galletti, Hilda Gabriela y Cisneros, Susana Mariel</i>	
Capítulo 6	
(Des) armando a la “narcotravesti”: aproximaciones a la persecución penal de travestis y mujeres trans en la ciudad de La Plata	203
<i>Lascano, Aramis</i>	

Capítulo 7	
El acceso a Justicia y el rol del Estado desde dos miradas diferentes	251
<i>Consolo, Analía</i>	
Capítulo 8	
Acceso a la Justicia de las víctimas de violencia familiar	277
<i>Paladín, Gabriela Antonia</i>	
Capítulo 9	
Voces ausentes: entrecruzamiento de las variables género y salud mental en el análisis de sentencias	291
<i>Andriola, Karina Alejandra y Cano, Julieta Evangelina</i>	
Capítulo 10	
Mujeres-“Locas”: protección jurídica ante violencias de género intrafamiliares	325
<i>Miranda, Marisa; González, Andrea y Bega Martínez, Renata</i>	
Capítulo 11	
La forclusión de la maternidad en la locura. El estigma de ser madre y ser loca	355
<i>Luna, Maria Eugenia y Tomaino, Sandra Karina</i>	
Capítulo 12	
Las mujeres y el cautiverio de la locura. Una relación a revisar desde un enfoque de derechos humanos	385
<i>Sarquis, Lorena</i>	
Datos de las/os autoras/es	417

INTRODUCCIÓN

Este texto es producto de la investigación Acceso a la Justicia de las mujeres: Violencias y Salud Mental, bajo la dirección de Manuela G. González y la codirección de Marisa Miranda, que se llevó adelante entre 2016 y 2019, a través del Sistema de Incentivos al Docente investigador en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP.

Cada capítulo fue elaborado por al menos dos integrantes del equipo y, luego, leído por dos más, que no participaron en su redacción. Los doce capítulos expresan la riqueza del trabajo interdisciplinario y conllevan las marcas de quienes los han escrito y quienes los han leído críticamente.

Participaron en la redacción de este libro: Hilda Gabriela Galletti; Gabriela María Barcaglioni, María Jimena Sáenz, Flavia Delmas, Silvina Perugino, Susana Mariel Cisneros, Aramis Lascano, Analía Consolo, Gabriela Paladín, Karina Andriola, Julieta Cano, Andrea González, Renata Vega Martínez, María Eugenia Luna, Sandra Tomaino y Lorena Sarquis, integrantes del equipo de investigación.

Indagar y caracterizar las dificultades que encuentran las mujeres en situación de violencia cuando recurren al sistema judicial; describir y analizar la capacidad que los organismos del Estado tienen para llevar adelante políticas públicas vinculadas al acceso a la Justicia con perspectiva de género, haciendo hincapié en los programas vigentes, la población destinataria, su alcance y los circuitos institucionales de prestaciones; y detectar modalidades de articulación entre los diversos agentes institucionales (estatales y de la sociedad civil) son algunos de los objetivos y aspectos que se propuso indagar en este proyecto.

Abordamos el Acceso a la Justicia de las Mujeres; las violencias y la salud mental poniendo énfasis en rescatar la representación de quienes atienden y quienes reclaman. Trabajamos desde la metodología cualitativa, realizando una tarea de campo que incluyó entrevistas, análisis de sentencias y conversatorios.

Los primeros capítulos abordan categorías teóricas que el equipo viene trabajando, tales como *poder y patriarcado*, *trayectoria* y *círculo de la violencia*; los capítulos siguientes retoman el acceso a la Justicia desde diferentes dimensiones y, por último, nos adentramos en la problemática de las mujeres y la salud mental.

En el primer capítulo, “Poder y patriarcado. Mujeres, opresiones de género y administración de Justicia”, Manuela G. González e Hilda Gabriela Galletti describen la presencia y/o ausencia de articulaciones que facilitan el quiebre de los dispositivos de poder que producen efectos negativos sobre la vida y la salud de las mujeres. Las autoras tomaron como marco conceptual los términos *cautivas* y *cautivadas*, expresiones que permiten entender por qué todavía es necesario seguir tejiendo articulaciones para romper los cautiverios, que toman hoy otras formas: se mimetizan, se ocultan, se camuflan, pero siguen configurando dispositivos de poder que producen efectos letales sobre las mujeres. Los nuevos y los viejos cautiverios se nutren de lenguajes, mitos y estereotipos sexistas.

Por su parte, en el capítulo dos, “Violencias contra las mujeres. Trayectorias: del círculo al sistema”, Manuela G. González y Gabriela

M. Barcaglioni plantean la relación entre los conceptos de ruta crítica/trayectoria y acceso a la Justicia, focalizando en las articulaciones que se despliegan en territorio cuando las mujeres deciden romper el silencio. Trabajan con relatos de protagonistas y profesionales, indagan en el proceso de creación normativa y en las prácticas jurídicas por entender que ambas dimensiones inciden sobre la ruta crítica/trayectoria y el no acceso de las mujeres al campo jurídico. Enmarcan estas observaciones en los cambios políticos e institucionales ocurridos en Argentina en los últimos años.

Jimena M. Sáenz, en el tercer capítulo, “Violencias de género y métodos legales feministas: el caso de los *amicus curiae*”, explora las potencialidades de este instrumento para avanzar en perspectivas feministas del derecho en los casos de violencia de género. Para ello, repasa una serie de problemas que aparecen en estos casos y recupera algunas experiencias del plano local y del derecho comparado. Vincula esta cuestión con los métodos o metodologías legales feministas.

En el cuarto capítulo, “#Juntas. Una recuperación de intervenciones en caso de violencias de género”, Flavia Delmas y Silvina Perugini sistematizan la experiencia de atención y acompañamiento llevado adelante por la Secretaría de Género (SG) de la Facultad de Periodismo y Comunicación de La Plata. Abordan cuatro casos de mujeres que transitan o transitaron diferentes situaciones de violencia de género, a través de la escucha interdisciplinaria, el acompañamiento a las mujeres y la construcción de estrategias jurídicas, para denunciar las violaciones a los derechos humanos de las mujeres. Este trabajo les permitió a las autoras revisar sus prácticas, constituir un aprendizaje profundo y comprender la necesidad de generar políticas públicas que, además de prevenir y cuidar, busquen un cambio de paradigma cultural.

El quinto capítulo, elaborado por Hilda Gabriela Galletti y Susana Mariel Cisneros, nos adentra en otras sexualidades que sufren “Violencias, identidades de géneros y violencias extremas. Cuerpos de género, violencias y significados”. Allí, las autoras analizan las violencias extremas que sufren quienes tienen identidades de géneros vistas, desde el

orden patriarcal, como subalternas; esto incluye a las mujeres heterosexuales, a las lesbianas, a los hombres gays, a las personas bisexuales, travestis, transexuales y transgéneros e intersexuales. Toman como ejes dos hechos de violencias extremas: las muertes violentas de Diana Sacayán y Sandra Ayala Gamboa, con el objetivo de reconocer los mecanismos que sostienen las tramas de las violencias, para dismantelarlos, reconocer la necesidad y belleza de la diversidad.

Aramis. Lascano, en el sexto capítulo, “(Des)armando a la ‘narcotravesti’: aproximaciones a la persecución penal de travestis y mujeres trans en la ciudad de La Plata”, describe algunas dimensiones vinculadas a la persecución penal a mujeres trans y travestis detenidas por microtráfico de drogas en el Departamento Judicial de La Plata. Inscribe su trabajo en los contextos históricos y políticos que facilitaron la mutación en los procesos de criminalización locales a mujeres trans y travestis. Se recuperan las perspectivas de las mujeres trans y travestis, sus defensas técnicas y de quienes participan en la investigación y represión de los delitos vinculados a la Ley Nacional de Estupefacientes. Se trazan respuestas posibles desde la Justicia Penal, que pueden contribuir a la construcción de otra clase de porvenires.

El capítulo siete, titulado “El acceso a Justicia y el rol del estado desde dos miradas diferentes”, redactado por Analia Consolo, se nutre del rico material de campo, especialmente de las entrevistas realizadas en los Departamentos Judiciales de La Plata y de Quilmes, que aportaron los testimonios de los/as operadores/as judiciales. La autora parte de algunos interrogantes, tales como ¿Es posible realizar un trabajo articulado? ¿La especialización y capacitación de los equipos se logró con la creación de nuevos juzgados? ¿Qué ocurrió a partir de la disolución de los Juzgados Protectorios? ¿Qué entienden, en su trabajo profesional, por *mitos* y *prejuicios*? Estos interrogantes permitieron conocer más la actividad que realizan operadores/as desde el Poder Judicial y de organismos del Ejecutivo provincial, para enriquecer la reflexión acerca del acceso a la Justicia y de cómo

se encuentran los/as justiciables del Fuero de Familia y de jóvenes en conflicto con la ley penal.

En el capítulo octavo, “Acceso de las víctimas de violencia familiar a la Justicia”, Gabriela Antonia Paladín aborda el análisis del acceso de las víctimas de violencia familiar a la Justicia, a partir de causas tramitadas y resueltas en el Juzgado de Familia del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires. La muestra incluyó dieciséis causas iniciadas en el mes de octubre de 2017, en las cuales se observó la existencia de antecedentes de procesos de violencia familiar entre las mismas personas, denuncias anteriores, civiles o penales —tales como amenazas, hostigamiento, violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, lesiones—, si existía relación afectiva, de convivencia, pareja matrimonio, noviazgos actuales o en el pasado. Se partió de la resignificación del concepto de *medida cautelar*, en tanto las dictadas en los mencionados casos asumen características propias y distintivas del molde clásico procesal sobre medidas cautelares.

Karina Alejandra Andriola y Julieta Evangelina Cano, en el capítulo nueve, “Voces ausentes: entrecruzamiento de las variables *género* y *salud mental* en el análisis de sentencias”, analizan las presencias y ausencias de la perspectiva de género en el campo jurídico, en los procesos de determinación de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica. Allí, entrecruzan dos dimensiones para seguir (re) pensando el acceso a la Justicia como derecho: la dimensión de género junto con la dimensión de salud mental. Se preguntan si el género incide en el abordaje jurisdiccional. Para indagar en la construcción de sentidos dentro del campo jurídico, seleccionan sentencias a través de la base de datos online de Thompson Reuters. Las sentencias se entrecruzan con los aportes teóricos del Primer y Segundo Conversatorio de Salud Mental organizado en el marco de esta investigación.

En el capítulo diez, “Mujeres ‘Locas’: protección jurídica ante violencias de género e intrafamiliares”, Marisa Miranda, Andrea González y Renata Bega Martínez contribuyen a echar luz respecto a la

protección jurídica de un sujeto de derecho atravesado por una doble estigmatización: género y enfermedad mental. Las autoras parten del reconocimiento de la situación de desigualdad de la mujer respecto del varón, como un hecho de dimensiones estructurales que atraviesa el campo jurídico y la salud. Indagan las dificultades formales y las características particulares que se les presentan a las mujeres con padecimientos mentales, inmersas en los entramados de violencia de género para ejercer sus derechos. Se focalizan en la Ley Nacional de Salud Mental y Adicciones (Ley N°26.657) y su aplicación por parte de los Juzgados N° 4 y 5 de la Ciudad de La Plata. Reflexionan sobre las limitaciones de la mencionada norma para asegurar el acceso a la Justicia de las mujeres “locas” en condiciones de igualdad a los varones.

En el capítulo once, “La forclusión de la maternidad en la locura. El estigma de ser madre y ser loca”, María Eugenia Luna y Sandra Karina Tomaino, reflexionan sobre los procesos de ruptura, contacto y continuidad respecto al campo de la salud mental, así como su interrelación con cuestiones referidas a la perspectiva de género. Subrayan que la ley no es un punto de llegada, sino un punto de partida, pero instaaura un inicio, una posibilidad, una base sobre la que poder sostener la posibilidad de penetración y construcción de nuevas ideas que inciden tanto en el sistema estatal en su conjunto como en el judicial en particular.

Cierra este libro Lorena Sarquis con el capítulo doce, titulado “Las mujeres y el cautiverio de la locura. Una relación a revisar desde un enfoque de derechos humanos”. Allí se indaga sobre la situación de las mujeres portadoras de un diagnóstico en el campo de la salud mental. La autora identifica tensiones que se presentan en la relación mujer – locura, desde el enfoque de los derechos humanos y desde una doble perspectiva: sexo-género y discapacidad. A partir del concepto de interseccionalidad, se observan varios factores opresivos que se articulan en simultáneo y dan como resultante un daño distinto y único, diferente a las discriminaciones valoradas por separado, y que se puedan pensar, diseñar y ejecutar estrategias de intervención más

eficaces. La propuesta está dirigida a visibilizar tres cuestiones que se presentan en orden al diagnóstico en el campo de la salud mental: la categoría *locura* como construcción social, cultural e histórica, y sus implicancias en la clasificación de los trastornos; la relación diagnóstico - estigma - estereotipos y la ligazón histórica entre diagnóstico - incapacitación - manicomialización.

Para la realización de esta investigación se previó un diseño metodológico de carácter cualitativo, que no se limitó a la realización de entrevistas en profundidad, sino que incluyó técnicas cualitativas, tales como lecturas, conversatorios y sistematización de documentación y observación participante.

También se analizaron, expedientes —entre el 1 de agosto de 2016 y el 26 de julio de 2017—, por considerarlos tecnologías que estructuran el conocimiento, los comportamientos y expresan rutinas inherentes a las relaciones humanas. El recorte temporal de este análisis se ubica en el interés de conocer cómo se aplica el Código Civil y Comercial en su segundo año de vigencia.

Las entrevistas fueron diseñadas en forma estructurada y semiestructurada y realizadas a informantes claves, centralmente agentes del Poder Judicial Provincial, Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, Asesoría de Menores e Incapaces, Juzgado de Familia, Juzgado Civil y Comercial y Unidad de Defensa Especializada; y se realizaron observaciones no participantes en el Hospital Melchor Romero del Departamento Judicial de La Plata .

Se realizaron dos conversatorios sobre Salud Mental y Acceso a la Justicia. En el primero de ellos —que tuvo lugar en septiembre de 2017— participaron profesionales de diferentes ámbitos, como, por ejemplo, del proyecto de Extensión “Derecho a la Salud: VIH y Salud Mental” de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, y del Hospital Neuropsiquiátrico Alejandro Korn de La Plata; supervisoras de equipos de salud; acompañantes terapéuticos y trabajadoras sociales; así como de la organización no gubernamental “Una movida de locos”.

En el segundo conversatorio —realizado en octubre de 2018—, participaron profesionales del Hospital José Ingenieros; del Juzgado de Familia Nro. 5 del Departamento Judicial La Plata; de la Comisión Provincial por la Memoria; del Órgano Nacional de Revisión de la Ley de Salud Mental; e integrantes de la organización no gubernamental “Una movida de locos”.

Se trabajó con las experiencias en torno al Acceso a la Justicia de las mujeres víctimas de violencias, que patrocina y acompaña la Secretaría de Género de la Facultad de Periodismo y Comunicación Social de la Universidad Nacional de La Plata.

Queremos concluir esta introducción con una reflexión acerca de la riqueza del equipo de investigación que se ha consolidado con la realización de este proyecto, ya que la mayoría venía trabajando en el Instituto de Cultura Jurídica de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata. Por un lado, esta circunstancia permitió profundizar el trabajo interdisciplinario e intergeneracional, el cual redundó en preguntas fuertes para alcanzar mayor creatividad en las respuestas posibles. Pero, además, permitió reconocer, al compartir recorridos diversos, que la violencia contra las mujeres y el acceso a la Justicia es una problemática estructural desde el regreso a la democracia, que reconoce etapas en su abordaje y su visibilización. Es un tema de la agenda pública y política, sobre el cual, desde la academia y el activismo feminista, se fueron buscando nuevas estrategias para su erradicación.

La diversidad no se reduce a lo citado anteriormente, sino que las personas que integraron el equipo muestran trayectorias profesionales y de militancia en causas relacionadas con la conculcación de los derechos de las mujeres, lo que permitió realizar recortes, posicionamientos y valoración del proceso ponderando diferentes elementos. Esta sumatoria de formación, actividad profesional y militancia le imprimió a este grupo la capacidad para aprehender la complejidad del tema, producir conocimiento situado en diálogo con la teoría consolidada y los datos empíricos recolectados durante el proceso de

investigación. Los resultados parciales obtenidos en estos cuatro años fueron discutidos en congresos, jornadas y con nuestros/as estudiantes de posgrados, así como publicados en revistas académicas, lo que permitió no forcluir ideas, sino atender otras miradas sobre el tema.

Acordamos con Diana Maffía, cuando nos invita a revisar los saberes androcéntricos y a formar parte de comunidades de producción de conocimiento que logren dialogar entre sí y que consideren que hay otros saberes más allá del saber ilustrado. Como ella señala,

... este diálogo con los saberes populares y con otras áreas de producción de saberes es una deuda importante que tiene la universidad y que las feministas tratamos de saldar, porque el feminismo es, a la vez, un activismo político que dialoga con las culturas populares y un saber teórico crítico que se produce dentro del ámbito universitario [...]¹. (Maffía, 2019)

1 Parte de la entrevista a Diana Maffía al recibir el título de Honoris Causa de la Universidad de Córdoba publicado el 8 de noviembre de 2019, UNCiencia.

CAPÍTULO 1

PODER Y PATRIARCADO

Mujeres, opresiones de género y administración de Justicia

Manuela G. González - Hilda Gabriela Galletti

*El feminismo no es la contracara del machismo.
La aspiración del feminismo no es pasar de dominadas a dominantes.*

Diana Maffía, DIARIO LA NACIÓN, 19 DE DICIEMBRE DE 2018

Palabras clave: cautiverios-mitos-patriarcado-articulación-acceso a Justicia

Introducción

A través de los resultados de la investigación², observamos la necesidad de describir la presencia y/o ausencia de articulaciones³ que faciliten el quiebre de los dispositivos⁴ de poder que producen efectos negativos sobre la vida y la salud de las mujeres.

2 La investigación 11J151 *Acceso a la Justicia de las mujeres; violencias y salud mental* en curso de ejecución de la cual participamos ambas nutre este artículo.

3 Entendemos por *articulación* cualquier práctica que establezca relaciones entre elementos de manera que sus identidades sean modificadas como resultado de dicha articulación (González-Galletti, 2016: 66).

4 Utilizamos el concepto de *dispositivo* como una herramienta heurística, desde una perspectiva pluralista, que se caracteriza por aprehender los hechos desde sus conjunciones y disyunciones. Estas articulaciones son, en cada momento, contingentes, específicas y particulares, y no remiten a ninguna esencia, sustancia o estructura profunda que las haya fundado (González y Galletti, 2016: 53).

Los cautiverios⁵ toman hoy otras formas, se mimetizan, se ocultan, pero siguen siendo efectivos en el disciplinamiento de las mujeres. Tanto nuevos como viejos cautiverios, se nutren de lenguajes, mitos y estereotipos sexistas de raíces androcéntricas y patriarcales.

A partir del texto de Lagarde (2001), en el que se analizan los cautiverios de las mujeres, trabajamos los mitos y los estereotipos del patriarcado que invisibilizan a la mujer como sujeto de derechos. Para la autora, esta expresión no alude a opresiones aisladas, sino que hace referencia a opresiones de género históricas, que permiten una lectura crítica de la experiencia de vida femenina. *Cautiverio*, como lo entiende Lagarde, es la expresión político-cultural de la condición subalterna de la mujer; el erotismo negado, por ejemplo, a las madres-esposas.

A través de nuestro trabajo interdisciplinario, desde la psicología y la sociología del derecho, pretendemos describir los intersticios de quiebre que se producen en el camino que recorren las mujeres en busca de acceder a justicia.

Nuestros objetivos fueron extraídos de la investigación ya señalada; los mismos contienen los conceptos de *articulación*, *acceso a la Justicia* y *violencia contra las mujeres* desde una perspectiva de género. Los mencionamos a continuación: detectar modalidades de articulación entre los diversos agentes institucionales (estatales y de la sociedad civil) observando articulaciones, yuxtaposiciones e identificando vacíos institucionales desde la perspectiva de las usuarias justiciables; e identificar y caracterizar estrategias de presencia/ausencia de articulaciones en el acceso a la Justicia de las mujeres en situación de violencias por parte de las mujeres en situación de violencias, en conjunto con las organizaciones sociales y colectivos feministas.

Las prácticas y vínculos que se establecen entre las personas que acuden y las que trabajan en la administración de Justicia en el Departamento judicial de La Plata, Buenos Aires, Argentina constituyen

5 Término acuñado por Marcela Lagarde, que definimos en la página siguiente.

uno de los objetivos de nuestro trabajo. En ese sentido, estos vínculos se ven atravesados por las miradas que los/as operadores/as de la administración de Justicia tienen acerca del lugar de la mujer; el cuerpo femenino es todavía un aspecto determinante para definir la condición de la mujer y la apreciación patriarcal dominante, que la considera un don natural:

El ser considerada cuerpo-para-otros, para entregarse al hombre o procrear, ha impedido a la mujer ser considerada como sujeto histórico-social, ya que su subjetividad ha sido reducida y aprisionada dentro de una sexualidad esencialmente para otros, con la función específica de la reproducción. (Basaglia, 1983: 35)

Al respecto, recuperamos los resultados de una investigación anterior⁶, enriquecida por la lectura del texto de Lagarde, y esbozamos estos interrogantes:

- ¿Utilizan el mismo lenguaje quienes demandan y quienes deben atender esas demandas?
- ¿Qué medidas promueven los/as profesionales para elaborar respuestas y articular acciones en el marco de las instituciones en las que trabajan?
- ¿Qué dispositivos pueden implementarse para que los/as agentes brinden respuestas satisfactorias ante las demandas de las mujeres?

Para responder a estas preguntas, utilizaremos las siguientes dimensiones: derechos formales y su efectivización; ¿otra metamorfosis de la administración de Justicia?; interdisciplinariedad y trabajo en equipo; ¿qué dicen los datos oficiales?; primero la denuncia, y después ¿qué?; y los discursos al interior del campo jurídico y la formación de los/as especialistas.

⁶ Las violencias contra las mujeres: los discursos en juego y el acceso a la justicia. 11/J129. Período 2012-2015. Programa de Incentivo al docente investigador.

Derechos formales y su efectivización

Entre las tecnologías/dispositivos que sostienen la gubernamentalidad⁷ de las mujeres, se visualizan distintos mitos⁸; entre ellos, los del amor romántico⁹, que dan soporte a diferentes tipos de violencia (s)¹⁰.

7 Castro entiende por gubernamentalidad al conjunto de las instituciones, los procedimientos, análisis y reflexiones, los cálculos y las tácticas que permiten ejercer esta forma bien específica, aunque compleja, de poder, que tiene como objetivo principal a la población; como forma mayor, la economía política; como instrumento técnico fundamental, los dispositivos de seguridad: seguridad, territorio y población (Castro, 2011: 111).

8 Mitos: de la media naranja, emparejamiento, la exclusividad, la fidelidad, los celos. López Austin destaca que el mito es un producto social que regula varios aspectos de la vida cotidiana de una comunidad al surgir de innumerables fuentes orales, cargado de funciones, siempre persistente en el tiempo, a pesar de no ser inmune a él, llegando a adquirir una dimensión total al ser referido a la sociedad en su conjunto. Siendo un producto social, el mito se convierte en una cristalización del pensamiento humano y en un universo en donde se condensan conceptos dicotómicos que siempre acompañan al hombre, desde el yo y el otro, hasta el bien y el mal, el tiempo, el espacio, lo sagrado, el cosmos, la continuidad, la tradición e incluso las religiones (1996: 26-47).

9 "... el concepto de amor que se nos ofrece socialmente viene impregnado de la ideología patriarcal que lleva implícita la dominación de un sexo, el masculino, sobre el otro, el femenino, y da origen a relaciones desiguales y asimétricas que pueden incorporar e incluso legitimar la violencia., Se trata de un amor al que le han puesto numerosos calificativos (romántico, pasional), pero que nosotras preferimos llamar cautivo". (Bosch, Ferrer, 2013: 35)

10 Que se encuentran tipificadas en el art. 5 de la Ley Nacional N°26.485, artículo 5° Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:

1. Física: la que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física.

2. Psicológica: la que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación, aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3. Sexual: cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de

A lo largo de los años, desde la lucha feminista se le han puesto diversos nombres a esta toma de consciencia y ruptura del amor romántico, pero las distintas nomenclaturas de estas acciones han pretendido un mismo fin, que es la búsqueda y avance hacia el amor libre¹¹.

Con Ana De Miguel (2015) nos preguntamos ¿cuál es el problema del amor para las mujeres del siglo XXI? Esta autora, junto a Mari Luz Esteban, ha trabajado sobre la continuidad histórica que el amor ha tenido y tiene en la vida de las mujeres, asimismo realiza algunas consideraciones acerca del poliamor como nueva forma de manifestación del amor, interrogándose acerca de los límites que el género pone a estas propuestas que parecen nuevas, pero esconden la subordinación de la mujer en las relaciones amorosas.

En los últimos años, se está registrando una mayor visibilización de los derechos de las mujeres, y su lucha ha adquirido protagonismo social, colocando a los decisores de políticas en una situación de incomodidad, obligando a nuevas respuestas.

Lagarde (2001) hace referencia a la importancia de considerar la cosmovisión de cada cultura sobre los géneros, la cual está implícita en todos sus elementos, como la historia, la visión del mundo, las costumbres y las tradiciones, ideas, normas, prácticas, análisis antro-

parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

4. Económica y patrimonial: la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

- a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
- b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
- c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;
- d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5. Simbólica: la que, a través de patrones estereotipados —mensajes, valores, íconos o signos—, transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

11 El amor libre es lo contrario al amor cautivo, no significa falta de compromiso, sino amar desde la igualdad (Bosch, 2013).

pológico, en donde se antepone al ser humano y la equidad como centro y donde el concepto de amor romántico se acomoda a las nuevas instancias históricas pero no desaparece.

La perspectiva de género¹² derrumba la concepción liberal e idealista que avala la creencia de que la igualdad entre los sexos, establecida en la ley y proclamada en diversos mitos, se corresponde con lo que sucede socialmente día a día. Desde la perspectiva de género, es posible comprender que las leyes, las normas y los mitos expresan, de diversas formas, hechos parcialmente existentes, hechos de eras pasadas o hechos utópicos, que plasman necesidades y deseos de igualdad, reprimidos o subordinados.

La dialéctica consiste en que, al expresar imaginariamente los mitos, como si ocurrieran en el mundo sin que sean experiencia ni práctica de vida, son trasladados al reino de lo existente. Por eso, hacer evidente la real desigualdad entre mujeres y hombres pone al descubierto múltiples maneras de opresión en la vida de las mujeres y conduce a descubrir lo negado o a chocar con quienes están de acuerdo con la dominación.

Lagarde (2001) aporta ideas en este sentido, destacando la importancia de las relaciones entre mujeres, la comprensión de las pautas patriarcales en estas relaciones, la necesidad de fortalecer el conocimiento, la difusión y el intercambio acerca de sus derechos humanos.

Visibilizar el vínculo entre la vida/experiencia personal y la agenda política permite que las mujeres construyan grupos de encuentro, con la posibilidad de nombrar y trabajar las violencias que sufren las comunidades gays y trans, y traducirlas a las leyes porque también son violencias patriarcales. Parafraseando a Lagarde, son nuevos cauterios que deben ser tenidos en cuenta.

12 Según Joan Scott (1999), el género es un elemento constitutivo de las relaciones basadas en las diferencias que distinguen los sexos y comprende cuatro elementos interrelacionados, que contemplan la dimensión simbólica, la dimensión social y la dimensión individual. Es importante mencionar que, para Scott, el género es la organización social de la diferencia sexual, o sea, que el género es el conocimiento que establece los significados de las diferencias sexuales (p. 61).

Poner el acento en el derecho a la vida libre de violencia contra las mujeres es poner el acento en la solución y no solo en la denuncia. Este posicionamiento viene de la mano de múltiples cambios, los cuales dan cuenta de la visibilización de las mujeres; nombrarnos en femenino implica mucho más que poner palabras, es también tener espacios para hablar entre las mujeres, es decir, compartir espacios de tertulia, en lo privado, sin abandonar las reivindicaciones públicas.

¿Otra metamorfosis de la administración de Justicia?

Entendemos por *articulación* cualquier práctica que establezca relaciones entre elementos de manera que sus identidades sean modificadas como resultado de dicha acción, además de ser una práctica y una estructura discursiva, implica una fijación parcial de sentido, que construye y organiza las relaciones sociales, que son necesarias, ya que sin ellas el flujo mismo de las diferencias sería imposible (Lacan, 1999).

Las distintas concepciones sobre el tema, provenientes de la sociología jurídica y la psicología, nos permiten interrogarnos sobre articulaciones, encuentros y desencuentros que se producen en el seno de la administración de Justicia¹³ cuando las mujeres peticionan ante situaciones de violencia.

Toda práctica social, incluida la jurídica, se encuentra estructurada en un sistema de significaciones y, desde allí, podemos afirmar que no hay nada en la vida social que escape al lenguaje.

El patriarcado como práctica se convierte en hegemónico cuando logra subvertir las prácticas opositoras que compiten por la articulación de lo social (cristaliza el rol de la mujer y del hombre, genera relaciones binarias). De acuerdo a Kunz, se materializa como el

13 Entendemos por administración de Justicia el lugar donde las mujeres van a peticionar en busca de resolución de un conflicto; reservamos la palabra *justicia* como un valor que recibe diferentes ponderaciones por los distintos actores.

paradigma dominante. Entendemos la *hegemonía*¹⁴ como aquel intento de extender un conjunto relativamente unificado de discursos, como el horizonte dominante de lo social, a partir de la articulación de elementos —diferencias no articuladas discursivamente— en momentos parcialmente fijados, en un contexto atravesado por fuerzas antagónicas.

El antagonismo social se evidencia cuando el otro —su presencia— me impide ser yo mismo o yo misma (relación varón/mujer). Implica la exclusión de identidades sociales cuya identidad diferencial se pierde en las cadenas de equivalencia.

La exclusión de las condiciones de paridad en las relaciones varón/mujer es lo que queda forcluido: el límite, la evidencia, la imposibilidad de introducir la negatividad radical que implica la condición de igualdad de derechos entre ambos géneros. Esta negatividad radical es la que provee la posibilidad, a las fuerzas hegemónicas, de desplazar la no-sutura, que implica la no integración de aquello que está por fuera, y que queda delimitado siempre en el exterior, lo que es vivenciado como el enemigo responsable de todo mal. En otras palabras, la negatividad radical es, en el espacio psíquico, aquello que tiene el estatuto de “lo que no es”, el no-vínculo, la no-experiencia, las figuras de lo blanco, lo incógnito, lo vacío, el no-ser. No obstante, esta representación no puede ser pensada por el pensamiento, comprende la relación de contacto del pensamiento con lo que no es, con lo imposible de pensar, lo refractario a toda ligazón¹⁵.

14 Utilizamos la definición de Zizek (2000), quien expresa que la *hegemonía* es aquel intento de extender un conjunto relativamente unificado de discursos, como el horizonte dominante de lo social, a partir de la articulación de elementos —diferencias no articuladas discursivamente— en momentos parcialmente fijados, en un contexto atravesado por fuerzas antagónicas.

15 Diccionario de Psicoanálisis buscado en <http://www.tuanalista.com/Diccionario-Psicoanalisis/6515/Pacto-denegativo-pag.6.htm>.

El trabajo de campo realizado en los Juzgados Protectorios¹⁶, que funcionaron hasta el 31 de diciembre de 2018, hoy redefinidos como Juzgados de Familia, modificando su competencia, redistribuyendo las causas, nos permitió observar un escenario de generación de vínculos y posibles articulaciones donde identificamos problemas para el acceso a la Justicia por parte de mujeres víctimas de violencia familiar.

Cada uno de estos juzgados recibía aproximadamente 45 causas diarias por violencia familiar¹⁷. Entre los años 2010 y 2017, el número de causas iniciadas se cuadruplicó en cada uno de los juzgados. Esto ha llevado a un aumento de la cantidad de personal. En uno de los dos Protectorios trabajaban 46 personas con diferentes jerarquías y disciplinas; destacamos diez funcionarios/as, entre los que se incluye el juez y los secretarios/as, cinco psicólogos/as, cinco psiquiatras, un médico pediatra, tres trabajadores sociales; del resto de los y las empleadas, seis son abogados/as, y, los demás, estudiantes de otras carreras¹⁸.

Estos Juzgados solo atendían el tratamiento de la(s) violencia(s) y el dictado de las medidas de protección, derivando a los Juzgados de Familia ordinarios el abordaje de las causas “de fondo”, es decir: divorcio, régimen de comunicación, derecho de alimentos y cuidado parental de los hijos. Hoy, los ocho Juzgados de Familia atienden en todas las materias.

Lo que nos mueve a la reflexión es el sostenimiento de la palabra *familia* cuando el Código Civil y Comercial vigente habla de grupo familiar (arts. 438, 443, 665, 1092), hogar familiar (art. 527) o trato familiar (art.1190).

16 Los Juzgados Protectorios como experiencia piloto de la provincia de Buenos Aires dejaron de funcionar como tales en diciembre de 2018 y, con sus integrantes respetando las funciones, fueron reconvertidos en Juzgados de Familia.

17 Datos extraídos de los dichos de una de las integrantes del Juzgado N°5 entrevistada en el curso de la investigación actual.

18 Entrevista realizada el 15 de junio de 2018 como parte de la tarea de campo del Proyecto 11J/151.

Antes de tomar una medida de protección, se le requería a la denunciante concurrir personalmente al juzgado y aportar pruebas para el dictado de las medidas de protección; en muchos casos, se observaba un incumplimiento del plazo¹⁹, situación que lentificaba la toma de decisiones. Observábamos muchas resistencias a dictar otras medidas de protección diferentes a la prohibición de acercamiento —a veces acompañada por la advertencia de cese de hostigamiento o exclusión del hogar²⁰—. Se advertía una desconexión entre el dictado de la medida y el seguimiento de su efectivo cumplimiento. Se identificaba la falta de conexión entre las intervenciones de los Juzgados Protectorios y el Fuero Penal en los casos en que además existían delitos relacionados con la violencia familiar. Para profundizar en este tema, trabajamos en las representaciones que los/as integrantes del Fuero Penal tienen de dichas dificultades, a través de entrevistas a funcionarios/as de este fuero.

En la provincia de Buenos Aires se ha realizado un proceso descentralización territorial²¹, otorgando competencias dispares. En muchas de ellas, a los fiscales generales les han designado investigaciones en cuestiones referidas a la violencia familiar. Algunas fiscalías toman el delito de femicidio/feminicidio²², otras no; algunas adoptan

19 El plazo estipulado por ley no podía exceder el término de 48 horas.

20 Funcionarias consultadas relatan, a veces, problemas derivados del pedido de alimentos provisorios, que incluye hijos/as de otros matrimonios, y su otorgamiento facilita que quien solicita estos alimentos provisorios acompañe la justificación del vínculo.

21 Las dependencias abocadas a la temática de violencia familiar y de género se han conformado en siete Departamentos Judiciales, sobre un total de diecinueve.

22 Algunas/os autores utilizan *femicidio* y otros *feminicidio*, tomando la conceptualización de Marcela Lagarde mencionada con anterioridad en este texto. Sin embargo, en la reforma del Código Penal argentino está contemplado en el artículo 80 como agravante, sin mencionar ninguno de estos dos términos

ARTÍCULO 1 — Sustitúyese los incisos 1° y 4° del artículo 80 del Código Penal, que quedarán redactados de la siguiente forma: Artículo 80. Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: 1°. A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia. 4°. Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión. Ley N°26.791. Modificaciones. Sancionada: Noviembre

delitos contra la integridad sexual de los/as niños/as (abusos sexuales infantiles, maltratos, etc.) en función de las materias que abarca la ley de violencia familiar vigente en la provincia de Buenos Aires; otras descartan delitos cometidos en flagrancias, etc. Hemos observado falta de articulación entre el trabajo de las fiscalías.

Las unidades fiscales no cuentan con un Cuerpo de Profesionales Interdisciplinario y/o un cuerpo de peritos especializados para el abordaje integral de la violencia de género. Los cargos de los responsables de dichas dependencias no han sido designados teniendo en cuenta la formación específica en violencia de género.

Interdisciplinariedad y trabajo en equipos

El tema de la interdisciplina y la conformación de equipos interdisciplinarios ha sido abordado desde múltiples disciplinas y, desde la investigación empírica, se ha mostrado las dificultades que tienen los/as profesionales para poder implementarla. Al respecto, Alfaro dice:

La crisis paradigmática en la que se desenvuelven actualmente las Ciencias Sociales es producto de una incompreensión de la condición humana como complejidad del cuerpo vivencial, donde los principios —o postulados— teóricos y metodológicos se redujeron a principios simples de medición causal de los fenómenos de la realidad, en este sentido, la interdisciplinariedad vendría a ser condición de posibilidad para construir nuevas interacciones e Inter definiciones en la investigación social. (Rivera Alfaro, 2015: 11)

Por su parte, Stolkiner (2004) plantea el trabajo interdisciplinario en dos niveles: equipo de investigación y equipo asistencial. En el

14 de 2012. Promulgada: Diciembre 11 de 2012. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/205000-209999/206018/norma.htm>.

primer caso, el énfasis está puesto en la producción de conocimiento y, en el segundo, en la producción de acciones. Lo deseable es que ambos interactúen y se enriquezcan; sin embargo, nuestras indagaciones nos llevan a afirmar que, en general, la actuación de ambos niveles se encuentra fragmentada. Un desafío interesante sería cómo trabajar para articular la acción con la producción de conocimiento en beneficio de los derechos de las mujeres.

Tomamos la concepción de *sistemas complejos* de García (2015) para profundizar el estudio de este tema, quien los define como sistemas cuyos elementos son heterogéneos, en el sentido de que pertenecen al dominio de distintas disciplinas, pero que interactúan entre sí, por lo que son interdefinibles. La característica de un sistema complejo es la interdefinibilidad: cada uno de sus elementos actúa en cadena y va repercutiendo en todos los otros elementos; es un sistema no descomponible.

La interdisciplina es una manera de estudiar un sistema complejo, se constituye en un método de trabajo en el que cada integrante interroga, desde su desconocimiento, poniendo en cuestión saberes preestablecidos que podrían parecer ya no cuestionables para la otra disciplina. En este sentido, coincide García con Stolkiner, dando a la interdisciplina un estatuto de método, llave para acceder al estudio de la complejidad social.

Se habla de interdisciplina, transdisciplina y multidisciplina como si la mayoría de los/as investigadores/as acordaran la necesidad de utilizar esta modalidad de trabajo; sin embargo, cuando se analizan las dinámicas de los equipos de trabajo, sus producciones, sus vínculos y sus modalidades de inserción aparecen muchos interrogantes. Entre ellos, cómo efectivizar el trabajo poniendo en juego los saberes disciplinares para la construcción de una nueva mirada que contemple los diferentes saberes.

En el proyecto 11J/129²³, fueron entrevistados integrantes de equipos interdisciplinarios que trabajan en la temática de violencia en el Poder Judicial, Programas del Ejecutivo Nacional, Provincial y también asesorando a legisladores/as. Las entrevistas incluyeron como ítem la conformación de los equipos de atención a las mujeres: quiénes los integran y cómo trabajan. Las respuestas de los/as entrevistados/as permitieron observar que los equipos funcionan a través de la distribución de las tareas en función de las profesiones de quienes los integran, sin priorizar el momento de intervención como una particularidad del abordaje.

Una de las profesionales entrevistadas nos decía: “hemos tratado de reflejar, en la gestión, la interdisciplina activa, contamos en la gestión con tres psicólogas, una trabajadora social y cuatro administrativas”. De los dichos de la entrevistada parece desprenderse que el trabajo interdisciplinario está “garantizado” a través de la presencia física de diferentes profesionales, sin aludir en sus dichos a cómo intercambian miradas sobre los problemas que se presentan para construir juntas respuestas posibles. Otra de las profesionales a cargo de un equipo de trabajo nos describió que las tareas de coordinación están asociadas a la interdisciplina porque permiten coherencia institucional de objetivos y funciones, sin avanzar tampoco en describir cuáles son concretamente los abordajes interdisciplinarios.

En igual sentido, uno de los/as entrevistados/as afirmaba que se habla de interdisciplina y de transdisciplina, pero nadie dice cuál es la metodología para aplicarla. En algunos lugares, la aplican atendiendo todos juntos; en otros, haciendo informes en donde firman todos; y otros, dependiendo del caso, de otras maneras. Para esta funcionaria, los conceptos de *interdisciplina* y *transdisciplina* están asociados a los intercambios desde diferentes posturas y enfoques; en ningún caso se ejemplifica cómo los/as diferentes profesionales actúan en sintonía para la resolución de los temas.

23 11J 129 Las violencias contra las mujeres, los discursos en juego y el acceso a la justicia - 2012/2015. Aprobado sus resultados publicados.

El trabajo interdisciplinario requiere integración con las instituciones, flexibilidad, apertura a modificaciones, a actividades de articulación y objetivos claros con un plan flexible. Para esto, es importante examinar cómo se comprende y “racionaliza” la capacidad humana para la creación de incertidumbres desde posiciones críticas, por ejemplo, la desarrollada por Zemelman, quien, citando a Lakatos, expresa que, finalmente, “[se] ha podido progresar porque la razón se ha atrevido a pensar en contra de la razón” (Zemelman, 2005). Esta perspectiva es compartida por el pensamiento evolutivo de Roitman, que señala que los humanos no “soportamos la idea de caos, desorden o catástrofe” (Roitman, 2003: 261), porque nos gusta la norma, lo ordenado, lo regulado, lo que nos cause menos problemas; ello implicaría que todo aquello que se salga o intente salirse de esta lógica conjunta de principios ordenados, medibles y predictibles, se evite en función de mantener/sostener el paradigma aceptado y vigente.

A partir de esta crítica sustantiva al modelo de racionalidad, se inicia un nuevo proceso de comprensión de los fenómenos de la realidad social, un “reencantamiento del mundo”, tal y como lo propusieron Prigogine y Stengers, retomado por Wallerstein, para establecer como imperativo axiológico la necesidad de “reconfigurar el imaginario social y poner en marcha un nuevo sentido común” (Santos, 1998, 2003; Wallerstein, 1996).

En línea con Rolando García, pensamos que la salida que ofrece la interdisciplina no es necesariamente buscar nuevas respuestas para las viejas preguntas; por el contrario, es buscar nuevas preguntas para los viejos problemas. La llave y el avance en el trabajo interdisciplinario está en la capacidad de interrogarse y pensar en un conocimiento situado desde la teoría de la descolonialidad, que trabajan autores como Enrique Dussel (2015). Esto nos habilita a sostener que el trabajo con perspectiva de género y situado implica conjugar disciplinas interdefinibles y concebir al género desde una mirada amplia y profunda.

La labor interdisciplinaria se vuelve necesaria cuando se trabaja desde la perspectiva de género, ya que aporta plasticidad, apertura a nuevos interrogantes que den cuenta de las necesidades y problemáticas de las mujeres que acceden a justicia, facilita las articulaciones posibles, permite examinar cómo se comprende y “racionaliza” la capacidad humana para la creación de incertidumbres desde posiciones críticas feministas.

Interdisciplinarietà y trabajo en equipo

De acuerdo al Informe del Observatorio de Violencia de la provincia de Buenos Aires²⁴, destacamos que una de las mayores dificultades sigue siendo la falta de articulación entre los distintos procesos judiciales que se inician por varias denuncias de una misma víctima de violencia contra el mismo denunciado. En ese sentido, para el año 2017, en relación a la violencia familiar, se indicaron un total de 244.617 personas denunciadas, o sea, aproximadamente 670 personas denunciadas por día solo en las Comisaría de la Mujer y la Familia de la provincia de Buenos Aires. Para el año 2016, en relación a la violencia familiar se indicaron 215.807 personas denunciadas, o sea, 591 personas denunciadas por día en toda la provincia de Buenos Aires. Es decir que durante el año 2017, las Comisaría de la Mujer y la Familia recibieron, en toda la provincia de Buenos Aires, 79 personas denunciadas más por día que en el año 2016.

Respecto al vínculo entre denunciado y víctima, desde el año 2014, el mayor porcentaje de denuncias corresponde a la relación ex-cónyuge/exconcubino, seguido por denuncias en las que la relación entre víctima y denunciado es de cónyuge/concubino.

24 Informe adelantado “Monitoreo de Políticas Públicas y Violencia de Género 2018”. 1 Observatorio de Violencia de Género de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Buenos Aires. Este documento ha sido elaborado por el equipo del Observatorio de Violencia de Género de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Buenos Aires: Lic Aranda, Carina; Dra. Carrillo, Analía; Dra. Caravelos, Sofía; Lic González, Josefina; Mg. Malacalza, Laurana; Dra. Racak Carolina; Dra. Sesin Lettieri, Sofía; Lic. Salvador, Carolina. 3 de Junio 2018.

En cuanto al tipo de violencia ejercida, en los tres períodos relevados por el Observatorio de Violencia de Género durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017, los porcentajes revelan a la agresión verbal/psico/emocional como la modalidad prevaleciente, mientras que le siguen la violencia física²⁵.

Si bien encontrar una explicación a este aumento merecería una investigación específica, en función de las observaciones que surgen del trabajo cotidiano con mujeres en situación de violencia, podría relacionarse este incremento con la existencia de denuncias cruzadas por violencia familiar realizadas por las personas agresoras. Esta suele ser una estrategia para contrarrestar las denuncias iniciales realizadas en su contra, en la que alegan ser víctimas de malos tratos. Las denuncias que inician los agresores tienden a descalificar, desacreditar y deslegitimar la palabra de las mujeres. En muchos casos, no solo se incluyen cuestionamientos respecto al ejercicio de su maternidad y su rol de cuidado, sino también apreciaciones vinculadas con instancias de patologización de la denunciante. Los distintos organismos que se ocupan de la temática señalan la necesidad de crear un sistema unificado para la gestión de casos por violencia familiar y violencia de género. Es decir, un registro articulado y compartido por los distintos ámbitos del Poder Judicial y el Ejecutivo.

El protocolo de trabajo del Registro de Femicidios de la Justicia Argentina (RNFJA) establece como sus fuentes de información las causas judiciales de las veinticuatro jurisdicciones del país en las que se investigan las muertes violentas de mujeres y mujeres trans y travestis por razones de género, y establece, como criterio rector, las definiciones de la Convención de Belém Do Pará. A partir de 2017 también se incluyen las causas en las que se investigan femicidios vin-

25 En la actualidad, sobre un total de 135 municipios que conforman la provincia, se encuentran funcionando 128 Comisarías de la Mujer y de la Familia, es decir dos dependencias más que en el año 2016, según los datos publicados por la OVG.

culados²⁶. El registro recopila información con relación a tres unidades de análisis: causas judiciales, víctimas e imputados/sindicados.²⁷

Primero la denuncia, y después qué

El discurso oficial insta a las mujeres a hacer las denuncias; sin embargo, se observa que la denuncia es importante, pero ciertamente no siempre protege a las víctimas. Para dar cuenta de ello, podemos mencionar algunas de las causas posibles: falta de formación específica, presencia de prejuicios propios de la ideología patriarcal, como, por ejemplo, idealización de la familia, indestructibilidad del amor, entre otros, que sostienen los cautiverios de las mujeres, asimismo, el exceso de trabajo es un factor fundamental que ocasiona en muchos/as empleadas/os la presencia de síndrome de burnout²⁸. A raíz de estas consideraciones, nos surge una pregunta: ¿después de la denuncia, qué? Es una pregunta que no es anodina, sobre todo si consultamos los datos recogidos. Sin duda, los datos extractados invitan a reflexionar sobre lo acaecido en cada uno de estos casos en los que, tras la denuncia, el Estado no fue capaz de proteger y de garantizar la vida de estas mujeres. Pronto se advierten elementos que ponen de manifiesto la especificidad de este tipo de violencia. Después de la denuncia, la investigación e instrucción de los hechos debería ser diligente. Para ello, no basta con recabar la declaración de la víctima sobre el último episodio violento, sino que resulta prioritario identificar otros elementos de prueba que permitan dilucidar si estamos ante una violencia habitual y evaluar seriamente la gravedad del caso teniendo en cuenta los indicadores de riesgo presentes.

26 Entendemos por femicidio vinculado la violencia extrema ejercida sobre personas cercanas a la mujer objetivo de la violencia inicial que quedan en la línea de fuego del agresor, entre ellas los/as hijas y quienes son cercanos afectivamente a la mujer.

27 Datos estadísticos del Registro Nacional de Femicidios Oficina de la Mujer de la Corte Suprema 2017.

28 Este síndrome es la respuesta a las tensiones originadas en el contexto laboral que tienen repercusiones sobre la salud física y mental, afecta tanto en lo individual como también en aspectos organizacionales y sociales.

Un análisis pormenorizado desde la perspectiva de género invita a reflexionar sobre la manifestación violenta de la desigualdad. Las formas de discriminación estructural y universal deben ser consideradas al mismo tiempo que los aspectos propios de cada historia, en la búsqueda de proponer políticas públicas y/o medidas que garanticen, de forma efectiva y real, la protección de las víctimas. Esas mujeres que han denunciado la situación de violencia y han podido producir la puesta en palabras: la salida desde lo privado/doméstico a lo público/político.

¿Cómo evalúa el Estado el momento crítico de las denuncias de las mujeres? ¿Cómo acompañarlas para que sostengan en el tiempo las denuncias? ¿Cómo asistirles en la tramitación del sentimiento de culpa que invade a las víctimas tras la denuncia y que, frecuentemente, paraliza sus peticiones jurídicas? ¿Cómo prevenir el llamado ciclo de la violencia, teorizado por Leonor Walker en 1979?

Para ilustrar estas preguntas de carácter teórico con situaciones de la vida cotidiana de las mujeres, ponemos en consideración fragmentos de un testimonio de una paciente en consultorio privado, que, en la actualidad, convive con su pareja, pero está en proceso de separación:

Ahora, acá, hablando con vos, puedo contar cosas que no pude en ese momento; la oficial era amable y me escuchaba con paciencia, pero me sentía culpable. Él había dormido en casa esa noche después de que yo había llamado a la policía y había pasado toda la situación crítica —solo hasta que consiguiera departamento para alquilar y en la habitación de al lado—, no me había molestado, se hizo la comida y me dejó algo de comer para mí. Me daba pena, después de eso nos arreglamos y obvio que todo volvió a pasar de nuevo, por eso estoy acá, para que, si tengo que ir a la Justicia otra vez, pueda hablar ²⁹.

29 Fragmento de entrevista realizada el día 25 de octubre de 2019 en consultorio privado en la ciudad de La Plata.

Las preguntas y el fragmento del testimonio transcrito resultan fundamentales, pero sigue quedando como deuda pendiente que desde los poderes públicos se den respuestas rápidas y protectivas.

La denuncia es importante para proteger a las mujeres, pero es necesario también que los/as operadores/operadoras jurídicos/jurídicas, que tienen que conocer estos casos y asistirlos tras la denuncia, tengan una formación especializada³⁰ que les garantice el derecho a la asistencia social integral y cuenten con apoyo psicológico antes y durante el proceso. Sería conveniente/necesario que estos profesionales reflexionen sobre la manera eficiente de poner a las víctimas en contacto con los servicios sociales y/o servicios de atención a la mujer para que les proporcionen los apoyos y/o estrategias necesarias para romper con el ciclo de la violencia. Para ello los testimonios de familiares, vecinos/as, amigos/as y compañeros/as de trabajo son necesarios; los informes médicos, psicológicos y/o asistenciales en los que el eje no esté puesto en poner en tela de juicio la credibilidad de las mujeres, sino en dar cuenta acabada y profunda de los efectos en la salud física y/o psíquica de este tipo de violencia.

Los discursos al interior del campo jurídico y la formación de los/as especialistas

Los discursos hegemónicos médico, jurídico y psicológico son performativos de qué es ser mujer al interior de la administración de Justicia e inciden en las sentencias judiciales, donde se observa de qué manera operan estos tres discursos para habilitar y/u obturar

30 La Ley Micaela o Ley de Capacitación Obligatoria en Género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado (N°27.499) establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación en la República Argentina. La movilización social tras el femicidio de la adolescente Micaela García generó exigencias hacia los organismos del Estado en capacitación en perspectiva de género. Decreto 38/2019 DECRETO-2019-38-APN-PTE - Promúlgase la Ley N°27.499. Ciudad de Buenos Aires, 09/01/2019.

su palabra. Adquieren diferente fuerza dependiendo desde dónde se enuncia; por ejemplo, al interior de la administración de Justicia, el discurso jurídico subordina al discurso médico y al psicológico. En todas las instancias judiciales, los discursos médico y psicológico quedan sometidos bajo el rótulo de cuerpos técnicos y/o auxiliares de la Justicia, sus saberes quedan condicionados y, muchas veces, cuestionados por la autoridad del/a juez/a.

El acompañamiento de las mujeres exige capacitación permanente, como ya lo hemos afirmado en escritos anteriores, no solo en las cuestiones centrales y profundas de la construcción del testimonio y su especificidad en las mujeres que transitan situaciones de violencias, sino también en el trabajo interdisciplinario/transdisciplinario. Asimismo, se necesita un replanteo de mitos, prejuicios y saberes preestablecidos que otorgan supuestas certezas y operan como velos que cubren y, a la vez, sostienen cautiverios reales, simbólicos, individuales y colectivos. Replantarse sobre ellos es una instancia necesaria en la formación, capacitación y en el acompañamiento.

Para ello, volvemos a Lagarde (2005) y sus conceptos de *cautiverio*, *círculos*, *aleph*, para, desde allí, partir a la recuperación de la noción de mujer/mujeres como sujetos históricos y culturales, para replantear la vida de las mujeres estructurada históricamente en referencia a dos dimensiones: la sexualidad y las relaciones con los otros/as, medidas idealmente por los cuidados y la ternura, pensando a las mujeres en sus particularidades y, a la vez, en ellas como colectivo.

Con Bourdieu (2000), pensamos que no podemos abordar el problema desde el individuo —en este caso las mujeres, en singular—, ni desde los grupos en tanto conjuntos de individuos —las mujeres formando un colectivo—, sino que debemos observar la relación entre dos realizaciones de la acción histórica, sintetizando la doble re-

lación entre el *habitus*³¹ y los campos³², dando cuenta de todo lo que surge de esta relación, las prácticas y las representaciones sociales o los campos, cuando se presentan bajo la forma de realidades percibidas para comprender cuál es la realidad de las mujeres que viven, padecen y transitan situaciones de violencias. Para ello, retomamos el concepto de gubernamentalidad³³, como proceso complejo del ejercicio del poder, donde las políticas actúan clasificando, rotulando, y condicionando a los sujetos de su intervención e influyendo sobre sus conductas, al asignarles un lugar (como putas, monjas, locas, madres-esposas); esta forma de saber-poder construye dispositivos de seguridad que sostienen el gobierno de la población y que, en palabras de Lagarde, conforman los cautiverios.

Reflexiones Finales

Hemos trabajado, a lo largo de este artículo, teniendo como marco conceptual los términos *cautivas* y *cautivadas*³⁴ porque son expresiones que nos permiten entender en profundidad por qué es todavía necesario seguir tejiendo articulaciones para romper los cautiverios,

31 “El *habitus* se define como un sistema de disposiciones durables y transferibles —estructuras estructuradas predispuestas a funcionar como estructuras estructurantes— que integran todas las experiencias pasadas y funciona en cada momento como matriz estructurante de las percepciones, las apreciaciones y las acciones de los agentes cara a una coyuntura o acontecimiento y que él contribuye a producir” (Bourdieu, 1972: 178). Tomamos este concepto de Pierre Bourdieu, pero fue Aristóteles quien primero aludió al tema.

32 “... un espacio específico en donde suceden una serie de interacciones [...] un sistema particular de relaciones objetivas que pueden ser de alianza o conflicto, de concurrencia o de cooperación entre posiciones diferentes, socialmente definidas e instituidas, independientes de la existencia física de los agentes que la ocupan” (Moreno y Ramírez, 2003: 16).

33 Castro entiende por gubernamentalidad al conjunto de las instituciones, los procedimientos, análisis y reflexiones, los cálculos y las tácticas que permiten ejercer esta forma bien específica, aunque compleja, de poder, que tiene como objetivo principal a la población; como forma mayor, la economía política; como instrumento técnico fundamental, los dispositivos de seguridad: seguridad, territorio y población (Castro, 2011: 111).

34 Estos conceptos aparecen en el texto de Marcela Lagarde citado en la bibliografía, y ya fueron definidos en la primera parte de este texto.

que toman hoy otras formas, se mimetizan, se ocultan, se camuflan, pero siguen configurando dispositivos de poder que producen efectos letales sobre las mujeres. Los nuevos y los viejos cautiverios se nutren de lenguajes, mitos y estereotipos sexistas; tienen sus raíces en ideologías androcéntricas y patriarcales, se apoyan en la falta de articulación entre las distintas instancias y actores/as del Poder Judicial que obturan total o parcialmente el acceso a la Justicia.

En el discurso oficial, y lo que se reconoce como políticamente correcto, las mujeres tenemos derecho a evolucionar y cambiar de ideas o a conservarlas, a aprender de las otras y del mundo, no solo como actoras, sino como autoras de nuestras vidas y nuestras comunidades, pero, en lo real, los antiguos y nuevos micromachismos limitan esas libertades y, sobre todo, niegan que esos límites existen.

“Pero qué más quieren las mujeres, son presidentas, ministras, dirigen empresas, son feminazis...”, “dónde están las feministas ahora que Nahir Galarza mató al novio, no defienden la vida del pobre chico, ellas son asesinas y no víctimas”, etc, son expresiones que se dicen en la privacidad del hogar u ocultos en las redes sociales con nombres falsos, pero son ideas que se sostienen por debajo de lo políticamente correcto y aguardan agazapadas el momento propicio para salir a la luz.

Las grandes transformaciones sociales producto, especialmente, de la lucha de las mujeres han permitido que las mujeres conozcamos nuestros derechos a ser como queremos ser y propiciemos la convivencia en la diversidad, el respeto y la no violencia por muchas vías, entre ellas, la de la multiculturalidad democrática, que conduce a visibilizar las semejanzas y las diferencias pudiendo constituirse en una vía regia para la salida de los cautiverios. Sin embargo, los cambios culturales son lentos, especialmente, en relación a los afectos y el lugar que la mujer ha ocupado y ocupa en ellos, en la atención al otro/a. Ello implicaría, para las mujeres, empezar a tomar conciencia de estos cautiverios, abandonar los estereotipos madres tiernas, esposas abnegadas, mujeres sexualmente activas o devotas creyentes.

Al inicio del trabajo nos planteamos estos interrogantes: ¿Utilizan el mismo lenguaje quiénes demandan y quienes deben atender esas demandas? ¿Qué medidas promueven los/as profesionales para elaborar respuestas y articular acciones en el marco de las instituciones en las que trabajan? ¿Qué dispositivos pueden implementarse para que los/as agentes brinden respuestas satisfactorias ante las demandas de las mujeres? En el transcurso del trabajo fuimos planteando diferentes hipótesis respecto de estos interrogantes; sin duda, la cuestión de la especificidad del lenguaje jurídico, que muchas veces se torna opaco para los/as justiciables, ha sido y sigue siendo un obstáculo para el acceso a Justicia, especialmente de las mujeres, el cual es verbalizado tanto por los/as las profesionales como por los/as hacedoras hacedores/as de las políticas públicas. Sin embargo, en lo cotidiano, cuando las mujeres plantean sus reclamos, no se observan esfuerzos suficientes para solucionar estos temas. Sin duda, se promueven medidas individuales, grupales y de carácter institucional, pero falta la articulación de las mismas y la generación de una política que trascienda las gestiones; por lo tanto, las respuestas siguen siendo espasmódicas respondiendo a la urgencia de la demanda y no producto de la planificación que permita trabajar las cuestiones de fondo.

Por último, encontramos, en el desarrollo de nuestro trabajo, que muchas veces se implementan dispositivos superpuestos y/o que demandan esfuerzos desmedidos por parte de los/as operadores/as jurídicos, y difíciles de sostener en el tiempo. Por ejemplo, hemos escuchado testimonios de distintos/as profesionales, que, para dar respuestas al problema de alguna mujer, han estado toda la jornada de trabajo comunicándose con diferentes instituciones estatales y organizaciones no gubernamentales. Las respuestas conseguidas son el resultado de la disposición activa personal producto de la formación específica en perspectiva de género e interdisciplinaria, que se pierden frente a las múltiples problemáticas que se acumulan y desbordan los juzgados.

La falta de articulación entre las distintas instancias y actores/as del Poder Judicial son elementos que obturan total o parcialmente el acceso a Justicia, así como la poca existencia de mecanismos que permitan una comunicación fluida con el resto de los organismos del Estado y que dificultan a las mujeres romper sus cautiverios.

Vivimos en un mundo dominado por lo masculino, el derecho y los derechos reproducen y legitiman esta perspectiva disfrazada de neutralidad e imparcialidad. Marx, cuando interpretaba el derecho y los derechos modernos como legitimación del dominio de la burguesía, aludía a esta ficción, la cual no deja de tener consecuencias, pues contribuye a promover y sostener reivindicaciones y luchas para su realización. La lucha de las mujeres que se nutren del derecho y los derechos ha puesto en evidencia la interpretación masculina que se hace de ellos. Aún queda pendiente, como lo expresamos en el transcurso del trabajo, continuar articulando la acción con la producción de conocimientos en beneficio de los derechos de las mujeres. Cien años de luchas femeninas a través del derecho han producido un patrimonio del que se parte. La reflexión feminista refleja problemas, paradojas, consecuencias inesperadas y un debilitamiento del derecho en las estrategias políticas que llevan adelante las mujeres, como ha expresado Diana Maffía.

Bibliografía

- Borderías Mondéjar, C. (ed.). (2006). *Historia y feminismo Joan Scott y las políticas de la historia*. Barcelona: Icaria editorial.
- Bosch, E. y Ferrer, V. (2013). *La violencia contra las mujeres. El amor como coartada*. Barcelona: Antropos.
- Bourdieu, P. (2011). *Sociología del Campo Jurídico en Colombia. Relaciones y Perspectivas*. Bogotá: Editorial Universidad de Santo Tomás.
- Butler, J., Laclau, E. y Žižek, S. (2000). *Contingencia, Hegemonía, Universalidad*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica de Argentina.

- Colanzi, I., Femenías, M.L. y Seoane, V. (Comps.). (2016). *Violencia contra las mujeres. La subversión de los discursos*. Colección Los ríos subterráneos. Volumen V. Rosario, Argentina: Editorial Prohistoria.
- De Miguel, A. (2015). *Neoliberalismo sexual. El mito de la libre elección*. Madrid: Cátedra.
- Dussel, E. (2015). *Filosofías del sur: descolonización y transmodernidad*. Madrid, España: Editorial AKAL.
- García, R. (2015). *Sistemas complejos, concepto, métodos y fundamentación epistemológica de la investigación interdisciplinaria*. Barcelona: Gedisa.
- Lagarde y de los Ríos, M. (2014). *Los cautiverios de las mujeres. Madresposas, monjas, putas, presas y locas*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Maffía, D. (2003). *Sexualidades migrantes género y transgénero*. Buenos Aires: Feminaria editora
- Moreno, A.D. y Ramirez, J. (2003). *Introducción elemental a Pierre Bourdieu*. Bogotá: Panamericana
- Pitch, T. (2010). "Sexo y género de y en el derecho: el feminismo jurídico". En: *Un panorama de filosofía jurídica y política: (50 años de "Anales de la Cátedra Francisco Suárez")* (pp. 435-460). Italia.
- Rivera Alfaro, R. (2015). "La Interdisciplinariedad en las Ciencias sociales". *Rev. Reflexiones* 94 (1): 11-22. Costa Rica: Editorial de la Universidad San José de Costa Rica.
- Roitman Rosenmann, M. (2003). *El pensamiento sistémico. Los orígenes del social-conformismo*. Argentina: Siglo XXI.
- Salzman, J. (1995). *Equidad y género. Una teoría integrada de estabilidad y cambio*. Madrid: Cátedra.
- San Segundo Manuel, T. (2008). *Violencia de Género: Una Visión Multidisciplinar*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces.
- Santos, B. (2003). "Crítica a la razón indolente. Contra el desperdicio de la experiencia". *Rev. Reflexiones* 94 (1) 11-22. Bilbao. Descleé de Brower.
- Santos, B. (2006). *Conocer desde el sur: para una cultura política emancipatoria*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Facultad de

Ciencias Sociales. UNMSM Programa de Estudios sobre Democracia y Transformación Global.

Stolkiner, A. (2004). “La interdisciplina entre la epistemología y las prácticas”. *Revista de Psicoanálisis y cultura* N°20, dic. Buenos Aires.

Wallerstein, I. (coord.). (1996). *Abrir las Ciencias Sociales*. México: Siglo XXI.

Zemelman, H. (2005). *Voluntad de conocer: El sujeto y su pensamiento en el paradigma crítico*. Centro de Investigaciones Humanísticas. Universidad Autónoma de Chiapas. México DF, México: Anthropos Editorial.

CAPÍTULO 2

VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES

Trayectoria y recorridos: del círculo al sistema

Manuela G. González y Gabriela M. Barcaglioni

Palabras clave: violencias contra las mujeres-ruta crítica-femicidio.

Presentación

Este trabajo, que es parte de la investigación “Acceso a la justicia de las mujeres: violencias y salud mental”³⁵, plantea la relación entre los conceptos de ruta *crítica/trayectoria* y *acceso a la Justicia*, focalizando las articulaciones que se despliegan en territorio, cuando las mujeres deciden romper el silencio. Se trabaja con relatos de protagonistas y profesionales, para lo cual indagamos el proceso de creación normativa y las prácticas jurídicas, por entender que ambas cuestiones inciden sobre la ruta crítica/trayectoria y el no acceso de las mujeres al campo jurídico.

El trabajo de campo se centra en entrevistas en profundidad a las actoras del proceso: víctimas, funcionarias/os judiciales que atienden a las mujeres, acompañantes de la sociedad civil y profesionales de distintas disciplinas, tales como docentes, médicas, trabajadoras sociales, psicólogas/os, abogadas/os y periodistas.

35 Proyecto tetraanual Programa de incentivos al Docente Investigador 2016-2019.

Las dimensiones consideradas son: obstáculos, facilitadores y causas de abandono de la demanda relacionadas con la administración de Justicia y los recorridos e instancias previas y/o posteriores a la denuncia.

Los cambios políticos institucionales en Argentina, a los que aludimos más adelante, modificaron las políticas públicas relacionadas con la temática de este artículo e incidieron en las instituciones y en la creación de nuevas herramientas para su abordaje, generando cierta incertidumbre en profesionales y grupos de atención.

Incorporamos la metodología feminista como un desafío para revisar nuestras prácticas, los conocimientos construidos y el análisis de la tarea de campo. En tanto el concepto de interseccionalidad (aporte del feminismo postcolonial) nos permitió visibilizar experiencias de opresión y privilegio al considerar los cruces entre raza, etnia, orientación sexual y clase. El concepto de *ginopia*³⁶, en el sentido de la omisión del punto de vista de la mujer, fue útil para interpretar el sentido del abordaje de los equipos profesionales en los casos de violencia de género. Las voces de las mujeres que transitan la ruta crítica/trayectoria resultaron un insumo fundamental para comprender los obstáculos, la falta de respuestas, es decir el no acceso a Justicia.

Retomamos el concepto de *representación*, que ya habíamos abordado en artículos anteriores,³⁷ por entender que nos permite poner en escena las condiciones de producción y recepción de los discursos que genera el testimonio de las mujeres en situación de violencia; proceso de comunicación que no solo involucra, sino que pone en escena operadores/as del sistema judicial, profesionales de los equipos de atención y asesoramiento así como a otros actores sociales. Sin

36 Ginopia: término acuñado por las feministas para describir a una de las muchas y muy diversas manifestaciones del sexismo, que se expresa en la imposibilidad de ver a las mujeres o a lo asociado con lo femenino. https://justassociates.org/sites/justassociates.org/files/diccionario-de-la-transgresion-feminista_0.pdf. Consultado el 18/12/18.

37 Ver "Los discursos de quienes acompañan, asesoran y deciden", de González y Barcaglioni, en *Violencia contra las mujeres, discurso y justicia*. González, M. (coord.) (2016). La Plata: Edulp.

embargo, no descartamos la utilización del concepto de *percepción* en el sentido que lo trabaja Diana Maffía (2016: 13) para recoger los sesgos de género en el sistema de justicia “entendidos como procesos que condicionan prácticas, sentidos y experiencias de sus operadores/as que inciden sobre las estructuras judiciales y configuran la relación con las personas juziciables”.

Contexto histórico-político

El movimiento de mujeres nucleadas en el “Ni una Menos” se expresó en las plazas de todo el país el 3 de junio de 2015 e impulsó modificaciones a las regulaciones vigentes, junto con la ampliación y creación de nuevos espacios, con el fin de dar respuesta a las demandas sociales que venían enunciando. Este hecho ocurrió tras el femicidio de Chiara Páez (catorce años), en Rufino, provincia de Santa Fe³⁸. La movilización logró, con el tiempo, masificar demandas y ampliar las expresiones del movimiento feminista, llevando la problemática a espacios hasta entonces impensados, y fue el resultado de años de militancia activa y de reclamos, que se pintaron en las paredes, en los cuerpos y en cada rincón de las calles para decir “basta” de violencia contra las mujeres.

Otra circunstancia que abona el proceso que se expresó en el “Ni una Menos” son los Encuentros Nacionales de Mujeres, una práctica feminista única en el mundo, en la que se debaten cuestiones de género, que surgió en 1986. Su impacto en el país genera participación creciente de mujeres de todo el territorio, que, en muchas ocasiones, producen proyectos de ley y redes que buscan cambiar la trama patriarcal de la sociedad.

Las consignas del “Ni una menos” apuntaron a desarmar la cultura patriarcal que sustenta las diversas formas de manifestación de la violencia y exigir al Estado que tome acción frente a las desigualdades

38 Posteriormente se comprobó que la joven estaba embarazada y apareció enterrada en el patio de la casa de su novio.

de género. Se trató no solo de repudiar la violencia física, sino de visibilizar las de índole económica, psicológica, simbólica y sexual.

El jueves 4 de junio de 2015, la Corte Suprema anunció que sistematizaría y divulgaría datos de los tribunales de todo el país; seis meses después, publicó el Primer Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina³⁹.

El Equipo de Justicia y Género (ELA)⁴⁰ señala que la mayor cantidad de servicios disponibles son las comisarías, y la garantía de acceso a la Justicia sigue siendo una promesa incumplida. Solo en nueve de las veinticuatro jurisdicciones se brinda patrocinio jurídico gratuito: veintiún servicios en la provincia de Buenos Aires, cinco en la Ciudad de Buenos Aires y uno servicio en cada una de las provincias de Chubut, Córdoba, Formosa, La Rioja, Mendoza, Salta y Tucumán.

También en 2015, se actualizó el protocolo de aborto no punible, que observó las regulaciones en los casos de aborto no punibles (violaciones o casos en los que la salud de la mujer esté en peligro), el cual aún no logra una aplicación amplia y efectiva a lo largo del país.

En igual sentido, en 2015, el Ministerio de Educación, a través de la Secretaría de Políticas Universitarias, lanzó la Red Nacional Interuniversitaria de Políticas de Género y Diversidad⁴¹, con el objetivo de poner en vinculación a las universidades, organizaciones de la sociedad civil y áreas de Gobierno. En la UNSAM, a mediados de 2015,

39 Las cifras corresponden a 2014 (225 mujeres asesinadas por ser mujeres) y a 2015 (235 víctimas en todo el país, lo que significaba una cada 37 horas, un 4,4% más que el año anterior). Los registros son confeccionados por la Oficina de la Mujer a partir de los aportes solicitados a los Superiores Tribunales, de las Cortes provinciales, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y de las Cámaras Federales.

40 “Claroscuros en las políticas contra la violencia de género”, publicado en junio 2015, en el que se analiza el grado de cumplimiento de la Ley N°26.485 de protección integral contra la violencia hacia las mujeres en todos los ámbitos de sus relaciones interpersonales, desde su sanción en 2009.

41 El propósito de esta red es institucionalizar, fortalecer y poner a disposición de la sociedad el trabajo que distintas universidades llevan adelante en relación a la promoción de la igualdad de género, la erradicación de las violencias, el respeto por las sexualidades disidentes y el compromiso por formar profesionales desde una perspectiva de género.

también se formalizó la Red Interuniversitaria por la Igualdad de Género y Contra las Violencias; ambos espacios son desprendimientos de la creciente concientización de los derechos de las mujeres.

En diciembre de 2018, el presidente de la nación, Mauricio Macri, presentó el Plan de Igualdad de Oportunidades y Derechos (PIOD) 2018-2020, en el que enunciaba un conjunto de políticas públicas coordinadas entre todos los ministerios y en el marco de un proceso de diálogo con la sociedad civil y con el sector privado, con el objetivo de promover y garantizar la igualdad de género.

Sin embargo, en 2019, se le adjudicó al Instituto Nacional de las Mujeres, que implementara el Plan, \$234.394.881. Si bien representa un aumento del 11%, si tenemos en cuenta el promedio de inflación (34,8%), esto implica una caída del 18% en relación al año anterior⁴².

La violencia contra las mujeres ha tomado relevancia en la agenda pública, pero no ha logrado instalarse como un tema relevante o fundamental de la agenda política.

Marco teórico

Dos referentes del feminismo académico nos ayudan a revisar las prácticas enraizadas en el abordaje a las violencias contra las mujeres. Sandra Harding⁴³ (1996) plantea la presencia del androcentrismo⁴⁴ en las ciencias sociales, lo que ha dado lugar a una interpretación sesgada de las disciplinas y alertado acerca de la necesidad de una ciencia social crítica y autorreflexiva. Trasladamos dimensiones que

42 Para realizar esta contextualización fueron utilizadas las siguientes fuentes: <https://observatoriogenero.senado-ba.gov.ar/Informes/Informe%20G%C3%A9nero%202015%20con%20tapa%20e%20isbn.pdf>. Defensoría General de la Nación Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en sus relaciones interpersonales. - 1a ed. <http://www.telam.com.ar/notas/201506/107321-distintas-normas-para-erradicar-la-violencia-de-genero.html>; <http://latfem.org/genero-presupuesto-ajuste-cambios/>

43 Filósofa feminista, referente del feminismo posmoderno. Profesora de la Universidad de Delaware.

44 La exclusión permanente de las mujeres en la definición de la cultura y la epistemología científica obliga a tomar posiciones frente a la codificación androcéntrica, lo que Haraway llama ley del canon cognitivo.

ella utiliza al campo de las prácticas jurídicas: los dualismos (racional/irracional), el punto de vista fálico o masculino que impera en las resoluciones y la exclusión de la palabra de la mujer. Encontramos que este último aspecto se relaciona con el concepto de *ginopia*.

Por su parte Haraway⁴⁵ afirma que, desde una epistemología feminista, la objetividad de los oprimidos, en nuestro caso las mujeres, es privilegiada sobre aquellas interpretaciones dominantes de la sociedad y el mundo androcéntricas, ya que los puntos de vista de los subyugados no son posiciones “inocentes”. Asimismo, como apuntamos a un conocimiento situado, en el sentido de Haraway, es decir, nuevas “orientaciones de los grandes mapas que globalizan el cuerpo heterogéneo del mundo en la historia del capitalismo y del colonialismo masculino” (Haraway, 1995: 188), esta forma de producir conocimiento es parcial, localizada y crítica.

Las reflexiones sobre ruta crítica/trayectoria y acceso a la Justicia nos llevaron a trabajar el concepto de *interseccionalidad*. Al respecto, Vázquez Laba (2008) pone en discusión la consideración de la mujer como un sujeto monolítico singular, lo cual oculta la complejidad y la diversidad de sus experiencias, así como la necesidad de construir saberes situados, en el sentido de no producir teoría de modo abstracto universalizado, sino situado en la contingencia de la propia experiencia.

La interseccionalidad, como señala la autora, revela lo que no se ve cuando categorías como *género* y *raza* se conceptualizan separadas, es decir, que posibilita reconocer las condiciones de nuestras vidas vinculadas con las de otras personas y que existen jerarquías entre las mujeres y también entre los hombres. Hay un aspecto más que aparece en el texto, es la noción de *subalternidad*, también considerada por Segato, en tanto expresa una posición no reconocida y, por lo tanto, su discurso no es validado. Ya que nuestra indagación trabajará con testimonios de mujeres en situación de violencia, pro-

45 Profesora de Historia de la conciencia en la Universidad de California, Santa Cruz.

ponemos observar las condiciones de producción y recepción de esos enunciados, las posiciones y las tensiones que genera.

Del trabajo de la Asociación para los Derechos de la Mujer y el Desarrollo (AWID)⁴⁶, retomamos la importancia de considerar los contextos históricos, sociales y políticos y reconocer experiencias individuales únicas que resultan de la conjunción de factores tales como género y clase social. La incorporación en este trabajo de la noción de interseccionalidad, que representa un cambio de postura analítico con respecto al pensamiento dicotómico y binario hegemónico, ayuda a visualizar cómo convergen distintos tipos de discriminación, el impacto de dicha convergencia en situaciones de oportunidades y acceso a derechos, cómo las políticas, los programas, los servicios y las leyes inciden sobre un aspecto pero están inexorablemente vinculadas a los demás.

Ruiz (2003, 2013) vincula al derecho con la política, señala que este vínculo construye un discurso de la realidad, de los hechos y del sentido de las reglas jurídicas. También se interroga acerca de cuál es el papel que cumplen y podrían cumplir las mujeres en el Poder Judicial. Para la autora, el discurso jurídico encubre, desplaza y distorsiona el lugar del conflicto social, se instala como legitimador del poder, al que disfraza y torna neutral. Es un discurso que aparece como ordenado, coherente y racional, cuya regla básica de formación es aquella que determina quiénes están autorizados para imprimir sentido jurídico a sus actos o palabras. Esa autorización se plantea en términos de doble ficción: como si siempre fuera explícita y proviniera del propio discurso y como si su efecto significativo fuera únicamente producir normas; doble ficción que ocupa el lugar de la verdad y genera desplazamiento.

46 Derechos de las mujeres y cambio económico: Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica.

Datos, pruebas e ideas

El ejemplo más concreto de falta de respuesta del Estado a los reclamos de las mujeres estaría dado por el femicidio/feminicidio⁴⁷, que, en su regulación jurídica, motivó un amplio debate. Sin embargo, el feminismo jurídico no logró su incorporación como figura autónoma en la reforma del Código Penal, como lo mostraremos seguidamente.

El Tribunal que juzgó⁴⁸ a Jorge Mangeri por el crimen de Angel Rawson afirmó, en su sentencia, textualmente, que “el delito es *femicidio* y así se lo denominará” (2015). Al ser el discurso jurídico performativo de la realidad, que una Cámara incluya el término no es menor al momento de generar un giro en el sentido social del mismo, incorporando a la sentencia la perspectiva género. El debate sobre este delito en el ámbito judicial se dio en consonancia con el clima socio-político epocal.

Tres años después, el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de Mar del Plata —integrado por los jueces Facundo Gómez Urso, Aldo Carnevale y Pablo Viñas— desestimó la figura del femicidio⁴⁹, demos-

47 Marcela Lagarde explica el alcance del término que acuñó en relación a los asesinatos de mujeres en su país y que es utilizado en la academia y en el movimiento de mujeres no en contraposición con el de *femicidio*, sino como un término superador al incluir claramente el rol del Estado. Femicidio no incluye el análisis de la construcción social de la violencia y tampoco el papel del Estado, entre otras cosas, por la particular perspectiva anarquista de las autoras. El *feminicidio* pondera la responsabilidad del Estado y plantea, como en toda violencia contra las mujeres, la necesidad de una política de Estado para erradicarla, así como, de manera paradójica y contradictoria, la transformación de género de ese Estado y sus instituciones como parte de la solución del problema. Diario Página 12 del 7 abril de 2014, consultado: versión digital 29/5/2017. <https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-243559-2014-04-07.html>.

48 Fernando Ramírez, Ana Dieta de Herrero y Jorge Guettas.

49 El 26 de noviembre de 2018, la Justicia resolvió absolver a Matías Farías, Juan Pablo Offidani y Alejandro Maciel por el femicidio y abuso sexual de la joven de dieciséis años Lucía Pérez. De acuerdo a la hipótesis de la fiscalía, la adolescente conoció a Farías y Offidani un día antes de su muerte, el 7 de octubre de 2016, cuando ellos se acercaron a través de una amiga de la Escuela Media N° 3 local, para venderle un cigarrillo de marihuana. A la mañana siguiente, ambos pasaron a buscar a Lucía por su casa y se fueron hacia la vivienda del primero, donde habría sido drogada y abusada sexualmente. Luego, los imputados llevaron a Lucía, sin signos vitales, hasta un centro de salud y los médicos trataron de reanimarla durante cuarenta minutos.

trando, así, que las prácticas jurídicas son resistentes a incorporar la perspectiva de género en sus decisiones, aun cuando el movimiento de mujeres, en un momento de visibilización política y social, denunció la misoginia del fallo.

Otro ejemplo de cómo el discurso se modifica con las prácticas jurídicas lo constituye el femicidio de Claudia Schaefer⁵⁰, por el cual su victimario, Fernando Farré, fue condenado a prisión perpetua por el homicidio doblemente agravado por el vínculo y por violencia de género contra su esposa y madre de sus hijos. Un jurado popular, integrado por seis mujeres y seis hombres, decidió por unanimidad que Fernando Farré era culpable por el femicidio de su exesposa Claudia Schaefer. El debate estuvo a cargo de un único magistrado, el juez Esteban Andrejin, del Tribunal Oral en lo Criminal (TOC) N°2 de San Isidro, y la acusación en manos de dos fiscales especializadas en violencia de género, Carolina Carballido Calatayud y Laura Zyseskind, titulares de las fiscalías de esa temática de Pilar y San Isidro, respectivamente. Ambas fiscales insistieron, en sus alegatos, que el femicida planeó el crimen, en tanto su abogado intentó convencer al tribunal de que el empresario la mató en un ataque de locura o motivado por la emoción violenta. Carolina Carballido Calatayud centró su alegato sobre la violencia de género, mientras que Laura Zyseskind se dedicó a las pruebas, a demostrar que Farré había premeditado el asesinato y que no estaba loco. Si bien Farré podría haber matado a Schaefer de una sola puñalada, Zyseskind explicó que las reiteradas lesiones, la tortura y la humillación a la que fue sometida la víctima se vinculan con el odio por el género y la violencia que impartió el asesino sobre

50 El femicidio fue perpetrado el 21 de agosto de 2015, cuando Claudia Schaefer fue, junto a su abogado, a la casa que el matrimonio alquilaba en el country Martindale de Pilar para retirar sus pertenencias, en el marco de un divorcio conflictivo que incluía una denuncia de la víctima en la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema. Farré apuñaló 74 veces y degolló a Schaefer en un vestidor de la casa. Schaefer, de 44 años, fue al vestidor de la casa a retirar su ropa y Farré entró detrás de ella, cerró la puerta con llave y la atacó con dos cuchillos que había sacado de la cocina.

su ex. De los dichos de las Fiscales, rescatamos la descripción fundamentada del femicidio:

A diferencia de otros casos, en los que la violencia de género transcurre dentro de cuatro paredes, por el estado público que tomó este caso, todos los testigos se comprometieron de manera diferente. Así, vino la hermana de la víctima, el abogado, el portero del edificio, las mujeres de la Oficina de Violencia de Género que depende de la Corte Suprema de Justicia. (Dichos de la Fiscal Laura Zyseskind durante los alegatos del juicio recogidos de notas periodísticas publicadas el 6 de junio de 2017 en medios de comunicación nacionales)

Según el planteo de ambas Fiscales, antes de matarla “Farré se probó todas las máscaras de la violencia”. Schaefer quiso salir de esa espiral demencial, pero no llegó. Lo denunció y activó el divorcio, pero “Farré la mató y no respetó su decisión”. Destacamos la labor de las fiscales en el sentido de reconstruir con perspectiva de género el ciclo de la violencia frente a un jurado no especializado en cuestiones jurídicas. “Esto es un femicidio de manual, la mató a sangre fría. Cuando a Farré ya no le sirvió la foto de familia feliz, se deshizo de su mujer”. “Decidió y organizó todos los pasos: desde que tomó el cuchillo hasta que degolló a su mujer”, describió Zyseskind. Las fiscales se concentraron en analizar la conducta del acusado, no solo durante el hecho, sino también los días previos al homicidio, resaltando las reiteradas agresiones físicas y verbales de Farré hacia la víctima, dando cuerpo al contexto de violencia de género en que esta última vivía: “se probó que la relación se daba en el marco de violencia de género, donde había violencia física, psicológica, verbal y económica”.

Los dos primeros ejemplos remiten a prácticas jurídicas disímiles. La primera (femicidio Angeles Rawson) avanza hacia el reconocimiento de los derechos de las mujeres; la segunda (femicidio Lucía

Perez) retrocede en este sentido; y la tercera (femicidio de Claudia Schaefer) demuestra que el patriarcado encuentra el intersticio para naturalizar la violencia del varón.

Para este recorrido también elegimos el femicidio de Wanda Taddei⁵¹, el cual detonó una escalada de mujeres incendiadas, casi siempre a solas con su pareja. Desde entonces, otras veintiséis mujeres terminaron en llamas en circunstancias similares, y trece de ellas murieron⁵². En un lapso de quince días, siete mujeres resultaron quemadas⁵³ y cuatro de ellas murieron.

La discusión se instaló en la agenda legislativa durante 2011, a partir del reclamo de distintas ONG feministas y de víctimas de la violencia de género que, dos días antes del comienzo del período legislativo, se manifestaron ante el Congreso para exigir la incorporación de la figura del femicidio al Código Penal. La Cámara de Diputados debatió la problemática, se realizaron audiencias públicas con la participación de referentes y expertos/as en la materia, pero no se logró elaborar un dictamen en ese momento.

En febrero de 2011, la diputada Cecilia Merchán (Libres del Sur) presentó un proyecto de ley que incluía como agravante la violencia de género para los casos de homicidio agravado por el vínculo en los que un hombre mata a una mujer, fijando la pena máxima de reclusión o prisión perpetua, de modo que si el asesino es pareja de la víctima, también se le agravaría la pena aunque no estuviera casado con

51 Wanda Taddei fue internada el 10 de febrero de 2010 y agonizó durante once días. Su esposo, Eduardo Vázquez, admitió una discusión, pero atribuyó las llamas a un accidente, después de que ella tomara una botella de alcohol con la que había limpiado CD. Las pericias lo desmintieron y está preso.

52 Sibila Camps nota del 4 febrero de 2011 en diario *Clarín* https://www.clarin.com/sociedad/grave-forma-violencia-crece-Taddei_0_Sk8XqCIvXe.html Consultada el 29 de mayo de 2017.

53 Natalia Nievas (28) murió el 27 de diciembre en Bahía Blanca; Gladys Pereira (31) murió en la provincia de Misiones el 3 de agosto; Jorgelina López (29) murió en Salta el 31 de agosto; Norma Rivas (22) murió en San Justo el 16 de diciembre; Chuquel (solo se conoce su apellido) murió el 24 de enero de 2010 en Corrientes; Carolina Ruiz Díaz (39) murió el 29 de enero en Parque Patricios; Ivana Correa (23) murió el 29 de enero en la localidad de Monte Grande.

ella. El proyecto de Merchán no incorporaba la palabra femicidio al Código Penal. Solo aparece en el título del proyecto. La temática fue retomada por Diputados en 2012 y se logró un despacho que reunió los aportes de trece proyectos. El texto modifica los incisos 1 y 4 del artículo 80 del Código Penal Argentino: agrega el agravante cuando mediare violencia de género, sin darle entidad de femicidio/feminicidio como delito autónomo, en un claro ejemplo de la resistencia del campo jurídico y el político a visibilizar a las mujeres como sujetos de derecho en un plano de igualdad real y no ficticia.

El femicidio fue pensado como un concepto primordialmente político, como bien lo expresa la definición de Diane Russell, al usarlo en el Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres, en Bruselas, en 1976:

El femicidio está en el extremo final de un *continuum* de terror sexista que incluye una amplia variedad de abusos verbales y físicos, como la violación, la tortura, la esclavitud sexual (particularmente por prostitución), el abuso sexual infantil incestuoso o extrafamiliar, las golpizas físicas y emocionales, el acoso sexual (por teléfono, en las calles, en la oficina y en el aula), la mutilación genital (cliteridectomías, escisión, infibulaciones), las operaciones ginecológicas innecesarias (histerectomías), la heterosexualidad forzada, la esterilización forzada, la maternidad forzada (por la criminalización de la anticoncepción y del aborto), la psicocirugía, la privación de comida para mujeres en algunas culturas, la cirugía plástica y otras mutilaciones en nombre del embellecimiento. Siempre que estas formas de terrorismo resultan en muerte, se convierten en femicidio (Maffía, 2016)⁵⁴.

54 “Violencia de género: emociones y violencias extremas en el tratamiento judicial”, Diana Maffía (2016). Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/9/violencia-de-genero-emociones-y-violencias-extremas-en-el-tratamiento-judicial.pdf>. Consultado el 18/12/18.

Los interrogantes que le surgen a Maffía (2016) al plantear las conexiones entre emociones y femicidio/feminicidio resultan pertinentes a nuestro planteo ¿Cómo es que una característica atribuida a las mujeres, que las torna incapaces a los ojos del poder, establece ventajas para los varones bajo esa misma mirada? ¿Y cómo es que, cuando son las mujeres las que matan, no se usan esos argumentos como eximentes del castigo? Es un tema que une a las ciencias sociales, el derecho y la política, y que pone en cuestión las relaciones entre los géneros, los modelos de pareja y de familia. Se filtra en la cultura a través de los estereotipos de género que, al valorar estos casos tanto en la justicia como en el ámbito social, incluyen las emociones, pero en un sentido negativo para las mujeres y positivo para los varones, reafirmando la ideología patriarcal, por ejemplo, en relación a la emoción violenta, utilizado como atenuante al momento de establecer la pena. De ello resulta que una característica tradicionalmente atribuida a las mujeres, la emoción, sea el salvoconducto para que los varones no cumplan o disminuyan las penas que corresponden a este delito, al punto de justificarse como “crimen pasional”, la violencia de género extrema que se da en el contexto de una relación sentimental con fuerte anclaje en la posesión. Y, de ese modo, se usa, incluso, como atenuante, pues afecta la responsabilidad y las intenciones. Esto sería una demostración de lo planteado en nuestro marco teórico como ginopia de la ciencia.

No solo los códigos han estado redactados por sujetos masculinos y poderosos haciendo eje en sus intereses, sino que la mirada misma de quienes ejecutan su aplicación ha sido una mirada androcéntrica. La emoción tiene también una atribución de pasividad que la feminiza aún más y la hace peligrosa desde esa mirada que valora lo neutral y distante. Las pasiones nos poseen, somos invadidas y manejadas por ellas. La mirada patriarcal de la Justicia no es inocente al atribuir razonabilidad a cierto tipo de emociones y no a otras: se legitima un punto de vista dominante, el masculino hegemónico, que controla sus emociones.

La noción de giro discursivo nos habilita a leer los discursos que se construyen a partir de la mirada patriarcal, por la cual la dicotomía

mente/mundo es reemplazada por la dualidad discurso/mundo, de manera tal que el lenguaje no se considera solo un vehículo para expresar y reflejar ideas, sino un factor que participa y tiene injerencia en la constitución de la realidad social y, por lo tanto, nos permite entender lo discursivo como un modo de acción. Entonces, el conocimiento del mundo no radica en las ideas, sino en los enunciados que circulan; es decir, el lenguaje cumple una función, no solo referencial (informativa) y epistémica (interpretativa), sino también performativa o generativa (Santander, 2011).

La cocina de la creación legislativa

La Ley N°26.791, que reformó el Código Penal incluyendo homicidios calificados y, en especial, el debate sobre la figura del femicidio/feminicidio como agravante del delito de homicidio simple, nos conduce a observar cómo fue el debate tanto en la Comisión como en la Cámara. Nuestro análisis sobre el debate estará centrado en dos dimensiones: por un lado, las marcas del discurso patriarcal en las intervenciones y, por otro, observar si las legisladoras que intervinieron, lo hicieron con perspectiva de género. Ambas dimensiones nos permitirán ver hasta qué punto esta reforma es un cambio hacia la igualdad o una concesión del patriarcado para seguir sosteniendo su hegemonía.

Debemos mencionar un antecedente previo a la reforma del Código Penal, que incluye los agravantes en caso de homicidio. El Poder Ejecutivo Nacional⁵⁵ ordenó la creación de una Comisión para que elaborara una propuesta de reforma integral del Código Penal. Dicha comisión estuvo integrada por la doctora María Elena Barbagelata y los doctores Eugenio Raúl Zaffaroni, León Carlos Arslanián, Ricardo Gil Lavedra y Federico Pinedo.

En relación a esta iniciativa, la tipificación de los homicidios calificados regulaba, en el art. 77, las figuras agravadas, imponiendo una

55 Nro. 678/12.

escala penal (prisión) de 15 (quince) a 30 (treinta) años, modificando esencialmente la prisión perpetua que se encontraba regulada en ese momento en el Código Penal.

En una nota periodística posterior a la presentación de esta iniciativa⁵⁶ la Dra. Barbagelata manifestó su preocupación por la exclusión del femicidio como figura: “... Si bien se mantiene como agravante que haya entre víctima y victimario un vínculo de convivencia, no fue incluido el agravante de matar a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género”.

Por su parte, Zaffaroni⁵⁷ criticó la inclusión de este tipo de delitos y sostuvo que la nueva ley “no tendrá eficacia [...] en la Argentina, nadie sale a matar a una mujer por ser mujer. Lo que tipifican es una locura, no existe [...] Va a tener eficacia respecto de travestis, transexuales; de la mujer, no. Porque no hay casos. El homicidio por odio se produce contra minorías. La característica que tiene es que no importa el individuo. Hay dos lesiones: una al muerto y otra, por el metamensaje, a toda la colectividad [...] Y eso no lo vamos a cambiar de la noche a la mañana, porque es un cambio cultural. Yo no creo que haya más, creo que se desnormalizó”.

El Proyecto del nuevo Código Penal, no fue aprobado. Sin embargo, el 14 de diciembre de 2012, fue dictada la Ley N°26.791, mediante la cual se reformó el Código Penal incluyendo homicidios calificados.

La sanción se consumó como una agravante de los homicidios del artículo 80 del Código Penal, tal y como lo había propuesto la Cámara de Diputados⁵⁸. Esta forma de realizar el cambio normativo va en contra de la tradición que describe como más conservadora a la Cámara de Senadores, al ser representativa de los sectores hegemónicos provinciales. En una sesión especial, fue rechazada una propuesta del Senado y se apoyó con unanimidad la iniciativa original.

56 Publicada en el portal “Comunicar igualdad”.

57 Declaraciones publicadas en Infobae, el 3 de junio del 2015.

58 Presentado por los/as diputados/as Diana Conti, Alicia Comelli, Juliana Di Tulio y Mariano West, del Frente Para la Victoria.

El impulso para el debate lo dio el femicidio de Carla Figueroa⁵⁹, hecho que demuestra nuestra hipótesis de la activa participación de los movimientos de mujeres en la determinación de la agenda legislativa. Este femicidio nos permite corroborar de qué manera lo social puede incidir en el cambio legislativo, dando batalla al patriarcado presente en las prácticas jurídicas, ya que Carla Figueroa fue asesinada por su esposo, quien estaba libre por haberse aplicado la figura penal del avenimiento. Jurídicamente, el “avenimiento” se lo concibió como una novedad legislativa, como la primera admisión de la conciliación en materia penal, entendimiento o acuerdo dirigido a evitar un juicio eventual o para poner fin al juicio pendiente, ya sea mediante allanamiento, renuncia o transacción. La palabra avenimiento proviene de “avenencia”, es decir, de convenio, unión, conformidad, acuerdo. Interpretado en tal sentido, podemos decir que el término implica “amoldarse, conformarse o resignarse” a una situación. Se equiparaba simbólicamente la pena de prisión con el matrimonio, la sustitución del matrimonio por el avenimiento.

La figura del avenimiento ingresó al Código Penal tras la reforma del año 1999, cuando por Ley N°25.087 se modificó el título que originariamente era de “Delitos contra la Honestidad” y que pasó a llamarse “Delitos contra la Integridad Sexual”. De esta manera, la reforma incluyó la posibilidad de extinguir la acción penal o suspender el juicio a prueba por medio de un avenimiento entre la víctima de un delito sexual y el imputado.

A consecuencia de este femicidio producto de la aplicación del avenimiento, el 21 de marzo de 2012, la Cámara de Diputados convirtió en ley el proyecto que derogó la figura del avenimiento contemplada en el Código Penal. Sobre la eliminación de esta figura,

59 Marcelo Tomaselli, en La Pampa, estuvo preso por violación (durante ocho meses). Se casó con su víctima, Carla Figueroa, de acuerdo a la figura del avenimiento vigente en ese momento, que permitía al violador casarse con su víctima para redimir la pena y, de esa manera, consiguió salir en libertad. Terminó asesinando a su esposa frente al hijo de ambos.

las abogadas feministas Susana Chiarotti⁶⁰ y la diputada de mandato cumplido Marcela Rodríguez señalaron que la decisión del Tribunal de Impugnación, así como el resultado trágico del fallo, implican la responsabilidad del Estado argentino por el incumplimiento de la Convención de Belén do Pará⁶¹.

La regulación del avenimiento⁶² responde a la dicotomía público-privado ampliamente debatida y denunciada por los movimientos feministas y de mujeres, par opositivo que conlleva una mirada restrictiva sobre el ámbito en que deben ser tratados los delitos sexuales (ámbito penal). Esta figura penal colocaba a las víctimas en la disyuntiva de tener que afrontar un proceso penal en el que sus derechos no tenían resguardo institucional, o evitar el proceso renunciando al esclarecimiento judicial de los hechos y a la sanción penal del responsable. En este sentido, el avenimiento era un instituto que restaba autonomía a las mujeres y afectaba el derecho al acceso a Justicia que, en otros países, aún subsiste. La figura del avenimiento reforzaba la dominación patriarcal, ya que se constituía en un recurso del victimario y no de la víctima, quien se veía nuevamente atravesada por el poder patriarcal.

El avenimiento fue eliminado de nuestra legislación, y el agravante al homicidio, si bien se incluyó, no se denominó femicidio. En este

60 Directora del Instituto de Género, Derecho y Desarrollo (Insgenar) y experta de la OEA en violencia de género.

61 Ese tratado obliga al Estado a “prevenir, investigar y sancionar los casos de violencia contra las mujeres con la debida diligencia” (artículo 7, inciso b) y a “adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad” (artículo 7, inciso d).

62 El artículo 132 del Código Penal, tal como estaba redactado, disponía en lo referido al delito de abuso sexual que “la víctima podrá instar el ejercicio de la acción penal pública con el asesoramiento o representación de instituciones oficiales o privadas sin fines de lucro de protección o ayuda a las víctimas. Si ella fuere mayor de dieciséis años, podrá proponer un avenimiento con el imputado. El Tribunal podrá excepcionalmente aceptar la propuesta que haya sido libremente formulada y en condiciones de plena igualdad, cuando, en consideración a la especial y comprobada relación afectiva preexistente, considere que es un modo más equitativo de armonizar el conflicto con mejor resguardo del interés de la víctima. En tal caso, la acción penal quedará extinguida”.

sentido, que se incluyera la palabra femicidio hubiera contribuido a instalar el tema en el campo jurídico con mayor legitimidad, dado el carácter performativo del Derecho.

Mariana Barbitta⁶³, luego de la incorporación del art. 80, opinó que esta decisión logra instalar en la agenda pública la discusión sobre la reproducción de modelos donde las mujeres históricamente fuimos sometidas y relegadas. Dijo, además, que esta norma ayuda a que se conozca la problemática, se tome conciencia y se hable de ello.

Oscar Abreu⁶⁴, representante de la Cámara de Diputados, sostuvo la necesidad de diferenciar femicidio de homicidio de mujeres, ya que el femicidio implica la muerte de la mujer por su condición de tal, mientras que, en los homicidios, el género de la víctima resulta indiferente. También justificó la necesidad de modificar el Código Penal en vista de las alarmantes cifras de mujeres y niñas muertas en la actualidad.

La ley penal no soluciona la problemática; es un instrumento más, no es el más efectivo porque llega cuando ya sucedió. Hacen falta cambios culturales, modificar las instituciones que están involucradas en las denuncias de las mujeres, las policiales, la Justicia, los hospitales, como lo venimos afirmando. Con poner leyes más duras no se resuelve la problemática de las mujeres que sufren violencia, pero el discurso jurídico tiene impacto sobre el campo social.

En este sentido, la Diputada Silvia Risko⁶⁵ señaló el aporte simbólico de las normas jurídicas, afirmando que hace falta esta ley para que el poder político tome conciencia de lo importante que es actuar y poner en funcionamiento todos los mecanismos para prevenir, para tomar conciencia de que la mujer no es propiedad de nadie.

63 Abogada penalista; docente de grado y posgrado de la Universidad de Buenos Aires, de la Universidad Nacional de La Matanza, de la Universidad de Lomas de Zamora y de la Universidad de Palermo; presidenta de AMPA (Asociación de Mujeres Penalistas de Argentina).

64 Presidente de la Comisión de Legislación Penal de la Cámara de Diputados de la Nación.

65 Diputada por Misiones.

En tanto, en la Cámara de Senadores, la discusión abordó otros ejes, donde el término femicidio y su alcance conceptual adquirieron centralidad. El senador por Entre Ríos, Pedro Guastavino, manifestó que el aumento de penas no garantiza que los delitos no se cometan, sino que visibiliza la problemática e incide en las políticas públicas. La senadora por Salta, Sonia Escudero, hizo hincapié en los cambios culturales que generan los cambios normativos; puso como ejemplo la ley de cupo (resistida en los debates) que, sin embargo, permitió que las mujeres tengan mayor presencia en el poder Legislativo. La diputada por la provincia de Buenos Aires, Virginia Linares, en su intervención enfatizó la necesidad de capacitar a jueces/juezas, fiscales y defensores/defensoras a fin de que se quite el estereotipo de agresor.

Una de las entrevistadas del proyecto de investigación, al ser interrogada acerca de si observa cambios en el actuar de funcionarias y/o funcionarios en los últimos años, afirmó que el cambio fue a partir de la reforma del Código Penal:

Cuando se incorporó el inciso 11 en el artículo 80, ahí cambió... Además, con todos los casos que han pasado... la jurisprudencia se puso un poco más estricta y, a su vez, eso se transmite por los fallos de casación... A través del fallo Góngora⁶⁶... Además, los fiscales tienen miedo, que

66 Una persona imputada por un delito de violencia de género solicitó la suspensión de juicio a prueba. La solicitud fue rechazada por el Tribunal Oral. Esa resolución motivó la interposición de un recurso de casación. La Sala IV de la CFCP hizo lugar a la impugnación y revocó la decisión recurrida. El representante del Ministerio Público Fiscal interpuso un recurso extraordinario federal. La Corte sostuvo que "... siguiendo una interpretación que vincula a los objetivos mencionados con la necesidad de establecer un 'procedimiento legal justo y eficaz para la mujer', que incluya 'un juicio justo' (cfr. el inciso 'f' [del art. 7 de la Convención de Belém do Pará]), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente. [...] La decisión de la casación desatiende el contexto del artículo en el que ha sido incluido el compromiso del Estado de sancionar esta clase de hechos, contrariando así las pautas de interpretación del artículo 31, inciso primero, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados [...]. La norma

ese caso en particular llega a volver a pasar algo un poco más grave, y el alerta es para ellos, cómo prestó el consentimiento, cómo permitió que suceda esto... La mayor difusión, el tema del periodismo también, eso influyó bastante. Bueno, toda la cantidad de casos que ha habido, los fallos que van marcando influencia.

Argumentaciones teóricas

Los ejemplos del apartado anterior están vinculados con las funciones del derecho en un determinado contexto social, que no solo es un sistema normativo, sino también un determinado discurso social. Un proceso que construye y reproduce significaciones sociales a través de actores, legitimados, que forman opinión.

En este proceso intervienen los medios de comunicación, prueba de ello lo constituye que nuestras fuentes secundarias son extraídas de notas periodísticas en las cuales estos referentes despliegan sus opiniones y argumentaciones.

La antropóloga Rita Segato afirmó que

el campo jurídico es, por encima de todo, un campo discursivo y, por eso mismo, la *lucha por el derecho*, tanto en el sentido de la formulación de leyes como en el sentido de la efectivización del estatus de existencia de las ya formuladas es, por un lado, la lucha por la nominación, por la consagración jurídica de los nombres del sufrimiento humano, por entronizar los nombres que ya se encuentran en uso y, por

en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente. [...] La concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado frustraba la posibilidad de dilucidar en aquel estadio procesal la existencia de hechos que *prima facie* han sido calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle”

el otro, la lucha por publicitar y colocar en uso, en boca de las personas, las palabras de la ley. (Segato, 2010: 1)

Para integrar el trabajo de campo con los objetivos del proyecto, clasificamos las representaciones sociales de las personas entrevistadas⁶⁷ en seis dimensiones: ruta crítica/trayectoria; articulación; perspectiva de género; acceso a la Justicia; equipo interdisciplinario; registro y estadísticas.

Ruta crítica/trayectoria

La literatura sobre el tema de ruta crítica nos impulsó a revisar los usos de este término para describir el paso de las mujeres por las diferentes instancias estatales en busca de solución a su problema, sus representaciones sobre las respuestas institucionales y las representaciones de las profesionales que las atienden tienen sobre la violencia contra la mujer.

El artículo plantea la relación entre los conceptos de ruta crítica y acceso a la Justicia. En relación al primero, hemos revisado su alcance y consideramos oportuno enriquecerlo con el término *trayectoria* siguiendo a Claudia Teodori (2015: 67).

Trayectoria en el sentido de itinerario que incluye: las acciones de las personas involucradas y los discursos sobre esas acciones. Desplegando la descripción se incluyen: las formas de acceso a los servicios; las características de las prestaciones en el sistema, las dinámicas de los componentes familiares, personales y comunitarios.

Nos interesa de Teodori la inclusión en su investigación como parte de la ruta crítica/trayectoria, el conocimiento de los derechos por parte de las mujeres y la información disponible sobre la existencia de instituciones que atiendan sus necesidades.

67 Las entrevistas fueron programadas, teniendo en cuenta los objetivos del proyecto, como semiestructuradas en base a ejes temáticos compartidos por el equipo de investigación y fueron realizadas durante el período 2017/2018.

Dentro de este planteo, referido al recorrido de las mujeres, constituyen un eje axial sus interacciones con los otros significativos en cada instancia: operadores jurídicos, de la salud, del ámbito social, familiar.

El concepto de ruta crítica que se utiliza en el ámbito de la violencia contra la mujer es tributario del campo de la organización. Es un proceso que incluye planificación, dirección y control de las actividades de un proyecto para lograr un resultado óptimo.

Las dimensiones consideradas en relación a ruta crítica/trayectoria fueron: obstáculos, facilitadores y causas de abandono de la demanda relacionada con la administración de Justicia, y otras dimensiones vinculadas a recorridos e instancias previas y/o posteriores.

En el proceso de elaboración de la tarea de campo, una de las entrevistadas nos referenció acerca de la tarea que desde el 2011 están realizando los Juzgados Correccionales, con competencia en estas causas⁶⁸.

En palabras de la funcionaria judicial A: “A veces, la causa que recibimos, por ahí es la tercera o la cuarta que tienen; hay otros expedientes que vienen acumulados con varias causas o hay otras que es la primera vez, es diferente”⁶⁹.

La descripción de las trayectorias que llevan adelante las mujeres nos permite corroborar que la ruta que siguen los expedientes judiciales determina que no se resuelvan los conflictos o que las mujeres desistan de continuar con el proceso o que no lo sostengan con la debida diligencia.

Si bien hay cuestiones que diferencian cada caso, hay ciertas regularidades que aparecen en los relatos de las mujeres. La funcionaria judicial A sostiene:

68 En el Departamento Judicial de La Plata funcionan cinco Juzgados Correccionales que tienen competencia en delitos como las calumnias e injurias, violación de secretos, concurrencia desleal e incumplimiento de los deberes de asistencia familiar. Así lo resolvió la Corte Provincial, que, con esta decisión, aparta a las Cámaras en lo Criminal de estos juicios a partir del 1 de junio de 2011.

69 Entrevista realizada en el marco de la investigación 11J/151 por Gabriela Barcaglioni marzo 2018.

en las audiencias [las mujeres] referencian que hubo momentos en los cuales tuvieron episodios de violencia de género antes de este hecho [el que denuncian] y por ahí no lo denunciaron... Te dicen bueno ese día me cansé o ese día hice la denuncia porque tenía miedo o hice la denuncia para que él se asuste y deje de hacerlo.

La mujer desiste cuando ve que sus expectativas no se cumplen y/o no encuentra la contención buscada. A:

La mujer pretende que uno desde el Juzgado pueda hacer más de lo que pueda hacer, en el sentido que dice “bueno, sí, pero me manda mensajes de texto y no me habla”, “me persigue”, “salgo y está en la puerta parado”. Vos tratás de explicarle “denúncielo, nosotros vamos a tratar de ponerle las condiciones”. Llega un punto donde desde el Juzgado no se puede hacer más nada, nosotros no podemos evitar que vaya igualmente a la puerta del trabajo a buscarla, no podemos evitarlo por más que tenga la restricción, porque si él quiere violar la restricción, tendrá ella que llamar a la policía, hacer la denuncia y seguir con todo el tema, pero hay cosas que no se pueden realizar.

Hay una tensión entre la decisión de la mujer y las posibilidades que ofrece el sistema real en función de esa decisión (ruta crítica/trayectoria). La entrevistada nos aporta la particularidad de una denuncia donde no siempre se logra lo esperado por disímiles factores como la distancia entre el lugar en que se encuentra la mujer en el momento de la denuncia y el Juzgado o Tribunal, la deficiente articulación, el centrar el resultado alrededor de la agencia de la mujer.

En este sentido, la entrevistada B nos decía:

Trabajo en el oficio hace un año y nunca vino [la denunciante], se tomaron medidas, se dio intervención a la Dirección de Políticas de Género de San Vicente puntualmente, trabajó con la señora, hemos recibido informes pero nunca logramos que la señora venga al juzgado para seguir trabajando o para asesorar, más allá de que sabe que está notificada... Hay muchas cuestiones, económicas, de ignorancia [...]. En la mayoría de las denuncias, es la reiteración de hechos, hostigamiento, violencia física, verbal... Entonces llega el punto, el clic, que deciden hacer la denuncia o por ahí anteriormente han hecho denuncias, pero no activaron el expediente o pensaron que con la denuncia ya estaba. Por ejemplo, el otro día, una denuncia con agresión física y demás; la citamos para que venga al juzgado o vaya a la APUR⁷⁰, la acción le dio negativa, entonces en esos casos hacemos un segundo intento con un llamado telefónico. No tenían hijos, era un noviazgo, no lo recuerdo, dice “pero no lo vi más, es más, quiero levantar la denuncia [...] Lo hice para asustarlo, pero desde que hice la denuncia no me molestó más”. Entonces, ellas creen que al hacer la denuncia, ya está, como una primera arma que tienen, pero a veces no se agota en esa instancia... En otro caso, la mujer pensó que haciendo la denuncia ya tenía la medida cautelar a su favor, ya tenía todo.

Esto demuestra la ausencia de equipos de evaluación de riesgo y derivación que incluyan asesoramiento y acompañamiento cuando la mujer no está en condiciones de sostener la denuncia.

70 Área especializada en el ámbito de la Defensa Pública en el Departamento Judicial de La Plata, para la atención de procesos urgentes que garantiza el acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia (art. 3 inc. f del 26.485). Se dispone su creación a partir de la puesta en funcionamiento de los dos juzgados protectorios en el ámbito de la Defensoría Oficial destinada a representar gratuitamente a las mujeres que tramitan sus causas por violencia familiar en dichos juzgados.

Las políticas públicas se concentran en los grandes centros urbanos y están ausentes en la periferia, donde se une a la vulnerabilidad, la pobreza y la falta de información o el exceso y dispersión de datos que imposibilitan que sea un vía para la toma de decisión.

Se le exige a la mujer que tome muchas decisiones, como realizar trámites en áreas del Estado, sin considerar la situación de vulneración de derechos en que se encuentra, desconociendo que la violencia deja marcas en lo emocional en lo psicológico.

La siguiente respuesta describe de qué modo la falta de articulación es parte de la ruta crítica/trayectoria de las mujeres y condiciona la solución. Entrevistada B:

Hay Juzgados de Paz que empezaron a borrar la problemática de violencia familiar, no todos, hay motivos que desconozco cuando vienen aquí... Resulta que la señora vive en San Vicente⁷¹, y acá solicita restricción perimetral, se le informa que podrá iniciar las acciones en el Juzgado de Paz o en el Juzgado de La Plata e inicia los trámites en el Juzgado de La Plata.

Los relatos de la entrevistada refuerzan nuestra hipótesis acerca de que el derecho es un discurso que invisibiliza aquello que sale o se corre del modelo hegemónico.

En referencia a las trayectorias de las mujeres en busca de respuesta, frente a nuestra pregunta acerca de si reciben en el Juzgado denuncias directas sin mediación de abogados/as, así nos respondía la entrevistada B: “Sí, pero son las menos, también pasa que más allá de que uno reciba —porque incluso en turno oficial, nosotros trabajamos hasta las cinco, seis de la tarde, y después está el teléfono

71 San Vicente integra el partido de La Plata pero está a 52 kilómetros aproximadamente desde donde está el centro de la administración de Justicia y, justamente, se crearon los Juzgados de Paz para atender en el lugar y se les otorgó competencia en la materia.

de la guardia—... por más que se tomen medidas, siempre más allá de la primera medida de protección que se disponga, se deriva a la denunciante a que vaya a la Defensoría porque obviamente no conoce qué herramientas tiene para avanzar, qué puede pedir, puede pedir alimentos, puede instalar materias de fondo, divorcio. Es una cuestión para nivelar su situación que se le requiere a la víctima que busque un asesoramiento más allá del organismo: políticas de género, un acompañamiento. Nosotros damos intervención al servicio local”.

Equipo interdisciplinario

Siguiendo a Stolkiner (2009), entendemos por *interdisciplina* una construcción que se despliega en dos niveles: un nivel epistemológico, que se vincula con la construcción de las problemáticas de manera compleja; y un nivel metodológico, que incluye una estrategia conjunta tanto en la producción de información como en la asistencia de las mujeres en situación de violencias. En esta dimensión se observa que el trabajo con profesionales de distintas disciplinas no garantiza el trabajo interdisciplinario, sino que es preciso incorporar una estrategia de trabajo a través de reuniones, actividades de cuidado del equipo, supervisiones, entre otras actividades. El trabajo interdisciplinario se produce tanto a nivel subjetivo como grupal y requiere de su institucionalización para poder instituirse como una estrategia de trabajo efectiva en cada equipo.

De los dichos de una de las entrevistadas surge que trabajaban (hasta diciembre de 2018) en uno de los Juzgados Protectorios 46 personas, de las cuales cinco eran profesionales de la Psicología; cinco, del campo de la Psiquiatría: una, de la rama infantil; un médico pediatra; tres del Trabajo Social y diez funcionarios y funcionarias. Entre los empleados y empleadas, seis son profesionales del Derecho y, el resto, estudiantes de otras carreras⁷².

72 Juzgados N° 5.

Sin embargo, los datos publicados en la página web de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires no coinciden: un Juez; un Consejero; un Abogado Inspector; tres Secretarios; siete Auxiliares Letrados⁷³. No podemos afirmar si la página está desactualizada o si hay personas que trabajan en ese espacio y están designadas en otras áreas.

En el otro Juzgado, la entrevistada refiere⁷⁴ que en el cuerpo técnico hay cinco profesionales de la Psicología; cuatro, de la Psiquiatría; tres asistentes sociales; nueve funcionarias y funcionarios y nueve empleados y empleadas; en mesa de entrada, cinco.

En este caso, también se observan diferencias entre los números de integrantes aportados en la entrevista y los consignados oficialmente. En la página de la Corte figuran: una Jueza; un Consejero; un Abogado Adscripto; cuatro Secretarios y seis Auxiliares Letrados⁷⁵.

Surge otro interrogante a partir de la observación de los datos. Si se comparan ambos equipos de trabajo, se observa una diferencia de once personas, más en uno con referencia al otro. Si esto lo unimos a los dichos de entrevistadas en el sentido de la discrecionalidad en dotar a un juez o a otro en los diferentes fueros de personal, la pregunta es: ¿cuál es el criterio con el que se asignan personas a un espacio de trabajo? ¿Está relacionado con la cercanía política y/o ideológica o de la capacidad del titular del Juzgado para exigir mayor personal? Consultada sobre la modalidad de trabajo, esto nos decía la entrevistada B: “Sí, porque en el área de salud mental, por ejemplo, el informe tiene que ser interdisciplinario, entonces se requiere la intervención de las distintas áreas: psiquiatra con psicólogo, psiquiatra con asistentes sociales”.

En este testimonio observamos, como ya lo hicimos en trabajos anteriores, que la interdisciplina se entiende como una obligación derivada de la normativa y no como una necesidad del caso o como una

73 www.scba.gov.ar. Página consultada en diciembre de 2018.

74 Juzgado N° 4.

75 www.scba.gov.ar.

convicción de que la mejor manera de abordarlo es desde diferentes disciplinas con diferentes enfoques. En este sentido, aparece, con respecto a las prácticas tanto jurídicas como de las otras disciplinas, la pregunta ¿dónde se aprehenden y cómo se reproducen?, cuya respuesta puede abrir una ventana hacia el cambio de interpretación de la problemática y, consecuentemente, de su abordaje. Así ejemplifica la entrevistada B la rutina de trabajo:

A nosotros nos llegan los informes con la firma de, por ejemplo, dos psiquiatras o psiquiatra y psicólogo. Hay veces en que, si la entrevista se hace en el juzgado, después aparte se hace el informe ambiental. Entonces, se integran los dos informes⁷⁶ para hacer el traslado en el caso de la determinación de la capacidad. También en algunos casos puntuales, desde la misma Defensoría que está interviniendo o curaduría, siempre nos agregan informes actualizados y muy completos, entonces, hay veces en que para agilizar ese trámite se integra ese informe al de la psiquiatra, y con eso se avanza el caso de traslado de la petición al causante.

Como surge de los dichos de la entrevistada, al ser consultadas sobre el trabajo interdisciplinario describen el proceso de distribución de tareas. Por ejemplo: cumplir con una norma formal, con un requerimiento judicial más que un abordaje o interpretación del caso desde diferentes disciplinas que permite construir otras respuestas para cada problema.

La entrevistada B agrega cuándo se hace consulta entre diferentes profesionales: "... generalmente, para mantener el criterio o para tomar una decisión conjunta, los consejeros, secretarios, obviamente nosotros no tomamos las decisiones, pero tenemos la mirada de distintas disciplinas. Es más, el cuerpo técnico viene y consulta 'mirá, hice este

76 El subrayado es de las autoras.

informe, me pareció que habría que trabajar de otra forma' o aportan algo, no es que elevan el informe y se desentienden. Hoy justamente estaba en la oficina del secretario y una asistente social dijo 'cuándo, cómo podemos hablar de este informe para ver cómo seguimos'".

Articulación⁷⁷

Se puede decir que se trata de un concepto relacional. Los elementos componentes que, en este caso, son las diferentes instancias de intervención, aunque pertenezcan a un mismo sistema, mantienen su "identidad" nacional, provincial o municipal, de acuerdo a su dependencia y de acuerdo a su objetivo atención, prevención, capacitación.

A partir de esta conceptualización, retomamos lo afirmado por Malacalza (2018: 104) y coincidimos en la evaluación realizada sobre las faltas de articulación de los procesos que se inician por violencia familiar con las actuaciones de los/las defensores/as que entienden otros procesos que se inician por el cuidado de los/as hijos/as o la tenencia de los bienes, por citar solo algunos ejemplos. Frente a la falta de articulación entre ambas gestiones judiciales, suelen propiciarse, por ejemplo, instancias de mediación o resoluciones sin tener en cuenta o desconociendo el contexto de violencia de género en el que se desarrollan esos litigios.

Una de las funcionarias consultadas (la entrevistada A) se refirió a la articulación como sinónimo de contacto, en el sentido de que tener el teléfono o la información de quien está a cargo de un área significa trabajo de articulación⁷⁸: "Trabajamos conjuntamente con la Fiscalía, la Defensoría. Estamos en contacto con la Asesora de Menores y tam-

⁷⁷ *Articulación*, del vocablo latino *articulatio*, es el acto y el resultado de articular: la unión o la combinación de distintos elementos que otorga una cierta libertad a cada uno. Una articulación, en este marco, puede ser el vínculo que se establece entre dos piezas y que posibilita el movimiento de ambas. **1.** tr. Unir dos o más piezas de modo que mantengan entre sí alguna libertad de movimiento. U. t. c. prnl. **2.** tr. Construir algo combinando adecuadamente sus elementos. *Articuló un buen discurso.* U. t. c. prnl.

⁷⁸ La palabra articulación no existe en el diccionario sin embargo es de uso corriente en las ciencias sociales.

bién, por ahí, estamos en contacto con los Tribunales Civiles porque la mayoría tiene, por ahí, una restricción o alguna problemática”.

También podría deducirse a partir de estas palabras que la idea de articulación se asocia a la circulación de la causa o de información por las distintas instancias que establece el proceso.

A: “Tuvimos un caso donde la Fiscalía pedía que el imputado fuera a hacer un curso de violencia de género y no sabíamos dónde mandarlo, ni nada, pero se le puso como condición que lo hiciera.

Frente a esta afirmación se le repreguntó qué decisiones tomaron:

A: “Lo que pasa es que desde el punto de vista del juzgado no corresponde, nosotros tenemos que asentar lo que dice, más allá del resto. Más allá de que uno pueda escucharla”.

Aquí surge de nuevo ese apego a las formas, a lo establecido, a lo que marca la norma, al proceso y la imposibilidad de saltar instancias aunque eso perjudique a la mujer, a la víctima. Nos preguntamos si esto no es una de las tantas formas que encuentra el patriarcado de no perder hegemonía⁷⁹.

La otra cuestión es cómo aparece en el trabajo de equipo la figura del/la juez/a como última instancia de resolución y/o como facilitador de la articulación del trabajo en equipo.

En los equipos de trabajo

Consideramos la articulación en dos niveles complementarios, pero ambos necesarios de identificar: una vinculada a las relaciones entre los y las integrantes del equipo; y la otra, entre instituciones.

Consultada una de las entrevistadas acerca de la articulación interna, esto nos respondía:

79 Gramsci define la hegemonía como “dirección política, intelectual y moral”. Cabe distinguir en esta definición dos aspectos: 1) el más propiamente político, que consiste en la capacidad que tiene una clase dominante de articular con sus intereses los de otros grupos, convirtiéndose así en el elemento rector de una voluntad colectiva, y 2) el aspecto de dirección intelectual y moral, que indica las condiciones ideológicas que deben ser cumplidas para que sea posible la constitución de dicha voluntad colectiva (Giacaglia, 2002: 153).

A: “Si, entonces todos, más o menos, tenemos una cantidad de causas en trámite. Entonces la va viendo, cada uno lleva sus causas desde que se eleva a juicio hasta que se termina”.

Asimismo, afirmó que hay espacios de consulta entre profesionales, pero no hay una instancia formal. También valoró la posibilidad de comunicación fluida con la Jueza. En palabras de la entrevistada A: “Si uno tiene una duda o quiere hacer un planteo o le parece mejor una cosa en vez de la otra para hacer, uno puede ir a decírselo a ella”.

Observamos que para las funcionarias, en general, articulación es sinónimo de distribución de tarea. Dice la entrevistada B:

Internamente tenemos una distribución para agilizar el trabajo... estamos divididos cada funcionario con un empleado y trabajan en conjunto. Estábamos divididos en área de violencia, salud mental y niñez. A raíz del cúmulo de trabajo y de personal que estaba disponible en cada área, se decidió redistribuir las causas y ahora todos los funcionarios trabajan todas las materias, salvo el área de niñez.

Con el nuevo hecho de que se plantea la disolución de los Juzgados protectorios, la pregunta que nos realizamos es ¿cómo se distribuyen las tareas en el nuevo esquema?

En relación a lo que denominamos articulación entre instituciones, así nos ejemplifica la entrevistada B cómo se realiza, en la contingencia, esa dinámica de trabajo:

Generalmente, trabajamos con la Dirección de Niñez siempre del domicilio que corresponda, con Políticas de Género generalmente cuando son alejados (San Vicente, municipios que son alejados que complican el traslado). Entonces, teniendo un organismo cerca del domicilio por ahí es más fácil articular o dar con la víctima y seguir trabajando con esa persona.

El trabajo interinstitucional se plantea como una respuesta ocasional frente al caso concreto y no se constituye en una estrategia de trabajo que fortalezca a las instituciones y a quienes trabajan en ella desconociendo dispositivos y políticas públicas de fortalecimiento como, por ejemplo, las Mesas Locales. Las Mesas Locales en la provincia de Buenos Aires fueron creadas en 2007, como espacios para definir trabajo interinstitucional, tanto a nivel provincial como local, para dar respuestas al conflicto complejo, multicausal de resolución a veces problemática, que siempre requiere la intervención de más de un organismo operador (Comisaría, Servicio de salud, acción social, juzgado, ONG, escuela, Servicio Local de Niñez). En casi una década de existencia su funcionamiento y especificidad fue dispar y con la presencia de representantes de las diferentes instituciones con poco poder de decisión, lo que lentifica el alcance de los objetivos iniciales.

Otra acepción de la palabra articular, que se desprende de los dichos de las entrevistadas, es conectar vía telefónica o utilizando las redes sociales. Así, la entrevistada B comenta: “Generalmente es vía oficio y, si es urgente, vía fax... todavía estamos con el fax, algunos servicios locales están incorporados a la red de cada expediente puntual, pero no lo logramos”.

Nos interesa recoger cómo trabajan sobre un caso concreto para observar las dimensiones que venimos considerando. B sostiene:

Muchas veces hay una denuncia, hechos de violencia; lo primero que hacemos es certificar si hay causas o antecedentes y surge que en el Juzgado de Familia 1 hay una homologación de hace un mes por un régimen de comunicación con los hijos, que no duró ni un mes porque ya hay una denuncia por violencia. En esos casos, se le notifica a la parte que los hechos de violencia se desarrollan en el marco del régimen de contacto con los hijos, que tienen que modificar ese régimen sin perjuicio de que puedan venir a pedirles medidas cautelares. Se busca en

el sistema informático de nuestro juzgado o de otros departamentos. Lo que nos pasa con otros Departamentos Judiciales es que tenemos acceso a la carátula y al Juzgado, pero no tenemos acceso al movimiento del expediente, entonces ahí lo que se pide es, por oficio electrónico que informe el estado o medidas... Se notificó en formato papel con la planilla como se hacía antes y, al otro día, nos llegó que estaba triplicado el mandamiento enviado. Claro, electrónicamente no sabemos qué pasó en el sistema, pero estábamos cuatro personas abocadas dos horas a que salga el Mandamiento, que se libre... A partir de ahí, otra vez reunión, qué hacemos con los Mandamientos, se los lleva la parte, se hace la excepción porque, más allá de la acordada de la Corte, te permite que, si el juez considera conveniente liberar en formato papel por cuestiones de urgencia lo haga... Es cada caso puntual, todo el tiempo estamos modificando la forma de trabajar para agilizar o para evitar estos problemas. La parte viene acompañada por el abogado, se va con la copia de la medida y un oficio a la comisaría, después el abogado notifica por cédula la Medida Cautelar. Se va con el oficio para poner en conocimiento a la comisaría de su barrio, después nos llega el oficio, una respuesta de la comisaría que fue a notificar a la señora de la medida cautelar.

Observamos aquí varias cuestiones a trabajar: el exceso de formalismo⁸⁰, falta de articulación institucional como modalidad de trabajo y una sinuosa trayectoria/ruta crítica como resultado de las dos dimensiones antes señalada.

80 Por ese motivo dejamos el textual.

Perspectiva de género

El concepto de género alude tanto al conjunto de características y comportamientos, como a los roles, funciones y valoraciones impuestas dicotómicamente a cada sexo a través de procesos de socialización mantenidos y reforzados por la ideología e instituciones patriarcales (Facio, 2005: 271). De allí surge que la perspectiva de género constituye un recurso metodológico para detectar y analizar el impacto diferenciado entre mujeres y hombres que tienen, por ejemplo, las normas y las prácticas jurídicas, es por eso que nos interesa en las entrevistas señalar al menos dos cuestiones: si funcionarios y funcionarias tienen formación específica que les facilite este abordaje; y si, a través de sus representaciones, se visibiliza la incorporación en sus prácticas. Por eso, consultamos a los/as funcionarios/as cómo acceden a la capacitación en género y/o al conocimiento de los avances teóricos sobre la temática. Al respecto, la entrevistada A nos decía: “Tenemos conocimiento de los cursos cuando son de la Corte y llega la circular”. Consultada sobre si trabajan con perspectiva de género, aseguró:

Capacitación en género no hemos hecho nunca. Sí se hizo como una capacitación de uno o dos días nada más, a la que fueron algunos Secretarios. No podemos ir todos. Así que fueron algunos y después nos transmitieron lo que habían visto, trajeron fallos, artículos para leer, eso así. Tenemos que tener una visión más imparcial, escuchando lo que te van pidiendo las partes, después resolvés de acuerdo a lo que pidieron, se hace una reflexión. Siempre tenemos en cuenta circunstancias particulares... Hace diez años que estoy en el juzgado y la verdad que hará más o menos dos o tres años que hubo mucho cambio. Hoy, vemos violencia de género que incluso se discriminan las causas porque se pone en medio una carátula violeta, además de la carátula nuestra, atrás de eso, viene una carátula

ya elevada al Juzgado de Garantía violeta, que indica que es violencia de género. Entonces, ya sabemos que va a juicio o va a juicio abreviado. Está como más exigente todo, si bien hay que analizar cada caso particular. A mí me pasó un caso de una mujer que había denunciado al marido, después vino diciendo que era todo una bronca del momento, que ahora estaban juntos esperando un bebé. Después de todo eso, que no tenía otra denuncia anterior, se archivó, un caso recontra excepcional. El Fiscal estuvo mucho tiempo hablando con la víctima.

La entrevistada B sostuvo:

En la forma de trabajo siempre está la perspectiva de género presente por el impulso que se le da a los expedientes. En estos casos, parecería que la perspectiva de género se reduce a una especial consideración de las causas en que están involucradas las mujeres, especialmente en la agilización del trámite.

Un ejemplo de las cuestiones de violencia en que no se aplica la perspectiva de género lo proporciona la entrevistada cuando es consultada a cerca de la presencia en el juzgado de víctima y victimario simultáneamente:

Si no hay problema sí, si tienen algún problema que no se quieren ver, bueno, primero habla la Fiscalía con la víctima, y el defensor habla con su imputado, y después se hace la audiencia sin la víctima, depende el caso. Por ahí hay veces que vienen y no tienen miedo.

Cuando se le pregunta quiénes determinan la presencia conjunta, B responde:

Eso depende, si no hay ninguna manifestación, pasan todos juntos. Si nos hacen alguna manifestación, no me quiero cruzar con él, tal cosa, bueno. Porque acá cuando viene al juzgado, por lo general, esto pasó hace dos años, tres años.

Estas consideraciones refuerzan nuestra hipótesis acerca de que, al no estar preparadas para trabajar estas cuestiones, no relacionan poder con violencia y el temor reverencial que genera el otro agresor a la víctima, independientemente del tiempo transcurrido desde la producción de los hechos.

Registro y Estadística

Femenías (2018) enuncia los desafíos en el diseño de políticas públicas efectivas, con el objeto de enfrentar la violencia contra la mujer, donde destaca que el registro de datos no fragmentados (subregistrados o incompletos), los datos confiables, son necesarios para el diagnóstico y definición de estrategias que permitan el abordaje del problema y además definir categorías conceptuales para comparar, generar perfiles y construir hipótesis de trabajo. A partir de allí, indagamos a funcionarios y funcionarias sobre esta cuestión y la entrevistada B dijo lo siguiente:

Muchas veces lo que está volcado en el sistema no es puntualmente lo que se trabaja, porque hay veces que no hay sistema, el expediente está en la asesoría, entonces usan otros trámites de los modelos formales que autoriza o usa el sistema para determinadas situaciones.

Y, mientras ojea expedientes, agrega:

Acá hay un ítem de incompetencia. Esto (señala la entrevistada una pila de carpetas) es uno por mes por cada una

de las causas. A ver... vamos puntualmente, (mientras sigue hablando toma en sus manos una de las carpetas) esto es julio 2016-2017. En el 2016 entraron 489 causas, ingresaron este año 434, de las cuales 395 son causas de violencia familiar, setenta se declararon incompetentes porque no tienen antecedentes en juzgado, cinco en Juzgados de Paz; 266 sentencias, no sabemos si es de una medida cautelar de un día para otro o si es de un expediente que ya viene trabajándose, que se toma una medida y demás.

Estos dichos confirman la inexactitud de los criterios del registro. B:

No te permite el sistema porque acá dice sentencia interlocutoria⁸¹ en el marco de violencia. Este mes, de las 395 (expedientes en trámite) se hicieron 148 citaciones, no tenemos cuántas personas concurrieron hasta que no tenemos las respuestas de la citación, y el sistema tampoco te permite. En las estadísticas nos piden esto que se carga con medida instructora, otra medida es intervención al servicio local, pedido informal al fiscal, llamados telefónicos. Registrar todos los datos lleva unos cuantos minutos.

Estas afirmaciones de la funcionaria entrevistada nos muestran la poca importancia que la estadística como herramienta de proyección de tareas organizadas que agilicen la función judicial tiene al interior del campo jurídico⁸².

81 Resolución que emite el juez/a entre el principio y el fin de un proceso (después de la demanda y antes de emitida la sentencia) sobre algún incidente o pronunciamiento de las partes.

82 Bourdieu define el campo como un conjunto de relaciones de fuerza entre agentes o instituciones, en la lucha por formas específicas de dominio y monopolio (Gutiérrez, 1997). Este espacio se caracteriza por relaciones de alianza entre integrantes, en una búsqueda por obtener mayor beneficio e imponer como legítimo aquello que los define como grupo; así como por la confrontación de grupos y sujetos en la búsqueda por mejorar posiciones o excluir grupos.

Cuando comenzamos este trabajo se habían creado Los Juzgados Protectorios (2011) como prueba piloto en el marco de la Resolución 3488/10 de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. En diciembre de 2018, cuando estábamos terminando el tercer año de investigación, por la Resolución 2089/17, el Poder Judicial decidió dar por finalizada la prueba piloto y mantener la competencia exclusiva de los Juzgados 4 y 5 en materia de violencia familiar, salud mental y medidas de abrigo. Este hecho nuevo modifica nuestro trabajo, así como los datos obtenidos. Como no terminamos de comprender la competencia de esta prueba piloto: violencia familiar, salud mental y medidas de abrigo, tampoco terminamos de entender el sentido de su disolución.

La prueba piloto finaliza con estos argumentos⁸³: el 11 de julio de 2018 por Resolución 1242/18 ante la creación de dos nuevos Juzgados de Familia (el 7 y el 8) realiza una nueva evaluación del estado de las causas y decide que, con la puesta en funcionamiento de los nuevos Juzgados, todos los órganos jurisdiccionales pertenecientes al fuero de familia deberán entender en la totalidad de las materias que le son atribuidas por el artículo 827 del CPCC⁸⁴, leyes complementarias, modificatorias y especiales que así determinen su competencia. El Juzgado 7 se crea el 10 de octubre del 2018 por Resolución 2000/18 y el 8 se pondrá en funcionamiento el 2 de mayo de 2019.

La encargada de realizar el informe y análisis integral de los datos de los Juzgados fue la Secretaría de Planificación, luego de ese informe y que la Corte decidiera la distribución de las causas, fue la encargada de elaborar una propuesta para reasignar las causas.

Desde la Secretaría de Planificación aclararon que se trata de un proceso no finalizado hasta que se ponga en funcionamiento el Juzgado 8 porque ahí van a realizar un nuevo proceso de distribución de causas. Hasta el momento, el criterio principal elegido para

83 La información fue recogida por la becaria Jorgelina Mariano (Beca CIN) asignada al proyecto.

84 Código Procesal Civil y Comercial.

la distribución de las causas fue hacer corresponder por el DNI de una persona las causas de los Juzgados 4 o 5 con algún antecedente en otro Juzgado. Entonces, por ejemplo, si estaba Juan López con una causa en el Juzgado 4 y tenía otra causa de fondo en el Juzgado 1, pasaba la del 4 al 1. En caso de que no existiera esta causa como antecedente, quedó la causa en el Juzgado 4 o 5, no se la reasignó. Para las causas que ingresarán nuevas, se siguió con el mecanismo de sorteo que utiliza la Receptoría General de Expedientes. También se consideraron diversos criterios de derecho (como el debido proceso y reglas de atracción), el balance de la carga de trabajo actual y futura (estimativo de cuantas causas nuevas ingresarán), la infraestructura y la cantidad de personal de los Juzgados, y el inicio del Juzgado 8 en un futuro próximo⁸⁵.

El Informe estadístico 2017 elaborado por el Observatorio de Violencia de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires marca: “deficiencias en la construcción de los datos en algunos Departamentos Judiciales. Las mismas se advierten al analizar la cantidad de medidas cautelares que se informan como correspondientes al tipo ‘sin especificación’. Dicha categoría arroja durante los tres períodos 2014-2015-2016 los más altos porcentuales dentro de las tablas, encabezándola en forma excluyente. Bajo este concepto, ‘sin especificación’, quedan comprendidas aquellas medidas dictadas que no son desagregadas por los departamentos judiciales que las dictan, citándose además algún departamento judicial sobre el cual no existen datos”⁸⁶. Este trabajo califica la información que el Estado provincial produce como fragmentada, escasa y con problemas de subregistro, situación que genera, por ejemplo, que las víctimas de-

85 Información recolectada de la página de la Suprema Corte de Provincia de Buenos Aires (<http://www.scba.gov.ar/portada/default2014.asp>).

86 Informe estadístico 2017 elaborado por el Observatorio de Violencia de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires. https://www.defensorba.org.ar/micrositios/ovg/pdfs/informe_ovg_2017_OUT_FINAL_SI.pdf [última visita 28/3/2019].

ban iniciar distintos trámites judiciales y administrativos frente a una situación de violencia.

Acceso a la Justicia y tiempo de duración del proceso

En este trabajo entendemos por *acceso a la Justicia* el efectivo arribo a la organización judicial, diferenciándolo de la frase que elimina el artículo “la” para incluir en el concepto el acceso a los diferentes organismos de los estados nacionales, provinciales y municipales; en ese sentido, recuperamos la definición de acceso a la Justicia como derecho humano (Birgin-Gherardi, 2008). De acuerdo a esta definición, obstaculizar el acceso de las mujeres a la Justicia es violatorio de los derechos humanos garantizados por la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos; es una forma de excluir a las mujeres del ejercicio de la ciudadanía. Para estas autoras, implica la posibilidad de convertir una circunstancia que puede o no ser percibida inicialmente como un problema, en un cuestionamiento jurídico: reconocer que es un problema y transformarlo en una demanda judicial, llegar al sistema judicial y la posibilidad de lograr un pronunciamiento judicial justo en un tiempo prudencial; lo cual requiere del conocimiento de los derechos por parte de la ciudadanía, de los medios para poder ejercer y hacer reconocer esos derechos.

En el trabajo de campo focalizamos en las consecuencias que produjo la incorporación en el art. 80 del Código penal del agravante⁸⁷ en contexto de violencia en caso de homicidios de mujeres por considerar que esta nueva normativa debería cambiar las prácticas jurídicas en relación a las denuncias de las mujeres. Así se expresaban las funcionarias consultadas:

Entrevistadora (E): “¿Hay un tratamiento distinto?”

Entrevistada A (A): “Sí, distinto, más estricto”.

87 En el punto 3.1, “La cocina legislativa”, ahondamos este aspecto.

E: “¿Cuál es el tiempo de resolución de un caso, desde que llega al juzgado correccional hasta que ustedes lo resuelven?”

A: Depende del caso, tenemos casos muy al día, tratamos de sacar todo rapidísimo... Cuando llega... se pide lo que se llama la audiencia, que es para ver si hay alguna salida alternativa al juicio. Muchas veces en esa audiencia se llega a una salida de carátula, en este caso sobre la mediación, un archivo”.

E: “¿Por eso tarda alrededor de un año?”

A: “Sí, con suerte un año, no con nosotros, desde que se inicia la fecha del hecho hasta que llega a nosotros, más o menos, eso será seis meses”.

E: “¿Pero el caso llevaría como tres años para que se resuelva?”

A: “Sí, más o menos como todo, depende del juzgado de garantía que le toque, de la Fiscalía, cuando llevan dos años tratamos de pasarlo lo antes posible”.

La entrevistada B (B) sostuvo:

A veces no van a la comisaría, menos van a venir a un juzgado, que no conocen la dirección, los horarios. Me parece que el primer contacto que tienen es con la comisaría⁸⁸, ahí avanzan o queda ahí. Desde la comisaría todas las denuncias de violencia nos remiten a nosotros, muchas veces, pero eso es una cuestión de coordinación. Dentro de lo que es formulario de denuncia policial entra cualquier cosa, por ahí para que sea grave y hasta urgente son cinco, el resto son cuestiones de fondo o problemas que surgen en el régimen de contacto con los hijos, con los alimentos.

88 Las denuncias pueden ser realizadas en Comisarías de la Mujer y la Familia o en una sede descentralizada de la misma. Asimismo, pueden tomar las denuncias los Juzgados de Familia. El personal policial tiene la obligación en todos los casos de recepcionar la denuncia. En los casos en los cuales el hecho configure también un delito, la denuncia se podrá realizar en las Fiscalías y Juzgados de Garantías de turno.

Con respecto al tiempo de duración del proceso, B nos decía:

Lo que agilizó es la notificación electrónica, ahora miramos electrónicamente la cédula. Antes, se diligenciaba en la Oficina de Mandamientos en formato papel porque iba al domicilio real. Cuando no hay un domicilio detallado con número, se notifica por la comisaría, eso también alivió porque antes notificábamos todo por comisaría. Ahora, el criterio general es por cédula, sale más rápido y tenemos más respuesta, y el segundo criterio es la comisaría, que ahí la denuncia demora hasta que a nosotros nos llega la respuesta del Oficio⁸⁹, si notificó o no, si hay control o no. Pasan varios días, mes y medio cuando es por oficio de comisaría.

A pesar de la incorporación de la modalidad virtual, se observa apego a las formas, al procedimiento por encima de la prioridad de resolver el conflicto de la persona con celeridad. De acuerdo con B:

Hay un primer paso que es la citación, se la notifica por cédula o por oficio; por ahí está notificada y no viene, se hace una tercera citación y por ahí ya pasaron dos meses. Lamentablemente, por el cúmulo de tarea que tenemos, no podemos ir después a ver, a buscar el expediente. Sabemos que se notificó, pero estamos a la respuesta de que venga, pero después, ir a buscar puntualmente en los casilleros... Otra posibilidad es que viene negativa la cédula o el oficio porque no la encontraron, se hace llamado telefónico y ahí se clarifica por un lado el domicilio, que hizo una denun-

89 Los oficios son comunicaciones escritas ordenadas por el tribunal, y que pueden tener como destinatarios tanto reparticiones públicas como personas jurídicas privadas o personas físicas. En la provincia de Buenos Aires, toda comunicación dirigida a los jueces de jurisdicción provincial por otros del mismo carácter, se debe realizar mediante oficio.

cia hace dos meses y cómo está la situación actual. Se hace un nuevo intento o contacto si se da o no, y se la orienta, se le vuelve a decir que dentro de los cinco meses tiene que ir a la APUR, instalar materias de fondo.

Observamos una brecha entre la creación legislativa y las prácticas jurídicas en las cuales aún prevalece el apego a las formas por arriba de la celeridad en el trámite. Si el recorrido se acorta y desaparecen algunos obstáculos formales, es probable que disminuyan los riesgos para las mujeres en situación de violencia y se logren respuestas judiciales que respeten los derechos humanos de las mujeres.

Tiempo de duración del proceso y barreras burocráticas internas y externas

El trabajo de campo, así como la experiencia profesional de las integrantes de este proyecto, nos visibilizaron la duración del proceso y la cantidad y versatilidad de barreras burocráticas que debe sortear la víctima en relación al riesgo que significa la espera y las necesidades de las mujeres, especialmente a partir del momento en que toman la decisión de realizar la denuncia.

La cantidad de trámites requeridos sobre aspectos que desconocen aún quienes están designados para brindar la información y que deberían ser realizados con la actuación de los/las defensores/as que las representan producen instancias de revictimización e incluso la imposibilidad real de afrontarlos. Las diferentes formas de abordaje de las causas de violencias que hemos observado, al interior de la administración de Justicia, nos corroboran la inexistencia de resolución, directriz o disposición que establezca criterios unificados para la actuación de los/as diferentes operadores/as que intervienen y, consecuentemente, sobre cómo distribuyen los tiempos de resolución y determinan el recorrido del expediente.

Una de las consecuencias de la falta de unificación de criterios es la disparidad de valoraciones acerca de las modalidades y tipos

de violencias por parte de los/as operadores/as, tanto en el fuero de familia como en el fuero penal. Esto afecta, tal cual lo afirmamos más arriba, a la víctima, ya que genera un circuito institucional complejo y fragmentado.

Asimismo, advertimos un uso *estandarizado* de las medidas de protección y falta de creatividad de los/as funcionarios/as en la utilización de la normativa vigente. B sostuvo:

Sin que la señora venga, todavía no sabemos si va a venir o no, con la vista del asesor, generalmente se pide *ambientales* o está la respuesta del servicio local, o se cita al cuerpo técnico. Pero eso, lamentablemente, siempre resulta infructuoso porque todavía no tenemos la primera notificación y ahí es como que se traba, queda ahí. Se sigue buscando ante la notificación infructuosa, salvo que tengamos un teléfono aportado por los vecinos hasta que se da con la persona. Ayer, por ejemplo, hice una cuarta notificación al cuerpo técnico, notificada la persona, está toda la movida interna, la cédula que sale, la que viene, el turno que se pierde.

Frente a la pregunta sobre si ha visto cambios en las prácticas desde que entró a trabajar hace siete años en referencia a la aceleración de los tiempos procesales, B afirmó:

Antes, pocas personas se presentaban en el Juzgado a pedir una Medida Cautelar y las pocas denuncias que llegaban eran a petición de partes; se tomaba más en cuenta lo procesal. Hoy, todos tienen acceso porque, con el mero ingreso de la denuncia, el expediente se activa, más allá de que después quede en la citación o en el llamado telefónico, donde se certifica cuál es la situación actual y demás. Creo, también, por el cúmulo que hay de denuncias, el conocimiento que tiene la sociedad en general de que pue-

de acceder a una Comisaría, que se le toma una denuncia como violencia.

Como señala la entrevistada, al haber mayor conocimiento sobre la problemática y reconocimientos de las mujeres acerca de las situaciones de violencia, las denuncias son más frecuentes, pero esto no acelera los tiempos procesales. B agrega:

... recibí un caso urgente, se hizo el llamado telefónico, lo cargué como trámite porque está como trámite el llamado telefónico, ah no, pero tiene que ir urgente al asesor en mano. Ese trámite no se cargó porque no fue de la jueza a la chica que da de baja, en la mesa de entrada, a la carga en el registro. Si tenemos que cumplir con todo eso, el expediente tarda tres días. Por ahí hacemos pases en forma manual para ahorrar, si estamos con tiempo y demás, y advertimos, se carga firmado el trámite, pero hay veces que el expediente mismo te lleva a seguir trabajando a una velocidad distinta del sistema. Como es obligatoria la carga, no nos mandan la firma de la Jueza en ningún expediente que no tenga el registro de que está cargado en el registro de Violencia Familiar. Por ahí mando urgente un perímetro, depende de quién sea la denuncia, nos lleva cinco o diez minutos, porque tenemos que leer, cargar el nombre, documento, domicilio, trabajo, si tiene cobertura de salud. Esos datos van en una estadística que tenemos en el sistema, tenemos que ir cargando campos, domicilio, qué relación tiene con el demandado, qué tipo de violencia. Son pasos que llevan tiempo.

Consultada la entrevistada sobre la continuidad del trabajo después del dictado de la medida cautelar y de la notificación a ambas partes, B respondió:

Hay veces que se da intervención al cuerpo técnico para hacer el informe de interacción familiar, se cita a las partes. Y, más allá del esfuerzo y el tiempo, lamentablemente por el cúmulo de trabajo, el tiempo que podemos disponer⁹⁰, estamos trabajando en otras cuestiones que no es la violencia en sí. La violencia cesó... por ahí volvieron a convivir, se hace otra vez una interacción familiar con esa nueva convivencia, un nuevo informe ambiental. Esa nueva convivencia y el tiempo transcurrido pueden profundizar los factores de riesgo y el ambiente violento. Necesitamos si o si más personal.

Reflexiones finales

Con respecto al trabajo de campo y realizando la salvedad de que a partir de 2019, último año de este proyecto, fueron disueltos los Juzgados protectorios⁹¹, los cuales constituyen nuestra principal fuente de información. Sin embargo, cabe aclarar que la mayoría de las instituciones que se relacionan con dichos juzgados siguen realizando las mismas funciones y prácticas; los y las operadores y operadoras que trabajaban en los dos protectorios siguen con las mismas funciones. Es decir, no varían las estructuras si las competencias de —ahora— los ocho juzgados entienden sobre todas las materias y no hay una competencia específica sobre violencia familiar, salud mental y medidas de abrigo. Veremos, en el correr del tiempo, cómo se modifican las prácticas al interior de los equipos para adaptarse a las nuevas competencias⁹².

Con respecto a la articulación⁹³, su ausencia nos resultó un dato a considerar, por eso nos interrogamos acerca de qué significa articular

90 El subrayado es nuestro y responde al énfasis puesto por la entrevistada en la frase.

91 Sobre este tema abundamos en el desarrollo de este trabajo.

92 Entrevistamos a una funcionaria de cada uno de los exjuzgados protectorios y a una jueza de uno de los dos nuevos juzgados para lograr representatividad de las respuestas.

93 Dentro de la tarea de campo es el ítem 4.3.

y si es lo mismo que coordinar, cooperar y/ o concertar. A través de las respuestas obtenidas, concluimos que se confunde el término articulación con coordinar o acordar ciertos mecanismos de funcionamiento. Algunos de los cuales incluyen largas horas de interminables llamadas telefónicas para resolver una causa.

Conceptualmente, entre los términos *coordinar*, *cooperar* y/o *concertar* existe una relación de retroalimentación, van en la misma dirección explicativa sobre el sistema de intervención en el campo de las violencias y a los procesos de toma de decisiones colectivas: la articulación habla de la vinculación entre instancias u operadores que debieran organizarse (coordinarse) de determinadas maneras, para lo cual será necesario alguna forma de colaboración (cooperación), ya que buscan similares objetivos en pos de acceder a Justicia. En la medida en que estas intervenciones logren arribar al objetivo, se podrá acordar, convenir (concertar) en base al respeto de los intereses de las diferentes partes en juego. Este momento sería el de mayor compromiso, formalización o institucionalización que debería culminar incluso con un protocolo de actuación, el que podría apoyarse en una forma jurídica determinada. En todo este entramado no debería estar ausente el movimiento de mujeres organizadas como parte de la organización y del monitoreo.

A lo largo de este capítulo pudimos trabajar la expresión *falta de articulación* como un argumento para explicar las fallas del sistema de atención a las mujeres en la administración de Justicia. Por ejemplo, una de las formas de explicarla es a través de las relaciones de poder que se establecen al interior del campo conformando una jerarquía donde el campo jurídico tiene el derecho a decir el derecho (Bourdieu, 2000).

Para la teoría feminista, la única manera coherente de hacer aco-taciones teóricas generales consiste en tomar conciencia de que uno está realmente localizado en algún lugar específico (Vazquez Laba, 2008). Las mujeres son sistemáticamente excluidas de la teorización del conocimiento y la práctica que se manifiestan como “actitudes de

poder y no como actitudes que buscan la verdad” (Haraway, 1995: 315).

En este sentido, y recuperando nuestro marco teórico, incorporamos a la discusión sobre las voces autorizadas para la escucha y la toma de decisiones que permita el acceso a la Justicia, la tesis de Gayatri Chakravorty Spivak explicitada en su texto “¿Puede hablar el subalterno?” (2011), en la cual dice “no, no pueden hablar”, pero no porque están mudas; no pueden hablar en el sentido de que no son escuchados, escuchadas, porque su discurso no está validado por la/s institución/es (educativas, desde la escolaridad primaria hasta la universidad; médicas; jurídicas; científicas) que no solo se han encargado de silenciar sus voces, disciplinar sus cuerpos, sino de desechar la escucha y menospreciar sus saberes. Para Spivak, es imposible recuperar la voz de la mujer cuando a ella no le ha sido concedida una posición-de-sujeto desde la cual hablar (Bidaseca, 2010).

Según Mignolo (2008), la matriz colonial de poder fue construida en el proceso de conquista y colonización y en el momento de organizar el control político y económico de las colonias. Dicha matriz colonial ya estaba funcionando en Europa a través de cuatro niveles de control: la economía (a través de explotación de tierras y explotación del trabajo), la autoridad (a través de formas de gobierno), el género y la sexualidad (a través de la heterosexualidad como norma y del modelo de la familia cristiana/victoriana como célula social), y el control del conocimiento y de la subjetividad (a través de las instituciones y las concepciones del mundo que contribuyen a formar subjetividades). Estos cuatro niveles de control regulan, desde entonces, las formas de vida, sociedades y economías europeas y no europeas del mundo. Se construyó y consolidó un dispositivo de blancura en tierras de América Latina frente al cual todos los demás grupos raciales pudieran ser definidos en su carencia como “pardos”. La forma en que las elites de la colonia construyeron el imaginario cultural de blancura no tuvo que ver estrictamente con el color de la piel sino que designaba, por encima de todo, el tipo social de una persona. En palabras de Castro-Gómez:

... la blancura, como diría Bourdieu, era un capital cultural que permitía a las elites criollas diferenciarse socialmente de otros grupos y legitimar su dominio sobre ellos en términos de distinción. La blancura era, pues, primordialmente un estilo de vida demostrado públicamente por los estratos más altos de la sociedad y deseado por todos los demás grupos sociales. (Castro-Gómez, 2004: 89)

Hemos observado las etapas en que se despliega el acceso de las mujeres a la Justicia y podemos organizarlo en las siguientes dimensiones:

- Creación normativa, se lleva a cabo en el campo legislativo⁹⁴, donde luchan por el sentido diferentes ideologías representativas de grupos con intereses contradictorios entre sí. A pesar de ello logran como producto la norma que se impone al conjunto de la ciudadanía.
- Interpretación jurídica, a través de las prácticas jurídicas esa norma es interpretada por los operadores/as en el campo jurídico⁹⁵, donde confrontan por *decir el derecho*. Al decir de Haraway (1995: 317), la ciencia es un texto discutible y un campo de poder. En algunos casos se invisibiliza el sentido mentado por los/as legisladores/as por vía de la interpretación o se tergiversa el mismo.

94 Que no integra el campo jurídico pero que tiene relaciones, vínculos; es "... un espacio específico en donde suceden una serie de interacciones [...] un sistema particular de relaciones objetivas que pueden ser de alianza o conflicto, de concurrencia o de cooperación entre posiciones diferentes, socialmente definidas e instituidas, independientes de la existencia física de los agentes que la ocupan" (Moreno y Ramírez, 2003: 16).

95 "En el campo jurídico se desarrolla una lucha por el monopolio del derecho a decir derecho, es decir, por establecer cuál es la buena distribución (nomos) o el buen orden. Lucha en la que se enfrentan agentes investidos de una competencia inseparablemente social y técnica, consistente, en lo esencial, en la capacidad socialmente reconocida de interpretar (de manera más o menos libre o autorizada) un cuerpo de textos que consagran la visión legítima, recta, del mundo social" (Bourdieu y Teubner, 2000: 160).

- Ejecución de la resolución judicial por el órgano estatal correspondiente: policía, organismo del poder ejecutivo, nacional, provincial y/o municipal todos mediados por discursos que circulan con diferentes sentidos dotados de significados diversos en función de quiénes lo producen, quiénes lo reciben y en qué contexto.

En este proceso es necesario señalar la agencia de las mujeres organizadas y de los sectores sociales sensibles a esta problemática que con su accionar inciden sobre la producción legislativa instalando temas en la agenda política, en la denuncia de las prácticas que se desvían del sentido que les dio origen y en la observación y monitoreo de las políticas públicas que las contienen.

Es decir, esta organización de la sociedad civil que adquiere diferentes modalidades está transversalmente presente legitimando el testimonio de las mujeres.

Haraway considera que la objetividad de los oprimidos es un punto de vista privilegiado sobre la sociedad y la ciencia, punto de vista necesario en la epistemología y propiciado por los movimientos emancipatorios.

Algunas cuestiones de la ruta crítica/trayectoria aún requieren respuesta, como por ejemplo: ¿Por qué el ingreso es generalmente vía comisaría?

El desafío hacia adelante podría ser la construcción de miradas superadoras de la infrarrepresentación de la mujer en la construcción de las ciencias sociales.

Aunque muchas de las iniciativas son alentadoras y necesarias, todavía no han alcanzado a completar los vacíos que existen al respecto para eliminar las estructuras de poder del patriarcado, ni a confeccionar bases de datos exhaustivas, públicas y accesibles, que permitan dimensionar el fenómeno de la(s) violencia(s) contra las mujeres, incluso en la variante más letal del femicidio.

Bibliografía

- Agamben, G. (1998). *Lo que queda de Auschwitz. El archivo y el testigo*. Homo Sacer III. Valencia: Pre – Textos.
- Arfuch, L. (2002). *El espacio biográfico. Dilemas de la subjetividad contemporánea*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- _____(2013). *Memoria y autobiografía. Exploraciones en los límites*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Barbitta, M. (2019). *La reforma del art. 80 del Código Penal*. La visualización normativa en materia penal de la violencia de género. <http://ampaweb.com.ar/wp-content/uploads/2015/08/Lareformaalart80delCP.pdf>. Consultado el 29 de octubre de 2020.
- Birgin, H. y Gherardi, N. (2008). “El acceso a la Justicia como un derecho humano fundamental: retos y oportunidades para mejorar el ejercicio de los derechos de las mujeres”. En Aldo Etchegoyen (Coord.). *Mujer y Acceso a la Justicia*. Buenos Aires: El Mono Armado. 1era edición.
- Bidaseca, K. y Vazquez Laba, V. (comp.). (2011). *Feminismo y Poscolonialidad. Descolonizando el feminismo desde y en América Latina*. IDEAS-Universidad Nacional Gral. San Martín, Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires: Godot Editores.
- Castro-Gómez, S. (2005). *La hybris del punto cero: Ciencia, raza e Ilustración en la Nueva Granada (1750-1816)*, Bogotá: Editorial Pontificia, Universidad Javeriana. *Revista de estudios sociales*, 26 (2007), (pp. 176-179).
- Colanzi, I. (2016). “El uso de testimonios en la indagación sobre violencias institucionales y de género”. En *Revista Derecho y Ciencias Sociales*. N° 14 (Semillero de investigadores/as con perspectiva de género. Instituto de Cultura Jurídica, FCJyS.UNLP) (pp. 62-75).
- Chaher, S. “Ganan o pierden las mujeres con la reforma del Código Penal” (en línea) Febrero 2014, Consultado el 29 de octubre de 2020. URL:<http://www.comunicarigualdad.com.ar/ganan-o-pierden-las-mujeres-con-la-reforma-del-codigo-penal>.

- Giacaglia, M. *Hegemonía. concepto clave para pensar la política*. Tópicos [en línea] 2002, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=28801009>. Consultado el 13 de septiembre de 2018.
- Facio, A. (2005). Feminismo, género y patriarcado. *Revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires* año 3 (6) URL: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3741767> Consultado el 18 de julio de 2019.
- González, M.G. y Cano, J. (2015) *Violencias contra las mujeres. debates parlamentarios ¿en el camino a la equidad de género?* La Plata. URL: <http://oaji.net/articles/2016/3111-1472561035.pdf> Consultado el 18 de julio de 2019.
- Haraway, D. J. (2014) *Manifiesto para cyborgs*, Buenos Aires: Puente aéreo. URL: <http://www.campoalgodonero.org.mx/sites/default/files/documentos/Violencia%20feminicida.pdf>. Consultado el 18 de julio de 2019.
- Maffia, D. H. (2016). *El género en la Justicia porteña: percepciones sobre la desigualdad*. 1ra. Edición. Ciudad Autónoma de Buenos Aires Editorial Jusbaire.
- Malacalza, L. (2018). Alcances y dilemas sobre la especialización de la Justicia en las causas de violencia familiar y violencia de género. *Revista Electrónica. Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja*, Número 20, junio-noviembre 2018, pp. 95-114, Buenos Aires, Argentina, ISSN 1851-3069. DOSSIER | Pensando El Derecho en Clave Pro-Fémmina II .
- Ruiz, A. (2003). El derecho como discurso y como juego. *Revista Jurídica Universidad Interamericana de Puerto Rico* Septiembre - Mesa II: Identidades y Políticas en el Derecho y la Sociedad, Reflexiones Desde el Sur.
- _____(2013) “Teoría crítica del derecho y cuestiones de género” en Colección Equidad de Género y democracia no. 6, colección publicada conjuntamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

- y el Instituto Electoral del Distrito Federal, eds.) México, 2013, (colección) 40 Pág. (sin referato)
- ____ (2014) “La docencia como juego y como desafío” en Cuadernos de la Escuela de Servicio de Justicia, Publicación de la Especialización en Magistratura ESJ-UNLaM N°1, Buenos Aires, Año 2014, Editorial INFOJUS. 1(4). (Sin referato)
- Santander, P. (2011). ¿Por qué y cómo hacer Análisis de Discurso? Revista de Epistemología en Ciencias Sociales Cinta de Moebio (N.º 41), pp. 207-224. Valparaíso: Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Chile. Recuperado de: <http://www.moebio.uchile.cl/41/santander.html> (URL consultada en junio de 2014).
- Segato, R. L. (2010) Femigenocidio como crimen en el fuero internacional de los Derechos Humanos: el derecho a nombrar el sufrimiento en el derecho. La lucha por el derecho como contienda en el campo discursivo. en <http://femicidio.net/sites/default/files/femigenocidio.pdf>. Consultada el 3 de agosto de 2017.
- ____ (2010) Femigenocidio como crimen en el fuero internacional de los Derechos Humanos: el derecho a nombrar el sufrimiento en el derecho. La lucha por el derecho como contienda en el campo discursivo. En <http://femicidio.net/sites/default/files/femigenocidio.pdf>. Consultada el 3 de agosto de 2017.
- ____ (2017) “El derecho a nombrar el sufrimiento en el derecho”. La lucha por el derecho como contienda en el campo discursivo. Jornadas regionales para funcionarios de derechos humanos. Publicado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
- Stolkiner, A. (2005). Interdisciplina y Salud Mental. IX Jornadas Nacionales de Salud Mental. I Jornadas provinciales de Psicología, Salud mental y mundialización: estrategias posibles en la Argentina de Hoy. Posadas, Misiones.
- Teodori, C. E. (2015) A los saltos buscando el cielo. Trayectoria de mujeres en situación de violencia familiar. Bs. As. Editorial Biblos

Vazquez Laba, V. (2008) Las contribuciones del feminismo poscolonial a los estudios de género: interseccionalidad, racismo y mujeres subalternas. En revista *Perfiles de la cultura Cubana*, Instituto Cubano de Investigación Cultural. En [https://search.yahoo.com/h?fr=mcafee&type=E211US714G0&p=Vazquez+Laba%2C+Vanesa+\(2008\)+Las+contribuciones+del+feminismo+poscolonial+a+los+estudios+de+g%C3%A9nero%3A+interseccionalidad%2C+racismo+y+mujeres+subalternas](https://search.yahoo.com/h?fr=mcafee&type=E211US714G0&p=Vazquez+Laba%2C+Vanesa+(2008)+Las+contribuciones+del+feminismo+poscolonial+a+los+estudios+de+g%C3%A9nero%3A+interseccionalidad%2C+racismo+y+mujeres+subalternas) Consultada el 18 de julio de 2019.

CAPÍTULO 3

VIOLENCIAS DE GÉNERO Y “MÉTODOS LEGALES FEMINISTAS”: EL CASO DE LOS AMICI CURIAE⁹⁶

M. Jimena Sáenz

Palabras clave: violencia de género-métodos legales feministas-*amici curiae*

Introducción

En los últimos años, la Argentina ha avanzado notablemente en materia de reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Sin embargo, la brecha entre el reconocimiento legal y la efectiva protección de este derecho continúa abierta. Desde la reforma constitucional de 1994, se incorporaron al derecho interno una serie de instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional que robustecieron la protección de los derechos en el ámbito local. Entre ellos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en ade-

⁹⁶ Una versión inicial de este trabajo fue presentada para la discusión en el Workshop “Género y Derecho” realizado en el marco del IX Congreso Latinoamericano de Sociología Jurídica (Universidad de Buenos Aires, 2018) y fue publicada en el libro que compila la experiencia (González *et al.*, 2019).

lante, CEDAW) incluyó expresamente y con fuerza legal el principio de no discriminación en materia de género. A su vez, con jerarquía supralegal, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), definió el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y las correlativas obligaciones estatales para hacerlo efectivo⁹⁷. A la luz de ese marco normativo, en 2009 se sancionó a nivel nacional la ley N°26.485 de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”. Esta ley fue considerada como un importante avance legislativo en materia de protección contra la violencia sexista. Implicó, fundamentalmente, un cambio de paradigma que sitúa a la legislación argentina dentro de la segunda generación de regulaciones que dejan detrás la división entre violencia doméstica o familiar y otras formas de violencia en las relaciones interpersonales, para definirla de modo amplio siguiendo los lineamientos del derecho internacional de los derechos humanos.⁹⁸ Luego de su san-

97 Si bien el texto de la CEDAW no incluía un tratamiento específico de la violencia de género como vulneración de los derechos humanos de las mujeres, el organismo de monitoreo de la Convención, en su Recomendación General N° 19 de 1992, identificó a “la violencia de género como una forma de discriminación que inhibe la capacidad de la mujer de gozar de los derechos y libertades sobre una base de igualdad con el hombre” (Recomendación General 19, ONU, Doc. CEDAW/C/1992). En 1993, las ONU dictó la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, que se transformaría en uno de los instrumentos clave para la definición de políticas en los Estados firmantes. Por su parte, en el ámbito interamericano, la Convención de Belem do Pará, en su art. 2, precisó que “Se entenderá que la violencia contra la mujer incluye violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, tráfico de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde sea que ocurra”. Para un recuento de la trayectoria de la violencia de género en el derecho internacional de los derechos humanos, ver Rodríguez, 2005 y Chinkin, 2012.

98 Para un análisis de la ley, ver Gherardi y otros, 2012. Algunos planteamientos críticos se encuentran en Rodríguez, 2010. Asimismo, debe destacarse que el decreto reglamentario de la Ley (N°1011/2010) amplió la definición de violencia, precisó la

ción, con dificultades, demoras y retrocesos, las distintas provincias del país fueron adhiriendo a la ley y/o adecuando sus regulaciones al marco fijado por ella⁹⁹.

Aun así, y a pesar de los avances en el reconocimiento constitucional, internacional y legal local, distintos informes dan cuenta de los obstáculos y problemas en la implementación de esas normas¹⁰⁰, y las alarmantes cifras de diversos tipos de violencias padecidas por las mujeres marcan un fracaso abierto de este proyecto¹⁰¹.

En ese contexto, los espacios judiciales nacionales e internacionales se han transformado en una arena de disputa clave para avanzar en la implementación de esos derechos¹⁰². Una de las estrategias de

de discriminación con base en el género, y resolvió parte de los problemas que se señalaban en el texto de la ley.

99 Retomaré este punto bajo el acápite “Federalismo desigual” en las secciones que siguen.

100 Sobre el grado de cumplimiento en la región americana, ver el informe elaborado por la Comisión interamericana: “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia” (2007). Un relevamiento de la implementación de la ley N°26.485 en el ámbito nacional, en “Claroscuros en las políticas contra la violencia de género: A cinco años de la sanción de la Ley N°26.485 de Protección Integral contra la Violencia es tiempo de promover la rendición de cuentas” (ELA, 2015).

101 Para el nivel nacional, el informe del Registro Único de casos de violencia contra las mujeres publicado en marzo de 2018 por el INDEC registra una cuadruplicación de casos entre 2013 y 2017 (“Registro Único de Casos de Violencia contra las Mujeres (RUCVM). Resultados estadísticos 2013-2017” disponible en: https://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/rucvm_03_18.pdf). En el caso de la provincia de Buenos Aires, el “Informe estadístico 2017” elaborado por el Observatorio de Violencia de Género de la Defensoría del Pueblo provincial señala deficiencias en la producción y registro de información en la provincia así como también refleja el crecimiento de casos de violencia a partir de las denuncias en comisarías y el aumento de causas penales (disponible en: <https://www.defensorba.org.ar/imgs/comunicados/file/INFORME%20OVG%202017%20ESTADISTICAS%20VFyVG.pdf>). Este crecimiento global de casos de violencia ha impulsado al movimiento “Ni una menos” que realizó su primera manifestación masiva en junio de 2015.

102 La literatura sobre la utilización del litigio como estrategia para avanzar planteos de igualdad de género y sobre los tribunales como foros de discusión de los derechos de las mujeres, rastrea sus orígenes en la restauración de la vida democrática en Argentina y señala como punto de inflexión a la reforma constitucional de 1994 (Bergallo, 2006 y Kohen, 2010). Los trabajos iniciales publicados en la primera década del 2000 señalaban la aún escasa utilización de la estrategia del litigio en materia de igualdad de género. A pesar de que la situación no parece haber cambiado radicalmente, si es posible percibir un mayor énfasis dentro de los feminismos, al

incidencia legal que han comenzado a utilizar los grupos y organizaciones feministas en los últimos años es la presentación de memoriales de *amici curiae* o “amigos del tribunal”. Este trabajo se propone explorar las potencialidades de los *amici curiae* como estrategia de incidencia legal feminista en materia de violencia de género en función de algunas de sus características particulares y de los ejes señalados como obstáculos en las instituciones y prácticas judiciales. Presenta entonces una exploración inicial sobre las posibilidades de los *amici* para avanzar perspectivas feministas y contrarrestar con ello el gran desarrollo logrado en perspectivas feministas de derecho sustantivo (reformas legales sustantivas) que convive con la escasa exploración de la regulación procesal, la forma de los procesos y las prácticas judiciales concretas¹⁰³. Más allá de una pregunta técnica por los recursos procesales con los que contamos, aunque la incluyo, me interesa ligar esta cuestión a la pregunta más amplia por los “métodos o metodologías legales feministas”. Es decir, sobre las formas en las que procede un planteo jurídico, cómo se avanzan argumentos, como ellos se enmarcan para construir un problema o un “caso”, y cómo debieran plantearse estas cuestiones desde el punto de vista feminista (Bartlett, 1989).

Por otra parte, la literatura que explora las potencialidades, usos y efectos de los *amici* en Argentina es aún escasa. Se los ha definido de manera amplia como “la presentación ante el tribunal donde tramita un litigio judicial de terceros ajenos a esa disputa que cuenten con un justificado interés en la resolución final del litigio, a fin de ofrecer opiniones consideradas de trascendencia para la sustanciación del proceso en torno a la materia controvertida” (Abregó y Courtis, 2004: 387).

menos en la producción bibliográfica, en el discurso de los derechos y los foros judiciales como sitios estratégicos para avanzar perspectivas feministas (ver, entre otros, ELA, 2010; AA.VV, 2012; Gherardi y otras, 2012; Costa Wegsman, 2016; Bergallo y Moreno, 2017).

103 En general, la literatura sobre el género en la arena judicial se ha centrado de manera exclusiva en el análisis de las sentencias, foco tradicional de la doctrina jurídica y producto “final” de los procesos judiciales. Una excepción son los trabajos que se centran en la organización y estructura del Poder Judicial. En este sentido, un ensayo reciente puede consultarse en Bergallo y Moreno, 2017.

En este sentido, resultan una herramienta procesal flexible y con gran dosis de informalidad, así como carentes de costes económicos, permitiendo una amplia gama de planteos que también tienen la ventaja de no cargar con la presión de las partes sobre los resultados del litigio. Un primer grupo de trabajos sobre la materia, publicados luego de la reforma constitucional de 1994 y en el marco de la crisis de legitimidad del Poder Judicial durante esa década, postulaban a los *amici* como una herramienta para incorporar a las prácticas judiciales internas el derecho internacional de los derechos humanos, como una forma de contribuir a la consolidación de la democracia fortaleciendo el debate público y como un medio para contrarrestar el elitismo epistémico del Poder Judicial. Los *amici* eran en este sentido, un medio para introducir argumentos de derechos humanos que no tenían arraigo ni difusión en el Poder Judicial de la época, una herramienta que permitía transformar la discusión judicial en un debate público, y un canal de participación ciudadano en ámbitos usualmente herméticos como los foros judiciales (Nino, 1992: 685 y 696; Abregú y Courtis, 2004; Courtis, 2008; Bazán, 2014). Estos trabajos, en general previos a la recepción formal de la figura en el país, tenían como objetivo abogar por su regulación y, luego de su inclusión normativa, apoyar el desarrollo de la práctica. Un segundo grupo de trabajos, dados más recientemente, revisa sus potencialidades en ámbitos más específicos tomando en cuenta la experiencia con la que contamos en la actualidad. Así, existen contribuciones dedicadas a pensar la figura en materia de derecho ambiental y derechos de los pueblos indígenas, considerando que ambos campos involucran procesos judiciales complejos, que requieren de miradas e información de fuentes plurales, interdisciplinarias e interculturales (Carrasco y Ramírez, 2014; Nápoli y Vezulla, 2007). Y, finalmente, existen también exploraciones sobre la incidencia de los *amici* en los derechos humanos de las mujeres en general (Paolini, 2013).

Este trabajo se propone recuperar esas reflexiones para examinar sus potencialidades en los casos de violencia de género. Para ello, ofrece un análisis de algunos problemas del cruce derecho/género/violen-

cia y explora qué posibilidades presentan los *amici* como intervención feminista en ese contexto. La primera sección repasa una serie de problemas recurrentes que presenta el derecho ante los problemas que involucran desigualdad de género (1.a.) y que se agravan cuando se trata de casos de violencia sexista en el contexto argentino (1.b.). La segunda sección avanza una serie de posibilidades estratégicas que abren los memoriales de *amici curiae* como “método legal feminista” en ese panorama, incluyendo ejemplos de prácticas con distinto grado de éxito en Argentina y algunos casos que iluminan lo que podemos aprender de la experiencia comparada. Ambas se basan en una estrategia metodológica que combina el relevamiento de informes sobre violencia de género de distinto tenor¹⁰⁴, y los datos que surgen de una serie de entrevistas y charlas informales con actores clave¹⁰⁵. Finalmente, el trabajo concluye con algunas reflexiones de cierre.

El derecho frente a la violencia de género: problemas recurrentes

Problemas y tensiones generales: los límites del discurso de los derechos

El género del derecho

Las relaciones entre género y derecho, o más precisamente entre el género y el discurso de los derechos, han sido señaladas por las distintas generaciones del pensamiento feminista como tensas, problemáticas y aún paradójicas. Dentro de ese universo ambivalente, el caso de

104 Informes de dependencias estatales como el Observatorio de Violencia de Género de la provincia de Buenos Aires, de la Comisión sobre temáticas de género de la Defensoría General de la Nación, de la Dirección General de Políticas de Género de la Procuración General de la Nación, de la Oficina de Violencia doméstica de la CSJN; e informes y documentos de trabajo de organizaciones feministas de la sociedad civil.

105 Entre agosto de 2017 y diciembre de 2018 se realizaron entrevistas y charlas informales con referentes de grupos de abogacía en materia de violencia de universidades, operadores del sistema de justicia provincial y nacional, miembros de agencias estatales provinciales dedicadas a la violencia de género, investigadoras e integrantes de ONGs dedicadas a los derechos de las mujeres y las disidencias sexuales.

la violencia de género es quizás el sitio donde más profundamente se observan esas contradicciones. En este marco, el derecho se entiende como un poderoso sistema modelador de subjetividades, que ha cooperado en asignar determinados rasgos, roles, características a las mujeres que las colocaron en una relación desigual en relación a los varones. El sesgo sexista del derecho, oculto bajo un manto de neutralidad, legitimó históricamente las relaciones de poder imperantes que subordinan sistemáticamente a las mujeres e invisibilizó sus experiencias, necesidades e intereses¹⁰⁶. El caso del trato jurídico hacia la violencia de género es un caso paradigmático de este proceso. La división entre el ámbito público y el privado, cuestionada desde temprano por el pensamiento feminista, colocó fuera del ámbito legal aquellas formas de violencia que sucedían dentro de los hogares y en las relaciones interpersonales. De este modo, el ideal de neutralidad o no intervención estatal dejó fuera de la protección estatal a las mujeres y niñas que mayoritariamente sufren este tipo de violencia.

Una vez alcanzadas las reformas legales que reconocen formalmente la igualdad de derechos entre varones y mujeres, y visibilizan los daños sufridos por las mujeres como vulneraciones a sus derechos, persisten las paradojas y problemas que la poeta Audre Lorde condensó en la frase “las herramientas del amo nunca servirán para dismantelar la casa del amo”. Es decir, hasta qué punto esas herramientas inscriptas en un lenguaje, en un punto ajeno y estructurado desde el punto de vista masculino, puede mejorar la posición de las mujeres en sociedades sexistas. En este respecto, el feminismo ha señalado con insistencia los límites y problemas del discurso de los derechos de manera semejante a los cuestionamientos planteados desde los estu-

106 En este sentido, Catharine MacKinnon señala que “el legalismo liberal es [...] un medio para hacer que el dominio masculino sea invisible y legítimo” pues “adopta el punto de vista masculino en la ley e impone al mismo tiempo esa visión a la sociedad” (1995: 428). Alicia Ruiz, por su parte, plantea que “el discurso jurídico se sitúa como legitimador del poder, como instituyente de unas relaciones sociales en desmedro de otras, como orden constitutivo de subjetividad, a través de múltiples interpelaciones que se articulan con relativa —solo relativa— estabilidad” (2001: 127).

dios críticos del derecho. Así, se ha planteado que la formulación de reclamos políticos (feministas) en los términos del derecho tiene un costo demasiado alto y mucho se pierde en esa traducción. Por otro lado, muchas veces la estrategia de acudir a los tribunales desgasta a los movimientos sociales y políticos, que corren el riesgo de ser cooptados por posiciones y paradigmas dominantes en el mejor escenario, o de bien legitimar en los tribunales posiciones contrarias a sus objetivos (Brown, 2003; Jaramillo, 2003; Tushnet, 2001). Estos problemas y tensiones se acrecientan en relación al derecho penal, que es uno de los ámbitos más visibles en los que el derecho contempla las violencias de género (Birgin, 2000; Pitch, 2003; entre otras).

La composición masculina del Poder Judicial

Otro de los problemas que se han señalado insistentemente en relación a los límites del discurso de los derechos para avanzar perspectivas feministas se refiere a la organización, estructura y composición del Poder Judicial. En estos aspectos, el Poder Judicial se ha mostrado como el más impermeable a las demandas feministas, reflejando un sesgo sexista persistente tanto en su composición mayoritariamente masculina en su estructura, que, hasta hace pocos años, no contemplaba una agenda de género, como en sus prácticas de adjudicación. Así, los estudios sobre la judicatura argentina en sus distintos niveles han señalado la existencia de segregación vertical y horizontal por género, de manera que el porcentaje de mujeres juezas es bajo y se profundiza cuando aumenta el nivel de autoridad de los cargos; y aquellas mujeres que acceden a cargos de jerarquía, se concentran en determinados fueros¹⁰⁷. Uno de los fueros donde la presencia de mu-

107 Sobre este punto, ver entre otros, los trabajos de Gastrón, 1993; Kohen, 2008; y Bergallo, 2005a. La Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación publica, desde 2010, informes estadísticos sobre la presencia de las mujeres en los distintos espacios del Poder Judicial. El último informe disponible de 2017 confirma, sobre todo, la segregación vertical: el Poder Judicial argentino está compuesto mayoritariamente por mujeres, pero estas se concentran en cargos inferiores y su presencia se reduce en los cargos de mayor jerarquía.

eres ha sido históricamente baja es el fuero penal, donde tramitan las causas por violencias de género o los aspectos penales de esas causas. Esta subrepresentación de género en el Poder Judicial es correlativa a una organización y una serie de prácticas al interior de los tribunales que reproducen las desigualdades de las mujeres. Usualmente, suele destacarse el sesgo sexista en las prácticas judiciales a partir de la ausencia de perspectiva de género en las sentencias¹⁰⁸. Asimismo, en cuanto al aspecto institucional u organizacional de la rama judicial de gobierno, los últimos años han visto florecer distintas iniciativas tendientes a revertir la ausencia de una agenda de género. En este sentido, el estudio reciente de Paola Bergallo y Aluminé Moreno señala la tendencia reciente a establecer dentro de los poderes judiciales una “institucionalidad de género” definida entre otras cosas, por la creación dentro de la estructura institucional del Poder Judicial de distintas oficinas, programas, áreas de gestión o equipos de trabajo dedicados a impulsar la perspectiva de género (Bergallo y Moreno, 2017).

La dificultad persistente en el acceso a recursos jurídicos

Desde los inicios de lo que Bergallo y Moreno llaman una “nueva comunidad epistémica enfocada en temas de género y Justicia” que rastrean hacia la década del noventa en Argentina, la cuestión del acceso a la Justicia y los obstáculos que sufren las mujeres tuvo un lugar central (Bergallo y Moreno, 2017: 59). Más allá de las variaciones geográficas y los avances que se han producido en los últimos años, los problemas que identifican aquellas primeras investigaciones se mantienen como un índice de las barreras que aún enfrentan las mujeres para hacer exigibles sus derechos. Esas barreras incluyen: i) las deficiencias de las campañas de alfabetización jurídica que permitan

108 Un ensayo pionero sobre estos problemas en el ámbito latinoamericano en Mota y Sáez, 2008. En la actualidad, los observatorios de sentencias judiciales son parte de la estructura de organizaciones, asociaciones y equipos de trabajo feministas (ver, entre otros, el que lleva adelante ELA: <http://www.articulacionfeminista.org/a2/index.cfm?aplicacion=app003&cnl=41&opc=9>).

que todas las ciudadanas conozcan sus derechos y las implicancias de esos derechos; ii) los costos económicos que requiere el acceso a la Justicia (contratación de abogados, pago de tasas, etc.); iii) los recursos simbólicos y técnicos para enfrentar procesos que se presentan en un lenguaje ajeno y lejano, y que implican muchas veces caminos sinuosos con resultados inciertos (Alméras y Calderón, 2012: 122; CIDH, 2007).

Problemas específicos en los casos de violencia en el contexto argentino

En el caso de la violencia de género, los problemas generales detectados por la investigación feminista se agravan y a ellos se suman otros específicos. Recorrer, repasar e identificar estos problemas presenta una dificultad adicional. Por la estructura federal del Estado argentino, que en parte presentaré en lo que sigue como un problema en sí mismo, las regulaciones en materia de violencia de género suelen variar considerablemente, lo que se suma a variaciones en la distribución de los recursos materiales, técnicos y simbólicos a lo largo del país, y los distintos contextos socioculturales en los que estos recursos funcionan. Aquí entonces presento algunos núcleos problemáticos que aparecen en los casos de violencia tomando como referencia la información producida a nivel nacional, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la provincia de Buenos Aires.

Federalismo desigual

La estructura federal del Estado argentino ha sido señalada como un problema en materia de protección igualitaria de derechos a lo largo del territorio nacional (Dulitzky, 2006; Smulovitz, 2015; Azrak, 2018). En el caso de los derechos de las mujeres y de la protección contra la violencia de género, el panorama parece agravarse. Si bien la sanción a nivel nacional de la ley N°26.485 significó un gran avance y un cambio de paradigma, las disposiciones que contempla han te-

nido una repercusión parcial en el territorio nacional debido, en gran parte, a la estructura del federalismo en Argentina. En este sentido, de acuerdo a un entendimiento de la distribución de competencias entre la nación y las provincias, solo algunas de ellas han adherido al texto de la ley de protección integral, y las que lo han hecho, no han adecuado las disposiciones procesales o las políticas públicas necesarias para su implementación¹⁰⁹. En este punto, la definición amplia de violencia y el mandato de protección integral de la legislación nacional convive en las provincias con encuadres legales más restrictivos que contemplan únicamente los casos de violencia familiar o doméstica. El caso de la provincia de Buenos Aires, la más poblada del país, puede funcionar de botón de muestra en este punto. Aquí, solo la violencia familiar o doméstica cuenta con mecanismos de protección explícitamente regulados, y la legislación procesal que regula el ámbito civil de protección se mantiene ligada únicamente a esta forma de violencia (OVG, 2015). Este tipo de protección legislativa, propia del paradigma anterior a la ley nacional, no “atiende la problemática específica de la violencia contra las mujeres, ni cuestiona la desigualdad que la genera” y, en consecuencia, el tipo de intervenciones que habilita es limitado, en muchos casos, a una reacción espasmódica ante las repetidas urgencias, sin un diseño de políticas de prevención o seguimiento de casos en los que la violencia se extiende en el tiempo (ELA, 2015; OVG, 2015).

La desigual distribución de protección legal en el marco del federalismo argentino se agrava si se considera la variación de los contextos socioculturales en las distintas provincias, la desigual distribución de recursos legales feministas y cómo los contextos dificultan (o persiguen) de manera variable el trabajo de las abogadas y organizaciones de mujeres a lo largo del territorio. Si algunas áreas del nivel subnacional han sido un campo fértil de experimentación para avanzar en reivindicaciones legales feministas, en otras, los contextos

109 Sobre la adhesión de las provincias a la Ley N°26.485, ver ELA, 2015, y Carrera, 2019.

conservadores hacen difícil aún el planteo de reclamos y la implementación de logros alcanzados a nivel nacional¹¹⁰.

La fragmentación y desarticulación en las intervenciones

Ligado a lo anterior, la integralidad que aparecía como promesa en la ley nacional también se presenta acechada por la fragmentación y la desarticulación de las prácticas de protección que tienen lugar en el territorio de las provincias. Al desfasaje legislativo a nivel nacional/provincial, entonces, se suma también la multiplicidad de ámbitos por los que circulan los casos de violencia. Por un lado, las provincias mantienen la regulación y los mecanismos de protección en el ámbito de la Justicia civil para los casos de violencia intrafamiliar y, por otro, las normas del Código Penal resultan en algunos casos aplicables a las formas de violencia sufridas por las mujeres (lesiones, amenazas, privación de la libertad, violación o abuso). Asimismo, en el ámbito provincial se ofrecen, en el mejor escenario, distintas políticas públicas que contemplan los casos de violencia. Esto genera una multiplicidad de intervenciones que no siempre resultan coordinadas, y no siempre logran la “protección integral” propuesta en los estándares del derecho internacional de los derechos humanos y recogidos en la ley nacional. En el caso de la provincia de Buenos Aires, se ha señalado que “[u]na de las mayores dificultades que existen en la gestión de los casos de violencia familiar y de género es la falta de articulación entre los distintos procesos judiciales que se inician por varias denuncias de una misma víctima de violencia. Para dar un ejemplo, cuando una persona inicia una denuncia en un juzgado de familia, se dicta una medida de protección por violencia familiar; en otro juzgado, se ordena un régimen de visita y, en otro, se resuelve la tenencia de la vivienda o la investigación por un supuesto delito como puede

110 Un ejemplo de lo primero puede considerarse el caso de las provincias del sur del país en relación a los derechos sexuales y reproductivos. Un ejemplo de lo segundo, el caso de las provincias del norte en materia de educación sexual integral. Sobre esto último, ver Azrak, 2018.

ser el de amenazas. En la mayoría de los casos, estas causas se tramitan sin tener en cuenta los antecedentes de violencia. Otra muestra de ausencia de articulación —en este caso entre el Poder Judicial y el Ejecutivo— es la cantidad de mujeres asesinadas que tenían dictadas medidas de protección que ningún organismo público se encargó de garantizar” (OVG, 2017: 10).

Esta fragmentación también se refleja en el tipo de información que generan las provincias sobre violencia de género. En este caso, la fragmentación resulta un obstáculo clave para el diseño de políticas públicas en todos los ámbitos que resulten coherentes, racionales y que respondan a las necesidades contextuales de las mujeres. Las deficiencias en el registro y procesamiento de información han sido señalados de manera constante tanto a nivel nacional (ELA, 2015) como a nivel provincial (OVG, 2014, 2015 y 2017).

Falta de imaginación remedial, e inadecuación o ineffectividad de los remedios propuestos

En ese contexto de fragmentación en las intervenciones, otro problema que agrava la situación es lo que puede llamarse falta de imaginación remedial de los jueces ante los casos de violencia. La discusión sobre la función y el estilo remedial del Poder Judicial, es decir, de manera amplia, el tipo de órdenes que los jueces emiten para apoyar su decisión y el tipo de proceso de implementación que contemplan, es aún incipiente en Argentina pero ha demostrado ser un punto vital para evaluar la efectividad de la intervención de los tribunales (Bergallo, 2005b; Puga, 2008; Sáenz, 2012). Esta función remedial resulta crítica en los casos de violencia que tramitan en contextos de fragmentación y desarticulación, que tienen como objeto un problema de múltiples aristas que, por lo general, se extiende en el tiempo. En esos contextos, las medidas aisladas que tradicionalmente ordenan los jueces suelen funcionar como reacciones espasmódicas que emparchan el problema sin resolver las situaciones o incluso, agravándolas. Así, se ha señalado en relación a la provincia de Buenos Aires:

“los operadores judiciales utilizan habitualmente las mismas medidas cautelares, correspondientes a la prohibición de acercamiento, la restricción perimetral y el cese de actos de perturbación e intimidación, y en mucha menor proporción otras como la exclusión del hogar del agresor, el reintegro de la mujer a la vivienda familiar y el retiro de los bienes personales. Las medidas de protección aplicadas de manera aislada no garantizan la seguridad física, económica y emocional de las víctimas, por lo que deberá contemplarse el dictado de una pluralidad de medidas que contribuyan a satisfacer lo más completamente las necesidades que se le plantean a las mujeres” (OVG, 2017).

Ampliar la gama de medidas, así como también el tipo de rol de los jueces en contextos de fragmentación, resulta urgente para comenzar a paliar las dificultades señaladas. En este punto, puede ser útil lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Campo Algodonero”¹¹¹. Allí se utilizó el concepto de “reparaciones sensibles al género con aspiraciones transformadoras”, que puede ser un concepto útil que oriente los rumbos de los tribunales locales (Chinkin, 2012: 47).

La ausencia de razonamiento contextual y negación de “autoridad epistémica” de las mujeres en las sentencias

Por último, me gustaría señalar brevemente dos problemas vinculados entre sí que aparecen en las sentencias y procesos decisorios en casos de violencia. El primero se refiere a la falta de razonamiento contextual de los jueces y, el segundo, a lo que Diana Maffia llamó “negación de autoridad epistémica” de las mujeres y que puede también ser considerado, de manera más general, un problema de injus-

111 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Serie C No. 205, 2009.

ticia epistémica¹¹². En cuanto al razonamiento contextual, el estudio de Romina Faerman sobre un grupo de sentencias del ámbito penal señala que uno de los mayores problemas que llevan a que las formas de violencia contra las mujeres resulten impunes es la ausencia de este tipo de razonamiento, de manera que los jueces no contemplan las trayectorias y los contextos en los que viven las víctimas, realizan un análisis fragmentado de los hechos, y finalmente, el análisis descontextualizado se retroalimenta “con la utilización de estereotipos de género en contra de las mujeres víctimas de violencia” que impide verlas en su particularidad contextual (Faerman, 2017)¹¹³.

Ligado a lo anterior, aparece el problema de la autoridad epistémica de las mujeres, la consideración de sus voces y relatos en las sentencias, y el respeto hacia sus puntos de vista. Tanto el análisis de sentencias de Faerman (2017), el informe de la DGN (2010), como los postulados de Diana Maffía sobre el lugar subordinado de las mujeres en el mundo del conocimiento (2007), apuntan al tipo de injusticia particular que sufren las mujeres cuando se les niega la capacidad de ser sujetos de conocimiento, poder nombrar los problemas que las aquejan, ser interlocutoras relevantes en relación a sus experiencias cotidianas y poder dar voz a ese conocimiento en los procesos decisorios vinculados a cuestiones que les atañen. Uno de los problemas gravitantes sobre los procesos en casos de violencia es la desestimación de los relatos de las mujeres, sea por considerar que sus testimonios no tienen valor, o porque no existe una categoría (legal) establecida que permita nombrar la forma de violencia que sufren como una vulneración de derechos. Si bien con el avance legislativo este último problema parece empezar a resolverse, la injusticia testimonial persiste en los informes sobre sentencias judiciales y en los análisis de esas resoluciones.

112 Esta cuestión fue planteada por Diana Maffía, en una charla que organizamos desde el Instituto de Derecho Constitucional del CALP sobre aborto, en agosto de 2018. Agradezco entonces a ella el señalamiento de la importancia de este punto.

113 Sobre este mismo problema definido en el marco de estándares de valoración de prueba en casos de violencia de género, ver Di Corleto, 2015.

Los *amici curiae* como estrategia de litigio feminista

Ese contexto de problemas y obstáculos recurrentes es el marco en el que me interesa explorar las potencialidades de los *amici curiae* para avanzar perspectivas feministas del derecho en los casos que involucran violencia de género. Es decir, lo que se propone aquí es una exploración que atienda a dos dimensiones en las que los *amici* pueden ser de utilidad en el litigio feminista. La primera es pragmática, y contempla cómo este nuevo instrumento procesal puede contribuir a resolver las falencias repasadas en las secciones anteriores. La segunda se vincula a la pregunta más amplia por los métodos feministas, en qué medida los *amici* son compatibles con ideales del feminismo, en qué medida tienen la capacidad de transformar la práctica del derecho —“las herramientas del amo”— para hacerlo más afín a los planteos históricos de las mujeres¹¹⁴. Esta segunda dimensión es la que estructura lo que sigue. Allí me valgo de algunas experiencias locales con los *amici* y, en otras ocasiones, señalo los rumbos que se tomaron en el derecho comparado.

Las potencialidades de los amici

¿Pueden los *amici* funcionar para promover perspectivas feministas en el derecho en los casos de violencia? ¿Son entonces “métodos legales feministas” o compatibles en algún grado con ellos? Para comenzar con esta exploración me gustaría recuperar un texto clásico sobre los métodos feministas en el derecho de K. Bartlett (1989). Allí la autora identificaba una serie de métodos que las feministas habían avanzado, un repertorio metodológico “que intenta iluminar cuestiones que otros métodos ocultan o silencian” (Bartlett, 1989: 836).

114 Usualmente, los trabajos sobre “métodos legales feministas” desarrollados en el ámbito angloamericano enfrentan la pregunta por la justeza de la etiqueta “feminista” de los métodos que discuten, y aún así, en el marco de una pluralidad que se esconde tras ella, mantienen la utilidad práctica de seguir usándola. No me detendré aquí en desarrollar esta discusión y en el contexto de subexploración de esta pregunta en el ámbito local, también asumiré la utilidad práctica de mantener “la etiqueta”.

Esos métodos son básicamente tres y se dirigen hacia tres objetivos de la práctica feminista. El primero, que denomina “la pregunta por las exclusiones”, se dirige a identificar y cuestionar elementos de la doctrina legal existente que excluyen o ponen en desventaja a las mujeres junto a otros grupos excluidos. Hacer, entonces, la pregunta por quién queda fuera, qué efectos tiene determinado postulado jurídico en grupos desaventajados, funciona para localizar las implicancias de género de reglas, leyes, y prácticas que aparecen como neutrales y objetivas. El segundo, que llama “razonamiento práctico feminista”, implica razonar desde un ideal donde las resoluciones legales son respuestas pragmáticas a dilemas concretos antes que elecciones estáticas entre opuestos. Este tipo de razonamiento es sensible a las situaciones, a lo particular y al contexto, de manera que permite expandir nociones tradicionales de razonamiento jurídico para hacer al proceso decisorio sensible a las características de un caso aún no reflejadas en la teoría legal. En este marco, la determinación de los hechos relevantes es tan o más importante que la aplicación de estándares abstractos o la determinación del derecho. La resolución de problemas (y de lo que cuenta como problema) por su parte, emerge de especificidades de la situación misma antes que de definiciones o prescripciones determinadas, y el razonamiento práctico aborda esos problemas no como conflictos dicotomizados sino como dilemas con múltiples perspectivas, contradicciones e inconsistencias. Estas características, de este método, permiten abrir las categorías ya establecidas a la experiencia de las mujeres y hacerlas receptivas a nuevas situaciones. El tercer método feminista es quizás el primero en surgir en la práctica: “la concientización”, aumento de conciencia o *consciousness-raising*. En este punto, el objetivo es buscar el entendimiento y ampliar la perspectiva a través de compromisos colaborativos con otros, en base a experiencias y narrativas personales. Se trata, entonces, de expandir la percepción propia, del grupo y luego de la sociedad, articulando experiencias de manera de crear sentidos a partir de patrones: transformar la experiencia de daño personal en

una experiencia común de subordinación y cambiar así la percepción pública de eventos que dañan a las mujeres (Bartlett, 1989).

Los memoriales de “amigos del tribunal” o *amici curiae* tienen una larga historia¹¹⁵, pero solo comenzaron a utilizarse en nuestro país en la segunda década del retorno a la democracia como parte de la lucha por internalizar el derecho internacional de los derechos humanos, profundizar el debate democrático y fortalecer el rol y la legitimidad de los tribunales¹¹⁶. La regulación formal llegó diez años después. La Corte federal los incorporó mediante la Acordada 28/2004, luego modificada por la Ac. 7/2013, dándole impulso y legitimación a la práctica que venía desarrollándose ante distintos tribunales del país¹¹⁷. Entre los fundamentos de esas normas, se consideraba que los *amici* son “un provechoso instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de Justicia”, y quedaba allí plasmado también que ellos son un instrumento para mejorar la calidad de las decisiones pues amplían, con sus aportes, los argumentos y perspectivas que el tribunal debe considerar al resolver los casos.

115 Sobre la historia de la figura del *amicus curiae* y un panorama de su recepción en el derecho comparado y en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, ver Cueto Rúa, 1988 y Bazán, 2014.

116 Suelen considerarse tres casos resueltos en la década del noventa como el “inicio jurisprudencial de la práctica”. El primero es la “Causa 761. Hechos ocurridos en el ámbito de la ESMA” sobre delitos de lesa humanidad ocurridos en ese centro de detención clandestino; el segundo es el caso “Kimel, Eduardo s/injurias”, donde se condenó a un periodista por la publicación de un libro de investigación sobre la “masacre de los palotinos” durante la Dictadura militar; y la tercera causa fue “Sterla, Silvia s/interrupción de la prisión preventiva”, donde se incorporó un *amicus* que aportaba argumentos sobre las condiciones de detención de los enfermos con HIV y el carácter restrictivo de la prisión preventiva en dichos casos (Courtis, 2008: 332-339).

117 Antes de esa potente regulación, la Ley N°24.488 (1995) sobre “Inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros ante tribunales argentinos” contemplaba la figura para casos específicos y la Ciudad de Buenos Aires también había incorporado a los *amici* en los procesos ante el Superior Tribunal en el art. 22 de la Ley N°402. Luego de la regulación de la Corte federal, las provincias comenzaron a regular la figura ante los estrados de sus tribunales. La primera en hacerlo fue Buenos Aires, mediante la Ley N°14.736 (2005). Un repaso de los *amici* en el derecho provincial argentino se encuentra en Bazán, 2014.

La ley N°26.485, de protección integral contra la violencia de género, contempló expresa y ampliamente las presentaciones de memoriales de amigos del tribunal en los casos de violencia. En su art. 38, dentro de las normas procesales, estableció que “el/la juez/a podrá solicitar o aceptar en carácter de *amicus curiae* la colaboración de organizaciones o entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres”.

En ese contexto normativo generoso, los *amici* pueden, y en ocasiones han funcionado para avanzar perspectivas feministas que contribuyen a resolver los problemas señalados en el tratamiento jurídico de la violencia de género. En este segmento final, me dedicaré a puntualizar esos avances logrados y otras veces augurados, a partir de algunos casos locales y del derecho comparado.

Introducción de la “pregunta por la exclusión”: los amici y el debate judicial como plataforma pública

Katharine Bartlett planteaba como primer “método legal feminista” formular “la pregunta por la exclusión”, preguntarse cómo impactan determinadas normas o prácticas en las mujeres o imaginar de qué forma podrían incluirse las experiencias de las mujeres en ellas. En este punto, la posibilidad que brindan los *amici* de introducirse como terceros en procesos que involucran situaciones que afectan a las mujeres de manera diferencial pero donde ello no se está contemplando, permite plantear esa dimensión de manera abierta y utilizar el marco del proceso como una plataforma pública para denunciar el sesgo y abrir camino a la transformación. Un caso emblemático en materia de violencia en la Argentina, donde esto ocurrió, fueron los juicios por violaciones sistemáticas a los derechos humanos durante la última dictadura militar. Es útil aquí repasar la experiencia de presentación de *amici* documentada por la organización regional feminista CLADEM (Paolini, 2013; Aucía y otras, 2011). Ellas observaron que en los juicios por delitos de lesa humanidad estaba invisibilizada la violencia contra las mujeres, de manera que los delitos sexuales con-

tra las mujeres no eran reconocidas como parte del accionar estatal durante la Dictadura, que a pesar de los múltiples testimonios esto no era investigado, que regía un estándar probatorio agravado para los casos de violaciones en relación a los de tortura de varones, o en el mejor escenario, que las violaciones “quedaban subsumidas en la figura penal de tormentos” sin registrarse su especificidad (Paolini, 2013 y Aucía y otras, 2011). En ese contexto, los *amici* que presentaron en dos causas¹¹⁸ procuraron argumentar por la categorización de las violaciones como delitos autónomos de lesa humanidad sobre los que existe obligación de investigar, sancionar y reparar. Se planteó que el doble estándar probatorio que perjudicaba a las mujeres era discriminatorio y las revictimiza y, finalmente, se delineó una genealogía de este tipo especial de violencia y el tipo de efectos disciplinadores y deshumanizadores que tenía sobre las mujeres. Al momento de reflexionar sobre los efectos, las miembros de CLADEM señalan dos tipos de efectos de los memoriales: en la sentencia, donde se recibió el planteo de uno de los *amicus*; y en la opinión pública, que empezó a percibir a los delitos sexuales como parte del accionar de la última Dictadura militar (Paolini, 2013).

El razonamiento práctico feminista: la flexibilidad formal de los amici

Por la flexibilidad y la informalidad de los *amici*, sumado a que ellos no tienen las cargas y presiones que sí tienen las partes en relación al resultado de los procesos, se pueden plantear allí todo tipo de argumentos, incluso argumentos que no siguen las formas tradicionales —como las narrativas, los encuadres contextuales, i.a.—, y también pueden considerarse estrategias más aventuradas que quizás no se plantearían en el lugar de parte. Esta característica de los *amici* los vuelve una forma de participación procesal ideal para introducir for-

118 Causa “Riveros, Omar Santiago”, que tramitó ante el Juzgado Federal de San Martín y “Fiscal c/ Menéndez, Luciano B y otros s/ Av. Inf. Art. 144 ter C. Penal (Causa: 086.569-F-20.868) ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

mas de argumentos propios del razonamiento feminista que reseñaba Bartlett (1989): introducir narrativas densas de la experiencia de violencia sufridas por las mujeres, encuadrarlas en un contexto de subordinación o en uno más acotado de trayectorias de esas violencias, e introducir también propuestas de remedios imaginativos que pueden incluir acciones positivas, la apertura de espacios colaborativos entre las distintas agencias involucradas en dar solución a los casos de violencia o espacios de coordinación y articulación que es uno de los grandes déficit en materia de violencia, formas de empoderamiento diversas, sanciones ejemplares, etc. Los *amici*, por otra parte, además de ser formas procesales, son formas colaborativas que se adaptan fácilmente a los modos de sociabilidad feministas. Permiten crear redes de apoyo entre mujeres, organizaciones de mujeres y otro tipo de organizaciones que luchan por los derechos, y sobre todo, en el marco de un federalismo desigual como el argentino, abren estrategias de colaboración entre organizaciones y mujeres de distintas provincias, y entre estrategias provinciales y nacionales de manera que algunos conflictos locales representativos o urgentes puedan cobrar alcance nacional.

Distintas experiencias de *amici* pueden mostrar estas posibilidades. En cuanto a la ampliación de la imaginación remedial, voy a utilizar un caso clave sobre innovaciones remediales de la Corte Suprema que, a pesar de no encuadrar en la materia de violencia de género, sí es ilustrativo de este punto. Me refiero a los *amici* presentados en el caso “Verbitsky”, que fue resuelto en 2005¹¹⁹. Se trataba de un *habeas corpus* colectivo correctivo que denunciaba la situación de hacinamiento en las comisarías, y luego las cárceles, de la provincia de Buenos Aires. El caso involucra a una gran población afectada, una situación que vulnera diversos derechos de los internos en la que intervienen distintas agencias estatales y que fue generada y sostenida por distintos factores. Uno de los memoriales de “amigos

119 “Verbitsky, Horacio s/ *habeas corpus*”, *Fallos*: 328:1146.

del tribunal” planteó entonces la necesidad de un remedio complejo y experimental, que abriera espacios de diálogo entre los actores y agencias estatales clave; que produjera información faltante o coordinara la existente; articulara soluciones entre el Poder Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial; y que estructurara un proceso de revisión de la implementación de las políticas públicas resultantes. La sentencia de la Corte, luego de dos audiencias públicas convocadas antes de resolver el caso, contempló este pedido y ordenó al Poder Ejecutivo, entre otros puntos, que “a través de su Ministerio de Justicia organice la convocatoria de una mesa de diálogo a la que invitará a la accionante y restantes organizaciones presentadas como *amicus curie*, sin perjuicio de integrar con otros sectores de la sociedad civil, debiendo informar a esta Corte cada sesenta días de los avances logrados”. El caso, junto otro resuelto en materia ambiental sobre la contaminación de la cuenca Matanza-Riachuelo, fue visto en este punto como un signo de la emergencia de una nueva forma de intervención judicial en conflictos complejos.¹²⁰

El caso de los *amici* de CLADEM en las causas por delitos de lesa humanidad también es un ejemplo de las posibilidades de esta estrategia para generar redes y alianzas entre mujeres, organizaciones feministas y otras organizaciones. Allí, la presentación de CLADEM se sumó a un reclamo de HIJOS, la organización de los hijos de desaparecidos, y a INSGENAR, el Instituto de Género, Derecho y Desarrollo de Rosario (provincia de Santa Fe) en una estrategia colaborativa para aumentar capacidades. Otro caso en el que se articularon perspectivas y alianzas entre organizaciones diferentes fue el caso de “Reina Maráz”. Allí, distintas organizaciones de mujeres coordinaron acciones con el Observatorio de Derechos Humanos de Pueblos Indígenas para la presentación de un *amicus curiae* en defensa de Reina Maráz, una mujer indígena, que se encontraba imputada como responsable de la muerte de su concubino en un proceso en el que no

120 Ver, entre otros, Puga, 2008.

se contemplaba su calidad de mujer indígena y migrante, hablante de quechua, ni el contexto de violencias múltiples que atraviesan su vida y se interseccionan. En este caso, el debate judicial tomó estado público y fue ampliamente difundido.

La concientización: “memoriales de voces”

Para finalizar, querría señalar un último punto vinculado al efecto “generación de redes”, alianzas y estrategias colaborativas, a partir de una experiencia reciente en el derecho comparado, de un ámbito que ha sido iluminador del feminismo jurídico local: el caso norteamericano.

El método de la concientización que recuperaba Bartlett siempre estuvo ligado a las voces de las mujeres y a las narrativas por las que intentan dar forma colectiva a una experiencia personal. Los *amici*, por las características que ya se señalaron —la ausencia de formalidades, su posición como “terceros” en las causas—, permiten añadir al proceso voces y narrativas de mujeres ajenas al litigio concreto, pero cuyas experiencias ayudan a transformar en patrón de subordinación el relato aislado presentado en los juicios. El número de relatos coincidentes puede ayudar, a su vez, a fortalecer la autoridad epistémica de las mujeres usualmente menospreciada en el ámbito judicial, y, contra las posibles críticas, fortalecer también la imparcialidad del juzgador, acercándolo a experiencias que le son ajenas y que de otro modo no tomaría en cuenta.

Esto es lo que ocurre en los llamados “memoriales de voces”, escritos de “amigos del tribunal” presentados en los últimos años ante la Corte Suprema de EE. UU. que recuperan las voces y las experiencias de mujeres y disidencias sexuales para apoyar casos, en general, de derechos sexuales y reproductivos y matrimonio igualitario¹²¹.

121 Aunque no fue el primero, uno de los casos recientes en los que un “*amicus de voces*” tomó estado público y acaparó el interés de la prensa fue el presentado en 2016 por un grupo de miembros de la comunidad jurídica contando sus experiencias privadas en materia de aborto en el caso “Whole Woman’s Health v. Hellerstedt”. El primero que suele registrar la literatura fue, en 1986, en el caso “Thornburgh v.

Además de presentarse en ese contexto como “una nueva forma de *amici*” que está entre los “signos más destacados de la vinculación de esta práctica con las presiones democráticas sobre la Corte” (Edwards, 2017: 34); los “memoriales de voces” permiten no solo aportar “argumentos” para la resolución de casos, sino también proporcionan a los jueces y a la ciudadanía experiencias con las que puedan identificarse o empatizar ofreciendo relatos sobre cómo el derecho afecta la vida de las personas y cómo se ve el mundo desde su perspectiva. En el panorama descrito en la sección anterior, esta forma de *amici* aún subexplorada en el ámbito local, puede proporcionar no solo un contexto que transforme al relato de violencia de una mujer en un relato sobre patrones de subordinación colectiva, sino que también pueden funcionar para contrarrestar con relatos de mujeres situadas y concretas, los estereotipos que plasman las decisiones judiciales relevadas (Faerman, 2017 y DGN, 2010).

Palabras finales

Este trabajo presentó una exploración inicial sobre las posibilidades de los *amici* para avanzar perspectivas feministas. La exploración se centró en las posibilidades que abren los *amici* en los casos que involucran violencia de género, definida del modo amplio en el que actualmente aparece en los instrumentos internacionales y legales internos. Para ello, la primera sección repasó una serie de problemas recurrentes que aparecen en estos casos. En ese panorama, la segunda sección avanzó sobre el tipo de aporte que pueden hacer los memoriales de amigos del tribunal allí, recuperando algunas experiencias con los *amici* del plano local y del derecho comparado. Más allá de una pregunta técnica por los recursos procesales con los que contamos, aunque la incluyo, me interesó vincular esta cuestión a la pregunta más amplia por los “métodos o metodologías legales

American College of Obstetricians & Gynecologist” (476 U.S. 747), y, luego de 2015-2016, el fenómeno parece haberse expandido (Edwards, 2015 y 2017).

feministas”. Es decir, vincularla a la pregunta sobre las formas en las que procede un planteo jurídico, cómo se avanzan argumentos, como ellos se enmarcan para construir un problema o un “caso”, y cómo debieran plantearse estas cuestiones desde el punto de vista feminista (Bartlett, 1989). O, en otras palabras, cómo avanzar planteos feministas en el marco de un discurso, un escenario, una serie de prácticas que en gran parte se construyeron a espaldas de las mujeres; cómo transformar, parafraseando a Lorde, las “herramientas del amo” para volverlas además de una herramienta eficaz, una herramienta “propia”. Los *amici* pueden ser una forma de avanzar en este camino.

Bibliografía

- AA.VV. (2010). *Derechos de las mujeres y discurso jurídico*, Buenos Aires: ELA.
- AA.VV. (2012). *Violencia de género: estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres*, Buenos Aires: Defensoría General de la Nación.
- Abregú, M. y Courtis, C. (2004). “Perspectivas y posibilidades del *amicus curiae* en el derecho argentino”. En Abramovich, V.; Bovino, A. y Courtis, C. (comps.) *La aplicación de los tratados de derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década* (pp. 387-402). Buenos Aires: Del Puerto Ed., T.1.
- Almerás, D. y Calderón Magaña, C. (2012). *Si no se cuenta, no cuenta. Información sobre la violencia contra las mujeres*. Santiago de Chile: CEPAL.
- Aucía, A.; Barrera, F.; Berterame, C.; Chiarotti, S.; Paolini, A. Zurutuza, C. (2011) *Las grietas en el silencio*. Rosario: CLADEM.
- Azrak, D. (2018). “Una teoría federal para la educación sexual integral”, manuscrito en poder del autor.
- Bartlett, K. (1989). “Feminist Legal Methods”, *Harvard Law Review*, 103, 829-888.

- Bazán, V. (2014). “Amicus curiae, justicia constitucional y fortalecimiento cualitativo del debate jurisdiccional”, *Derecho del Estado*, 33 (julio-diciembre), 3-34.
- Bergallo, P. (2005a). “¿Un techo de cristal judicial?: el procedimiento de selección de jueces para Buenos Aires”. En Cabal, L. y Motta, C. (coords.) *Más allá del Derecho: Justicia y Género en América Latina*, Bogotá: Siglo del Hombre.
- _____(2005b). “Justicia y experimentalismo: la función remedial del poder judicial en el litigio de derecho público en Argentina” disponible en: https://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1044&context=yls_sela
- _____(2006). “Igualdad de género: experiencias y perspectivas para su exigibilidad judicial”. En Abramovich, V.; Bovino, A. y Courtis, C. (comps.) *La aplicación de los tratados de derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década* (pp.629-683). Buenos Aires: Del Puerto Ed., T. 2.
- ____y Moreno, A. (coords.) (2017) *Hacia políticas judiciales de género*, Buenos Aires: Editorial Jusbaire.
- Birgin, H. (comp.) (2000). *Las trampas del poder punitivo*. Buenos Aires: Biblos.
- Brown, W. (2003) “Lo que se pierde con los derechos” en *La crítica de los derechos* (pp. 75-146). Bogotá: Siglo del Hombre.
- Carrasco, M. y Ramírez, S. (2014). “Amicus curiae como estrategia de acercamiento entre las ciencias sociales y el derecho”, ponencia presentada en las III Jornadas de Antropología Jurídica, UNSAM-UBA-CONICET.
- Carrera, M.L. (2019). “Federalismo y violencia de género: un acercamiento a la aplicación de la Ley N° 26.485”, *Revista Igualdad, Autonomía personal y derechos sociales*, 9 (abril), ADA, Ciudad de Buenos Aires, en prensa.
- Chinkin, C. (2012). “Acceso a la justicia, género y derechos humanos” en AA.VV *Violencia de género: estrategias de litigio para la*

- defensa de los derechos de las mujeres* (pp. 15-50). Buenos Aires: Defensoría General de la Nación.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2007) “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Espanol%20020507.pdf>
- Costa Wegsman, M. (2016). *Feminismos jurídicos*, Buenos Aires: Didot.
- Courtis, C. (2008). “Sobre el *Amicus Curiae*” en Gargarella, R. (coord.) *Teoría y crítica del Derecho Constitucional* (pp. 321-348), Buenos Aires: Abeledo Perrot, T. I.
- Cueto Rúa, J. (1988). “Acerca del *amicus curiae*”, *La Ley*, Buenos Aires, 1988-D-721.
- Defensoría General de la Nación (DGN) (2010) *Discriminación de género en las decisiones judiciales. Justicia penal y violencia de género*, Buenos Aires: DGN.
- Di Corleto, J. (2015). “La valoración de la prueba en casos de violencia de género” en Plazas, F. y Hazán, L. *Garantías constitucionales en el proceso penal*. Buenos Aires: Del Puerto Ed.
- Dulitzky, A. (2006). “Federalismo y Derechos Humanos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, VI, 199-249.
- Edwards, L. (2015). “Hearing Voices: Non-party Stories in Abortion and Gay Rights Advocacy”, *Michigan St. Law Review*, 4, 1327-1356.
- _____(2017). “Telling Stories in the Supreme Court: Voices Briefs and the Role of Democracy in Constitutional Deliberation”, *Yale Journal of Law and Feminism*, 29, 29-91.
- ELA (2015). *Claroscuros en las políticas contra la violencia de género: A cinco años de la sanción de la Ley 26.485 de Protección Integral contra la Violencia es tiempo de promover la rendición de cuentas*, disponible en: https://argentina.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/Claroscuros_politicas_contra_violencia_genero_2015.pdf

- Observatorio de sentencias judiciales: <http://www.articulacionfeminista.org/a2/index.cfm?aplicacion=app003&cnl=41&opc=9>
- Faerman, R. (2017). "Atención al contexto en los casos de violencia de género. Las decisiones de las mujeres en estos escenarios", manuscrito en poder de la autora.
- Gastrón, A. (1993). *Situación actual de la mujer en el Poder Judicial argentino*, Buenos Aires: Premio Coca-Cola.
- Gherardi, N.; Durán, J. y Cartabia, S. (2012). "La ley de protección integral contra la violencia hacia las mujeres: una herramienta para la defensa en la ciudad de Buenos Aires" en AAVV *Violencia de género: estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres* (pp.53-89). Buenos Aires: Defensoría General de la Nación.
- Jaramillo, I. (2003). "Instrucciones para salir del discurso de los derechos" en *La crítica de los derechos* (pp. 11-42). Bogotá: Siglo del Hombre.
- Kohen, B. (2010). "La estrategia del litigio para la defensa de los derechos de las mujeres en la Argentina a partir de la reforma constitucional de 1994" en Boueiri, S. (ed.) *El acceso a la justicia: contribuciones teórico-empíricas en y desde países latinoamericanos* (pp. 121-148). Madrid: Dykinson.
- MacKinnon, C. (1995). *Hacia una teoría feminista del Estado*, Madrid: Cátedra.
- Maffía, D. (2007). "Epistemología feminista: la subversión semiótica de las mujeres en la ciencia" *Revista Venezolana de Estudios de la Mujer*, 12 (28), 63-98.
- Motta, C. y Sáez, M. (eds.) (2008). *La mirada de los jueces*. Bogotá: Siglo del Hombre, T. I y II.
- Nápoli, A. y Vezulla, J. (2007) "El amicus curiae en las causas ambientales", J.A. 2007-II-1268.
- Nino, C. (1992). *Fundamentos de derecho constitucional*, Buenos Aires: Astrea.
- Oficina de la Mujer, Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Mapa de género de la justicia": <https://www.csjn.gov.ar/om/index.jsp>

- Observatorio de Violencia de Género de la provincia de Buenos Aires (OVG) (2013). *Informe: Monitoreo de políticas públicas y violencia de género Año 2013*. Buenos Aires: Defensoría del Pueblo.
- _____(2015). *Informe 2014-15: Monitoreo de políticas públicas y violencia de género*. Buenos Aires: Defensoría del Pueblo.
- _____(2017). *Informe estadístico 2017. Violencia de género y violencia familiar en la provincia de Bs. As.* Buenos Aires: Defensoría del Pueblo.
- Paolini, A. (2013). “El Amicus Curiae, su incidencia en los derechos humanos de las mujeres”, *Revista Comisión de los Derechos de la Mujer del Colegio de Abogados de Rosario*, Diciembre, 77-90.
- Pitch, T. (2003). *Responsabilidades limitadas. Actores, Conflictos y Justicia Penal*. Buenos Aires: Ad Hoc.
- Puga, M. (2008). “A dónde va la Corte en las causas ‘Verbitsky’ y ‘Riachuelo’? ‘Ni uñas ni dientes, intervenciones experimentalistas’”, *Revista del Colegio de Abogados de La Plata*, 69, 151-165.
- Rodriguez, M. (2005). “Violencia de género: una violación a los derechos humanos de las mujeres” en Abramovich, V.; Bovino, A. y Courtis, C. (comps.) *La aplicación de los tratados de derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década* (pp. 581-628). Buenos Aires: Del Puerto Ed.
- _____(2010). “Ley de protección integral contra la violencia de género: aciertos, retrocesos y desafíos”. En *Discriminación y género. Las formas de la violencia* (p.131-154). Buenos Aires: Ministerio Público de la Defensa, disponible en: <https://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/biblioteca/009%20Encuentro%20genero.pdf>
- Ruiz, A. (2001). “De las mujeres y el derecho”, en *Idas y Vueltas. Por una teoría crítica del derecho* (pp.119-132). Buenos Aires: UBA-Del Puerto Ed.
- Smulovitz, C. (2015). “Legal Inequality and Federalism: Domestic Violence Laws in the Argentine Provinces”, *Latinamerican Politics and Society*, 57 (3), 1-26.

Tushnet, M. (2001). “Ensayo sobre los derechos” en García Villegas, M. (ed.) *Sociología Jurídica. Teoría y sociología del derecho en Estados Unidos*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

CAPÍTULO 4

Una recuperación de intervenciones en casos de violencia de género

Flavia Delmas-Silvina Perugino

Palabras clave: intervenciones-situaciones de violencia de género-testimonio

Introducción

El presente artículo tiene como objeto principal recuperar, de manera crítica, intervenciones realizadas desde la Secretaría de Género de la Facultad de Periodismo y Comunicación Social de la UNLP, con respecto al abordaje de situaciones de violencia/s de género, en las cuales se realizaron acompañamientos en el ámbito social y judicial, con patrocinios letrados, durante los años 2016, 2017 y 2018.

El trabajo tiene como base de sustentación la escucha interdisciplinaria y comprometida y la recuperación de documentación desde una epistemología feminista, que indaga en las biografías y trayectos de las mujeres víctimas de violencia/s de género, cuyas vulnerabilidades no se remiten exclusivamente a sufrirlas; a su vez, también nos interesa posar una mirada crítica en las intervenciones de equipos

especializados. No pretende este trabajo pararse desde un lugar neutral, ya que dicha neutralidad no existe. El trabajo pretende ser una herramienta que genere parámetros para pensar las intervenciones paradigmáticas de manera más provechosa en relación a las mujeres que transitan hechos de violencia una vez que deciden denunciar en la administración de Justicia la situación que vienen padeciendo.

Para lograr nuestro cometido es preciso partir del análisis situado de un sistema patriarcal que somete a las mujeres y a los cuerpos feminizados, a niñas y niños a escenarios de violencia estructural con raigambre histórica. También nos paramos desde una mirada crítica de la aplicación de la legislación que busca la protección contra la/s violencia/s de género, aplicación que es llevada adelante por un Poder Judicial machista desde la misma concepción, y por operadores y operadoras judiciales que, en la mayoría de los casos, carecen de recursos teóricos para abordar la problemática, con excepciones, claro. Esta perspectiva de la que partimos busca generar herramientas de análisis que nos permitan concluir en recomendaciones favorables para la protección y el acompañamiento en la salida de las mujeres que se encuentran en contextos de violencia/s y, a su vez, colaborar en una crítica reflexiva acerca de la actuación de los equipos que abordan estos casos.

La escucha atenta de las mujeres en situaciones de violencia/s y la recuperación del trabajo de los equipos es clave en el presente artículo, y será la guía necesaria para visualizar fortalezas y debilidades, será el enlace, la dialéctica entre la teoría y la práctica, la medida para generar más teoría y mejorar la práctica, cuya revisión crítica traerá, sin embargo, nuevos desafíos.

El posicionamiento subjetivo de quienes llevamos adelante la presente investigación es también un eje fundamental. Este posicionamiento y nuestro recorrido personal en la temática serán las claves que nos llevarán a complementar el desarrollo académico que se pretende con el compromiso personal en el hacer.

Acerca de la metodología

Partiremos de considerar cuatro situaciones paradigmáticas a las que reconoceremos, a partir de las siglas de los nombres de las mujeres, como NB, SM, MM y MR, que llegaron a nuestro ámbito de atención de diferentes maneras y cuyo trayecto fue recuperado a través de la elaboración de fichas que nos permitieron volcar los recorridos a fin de sistematizarlos.

Para elaborar las fichas tuvimos en cuenta aspectos que nos interesa recuperar en el análisis situacional, como la realidad de la víctima, en términos materiales y subjetivos. Esto último con relación a los aspectos del relato que nos den pistas de un orden discursivo con respecto a la situación de violencia. Buscamos recuperar aspectos relacionales entre víctima y agresor, y también en referencia a los ámbitos de confianza de la víctima. Para ello, la escucha atenta del relato de los hechos, en términos de historia personal, se torna fundamental.

Por otro lado, se buscará analizar el funcionamiento de los procedimientos que se desplegaron de acuerdo al caso en diferentes niveles: un nivel judicial que aborda la relación con la administración de Justicia y los recursos presentados, y otro nivel que tiene que ver con los acompañamientos. El nivel judicial comprende la Justicia de familia y la Justicia penal y las diferentes estrategias jurídicas desplegadas. Es conveniente aclarar que pueden, en un mismo caso, encontrarse los dos niveles de análisis y, a su vez, ser considerados varios fueros. Mientras que en los acompañamientos reflexionaremos sobre los abordajes y los límites con los que nos encontramos.

Aspectos a analizar en relación al nivel administración de la Justicia:

- Auxiliares de la Justicia
- Comisarías y/o Dependencias policiales
- Recepción de la denuncia
- Información brindada
- Trato conferido
- Actuación de los equipos médicos.

Poder Judicial

- Trato con la víctima
- Medidas judiciales tomadas con urgencia, medidas precautorias
- Trato con operadoras y operadores judiciales
- Efectividad de las medidas de protección
- Parámetros de prejuicios de género en el proceso de la tramitación judicial
- Acceso a la Justicia en términos materiales
- Intervención de equipos especializados
- Derivaciones a equipos interdisciplinarios especializados.

En cuanto a las intervenciones llevadas adelante por el equipo:

- Determinar fortalezas y debilidades
- Ahondar sobre el recorrido experimental del equipo, frente a la temática, frente al caso en particular, frente a la víctima, frente a las operadoras/es del Estado y/o de las instancias administrativas
- Profundizar acerca de la posición subjetiva del equipo. El cuidado de las acompañantes. La existencia o inexistencia de redes entre acompañantes. El acercamiento personal a la temática
- Evaluar las consideraciones del equipo en tanto tarea realizada.

Nociones necesarias para el análisis

Para poder intervenir en los casos a analizar es preciso hacerlo desde una perspectiva de género, entendiendo que se trata de casos complejos en los que las causas son múltiples y que es necesario situarlos sociohistóricamente, lo que nos permitirá aportar a la comprensión del conjunto de relaciones que componen el sistema patriarcal, y también al descubrimiento de los sentidos que componen la retícula del discurso patriarcal, en el ámbito de la administración de Justicia. El patriarcado, como lo definió Heidi Hartmann, está compuesto por “un conjunto de relaciones entre los hombres que tienen una base material y que, si bien son jerárquicas, establecen o crean una inter-

dependencia y solidaridad entre los hombres que les permite dominar a las mujeres” (1987: 128).

Violencia/s

Desde la recuperación de la democracia en 1983 a la fecha, en Argentina se ha transitado un largo recorrido en torno a la conceptualización y a los modelos de intervención en violencia/s de varones contra mujeres sobre todo en el ámbito familiar, ejercida por parejas o exparejas, constituyendo un tema prioritario en la agenda del activismo feminista.

Este camino fue desbalanceado. Por un lado, se crearon espacios de atención, en el que proliferaron ONG de cuño feminista¹²² que trabajaron sistemáticamente hasta la fecha conformando redes articuladas entre sí, ante el aislamiento de las políticas públicas y la falta de reconocimiento social de este grave problema. La necesidad de abordar e intervenir ante la problemática y la presencia de Gobiernos neoliberales en donde las mismas se ven agravadas por el marco político, que profundiza las desigualdades, opacó muchas veces el desarrollo de la investigación. Por otra parte, el desarrollo de políticas públicas fue desarticulado con escaso o nulo presupuesto, muchas veces carente de contenido que permita abordar el fenómeno de la/s violencia/s de género de manera situada y multicausal, en tanto eficaz dispositivo disciplinador, controlador y regulador de las relaciones de género, con anclajes históricos y producto de transformaciones de acuerdo a las derivas políticas y a la capacidad de incidencia del movimiento de mujeres y los feminismos, así como de los movimientos de la diversidad¹²³.

122 En provincia de Buenos Aires se pueden mencionar a organizaciones de la sociedad civil que llevan más de veinte años trabajando en la temática: Mujeres al Oeste (Morón), Centro de atención a la mujer maltratada (CAMM, Mar del Plata), Casa Rosa Chazarreta (La Matanza), Fundación propuesta (Lanús), Centro de la Mujer (San Fernando), entre otras.

123 <https://www.perfil.com/noticias/politica/violencia-de-genero-se-ejecuto-el-8-del-presupuesto.phtml>

Hasta 1968, las mujeres eran consideradas en la legislación argentina como incapaces que debían ser tuteladas por el marido. El adulterio, hasta 1999; la violación sexual como delito contra la honestidad, hasta 1999; y el avenimiento derogado, en 2012, son elementos articulatorios del dispositivo que configura matrices del discurso patriarcal y que si bien dichos elementos ya no están vigentes en los plexos normativos, no han perdido valor simbólico, perduran en tanto núcleos de sentido presentes en el sentido común. García Fanlo (2011: 1-2) define el concepto de dispositivo a través de los sentidos que le otorgan Michel Foucault, Giles Deleuze y Giorgio Agamben: los dispositivos son redes de “instituciones, discursos, ordenaciones arquitectónicas, decisiones reglamentarias, leyes, medidas administrativas, enunciados científicos, preposiciones filosóficas, morales [...] lo dicho como lo no dicho”. Se trata de formaciones de saber/poder que impactan en las subjetividades, en los comportamientos y que tienen la ductilidad de reconfigurarse.

En la enunciación de las leyes y la puesta en funcionamiento de las mismas a través de determinados procedimientos jurídicos, podemos vislumbrar los mitos, prejuicios y estereotipos presentes en diferentes áreas o espacios de ejecución e interpretación de las normas, también los escenarios, las actuaciones y las prácticas que requieren de una lectura interseccional. En esta urdimbre podemos apreciar el despojo de valor político de la palabra de las mujeres.

Al grave problema social y de derechos humanos que es la violencia contra las mujeres en sus diferentes tipos y modalidades, se le confiere una entidad menor, secundaria, no se trata de lo importante y, agrega trabajo extra al existente en los juzgados.

Las nociones de las violencias

Una de las formas de nombrar las violencias que varones ejercen contra mujeres fue como “mujeres maltratadas”, recurrente en títulos de libros (Hirigoyen, 2012; Cohen Imach, 2013; Carbajal, 2014), que tienen como antecedente el ya clásico de Graciela Ferreira escrito

en 1989. La autora comienza con una secuencia temporal en su vida cotidiana, ve la película *Sin salida* y se sorprende cuando aparece un Ministro de Gobierno que golpea a su amante; la pantalla muestra la violencia y ella puede interpretar la escena de dominación y sometimiento, no la naturaliza, por el contrario, indaga acerca de la complejidad, la lleva a elaborar elementos de análisis. La presenta como un fenómeno que atraviesa clases sociales y lo llevan adelante sujetos que portan diferente estatus público. La madrugada siguiente a ver la película, lee la noticia que marcaría un antes y un después, un hito, un quiebre en la forma de comprender y nombrar la/s violencia/s, incluso fue un despertar de muchas mujeres en tanto sujetas políticas. El acontecimiento es el desenlace de una masculinidad trágica (Artiñano, 2018), de una violencia arrasadora, la de Carlos Monzón que mata a Alicia Muñiz. Graciela Ferreira (1999: 11) reflexiona, “el homicidio es una de las cuatro consecuencias de la escala de abuso dada en el vínculo violento: suicidio de la mujer, homicidio del esposo, parricidio, homicidio de la esposa”.

Pasaron más de veinte años para distinguir como femicidio el asesinato de una mujer por ser mujer, incorporado como agravante al Código Penal por Ley 26791 en el año 2012. En tanto categoría de análisis consideramos que en nuestro país se ha instalado de manera tal que cuenta con dificultades, ya que goza de indistinción, es decir que no distingue tipos de femicidios y contextos, a su vez se propone una lectura individual de casos cuyo principal objetivo es el conteo. Preferimos utilizar la categoría de *femicidio* y recuperar su potencial político, que permite comprender la compleja trama histórica en relación a prácticas y sentidos en donde la impunidad del Estado centraliza la escena.

La Oficina de la Mujer de la Suprema Corte de la Nación elabora informes anuales sobre este tema desde 2015, ha ampliado la definición de femicidio a partir de la interpretación del Comité de Exper-

tas¹²⁴ (MESECVI, 2008), que considera “que son la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión”, le suman a esta definición “el femicidio directo: la muerte violenta de mujeres/mujeres trans/travestis (niñas, adolescentes y/o adultas) perpetradas por varones por razones asociadas a su género, hayan sido o no tipificadas como femicidio”¹²⁵. Esta definición permite analizar las causas y contextos, por ejemplo, cuando el femicidio se da en situación de violencia doméstica o de explotación sexual con presencia de mafias organizadas, también incluye una lectura interseccional a partir de la incorporación de “variables de vulnerabilidad: migración, edades, discapacidad, no ser nativas de la lengua española, estar en situación de prostitución, privadas de la libertad”. También “se incorporan datos de ocupación, nivel educativo, personas a cargo de la víctima, nacionalidad, y el medio empleado en el femicidio de cada una de las víctimas. Se mantienen edad, tipo de vínculo entre víctima y victimario y la existencia de medidas”. Este avance en la comprensión del fenómeno encuentra aún la limitación de los subregistros de datos.

En este trabajo partimos de una concepción que involucra múltiples formas de la violencia contra mujeres o cuerpos feminizados. La violencia fue definida por Ana María Fernández en el clásico “La mujer de la ilusión” (1991) como una forma de poder, “desigualdad y discriminación [que] conforman un particular circuito de retroalimentación mutua” (1994: 109), cita a Bourdieu (1995) para explicar que poder ponerle nombre al malestar no es “exclusivamente un acto semántico [...] los actos de nominación tienen el poder de hacer

124 Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracionfemicidio-es.pdf>

125 Disponible en: <https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/omfemicidio/metodologia.html>

los grupos, constituyendo su sentido común y sus consensos” (1994: 122).

Según Silvina Cohen Imach (2013: 53), se trata de manifestaciones “de la relación de poder existente en una sociedad sexista, en la cual el hombre ejerce el poder de dominador y la mujer es discriminada y subordinada”. Esta noción se remite a la violencia doméstica: en ella se encuentran ausentes las identidades diversas, feminizadas, refiere a su vez a un hombre y una mujer, es decir que quedan por fuera también las violaciones sexuales cruentas en manada o grupo de fráteres y la explotación sexual con reducción a la esclavitud, entre otras violencias. “La violencia de género es inseparable de la noción de género porque se basa y se ejerce en y por la diferencia social y subjetiva entre sexos” (2013: 28), define Susana Velázquez, al intentar sortear el esencialismo que puede conllevar el uso de “violencia contra mujeres” y circunscribir dicha noción como forma no única de las violencias de género, lo que permite dar un marco no solo descriptivo del fenómeno, sino también explicativo y totalizador.

“Violencia sexista” es otra de las categorías que circulan en la academia. Griselda Gutiérrez Castañeda (2008: 34) la define a partir de la forma “soterrada o radical” en la que se expresa y la enuncia en tanto *continuum* que se presenta en forma de “sometimiento, exclusión, devaluación [...], acoso, violación o incluso homicidio”.

Rita Segato (2010) entiende a la violencia como un acto enunciativo con intención de comunicación. ¿A quién se comunica y qué se comunica? son preguntas de total relevancia. A través de la violencia se busca restaurar un orden, es decir que el diálogo de economía simbólica se genera entre pares del contrato, por un lado, y de manera unidireccional se emite hacia quienes se intenta dominar y subordinar, en la comprensión que hay desigualdades de estatus y jerarquías diferenciadas.

La persona es víctima en situación de violencia

Partimos de considerar que una mujer, lesbiana, travesti o trans (u otros cuerpos feminizados) que son víctimas por encontrarse en una relación (cualquiera que esta fuera) de opresión y dominio, con daños de diferente tipo, cometidos por un varón violento (o varios) en lo que Artiñano (2018) llama *masculinidad trágica*, no se cristaliza en ese papel que, por cierto, tampoco es un lugar de pasividad, sino que se encuentra atravesando una situación, por lo tanto, hay un proceso que debe ser reconocido.

Los estudios acerca de las víctimas han sido un tema reiterativo para las ciencias sociales. Como plantea Cárdenas Vidaurri (2017), estudiar esta cuestión tiene una dimensión ontológica, el “reconocer al ser humano concreto, singular e histórico que soporta el agravio de su victimario”. El autor realiza una genealogía de los estudios y conceptualizaciones de la categoría víctima en relación con tres momentos históricos: a) las víctimas en el marco de la posguerra y luego de otras situaciones de conflicto armado; b) las víctimas que produce el sistema ante la indiferencia de la sociedad de masas; c) la víctima desde la perspectiva de la “causa legítima” ante cualquier situación que implique daño. Las víctimas han sido conceptualizadas como personas derrotadas o bien como personas sufrientes, con sufrimiento permanente. De acuerdo a la etimología de la palabra, que viene del latín *victus*, significa alguien destinada al sacrificio (en relación a animales), no a cualquier víctima se la sacrifica, debe ser valiosa para merecer tal estatus; la otra acepción proviene de *vinco*, su origen está en la filosofía griega que acompaña el teatro [...] una facultad por la que el espectador atestigua las desgracias humanas, proyecta sus propios impulsos ahí representados y subsana las motivaciones profundas” (Cárdenas Vidaurri, 2017: 131). La tercera versión está en relación al término latino *vieo/vinzo*, que da cuenta de un lazo con otra persona, una atadura, un encadenamiento. En esa definición, hay una noción de merecimiento, y una existe gracias a la existencia

de la otra, hay una dependencia mutua. “La relación, entonces, entre estos polos es una experiencia degradante de la *condición humana*, pues la víctima es deteriorada en su experiencia humana de vivir al quedar sujeta a su victimario por el beneficio que representa en el orden pragmático” (Dussel, 1998: 133).

Vivimos en una sociedad donde las víctimas y los acontecimientos que las tornan tales son vistas con “perplejidad, malestar, angustia y sufrimiento subjetivo. También induce al descreimiento, al prejuicio, a la intrusión y a la hostilidad”, como lo señala Susana Velázquez (2013: 23) al referirse al sintagma familias y violencias ya que deberían ser términos opuestos, no reconciliables, es decir un oxímoron.

Correa Blasques y Fernández Ramírez dan cuenta de que los conceptos de *víctima* utilizado en victimología o, podemos decir, en cualquiera de nuestras prácticas, “tienen repercusiones en cómo la víctima de un delito define su identidad en torno a su propia victimidad” (2016: 31). Continúan planteando, a partir de la estigmatización de las víctimas y del reconocimiento de la potencialidad de la violencia simbólica y mediática, que

comprender cómo las víctimas son concebidas como aceptables o inaceptables, cómo incluso llegan a ser negadas como víctimas, y cómo esto se puede extrapolar al tratamiento de la víctima a nivel criminológico y social, tiene el potencial de permitirnos ser capaces de comprender de qué manera se determina que una víctima sea considerada merecedora de castigo. Nos aportaría medios para atajar críticamente tipologías que castigan a la víctima por el mero hecho de serlo, y para que la persona que consideramos una víctima sea capaz de definirse y defenderse discursivamente a sí misma. (Correa Blasques y Fernández Ramírez, 2016: 32)

¿Cuál es la representación de la víctima aceptada, la despojada de responsabilidad y culpa? Quienes trabajamos en esta temática, ¿esperamos a la buena víctima? Es decir, a las personas maleables, que aceptan y cumplen indicaciones, a las que aún continúan sometándose a la autoridad de profesionales, la que tiene iniciativa propia y hace todo por sí misma siguiendo la prescripción marcada, la que no se equivoca, duda o actúa de manera incomprensible desde parámetros “normales”. La buena víctima debe estar despojada de historia, anulada su sexualidad, debe ser casta y su inocencia más que probada. Esa víctima no existe y partir de esos preconceptos y prejuicios lleva a discriminaciones y a la revictimización, a la práctica fallida.

Pretender el cumplimiento de ese estereotipo es alejarse de reconocer historias, trayectos, subjetividades, de analizar sucesos traumáticos para la persona, de conocer la profundidad de horadación que causa la violencia, el padecimiento, el aislamiento, las diferentes formas de sometimiento físico y sexual, el peso de lo simbólico, los duelos, las resistencias. Es decir, perderse a la otra u otre y transformarse en obstáculo para la salida.

Un episodio recurrente en violencia de género, y sobre todo en violencia/s donde median afectos, es la retractación, es decir, el volver para atrás la denuncia planteada. Eva Giberti (2017: 221) la define como “paradigma en la historia de la violencia”, cuando una mujer que denunció dice que ha falseado el testimonio

la denunciante queda habilitada ante el tribunal como tonta, confusa y persona molesta para la ley. Ante sí misma quedará avergonzada y tranquila porque nada de lo temido se le volverá en contra; su compañero no la golpeará hasta lastimarla nuevamente, esta vez por haberlo denunciado, ni le dirá a los hijos que la madre es una loca por ese mismo hecho. También queda con patente de víctima ante sí misma, en una encerrona de la que sabe no podrá

salir, porque ensayaba sus fuerzas y comprendió que no dispone de ellas”. (Giberti 2017: 222-223)

Denunciar causa conmoción, el salir del aislamiento para poder decir y, a su vez, descubrirse en ese decir, y no solo para quien efectúa la denuncia, sino también se conmociona el entorno. La presión familiar y/o social puede ser otra de las causas de la retractación. Esta circularidad de la vuelta con quien daña, el regreso a ese escenario hostil conocido, forma parte de una resistencia, aunque parezca paradójal, como señala Giberti “retrotraerse al estado anterior, que es un estado asociado con la muerte, parecería opuesto al instinto de conservación, pero para ella la muerte es el sinónimo de la soledad, sin el acompañamiento del sujeto violento. (2017: 226).

La administración de Justicia

La administración de Justicia, como parte de las competencias del Estado, y específicamente el Poder Judicial como organismo encargado de llevarla adelante, ha sido parte del análisis del feminismo en lo que respecta a la cuestión de la/s violencia/s de género.

Ese Poder Judicial es parte de un Estado que, al decir de Catherine McKinnon, es un Estado masculino, en el sentido feminista (1989: 288), y profundiza: “El Estado es masculino porque la objetividad es su norma. La objetividad es la concepción que el legalismo tiene de sí mismo”. Esta ley de un Estado masculino va a significar la cristalización de la desigualdad de género. Pese a que se dice imparcial, la ley reflejará ese poder asignado al varón en la estructura patriarcal.

Es ardua la lucha por las modificaciones sobre las leyes y sobre la práctica jurídica, a veces no solo de operadores judiciales sino también de abogados y abogadas que, muchas veces, con las mejores intenciones, no dejan de producir prácticas, revictimizantes y hasta paternalistas con las víctimas. Muchas veces, incluso, cuando se trabaja con grupos de abogadas y abogados, tanto en víctimas como en acompañantes se sopesa, por sobre la estrategia de las abogadas, la

opinión del abogado varón, que es quien tendrá en definitiva la última palabra. Señalar estas prácticas es un desafío que deberán asumir sin temores las abogadas feministas. Y esta lucha por modificar leyes y prácticas cobra mayor importancia cuando concebimos al derecho no solo como reflejo de un orden dado sino también como generador de subjetividad que refuerza ese orden, y lo hace a través del discurso jurídico:

El derecho es un discurso social y, como tal, dota de sentido a las conductas de los seres humanos y los convierte en sujetos, al tiempo que opera como el gran legitimador del poder, que habla, convence, seduce y se impone a través de las palabras, la ley. (Ruiz, 2000: 20)

Es decir, que el derecho y —podríamos agregar— su práctica, por lo general refuerzan los sistemas de poder. En este sentido, quienes asuman acompañamientos y patrocinios deberán buscar alternativas de prácticas rupturales. Este último punto también ha sido un debate para el feminismo. Muchas han visto cierta dificultad en buscar alternativas dentro de un derecho que se ha forjado a la luz del patriarcado; otras, sostienen que la entrada al derecho por parte del feminismo ha permitido que aquel se transforme en un lugar de lucha (Smart, 2000: 32-33).

Si bien no renunciamos a la posibilidad de construir otro derecho, otra administración de Justicia y nuevas conceptualizaciones que nos permitan desterrar las ideas jerárquicas que la norma hoy nos plantea, en el mientras tanto entramos en el terreno del derecho a disputar sentido.

Esta última decisión, y sobre todo cuando se trata del derecho penal, también genera discusiones dentro del feminismo. Carmen Antony se pregunta: “¿Cómo encontrar un derecho penal que realmente sirva para proteger a las mujeres?” (2017: 255). Si bien comprendemos el dilema dentro del diálogo entre feminismo y garantis-

mo, ello no nos impide tensionar prácticas en dos sentidos: por un lado, denunciar una especie de garantismo misógino que determina la persecución del delito cuando la víctima es mujer, y, por otro, la existencia de un ensañamiento penal con la víctima que se defiende, donde los institutos de la “defensa propia” parecen no existir para quienes sentencian.

En esos andariveles desplegamos una práctica de representación que constantemente debe ser revisada y reformulada.

La escucha como clave de la intervención

La escucha es uno de los métodos destacados de la investigación feminista y de la estrategia para el acompañamiento entre mujeres. Se trata de una escucha comprometida y activa, la persona no es una/e otra/e distante y ajena/e. El posicionamiento del que partimos es el de un subjetivismo radical que reivindica la construcción de vínculos de empatía no desprovistos de conflictos. Escuchar no significa pensar igual ni tener el saber único, sino muy por el contrario, se trata de la posibilidad de comprender sin juzgar, de despojarse de recetas y establecer diálogos liberadores basados en las palabras y potencialidades de quien consulta y en la interpelación constructiva de quienes realizan la atención, a partir de considerar los marcos del aquí y ahora situados.

Ivone Gebara (2011) propone recuperar la contribución de las mujeres a la construcción de los sentidos de la vida humana. Entiende que la filosofía feminista se da en tiempo presente y que tiene que ver con la forma de entender la vida y la vincularidad. Nos invita, así, a pensar desde la experiencia de un cuerpo ubicado en un tiempo y en un espacio, en contacto con otras. Un cuerpo que muestra sus relaciones y que reconoce diversidad. Es a este posicionamiento ético que Gebara señala como el nuevo rostro del feminismo, que ya no repite ni impone estructuras, sino que tiende puentes en la diversidad de la vida (García, 2016). Esto significa concretamente la creación de un vínculo de no-dominio, en donde la/le otra/e tengan permitido

ser otra/otro fuera de un concepto preestablecido. Allí radica la importancia de la escucha.

Para todo ello será menester partir de una clara perspectiva de derechos humanos y género que tenga en cuenta las vulnerabilidades múltiples; la desigualdad, la discriminación y las polifónicas violencias simbólicas del modelo patriarcal, que profundizan y complejizan los cuadros, sin perder de vista el contexto latinoamericano y de capitalismo globalizado y desregulado. La comprensión de esta gramática es la puerta de acceso hacia las políticas públicas.

La escucha es la escucha del testimonio de la otra, testimonio inscripto en una biografía en una historia particular, que, en tanto tal, tiñe de valor político la palabra. Los testimonios configuran la oportunidad de reconstruir trayectos, historias y experiencias de vida como constelaciones que componen una historia colectiva mayor y que nos hablan de una sociedad en un determinado momento.

Como decíamos, la palabra tiene la potencialidad del testimonio cuando hay escucha, y la narración es la posibilidad de derribar los silencios anquilosados.

La importancia de los equipos

Por las características multidimensionales que presenta/n la/s violencia/s contra las mujeres, la forma de intervención es a través de la escucha atenta y comprometida de equipos que funcionen como “espacios de intercambio interdisciplinario” y como “sostén del intercambio teórico-técnico [...] con perspectiva metodológica orientada a la tarea asistencial y preventiva” (Velázquez, 2012: 105), que, a su vez, puedan construir estrategias de salida de la/s violencia/s a partir del relato, detectando las potencialidades y las posibilidades, no derivando mecánicamente a servicios que vuelvan a proponer escuchas (en el mejor de los casos), sino fortaleciendo acompañamientos que incluyan patrocinios —de ser necesarios— así como tratamientos psicológicos y/o grupos de ayuda mutua o de reflexión, contando con redes institucionales y de organizaciones que coadyuven a dar

respuestas integrales. A su vez, como plantea Susana Velasquez, es imprescindible que en la conformación de equipos estén bien delimitados los papeles de cada integrante. Si bien la autora se refiere a equipos de trabajo en relación de dependencia, sirve esto también para este caso particular donde la característica distintiva es la articulación de la Secretaría de Género perteneciente a una unidad académica, con militantes activistas feministas. Otro aspecto a considerar es que quienes trabajan, cuenten con espacios de formación y reflexión continua y a su vez tengan la posibilidad de capacitar y multiplicar el conocimiento para ampliar las redes de contención y acompañamiento, además de producir una continua retroalimentación entre conocimientos/prácticas/experiencias.

¿Cómo llegan las mujeres a un espacio de escucha? Los caminos de las rutas críticas son variados y serán analizados más adelante. En ese recorrido se va desgastando la credibilidad institucional; vamos a apreciar en los relatos la imposibilidad por la respuesta negativa ante las demandas. Una de las tareas del equipo, en articulación con quienes acompañan, será la de evitar la reiteración de la sensación de transitar por una carrera de obstáculos o por caminos sin salida.

Para realizar la escucha, así como para dar información crítica sobre las causas que sabemos van a conmocionar a las mujeres en situación de violencia/s, el espacio físico es fundamental: debe ser tranquilo, aislado, brindar un marco de contención y resguardo de lo que allí acontece. Las mujeres no suelen llegar solas a los espacios, cada vez más observamos los acompañamientos de otras mujeres: amigas, conocidas, vecinas o víctimas de un mismo sujeto. La persona que acompaña cumple un papel muy importante, ya que será una aliada y debe estar presente en la entrevista si la mujer a quien acompaña lo requiere.

El primer paso es la presentación de las personas presentes y la aclaración de cuál es el objetivo de la entrevista y los alcances del equipo, en ese sentido es preciso conocer nuestros límites, esto será uno de los temas que como equipo debemos contemplar.

El discurso de las mujeres suele ser confuso y desordenado producto del trauma que produce la/s violencia/s, será una de las metas el ayudar a ordenarlo a través de intervenciones con preguntas cortas, claras y precisas. Que la mujer a partir de su apreciación subjetiva sitúe el comienzo de la/s violencia/s (algunas se remontan a su infancia) será una forma de comenzar la narración que le permitirá desarrollar a partir de un hilo temporal y nos permitirá apreciar la densidad de las violencias que se entretajan. Lejos de considerar un hecho recortado, como suele suceder en la administración de la Justicia, nuestra tarea de comprensión requiere de la historicidad. Cuando el riesgo evaluado es alto, la posibilidad de este tipo de escucha se desvanece ante la necesidad de la intervención inmediata.

En la escucha comprometida y activa, la distancia emotiva necesaria no constituye un distanciamiento tal que lleve a las profesionales a no construir un vínculo de empatía. Como ya mencionamos, será menester partir de una perspectiva de derechos humanos y género que comprenda el relato en tanto testimonio de un dolor que se renueva al ponerle palabras y que está compuesto de recuerdos a veces inenarrables, por lo cual se respetarán los silencios y las pausas para dejar que la angustia pueda expresarse. Siempre debemos contar con un vaso con agua y pañuelos; también, si es requerido, con el necesario abrazo al finalizar.

La estrategia a proponer partirá de las posibilidades que se desprenden del relato, evaluando las opciones en el último tramo de la entrevista. Generalmente, las mujeres llegan a los espacios de entrevistas luego de haber circulado por diversas instituciones. A veces aplazan los encuentros con el equipo por ese motivo o por la parálisis que surge del miedo a las represalias de los sujetos violentos o porque, sencillamente, abrirse es comenzar un movimiento subjetivo que las compromete y las deja situadas en un lugar incómodo, desconocido, el de la autonomía de las decisiones y el del intento de la salida que suele exacerbar la/s violencia/s de los sujetos que ven en ese proceso

la pérdida de control sobre las mujeres devenidas en objeto y consideradas una posesión.

El equipo deberá realizar una evaluación del riesgo que corre la mujer y tendrá en cuenta, para ello, la presencia de niños/niñas, embarazos, las amenazas de muerte, la portación de armas, el consumo de sustancias, la ideación suicida, entre otros factores. A partir de la primera entrevista se desprende un seguimiento del recorrido emprendido, despojándose las profesionales del vicio de la tutela y comprendiendo que se trata de un acompañamiento feminista donde prevalece el fortalecimiento de las mujeres en tanto sujetos de derechos.

En los seguimientos, las mujeres pueden no llevar adelante la estrategia elaborada, o si se trata de relaciones de pareja, volver con el victimario, por lo cual el equipo debe estar preparado para ello como también para reconocer los cambios de situación, ya sea agravamientos de la violencia, depresiones, pérdidas de trabajo, situación de encierro, consumos de alcohol o drogas, entre otras, o bien por el contrario, afianzamiento de la salida de las violencias. Es preciso relevar la presencia de personas cercanas a la mujer que puedan acompañarla en el tránsito de salida, una red social que colabore a reconstruir los lazos quebrados por el aislamiento producto de las violencias.

Los casos nunca son similares, por lo cual la tendencia a dar respuestas estandarizadas forma parte de intervenciones fallidas.

Los procesos son largos, las intervenciones no se reducen al momento de la escucha; si bien es un momento privilegiado, es apenas el principio de la actuación para las profesionales.

Como decíamos, las intervenciones requieren de redes, de identificar acompañantes para el largo tránsito que se avecina, de buscar alianzas en las diferentes instituciones por las cuales se transita, nunca en soledad, jamás aplicar recetas, la creatividad y la multiplicidad de estrategias serán nuestra fortaleza en la batalla que libramos, donde las protagonistas son las otras pero donde nuestro papel puede ser determinante.

La función pedagógica es central en esta tarea, como lo es la sistematización de los abordajes, la investigación y los espacios de reflexión e intercambios generando diálogos entre las diferentes formas de actuación para la prevención, sanción y erradicación de las violencias.

Los grupos de ayuda mutua o de reflexión

En los años setenta, el feminismo radical de los Estados Unidos promovió los grupos de conciencia, espacios de encuentro donde se intercambiaban experiencias acerca de temas que hasta el momento se presentaban como individuales y aislados. A partir de escuchar a otras y profundizar en las reflexiones, podían comprender la potencia del lema “lo personal es político”, es decir que no se trataba de lo que le sucedía a una, sino de un sistema con una estructura jerárquica en donde habitaban el lugar de las oprimidas.

En la salida de las violencias, el encuentro con otras para reflexionar de manera colectiva colabora a comprender las situaciones, a sacralas del aislacionismo y a recuperar o trazar nuevos deseos y las propias perspectivas desde donde visualizar lo acontecido. El juego y el psicodrama, las técnicas del teatro espontáneo, etc. serán algunos de los métodos que guían los procesos.

Como plantea Diana Fainstein, en relación al psicodrama y teatro espontáneo:

... desde la coordinación se promueve y acompaña para la elaboración de ese relato/escena que será dramaturgia de una representación de acontecimientos pasados, presentes o futuros; reales o ficcionales. Este relato deviene escena al ponerse en acto. Narradores, narradoras devienen espectadores, espectadoras y la distancia para observar se torna elemento imprescindible para revelar un accionar irreflexivo, automático, que nos pone en riesgo de dejar las leyes en letra muerta. La dinámica permitirá darse cuenta

de los sentipensares, motivaciones y formas de vincularse. Revelará los estereotipos y actitudes que se repiten sin que medie reflexión. Expresa los modos relacionales que inciden en la comunicación, despejando la comprensión de las situaciones que se constituyen como nuevo paradigma. Dará nuevos sentidos y respuestas operativas. En síntesis, se trata de ensayar y prepararse para actuar las conductas o respuestas acordes a los tiempos y necesidades que corren. (2018: 07)

Juntarse con otras y a través del juego, de poner el cuerpo y de dejarse fluir, de compartir, de no temer ser juzgada, de preguntarse, de poder verse en perspectiva y proyectada, es que se produce una sanación. El grupo es un espacio para la reparación, para la memoria, para la elaboración y la salida colectiva.

Acerca de los casos

M.R., el acompañamiento constante

A M.R. nos acercamos a través de la convocatoria que nos realizó una persona ante la desaparición de su hija. Dicha persona conocía el espacio por ser de la Facultad de Periodismo y Comunicación Social de La Plata y llevar adelante militancia política en la Unidad básica “La Vecindad”, a la que M.R. y sus hijas/os concurrían asiduamente. El primer encuentro fue en el marco de un grupo ampliado de personas de diferente procedencia que la conocían y le brindaban su apoyo.

El acompañamiento a M.R. fue integral, en el sentido que se encontraba en un estado de vulneraciones varias como adicciones de hijos, conflictos donde mediaba la violencia y abusos sexuales intra-familiares, además de explotación sexual, trabajos precarios, vivienda con gran nivel de precariedad.

Fue preciso conformar un equipo para el patrocinio, equipo que fue cambiando a medida que pasó el tiempo, debido a diferentes si-

tuciones de conflicto y por decisiones de M.R. A su vez, M.R. requirió de un tratamiento psicológico y especial atención médica dado su delicado estado de salud.

Una estrategia fue la del acompañamiento constante, para lo cual fue preciso conformar un grupo de contención y apoyo y la articulación con otros organismos y organizaciones a través de los cuales se viabilizan entre otras cuestiones el tratamiento sobre adicciones de uno de los hijos, un espacio laboral, el arreglo de la casa, el festejo de cumpleaños. La experiencia de M.R. en tocar puertas y llevar adelante relaciones con personas en diferentes espacios, además de su disposición al hacer, colaboró para poder avanzar en estos aspectos.

El abordaje jurídico del caso consistió, en un primer momento, en acompañamiento. Apenas a dos días de desaparecida la hija de M.R., el grupo de acompañamiento y un grupo de abogadas concurren a hablar con la fiscalía. La fiscalía penal interviniente en primer término (Justicia ordinaria) no creyó en el relato de M.R. La discriminación por género y por clase se vio en los estigmas que acarrea. Esa voz era inaudible para operadores/as de Justicia. La certeza de M.R. acerca de que su hija no se había ido por sus propios medios no era creíble para la Justicia. Dado el acompañamiento y el estado público, sin embargo, se logró la recepción en reuniones con la Jueza a cargo y la Fiscal, y remarcamos este extremo conociendo que no es común que dichos operadores reciban a las víctimas en reuniones privadas. Luego, en las búsquedas llevadas adelante por personal policial, queremos señalar la selección de imágenes de J. estigmatizantes, y cosificadas, sexualizadas a la manera de catálogo de venta de productos, y la circulación de dichas imágenes (recuperadas a partir de la investigación policial) por canales ajenos a la investigación, por ejemplo, la prensa.

En una segunda instancia, y a partir de la complejización del caso y el trato hostil llevado adelante por la fiscalía en relación a M.R., se decidió la representación jurídica. En un primer momento llevada adelante por dos abogadas, una del equipo de la Secretaría, otra

aportada por organizaciones vinculadas a la contención de niños y niñas en situación de calle, que comenzaron a acompañar el caso. Más adelante, se sumó un abogado. Dada la perseverancia de la Justicia ordinaria en desoír que se trataba de un caso donde la ausencia era forzada, y luego de intentarlo con la presentación judicial correspondiente, la estrategia de la representación legal fue realizar una denuncia en el fuero federal. Esa denuncia fue aceptada por la Justicia federal, que llamó a la Justicia provincial a declinar la competencia. La recepción de la Justicia Federal fue amigable, quizás por la repercusión del caso. Se logró articular trabajo entre el Juzgado Federal y la querrela. A los tres meses de este cambio de fuero, por decisión de M.R. fue cambiado el equipo de abogadas/o. Se sumaron dos abogadas en la causa y quedó una de las abogadas que estaba desde el principio. A los ocho meses de intervención del nuevo equipo, y ante la renuncia de las mismas, se llevó adelante la vuelta de uno de los abogados participantes de la primera etapa, y a los diez meses de esta situación y dado un problema de salud del mismo, retomó la causa una de las abogadas iniciales, ahora en conjunto con otra. Estos pormenores cobran interés para evaluar los procesos y las dificultades para llevar adelante causas complejas, sin el establecimiento de un equipo jurídico estable. También es dable aclarar que el abogado y las abogadas intervinientes lo han hecho de manera voluntaria y *ad honorem*. Este señalamiento cobra relevancia debido a que, en la mayoría de los casos de personas de bajos recursos, no se cuenta con patrocinio letrado. Así, el compromiso con la temática y la perspectiva feminista y de derechos humanos es fundamental, aun más que la *expertis* en el fuero. El acercamiento y distanciamiento con la víctima, la justa medida entre los dos extremos, la conmoción y la posibilidad de pensar estrategia se vuelve un ejercicio insoslayable. Creerle a la víctima, tomar la decisión ética de acompañar el caso y, a su vez, lograr la distancia que nos permita trabajar desde lo técnico es el desafío. En el caso de M.R., donde hasta hoy seguimos asesorando, aprendemos y reaprendemos estos extremos cada día.

N.B., volver con el asesino

Una estudiante de Fines, compañera de N.B. y militante del Movimiento Evita, pidió ayuda a una de las abogadas del equipo. N.B. tenía dos criaturas pequeñas de la relación con quien había intentado asesinarla a cuchilladas en su casa frente a sus hija e hijo. Se había salvado por lograr escapar hasta lo de su vecina y parienta, para pedir auxilio y ser derivada al hospital de Gonnet. Su expareja era un expolicía que estaba implicado en numerosas causas, entre ellas, un asesinato y múltiples denuncias penales por violencia de género. La peligrosidad era muy alta. El sujeto se encontraba en libertad.

El caso de N.B. fue patrocinado por un equipo de abogado y abogada. Se le propuso realizar una terapia gratuita en un espacio cercano a su casa, pero al poco tiempo de iniciarla, la abandonó. Asistió a marchas por los derechos de las mujeres y quiso contar su historia en medios nacionales, por lo que contactamos a una periodista de *Página/12*.

Nos llegó el caso de N.B. cuando el Poder Judicial ya había realizado actuaciones y el sujeto se encontraba detenido. La policía es la primera en presentarse en el lugar; el personal que asistió conocía a víctima y victimario, ya que el victimario había sido exonerado de la policía por ser condenado por el asesinato de un testigo clave de un caso donde la misma policía estaba implicada. N.B. fue internada en el hospital y, mientras intentaba salvar su vida, recibía constantes amenazas. Le fue tomada su declaración en el hospital y, a las pocas horas, el victimario fue detenido.

Cuando comenzamos el recorrido judicial, nos encontramos con más de 35 denuncias por violencia de género y con que el violento se encontraba con un beneficio por el que le fue otorgada la libertad. Muchas de estas denuncias habían sido archivadas sin sustanciación. Intentar reconstruir una vida con relaciones mediadas por la violencia fue el primer objetivo. A partir de allí, pudieron presentarse pruebas acerca de la violencia que padecía N.B. Una de las abogadas del

equipo entabló un diálogo con el jardín, ya que uno de los niños que asistía allí había contado el suceso en plena aula a sus compañeros y compañeras. Así se obtuvo una favorable recepción, siendo parte del ofrecimiento de prueba. Además, la abogada se comunicó telefónicamente con la psicóloga del niño y la niña y allí la recepción no fue favorable, ya que la profesional se negó rotundamente a colaborar en cualquier contienda judicial.

Al poco tiempo de estar detenido, el violento comenzó a intentar comunicarse telefónicamente con N.B. La necesidad de poner en conocimiento de la Justicia este hecho y solicitarle tomar posición suscitó controversias en el equipo. Una posición planteaba la inconveniencia de solicitar medidas de carácter restrictivo con respecto al manejo de redes del detenido, ya que la cárcel implica la pérdida de la libertad ambulatoria únicamente; y la otra posición planteaba la necesidad de generar mecanismos de protección de la víctima, a la que, aun desde la cárcel se la continuaba acosando. Este extremo dado por un sujeto que se encontraba en custodia del Estado, dotaba a este último de responsabilidad. La situación se zanjó, el hecho fue denunciado a la Justicia, sin pedir medidas específicas.

Más allá de que la Justicia no tomó decisiones al respecto, los sucesos posteriores hablan por sí solos: pese a la cantidad de veces que N.B. bloqueó del teléfono al sujeto, y ante las estrategias del mismo para comunicarse con ella mediante otros números, conseguir nuevos números que ella cambiaba para evitar su comunicación, etc., y ante llamados “amorosos”, envió de temas musicales “de amor”, finalmente N.B. accedió a llevar adelante visitas que culminarían en la vuelta de la relación.

Este último suceso implicó que N.B. no quisiera retomar comunicación con el equipo jurídico hasta el momento. Tampoco pidió la renuncia del equipo a la causa.

S.M., la dificultad de sostener

Antes de conocer a S.M., acompañamos un caso de desaparición de una adolescente de 14 años, L.G. Su tía G.G., quien emprendió la búsqueda, había dado con nosotras a través del pedido de ayuda realizado en un comedor del barrio al que oportunamente visitara Florencia Saintout, en ese momento Decana de la Facultad de Periodismo y Comunicación Social, quien la derivó con el espacio. Durante diez días se llevó adelante la búsqueda. Como espacio de acompañamiento estuvimos en constante relación con el Fiscal y Juez intervinientes, con buenos resultados, ya que se rescató a L.G.

G.G. trabajaba en una remisería con S.M., quien le contó su situación, por lo que G.G. le recomendó que se conectara con nosotras y así fue cómo llegó al equipo. Las hijas mayores de S.M. habían sido abusadas sexualmente por la pareja conviviente de su madre. El ritual de abuso era presenciado por las hijas menores, que veían de manera reiterada la escena de cómo el padre se llevaba a las hermanas a la habitación. Enterada a través del rompimiento del silencio de la hija mayor (de catorce años), S.M. echó al sujeto de la casa y lo denunció. Este se fue en el mes de julio sin dejar un centavo del sueldo ni del aguinaldo. La primera actuación se llevó a cabo para lograr la captura del sujeto y apresarlo. En ese intervalo, a medida que se sostuvo un diálogo fluido con el equipo de búsqueda del prófugo, también se realizó la contención de S.M. de manera telefónica, ya que los acontecimientos se precipitaron durante las vacaciones de invierno. S.M. y sus hijas se encontraban en riesgo. Se inició una representación técnica y también se articuló un acompañamiento a partir del cual se aportaron datos imprescindibles para llegar a la detención. El contacto permanente con S.M., entre el equipo y el enlace del equipo con un operador de la investigación fue fundamental. S.M. contaba con conocimientos acerca de dónde podría esconderse el sujeto y desde allí reconstruimos esas posibilidades y dimos con un dato certero, realizamos un relevamiento de teléfonos y direcciones sobre el pueblo

donde se escondía. Ese aporte determinó la detención y asumimos el patrocinio de S.M. El recorrido del patrocinio legal fue en ambos fueros, tanto en el fuero de Familia, como en el fuero Penal.

Al regreso de las vacaciones visitamos con una psicóloga del equipo a S.M. Su situación era precaria, tenía un trabajo nocturno que ahora debía dejar para abocarse al cuidado de sus cinco hijas, no tenía alimentos y no sabía cómo resolver el pago del alquiler. A través del SATI (Servicio de Atención Terapéutica Integral) se consiguió la atención psicológica de una de las niñas y, como la otra tenía obra social, se buscaron otras opciones. Sin embargo, los tratamientos no tuvieron continuidad. Se articuló con una abogada que en el fuero de familia inició una demanda de alimentos en favor de las tres niñas del abusador, iniciadas contra el padre y la madre del mismo. Se le ofreció un trabajo, pero S.M. no asistió a la entrevista y comenzó a trabajar como ayudante terapéutica a través de IOMA. Los pagos fueron muy discontinuos, lo que puso a S.M. en una condición muy difícil, ya que tuvo que vender el TV y la heladera para poder subsistir.

S.M. comenzó a asistir al grupo de reflexión de la comisión de género del Colegio de Psicólogos y participó en varias movilizaciones por los derechos de las mujeres.

La relación con las hijas, sobre todo con la mayor, se tensionó. Tener que asumir el cuidado de sus hermanas menores y seguir viviendo en la casa donde habían ocurrido los hechos eran dos de los reclamos planteados a S.M. Finalmente, la hija se fue a la casa del padre junto con una de sus hermanas (hijas del mismo progenitor) en Lanús. La joven regresó luego de varios meses y denunció que S.M. la violentaba, por lo que nos pusimos en contacto con su tía, quien la acogió. A partir de allí, los encuentros y mensajes con S.M. y el equipo se espaciaron.

En lo específico a la representación técnica, cabe destacar que, luego de varios meses de detenido y habiéndose secuestrado el teléfono, no se habían llevado adelante los peritajes correspondientes.

M.M., el valor de la persistencia

Uno de los abogados de M.M. se puso en contacto con nosotras. Había acontecido el juicio contra M.M. y la habían encontrado culpable del homicidio de su expareja, por lo que fue sentenciada a cadena perpetua. Para M.M., su familia y el abogado había resultado un revés inesperado, ya que desde la perspectiva del último, no había pruebas para condenar a M.M. y descontaba que la iban a dejar en libertad. Hablamos también con el otro abogado de la causa, quien no confiaba en M.M. y culminó apartándose del caso.

En este caso, M.M. ya contaba con patrocinio letrado, por ello, la decisión fue poner el equipo jurídico de la Secretaría a disposición de su abogado. En este sentido, luego de analizar la situación, leer la sentencia y sopesar las pruebas, decidimos acompañar a M.M. y al pedido de nulidad del juicio y excarcelación, en diferentes instancias judiciales. De esta manera, desde la Secretaría de Género de la Facultad de Periodismo presentamos un *Amicus Curiae* ante el Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires, solicitando la revisión de la sentencia. El *Amicus* contó con la adhesión de más de quince organizaciones feministas de La Plata y fue tomado como aporte en la Sentencia del Tribunal de Casación, que anuló el dictamen de primera instancia y mandó a realizar otro juicio.

En el transcurso de un año, visitamos a M.M. en la cárcel en varias oportunidades, le llevamos libros, ya que es afecta a la lectura, alimentos y otras cosas que necesitaba; también nos pusimos en contacto con la Comisión Provincial por la Memoria para poder tener una visita más íntima, ya que hasta el momento la habíamos visto en la visita común con las familias de todas las mujeres que se encontraban presas. Dicho organismo presentó un pedido de atención médica ante los problemas de salud de M.M. En reiteradas oportunidades nos manifestamos en tribunales junto a sus hijas y otro colectivo feminista. El caso fue presentado en asambleas feministas y tomadas como bandera en las diferentes movilizaciones e incluido en los do-

cumentos que se leyeron al finalizar las mismas. Se realizaron contactos con periodistas de *Página/12* y *Tiempo Argentino*, que realizaron varias notas a lo largo del trayecto de acompañamiento.

Notamos que la angustia de M.M. crecía al ver que la resolución de su causa se dilataba en el tiempo, por lo cual nos dimos estrategias de contención acordadas y dialogadas con las hijas de M.M.

Luego, y como intervenciones rupturales, acompañamos con una abogada las reuniones sobre el tratamiento de la posibilidad de atenuación de la detención ante el Tribunal.

Finalmente M.M. fue excarcelada el día posterior al Encuentro de Mujeres, Lesbianas, Travestis y Trans en octubre de 2019, hasta el nuevo juicio convocado para 2022.

Luego de esperar a M.M. a la salida de la cárcel, se articuló con la Subsecretaría de Derechos Humanos del Municipio de Ensenada para conseguir un espacio para su tratamiento psicológico y se obtuvo un turno en el CIC (Centro Integrador Comunitario), al que se encuentra asistiendo. Además, se está colaborando en la búsqueda de trabajo.

Aún nos queda un camino por recorrer con respecto al nuevo juicio, que está convocado para el año 2022.

Reflexiones finales

A partir del 3 de junio de 2015, como espacio institucional pero también de militancia feminista, tomamos la decisión de realizar intervenciones basadas en la escucha interdisciplinaria, el acompañamiento a las mujeres y la construcción de estrategias jurídicas, entre otras, para denunciar las violaciones a los derechos humanos de las mujeres. Los acompañamientos a M.M., S.M., M.B. y M.R. tuvieron dos componentes similares, la empatía y la intervención respetuosa de las posibilidades y decisiones de las mujeres. Intentamos presentar los casos reconstruyendo temporalmente acciones significativas emprendidas, donde se pueden apreciar los obstáculos, las potencia-

lidades y desafíos planteados, como también los límites que causan, muchas veces, zozobra en el equipo.

Ninguna de las intervenciones es lineal ni sigue un recetario unívoco, lo que demanda la creatividad y suficiente flexibilidad a la hora de la intervención.

En las reconstrucciones podemos observar las múltiples revictimizaciones que se dan también el espacio de vacancia existente en torno a políticas públicas, la falta de articulación entre los diferentes poderes y hacia el interior de cada uno de ellos.

En este sentido, el rol de los espacios de género cobra un lugar fundamental en la posibilidad de detectar y enlazar agentes estatales comprometidas/os con la temática, además de propiciar un trabajo en red.

También, y en la necesidad de revisar nuestras prácticas, cada caso, cada recorrido, nos invita a un aprendizaje profundo, por cuanto comprendemos la necesidad de generar políticas públicas que, además de prevenir y cuidar, busquen un cambio de paradigma cultural. Aportar en este sentido será una meta permanente en nuestra tarea.

Bibliografía

- Antony, C. (2017). *Hacia una criminología feminista, violencia, androcentrismo, justicia y derechos humanos*. Buenos Aires: Undav Ediciones, Universidad Nacional de Avellaneda.
- Arendt, H. (1987). *Los orígenes del totalitarismo. Libro tercero: El totalitarismo*. Alianza universal, Madrid, España.
- Artiñano, N. (2018). *Masculinidades trágicas. Violencia y abuso sexual en el ámbito familiar*. Espacio, CABA, Argentina.
- Butler, J. (2010). *Marcos de guerra*. México: Paidós.
- Calveiro, P. (2012). *Violencias de Estado*. Siglo XXI, Buenos Aires, Argentina.
- Carbajal, M. (2014). *Mujeres maltratadas. Violencia de género en las relaciones de pareja*. Aguilar, CABA, Argentina.

- Cárdenas Vidaurri, A. (2017). “Las víctimas en el siglo XXI: perspectivas filosóficas”. *REVISTA DE VICTIMOLOGÍA | JOURNAL OF VICTIMOLOGY*. www.revistadevictimologia.com. DOI 10.12827/RVJV.5.05 | N. 5/2017 | P. 129-150
- Cohen Imach, S. (2013). *Mujeres maltratadas en la actualidad. Apuntes desde la clínica y diagnóstico*. Paidós, CABA, Argentina.
- Correa Blázquez, M. y Fernández Ramírez, B. (2016). “La construcción del mito de la víctima aceptable”. *REVISTA DE VICTIMOLOGÍA | JOURNAL OF VICTIMOLOGY*. www.revistadevictimologia.com. DOI 10.12827/RVJV.4.02 | N. 4/2016 | P. 31-52.
- Fernández, A. (1991/1994). *La mujer de la ilusión. Pactos y contratos entre hombres y mujeres*. Paidós, CABA, Argentina.
- Ferreira, G. (1989/1999). *La mujer maltratada. Un estudio sobre las mujeres víctimas de la violencia doméstica*. Editorial Sudamericana, CABA, Argentina.
- Fainstein, D. (2018). “Partir desde la experiencia”. En Cuadernillo de Género: Poder Judicial, publicación de la Secretaría de Género de la Facultad de Periodismo y Comunicación Social de La Plata. EPC Ediciones de Periodismo y Comunicación, La Plata, Argentina.
- Foucault, M. (2002). *Vigilar y Castigar, nacimiento de la prisión*. Siglo XXI Editores, CABA, Argentina.
- García, M. (2016). “La ética cristiana, una experiencia de la diversidad. Entrevista con la teóloga feminista brasileña Ivone Gebara”. Con X, (2), e014. Recuperado a partir de <https://perio.unlp.edu.ar/ojs/index.php/conequis/article/view/CXe014>
- García Fanlo, L. (2011). “¿Qué es un dispositivo?: Foucault, Deleuze, Agamben”. *Revista A parte Rei* 74. Marzo, 2011. Madrid, España. Recuperado a partir de <http://serbal.pntic.mec.es/~cmunoz11/fanlo74.pdf>
- Gebara, I. (2011). *La trama de la vida*. Doble clic, Montevideo, Uruguay.
- Giberti, E. (2017). *Mujeres y violencias*. Novedue/perfiles, CABA, Argentina.

- Gutiérrez Castañeda, G. (2008). “Violencia sexista, de la violencia simbólica a la violencia radical”. *Revista Debate Feminista*. Año 19, vol. 37, pp. 34-48. UNAM, México. Recuperado a partir de http://www.debatefeminista.cieg.unam.mx/wp-content/uploads/2016/03/articulos/037_03.pdf
- Heidi H. (1987). “El infeliz matrimonio entre marxismo y feminismo: hacia una unión más progresista”, en *Cuadernos del Sur* n°5, Bs.As., marzo-mayo, 1987. Recuperado a partir de https://cuadernosdelsurorg.files.wordpress.com/2017/02/hartmann_infeliz_ocr.pdf
- Hirigoyen, M. (2012). *Mujeres maltratadas los mecanismos de la violencia en la pareja*. Paidós Contextos, CABA, Argentina.
- McKinnon, K. (1989). “Hacia una teoría feminista del Estado”, Gráficas Rogar, Madrid España.
- Mouffe, C. (1999). *El retorno de lo político*. Editorial Paidós, Barcelona, España,
- _____(2011). *En torno a lo político*. Fondo de cultura económica, Buenos Aires, Argentina.
- Ruiz, A. (2000). “La construcción jurídica de la subjetividad no es ajena a las mujeres” En Haydee Birgin comp. *El Derecho en el Género y el Género en el Derecho*. Buenos Aires: Editorial Biblos.
- Segato, R. (2010). *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayo sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Buenos Aires: Prometeo libros.
- Smart, C. (2000). “La teoría feminista y el discurso jurídico”. En Haydee Birgin comp. *El Derecho en el Género y el Género en el Derecho*. Buenos Aires: Editorial Biblos.
- Velázquez, S. (2012). *Violencias y familias. Importancia del trabajo profesional: el cuidado de quienes cuidan*. Paidós, CABA, Argentina.

CAPÍTULO 5

IDENTIDADES DE GÉNERO Y VIOLENCIAS EXTREMAS

Cuerpos de géneros, violencias y significados

Hilda Gabriela Galletti-Susana Mariel Cisneros

No existe un cuerpo neutral, excluido del proceso continuo de producción cultural de significado, al igual que no hay un cuerpo que espera pasivamente el desciframiento objetivo de los expertos, en cambio existen un vocabulario y sintaxis del cuerpo que, como los de todos los idiomas, son culturalmente proporcionados por (y sobre) los lenguajes y prácticas que se relacionan con la violencia, con su percepción, con el miedo, todos los días.

María Antonietta Trasforini, IL CORPO ACCESSIBILE.
UNA RIFLESSIONE SU CORPI DI GENERE, VIOLENZA E SPAZIO

Palabras clave: identidades de género-travesticidio-cuerpo-subalternidad.

Introducción

El presente trabajo forma parte del Proyecto de Investigación denominado “Acceso a la Justicia de las mujeres: violencias y salud mental”¹²⁶, como objetivo general profundizamos el análisis sobre el acceso a Justicia y violencias, tomando como punto de partida las indagaciones previas desarrolladas por este equipo de investigación, para ponerlas en debate con conceptos que incorporamos a nuestra observación.

126 El proyecto, radicado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP (11J/151) “Acceso a la Justicia de las mujeres: violencia y salud mental” posee como unidad ejecutora al Instituto de Cultura Jurídica y se desarrolla desde el año 2016 hasta el año 2019.

En este capítulo nos proponemos analizar las violencias extremas que sufren quienes tienen identidades de géneros vistas desde el orden patriarcal como subalternas, esto incluye a las mujeres heterosexuales, a las lesbianas, a los hombres gays, a las personas bisexuales, travestis, transexuales y transgéneros e intersexuales¹²⁷.

Entendemos por *identidad de género* la vivencia interna de cada subjetividad respecto de su construcción de género, que puede corresponder o no con el sexo biológico; incluye la vivencia personal del cuerpo, que podría o no involucrar la modificación de la apariencia o funcionalidad corporal a través de tratamientos farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales (Robles 2016).

Utilizamos el concepto de *identidades de géneros subalternas* en referencia a aquellas identidades cuyas representaciones histórico/sociales se han mantenido prisioneras de mecanismos de subalternidad de género, cuyo impacto social es la persistencia de un imaginario colectivo negativo.

A pesar de la superación parcial de los prejuicios, se observa todavía cómo la continuidad del papel de las representaciones culturales de subalternidad impacta sobre la vida de estos colectivos sociales, haciéndolos pasibles de diferentes formas de violencias, aun las más extremas, y se constituye en obstáculo a la hora de acceder a la Justicia.

Pensamos en el concepto de *subalternidad* (Gramsci, 1975) desde su origen gramsciano (para sectores marginalizados y clases inferiores de las sociedades). En este artículo lo utilizaremos para referirnos a identidades de géneros vistas como inferiores y vulneradas en sus derechos, que articulamos con el término analizador de Lourau (1970).

127 Reconocemos las particularidades de cada uno/a de estas identidades de géneros, pero dado el propósito del capítulo, las hemos tomado en conjunto en virtud de su condición de subalternidad dada por el patriarcado.

El concepto de *subalternidad* permite identificar las contradicciones del poder en los sistemas sociales (Gramsci, 1975); los/as sujetos/as con identidades subalternas podrían ser conceptualizados como los analizadores de Lourau, que permiten revelar la estructura de la institución, provocarla y obligarla a hablar, serían analizadores naturales¹²⁸.

Lourau los llama también *descarriados* o *atípicos*, un subtipo de ellos son los *libidinales*, quienes arrojan dudas sobre la organización, con su presencia transgreden lo instituido: “el analizador institucional centra su atención sobre sí mismo, sobre sus transgresiones, sobre su negativa a aceptar la castración, y devela, al mismo tiempo, las normas represivas interiorizadas en las relaciones sociales normales” (Lourau, 1970: 272).

Las identidades de géneros subalternas son concebidas en relación a contextos histórico/sociales; su condición subalterna se construye a partir de la relación del sujeto/a con las circunstancias del medio que lo/a rodea, se inscriben dentro de los medios de producción y reproducción de la vida, tanto a nivel público como familiar. Desde esta perspectiva podemos considerar las identidades de géneros como analizadores; los pensamientos sobre estas identidades configuran en primera instancia una negación, un límite, el no ser, lo incorrecto, lo fallado total o parcialmente, y hasta puede ser lo monstruoso.

Los/as subalternos/as son las mujeres heterosexuales, las lesbianas, los hombres gays, las personas bisexuales, travestis, transexuales, transgéneros e intersexuales, nuestra tarea es poner la lupa en los testimonios, que dan cuenta de sus historias de vida, que permiten comprender sus existencias, individual y/o colectivamente desde sus sufrimientos pero también cómo oponen resistencias y cómo acceden (o no) a la administración de Justicia.

Partiendo de estas particularidades y del reconocimiento de la diversidad, analizamos las violencias y, en particular las violencias

128 Se denomina *analizador natural* en oposición a los construidos, ambos tipos de analizadores revelan los resortes ocultos del poder en las instituciones.

extremas, en relación con los objetivos de nuestra investigación que buscan conocer las respuestas de los/as diversos agentes de la administración de Justicia, analizar las respuestas institucionales y caracterizar los obstáculos del acceso a Justicia.

Nos proponemos poner en tensión lo conocido con lo que ahora estamos indagado, reconocer intersecciones y nuevos desafíos que nos permitan transitar hacia otras aristas que esta compleja temática presenta, tomamos como ejes dos hechos de violencias extremas, las muertes violentas de Diana Sacayán y Sandra Ayala Gamboa, acudimos también a dos testimonios (que reproducimos extensamente en los aspectos relacionados con el tema del artículo) y a distintos conceptos teóricos que vamos entrelazando con nuestras reflexiones y trabajo de campo.

Algunos interrogantes y primeras respuestas

Organizamos los interrogantes en dos grandes grupos, el primero en referencia a los/as agentes de la organización judicial y el segundo relativo a la administración de Justicia como institución, a lo largo de todo el trabajo volveremos sobre ellos y las hipótesis posibles que se van configurando a modo de respuestas.

- ¿Cómo afecta a los/as agentes de la organización judicial lo percibido cuando es distinto a lo esperado, qué respuestas se generan? ¿Estas percepciones pueden convertirse en un obstáculo adicional para el acceso a la Justicia?
- ¿Qué respuestas ofrece la administración de Justicia ante las violencias sufridas por personas con identidades de géneros subalternas? ¿Cómo reacciona la organización judicial ante las violencias extremas?

Construimos algunas respuestas posibles a estas preguntas a partir de la metáfora de Deleuze y Guatari acerca del sujeto y el sistema social, que habla de la relación entre la pared blanca y el agujero negro; para los autores, los sujetos están prendidos con alfileres en la pa-

red de las significaciones dominantes, hundidas en el agujero negro de la subjetividad (Deleuze-Guatari 2012).

Esto significa que en la pared se inscriben todas las determinaciones objetivas que constituyen y obligan a reconocer/nos en nuestra conciencia/inconciencia, nuestros miedos y deseos, de modo que nuestra subjetividad, nuestras respuestas y modos de vincularnos, tanto en lo personal como en lo profesional, son una construcción subjetiva pero también un producto del modo de producción histórico/social.

Las distintas sociedades tienen necesidad de producir rostros/cuerpos/subjetividades, la maquinaria social desempeña un papel de respuesta selectiva, dado un rostro/cuerpo/subjetividad concreto, la máquina juzga si se ajusta o no a lo esperado, por ejemplo, cuando no es de un hombre y ni de una mujer, esto provoca un impacto porque lo percibido es distinto a lo esperado; cuando se ponen de manifiesto otras formas de ser hombre, mujer o el rostro queda por fuera del binarismo sexual, la significación es negativa. Esto sucede a nivel individual y colectivo, y la administración de Justicia no es la excepción. Los/as agentes de la organización judicial suelen quedar afectados/as cuando lo percibido es distinto a lo esperado, lo que suele convertirse en un obstáculo adicional para el acceso a Justicia. Profundizaremos estas hipótesis a lo largo del trabajo.

Las respuestas que ofrece la administración de Justicia ante las violencias sufridas por personas con identidades de géneros subalternas son, en la mayoría de los casos, parciales y a destiempo, especialmente cuando se trata de violencias extremas.

Las investigaciones sobre las violencias ponen poco el acento en el cuerpo y pierden de vista que se trata de cuerpos de géneros, en los que los significados se han establecido y están continuamente sostenidos por lenguajes y prácticas relacionadas con las violencias, son cuerpos para penetrar, para poseer y en última instancia para violentar (Trasforini, 1999; Segato, 2017).

Se trata del poder sobre los cuerpos. El poder se ejerce en el interior del nivel molecular, incide en la construcción de los diferentes agenciamientos del deseo, de la subjetividad en construcción, pero también en el plano de lo molar, de los/as sujetos/as constituidos/as (Deleuze y Guattari, 2012).

En esta concepción del poder están presentes los dos aspectos mencionados y un tercero, que es el que explica la relación entre ellos: “los centros de poder, o su límite [...] Así es como encuentran el fundamento de su potencia y, a la vez, el fondo de su impotencia” (Deleuze y Guattari, 1988: 229). Es en la relación entre ellos que se ponen de manifiesto los espacios de potencia e impotencia, que se observan con claridad en la vida de las instituciones, la organización judicial no es la excepción, y allí también radican las dificultades adicionales y los obstáculos para el acceso a Justicia de quienes tienen identidades de género subalternas, apoyadas en prácticas jurídicas re victimizantes y androcéntricas, que se traducen ya desde el principio, por ejemplo en el uso del lenguaje, que excluye a los/as legos.

Podemos decir con Butler que

Si al dar cuenta de nosotros mismos hablamos, también exhibimos, en el propio discurso que empleamos, el logos según el cual vivimos. Lo importante es no solo poner el discurso de conformidad con la acción [...] también es reconocer que el hablar ya es mi tipo de obrar, una forma de acción, una acción que ya es una práctica moral. (Butler, 2006)

Las/os jóvenes cantan en las marchas “... El patriarcado se va a caer...”. Sin duda no se ha caído hasta ahora y sigue produciendo efectos, sin embargo, es cierto que esa modalidad de ver y significar la realidad está sufriendo transformaciones, se reacomoda, tiembla, pero no se cae. Este hablar colectivo es, en acuerdo con Butler, una forma de obrar que es, en sí misma, una práctica moral.

Este escenario coexiste con la exacerbación del paradigma de acumulación y apropiación capitalista, que determina subjetividades individualistas, competitivas, de dominación o subordinación; los bienes materiales y los cuerpos de los individuos vulnerables constituyen espacios de dominación. El modelo de apropiación de los cuerpos se reinventa de acuerdo a las necesidades de la época y adquiere nuevas formas que le garantizan su subsistencia.

El cuerpo es la base material sobre la que se produce el disciplinamiento y esto da frutos de violencias variadas, también las extremas. Desnaturalizar las violencias sigue siendo una tarea pendiente.

Las diversas formas de violencias contra personas en razón de su género están sostenidas, entre otras dimensiones, por las lógicas patriarcales que aún persisten. Esta forma de dar racionalidad y sentido a los vínculos humanos coloca al hombre como sinónimo de humano, a la mujer como un hombre fallado y, junto a ella, a otros/as que no sostienen la heterosexualidad normativa como desviados/as; desde allí dota al hombre de dominio y poder para producir disciplinamiento.

Es un modelo que determina comportamientos porque su poderío se extiende no solo al espacio privado, sino que interviene en cada intersticio de la vida de relación, generando mitos y estereotipos que son asumidos y transmitidos como verdades absolutas e inmodificables.

Todo esto impacta en la administración de Justicia, que no produce las respuestas necesarias ante las violencias sufridas por personas con identidades de géneros subalternas, reacciona tarde ante las violencias extremas y es, en ocasiones, la velocidad de respuesta la diferencia entre la vida y la muerte.

Se requiere, para dar respuestas que faciliten el acceso a Justicia mucho más que conocer las leyes, también la apertura para comprender el impacto de los diferentes tipos de discriminaciones, las formas en las que el racismo, el patriarcado, la opresión de clase y otros sistemas de discriminación crean desigualdades y sostienen violencias, para poder superar las discriminaciones y establecer las condiciones

necesarias para el respeto de los derechos humanos y el acceso a la posibilidad de una vida libre de violencias.

Desde hace ya algunos años, los distintos niveles del Poder Judicial han recibido y reciben capacitaciones, sin embargo, eso no alcanza si no se acompañan de cuestionamientos personales profundos respecto de las propias prácticas y el ejercicio del rol.

No basta con comprender que las violencias de géneros incluyen cualquier manifestación de odio, discriminación, prejuicios y malos tratos evidentes o más o menos sutiles, que se produzcan sobre una persona en razón de su identidad de género, sus preferencias sexuales y sus posicionamientos subjetivos, si solo se recita de memoria la definición para aprobar un examen o hacer un trabajo escrito.

Mirar críticamente las propias prácticas implica esfuerzos, por ejemplo desarrollar un posicionamiento subjetivo que sea superior a los discursos, prácticas y estrategias de los movimientos de reivindicación de derechos más tradicionales, cuya política ha girado en torno a la centralidad del Estado como interlocutor y una agenda que ha realizado reclamos normalizadores como la unión civil de personas del mismo sexo. La reflexión crítica sobre las prácticas a la que hacemos referencia supone ir un paso más allá, implica el cuestionamiento de las ortodoxias, la reivindicación de las subjetividades y el derecho a una vida libre de violencias.

En las capacitaciones judiciales se incluye con frecuencia la categoría teórica de femicidio¹²⁹/feminicidio, solo muy recientemente se habla de travesticidio¹³⁰. Es necesario rescatar ambos conceptos

129 El feminicidio es una ínfima parte visible de la violencia contra niñas y mujeres, sucede como culminación de una situación caracterizada por la violación reiterada y sistemática de los derechos humanos de las mujeres. Su común denominador es el género: niñas y mujeres son violentadas con crueldad por el solo hecho de ser mujeres y solo en algunos casos son asesinadas como culminación de dicha violencia pública o privada. https://xenero.webs.uvigo.es/profesorado/marcela_lagarde/feminicidio.pdf. Consulta realizada el 21/11/2019.

130 El travesticidio es la expresión más visible y final de una cadena de violencias estructurales que responden a un sistema cultural, social, político y económico vertebrado por la división binaria excluyente entre los géneros. <https://www.academica.org/blas.radi/14.pdf>. Consulta realizada el 21/11/2019

como herramientas de denuncia que pueden arrojar luz sobre las muertes violentas que estamos analizando, lo que implica una operación creativa y crítica activada por los conceptos, con lo cual la tarea de construcción conceptual es una actividad que propicia aperturas e interrogantes, por ejemplo, respecto del papel del Estado.

Coincidimos con la antropóloga mexicana Marcela Lagarde cuando menciona que existe feminicidio cuando el Estado no da garantías a las mujeres y no crea condiciones de seguridad para sus vidas en la comunidad, en la casa, ni en los espacios de trabajo de tránsito o de esparcimiento. Más aún, cuando las autoridades no realizan con eficiencia sus funciones, por lo tanto, el feminicidio es un crimen de Estado.

Las personas transgénero, transexuales y travestis están sujetas a la patologización y a la violencia. Desde esta perspectiva, muchos de sus asesinatos están conectados con los actos coactivos de corrección que terminan en violencias extremas¹³¹.

Cuerpos de géneros

Las ideas en relación a que el sexo es un dato biológico, universal e inmodificable y que el género es la interpretación que cada cultura realiza de esas diferencias no son nuevas, han sido presentadas desde diversas disciplinas y elaboradas por autores/as ya clásicos/as y también sometidas a discusión por otras miradas provenientes del posfeminismo.

La relación entre el sexo y el género con la categoría teórica de cuerpo continúa siendo eje de debates desde varios frentes. En la teoría feminista nos remitiremos a Simone de Beauvoir (2007), quien

131 Es importante destacar que la mayoría de los travesticidios (a diferencia de los feminicidios) suceden en situación de prostitución. Ante la falta de datos oficiales, varias organizaciones de diversidad sexual, travestis y trans hicieron un relevamiento y denunciaron que en los primeros cuarenta días del presente año se produjeron quince travesticidios. En el 2018 contabilizaron un total de 79. <https://www.tucumanalas7.com.ar/policiales/2019/2/13/las-cifras-que-no-se-ven-ya-son-15-los-travesticidios-en-2019-181091.html>. Consulta realizada el 21/11/2019.

plantea el cuerpo como un obstáculo para comprender su idea de que mujer no se nace sino que se deviene, cuestión que bien podría interpretarse en términos de proceso de generización. Beauvoir privilegia lo social por sobre lo anatómico en sus intentos de aproximarse a una comprensión de la situación de las mujeres, y rechaza la idea de que el cuerpo biológico define el destino de la mujer, pero es vista por algunas postfeministas como sosteniendo todavía una posición biologicista, dada la importancia que otorga al cuerpo, como obstáculo/trampa para las mujeres.

Para Butler (2007), la materialidad de los cuerpos responde a una construcción lingüística ligada a dispositivos de poder y es una invención social que tiene lugar dentro de un marco cultural que exige que el sexo sea diádico, hétero y estable, que sirve a los fines de asegurar la estabilidad y el marco binario del sexo.

Este descentramiento del cuerpo sexuado, entendido como una sustancia recubierta por el género, implica rechazar la posibilidad de admitir que el género puede re-ensamblarse representacionalmente de un modo que el sexo se instala como un nuevo horizonte epistemológico.

Es en este punto que la postura de Butler presenta una distancia insalvable respecto a las ideas de Simone de Beauvoir, para quien el cuerpo femenino siempre permanece circunscrito a los límites que su materialidad le imprime, independientemente de su interpretación cultural.

Butler, a diferencia de Simone de Beauvoir, desmantela la idea de cuerpo sustancial como sede de la categoría mujer. A criterio de Butler, es prioritario poner el foco en la idea de género, pero no como atributo de una identidad intrínseca al sujeto, sino como efecto performativo de las estructuras de poder heteronormativo, al afirmar que el género es performativo. Butler sugiere que son los actos corporales los que constituyen y refuerzan a cada instante la norma de género, piensa en los cuerpos como efecto de un proceso discursivo de materialización.

Butler también abre otra vía de articulación con la categoría cuerpo, al reconocer que los cuerpos viven y mueren; comen y duermen; sienten dolor y placer; soportan la enfermedad y la violencia. Se trata de abrir nuevas posibilidades, de hacer que los cuerpos importen de otro modo (Butler, 2007), sin negar la materialidad de los cuerpos.

El sexo no es la base biológica natural, es el género cultural el que nos permite construir nuestras ideas sobre la sexualidad, las maneras de vivir nuestro cuerpo y las formas de relacionarnos emocional y físicamente (Butler, 2007).

Aquello que consideramos masculino y femenino no es fijo, está siempre sujeto a transformaciones, sus significados varían en virtud de su territorialidad, de sus componentes culturales, están construyéndose y deconstruyéndose permanentemente. Es frecuente que las instituciones y sus actores/as tienden a ignorar los cambios, dar espacio y lugar a lo instituyente incomoda y confunde, lo cual tiene consecuencias negativas para las personas con identidades de géneros subalternas cuando peticionan ante la administración de Justicia.

Cuando los cambios no pueden ignorarse debido a la intensidad del impacto y lo percibido es distinto a lo esperado (ya sea por vía de los sentidos o desde lo ideológico), la incomodidad y los malestares que ello genera afectan a los/as agentes de la organización judicial, que producen respuestas pobres, incapaces de revertir las violencias, cuando no respuestas que se convierten en prácticas iatrogénicas¹³², y esto se convierte en un obstáculo adicional para el acceso a Justicia.

Por otra parte, la organización judicial como institución actúa con bastante habitualidad reforzando esta victimización inicial producida por sus agentes, y la falta de respuesta judicial puede devenir en violencias extremas.

132 El término *iatrogenia* deriva de la palabra *iatrogénesis*, que significa “provocado por el médico”. Proviene del vocablo griego *iatros*, que significa “médico” y “génesis”. En este contexto, hablamos de prácticas iatrogénicas, por extensión, a la administración de Justicia y los daños que de ellas se derivan en los/as justiciables.

Es necesario comprender la identidad de género como la vivencia individual que cada persona posee y que puede o no corresponder con el sexo asignado a su nacimiento y que tiene que ver con la forma en que cada sujeto/a se autopercibe e identifica, así como también dejar de considerar a algunas identidades de géneros como subalternas, eso incluye también a las mujeres, como ya hemos desarrollado con anterioridad. Esto permite reducir la intensidad del impacto de lo percibido y construir en lo individual, lo colectivo y lo institucional, desde la administración de Justicia, respuestas de respeto por los derechos humanos y por la vida.

Por ejemplo, la idea de que el deseo de convertirse en un hombre trans o de vivir en el transgénero está motivada por el repudio de la femineidad presume que cada persona nacida con una anatomía femenina se halla, por tanto, en posesión de la femineidad apropiada, una femineidad que puede ser apropiada o expropiada. En este caso, la crítica se centra en la apropiación de la femineidad como si la identidad de género debiera construirse forzosamente a partir de la anatomía.

En este sentido, expresa Dora Barrancos (2014):

Decirse heterosexual, de igual manera que enunciarse gay, lesbiana o travesti, no origina ninguna formulación inexorable, y mucho menos encriptada de la personalidad. Mi punto de vista es que la sexualidad es una dimensión que no autoriza, absolutamente, a ninguna forma de encasillamiento óptico, circunstancia que proviene de una operación social del “lado de afuera”. El deseo sexual y la sexualidad discurren en una perspectiva, que no puede estar condenada a trazos inmarcesibles y a estabilidades indeclinables, en todo caso se trata de negociaciones permanentes de cada individuo en contextos históricos y sociales determinados.

Historias de vida de Sandra y Diana

Explicitamos algunos aspectos de las subjetividades de Sandra Ayala Gamboa y de Amancay Diana Sacayán para trascender la simple mención de los letales hechos que culminaron con sus muertes violentas; realizamos un esbozo biográfico de sus vidas, para comprender sus búsquedas, sus luchas sus recorridos y como quedaron brutalmente interrumpidos.

Sandra tenía veintiún años al momento de su femicidio. Era una joven peruana, enfermera y se había inscripto para estudiar Medicina en la Universidad Nacional de La Plata, motivo por el que se había trasladado a esa ciudad desde Ancón (Perú), su ciudad natal, en el mes de octubre del año 2006. Su madre la recuerda como una joven alegre, cariñosa y con una definida personalidad en pos de ayudar a los demás¹³³.

El 16 de febrero de 2007 se trasladó desde la pensión, donde vivía con su novio, a encontrarse con Diego José Cadícamo por una propuesta de trabajo. De acuerdo al relato de Walter Silva (quien la acompañaba en ese momento), ambos fueron al encuentro del posible empleador. La cámara de seguridad de una entidad bancaria de la zona así lo registra: se la ve a Sandra junto a Silva en la puerta de lo que era en ese momento un Anexo del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires. El cuerpo de la joven apareció siete días después, en el interior de ese edificio público¹³⁴.

El juicio, que se realizó en el Tribunal Oral Número 5 del Departamento Judicial de La Plata, integrado por las Doctoras Carmen Palacios Arias y María Isabel Martiarena y el Doctor Horacio Alberto Nardo, condenó, el 19 de octubre de 2012, a Cadícamo a prisión perpetua como único imputado de la violación y asesinato de Sandra

133 Entrevista realizada a la madre de Sandra en agosto de 2018, por la Mg. Galletti en la ciudad de La Plata.

134 El edificio está ubicado en la Avenida 7 entre 45 y 46, de la Ciudad de La Plata.

Ayala Gamboa y en siete causas más por violaciones a mujeres, inmigrantes y menores¹³⁵.

Sandra tenía pasaje para regresar a Perú el 22 de febrero, día en el que encontraron su cuerpo. El desenlace de su historia se encuentra anudado a la cultura de la violación. Sandra fue asesinada, pero antes fue violada.

Diana había nacido en Tucumán, en una familia con carencias económicas y sociales; poseía, como Sandra, rasgos originarios, era descendiente de los diaguitas. A los nueve meses, su familia se trasladó a la localidad de Gregorio de Laferrere, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires; a los diecisiete años asumió su identidad sexual travesti¹³⁶. En ese momento se prostituía para sobrevivir por haber quedado excluida de su hogar y del mercado laboral. Siempre rescató el rol que la escuela tuvo durante sus primeros años. Al comenzar su adolescencia, fue expulsada de su hogar y de la institución educativa. Se con el tiempo, se transformó en una destacada militante de los derechos humanos a nivel regional e internacional, también militó por los derechos humanos en general, formó parte de la “Campana Nacional por el derecho al aborto legal, seguro y gratuito”¹³⁷, y organizó, en el partido de La Matanza, la resistencia contra el C.E.A.M.SE¹³⁸, entre otras militancias. Impulsó políticas públicas de inclusión para personas trans, como el cupo laboral en la administración pública bonaerense y la adopción de un protocolo por parte del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires; fue coordinadora del Movimiento Antidiscriminatorio de Liberación y trabajaba

135 <https://www.marcha.org.ar/sentencia-por-el-femicidio-de-sandra-ayala-gamboa/> (consulta realizada el 21/11/2019)

136 Diana y Lohana Berkins fueron arduas militantes de esa identidad. Hoy, Florencia Guimaraes, Caro Ibarra, Alessandra Luna, entre otras, también militan desde la identidad travesti, que además de la salida del binarismo plantea un arraigo fuerte a la clase social.

137 [Http://agenciapresentes.org/2018/06/14/la-lucha-por-la-legalizacion-del-aborto-tambien-fue-lgbti/](http://agenciapresentes.org/2018/06/14/la-lucha-por-la-legalizacion-del-aborto-tambien-fue-lgbti/) (Consulta realizada el 21/11/2019)

138 *Página 12*, miércoles 25 de julio de 2012, Sociedad. “Una activista trans se postula a la Defensoría de La Matanza”, <https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-199487-2012-07-25.html> (consulta realizada el 21/11/2019)

en el Área de diversidad del Instituto Nacional contra la Discriminación, Xenofobia y el Racismo (I.N.A.D.I).

Diana fue la primera persona que obtuvo su Documento Nacional de Identidad con la rectificación del sexo acorde a su identidad de género autopercebida, luego de la aprobación de la Ley N°26.743 de Identidad de género¹³⁹. Su DNI la nombraba como se sentía: Amancaes, nombre de una flor amarilla propia de América del Sur, y Diana, amazona guerrera. El carnet de comunicadora social lo recibió con el nuevo nombre.

Fue hallada muerta en su departamento, a sus 39 años, en la ciudad Autónoma de Buenos Aires, asesinada a puñaladas, el 11 de octubre de 2015 en su domicilio del barrio porteño de Flores.

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°4 de la Ciudad de Buenos Aires, en el mes de junio de 2018, condenó por mayoría a Gabriel David Marino a prisión perpetua. En su veredicto, el Tribunal consideró que se trató de un crimen de odio y que medió la violencia de género, según los incisos 4 y 11 del artículo 80 del Código Penal. Es un fallo inédito e histórico.

En este juicio fue la primera vez que la Justicia utilizó el término “travesticidio” en los expedientes. La sentencia también fue posible por la coordinación de organizaciones sociales, amigos/as, familiares y compañeros/as de Diana que acompañaron a las querellas y la permanente visibilización social y política que se produjo durante todo el proceso judicial¹⁴⁰.

En sus aspectos físicos, las dos tenían rasgos originarios y encontramos, en ambas historias de vida, orígenes similares en cuanto a la situación de pobreza y precariedad social que vivían en sus infancias

139 Ley Nacional de Identidad de género, sancionada en mayo de 2012. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm> (consulta realizada el 21/11/2019)

140 Podemos citar a la Organización denominada “Movimiento Antidiscriminatorio de Liberación”, que lucha contra toda forma de discriminación, con especial acento en la que compromete a personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Trans e Intersex. <https://www.telam.com.ar/notas/201806/290991-dan-a-conocer-la-sentencia-del-juicio-por-el-crimen-de-la-lider-trans-diana-sacayan.htm> (consulta realizada el 21/11/2019)

y el deseo de superarse, que las llevó a iniciar estudios universitarios, la migración en búsqueda de oportunidades nuevas. Eran jóvenes, activas, y sus muertes violentas produjeron conmoción social.

Sus muertes violentas se han convertido en bandera de lucha tanto para las organizaciones feministas y LGBTI, como de derechos humanos; la potencia vital que ambas tenían en relación con lo abrupto y cruel de su final es el contrasentido más fuerte, que golpea a quienes conocen sus historias *post mortem* o a quienes las han conocido en vida.

Las voces de Valentina ¹⁴¹ y Amaranta Gómez Regalado

Tomamos en consideración sus voces para reflexionar sobre las violencias contra personas en razón de su género, explorando mitos y estereotipos e indagando qué respuestas registran ambas respecto a la administración de Justicia ante las violencias sufridas por personas con identidades de géneros subalternas y sobre las muertes violentas de Sandra y Diana.

Incluimos también algunos datos biográficos de cada una de ellas que permiten entender desde dónde hablan y entrecruzar sus puntos de vista.

Valentina Pereyra tiene treinta años, vive en la ciudad de La Plata, se define como transexual y se presentó desde sus militancias: “Nosotros pertenecemos a varias asociaciones referentes de acá de la ciudad de La Plata, soy miembro de A.T.T.T.A. (Asociación de travestis-transexuales-transgénero de Argentina)¹⁴². También soy miembro de la Asociación Argentina de L.G.B.T¹⁴³ y militó también independiente-

141 Entrevista realizada por Susana Mariel Cisneros, en el mes de abril del año 2018, en la ciudad de la Plata.

142 La asociación de Travestis Transexuales y Transgéneros de Argentina A.T.T.T.A es la red Nacional con diecinueve años de trabajo, conformado por coordinadoras y coordinadores de todas las provincias del país. https://www.google.com/search?ei=G4JYXayeO6XA5OUPvJOZ0Ag&q=que+es+la+attta+argentina&oq=que+es+la+attta+argentina&gs_l=psy.(consulta realizada el 21/11/2019)

143 La Federación Argentina LGBT se formó el 2 de junio de 2005, como una organización federal, con el compromiso de trabajar para lograr los mismos derechos

mente en AM MAR¹⁴⁴). Habla de sí misma como militante, se reconoce como meretriz y reivindica con ello el trabajo sexual, por ejemplo, cuando habla de su militancia en AMMAR.

Presentamos su testimonio en virtud de siete ejes que nos permiten seguir trabajando sobre las preguntas iniciales: el uso del lenguaje, las violencias extremas, el significado social de la muerte de Diana, los prejuicios, las identidades de géneros, las leyes y el patriarcado y el poder de las palabras.

Respecto del uso del lenguaje, aparecen diferentes formas de uso del femenino/masculino y lenguaje sensible al género (“... ya para nosotras...”); sin embargo, también se expresa del siguiente modo: “nos nombren como nosotros”. Más allá del uso del lenguaje, rescatamos un fragmento en el que habla de sí misma y de su colectivo en término de “feminidades”. La utilización de este último concepto parecería ubicarla dentro del universo femenino en su identidad autopercebida.

Por otra parte, en su presentación al inicio de la entrevista se observa la ausencia de lenguaje sensible al género, ella se denomina así misma, como “miembro de A.T.T.A¹⁴⁵... soy un miembro de la Asociación Argentina de L.G.B.T”¹⁴⁶.

con los mismos nombres.<http://www.falgbt.org/quienes-somos/>(consulta realizada el 21/11/2019)

144 “La Asociación de Mujeres Meretrices de Argentina (Ammar) nació como respuesta al constante asedio y violencia de la policía. Juntándonos descubrimos que la organización es la fuerza y el motor para conseguir objetivos que benefician a las trabajadoras sexuales y a la sociedad en general”, en <http://www.ammar.org.ar/Quienes-somos-.html>(consulta realizada el 21/11/2019)

145 La asociación de Travestis Transexuales y Transgéneros de Argentina A.T.T.T.A es la red Nacional con diecinueve años de trabajo, conformado por coordinadoras y coordinadores de todas las provincias del país. https://www.google.com/search?ei=G4JYXayeO6XA5OUPvJOZ0Ag&q=que+es+la+attta+argentina&oq=que+es+la+attta+argentina&gs_l=psy.(consulta realizada el 21/11/2019).

146 La Federación Argentina LGBT se formó el 2 de junio de 2005, como una organización federal, con el compromiso de trabajar para lograr los mismos derechos con los mismos nombres. [Http://www.falgbt.org/quienes-somos/](http://www.falgbt.org/quienes-somos/)(consulta realizada el 21/11/2019).

Hablando de violencias extremas, introduce los conceptos de *travesticidios* y *transfemicidios*, *femicidios-trans* o *trans-femicidios*, pero no los define a pesar de habersele repreguntado, solo expresa “sería lo mismo, de acuerdo a cómo cada una se autopercibe. La figura de las organizaciones que se autoperciben travestis es la figura del *travesticidio*, para que se habilite a visibilizar que se la mató por un crimen de odio y por el solo hecho de ser trans o travesti”.

De sus palabras no se desprende una clara diferenciación entre travesticidio y transfemicidio, sino que destaca que ambas denominaciones serían correctas según el género autopercebido, pero destaca que lo que poseen en común, y es importante, es que ambas categorías encierran crímenes de odio, motivados por sus identidades de género.

Ella pone de manifiesto la importancia de la visibilización de estos conceptos, esencialmente nombra el de travesticidio y lo relaciona con la organización judicial del siguiente modo: “Cuesta bastante ya para nosotras percibirnos como personas corriéndonos de la norma, también es un desafío bastante grande que el Poder Judicial, y la Justicia en general, nos visibilice y nos nombre como nosotras. Socialmente nos cuesta que nos reconozcan, digamos, como feminidades, más para el Poder Judicial, que es totalmente cerrado y cuadrado, cuesta un montón.”

Sobre Diana y Sandra, expresaba “El caso de Diana fue algo bastante icónico por el solo hecho de que ella era una militante reconocida, y de ahí se partió a la lucha, en realidad, visibilizando el caso de ella como una bandera para reclamar, pero nos están matando a lo largo y ancho de nuestro país, varios sectores la toman como bandera, como una denuncia colectiva y hay veces en que el reclamo colectivo es más enriquecedor, hay que visibilizarlo a través de un caso particular y que se sepa que detrás de ese hay un montón de compañeros y compañeras. La muerte de Sandra es también una bandera de muchos sectores”.

Respecto de los prejuicios, destaca que: “Una cosa que molesta es que nosotras toda la vida fuimos objeto de estudio u observación o de deseo, y al llegar a un empoderamiento tanto de las trabajadoras sexuales o de las trans, o travestis, y posicionarnos para reclamar lo que nos corresponde y que nadie hable por nosotros, también muchas veces molesta. Molesta reconocernos como objeto de derecho y saber que hay otras compañeras pares también que siempre quisimos lo mismo y vamos hacia el mismo camino. Cuesta bastante hacer ese proceso, tanto que en las compañeras trabajadoras sexuales no duele ser trabajadora sexual, sino que duele la discriminación y el estigma que la sociedad te pone, te encasilla en ese lugar”.

Valentina resalta la reacción de la sociedad, los malestares que generan las discriminaciones que padecen, y menciona también a las trabajadoras sexuales como afectadas por esos malestares y discriminaciones.

En referencia al concepto de identidad de género, expresa: “Ser mujer es una palabra tan amplia, más allá que la sociedad nos interpela con ciertos estereotipos o roles de ser mujer, para nosotros el construir una identidad femenina es corrernos del binomio también, no solamente el hecho de ser hombre o mujer, o ser nuevas feminidades, se construye cada una como una lo siente, como una se siente cómoda, como una es feliz. Yo construí mi identidad por cómo me iba sintiendo cómoda. En muchos sectores o muchos ámbitos personales me han dicho “sos demasiado femenina” o “sos muy poco femenina”, pero eso a lo mejor es una cuestión de la sociedad, mientras yo me sienta cómoda... Una va construyendo su identidad, y va haciendo cosas que la hacen sentir cómoda o ser feliz, en mi caso no respondo a un patrón determinado de feminidad, o sea, trato de correrme no de esa feminidad que la sociedad espera de una, porque a veces pasa “o sos mujer o sos varón”, pero eso no tiene nada que ver, vos podes ser como quieras. Yo, por ejemplo, soy una persona trans, me autopercibo femeninamente porque así estoy cómoda y feliz desde el lugar que yo elijo para posicionarme frente a la sociedad, pueden

o no gustarme los hombres o mujeres. Mi identidad la construí en base a cómo me iba sintiendo cómoda, nosotras siempre decimos que la identidad es una construcción cultural, vos vas viendo cosas, sintiendo cosas y te vas sintiendo cómoda, o no, y, más allá de que la sociedad te lleva por un camino o te lleva por el otro, está en una decir que con estas cosas me siento más cómoda que con otras. Empecé a hacer mi transición y como que mucho no gustó en mi familia y en el entorno social. Es un proceso contradictorio, porque vos sentís que está bien, que estás cómoda, pero a la vez para la sociedad no. Yo terminé de estudiar, empecé a hacer mi transición y empezaron los cambios, las discusiones, y ahí opté por irme de mi casa porque yo necesitaba estar tranquila. Hay varios sectores en el Movimiento L.G.B.T, en especial en la comunidad trans-travesti, que reivindican la terminología travesti como una significación de tantos años de nombrarnos “travestis” la sociedad, y otros sectores que se consideran “trans”, ninguna de las dos posturas puede opacar al otro porque son posicionamientos políticos”.

Para ella, reconocerse como travesti o trans es un posicionamiento político que depende de su identidad autopercibida y respeta ambos posicionamientos.

Sobre las leyes y el patriarcado, expresa: “Hoy por hoy, tenemos leyes de vanguardia que son buenísimas, para mí la Ley de Oportunidad de Género¹⁴⁷ me dio la oportunidad de acceder al sistema de salud a cinco años de la sanción de la Ley de Identidad de Género, son pequeñas herramientas que vamos teniendo, pero la mentalidad de la sociedad no cambia de la noche a la mañana por un Decreto

147 Valentina se refiere con este nombre a la Ley Provincial N°14.783, sancionada el 17 de septiembre de 2015. Esta ley es conocida informalmente como ley de cupo trans. En su artículo primero establece que: “El Sector Público de la Provincia de Buenos Aires, debe ocupar, en una proporción no inferior al uno por ciento (1%) de la totalidad de su personal, a personas travestis, transexuales y transgénero que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo y establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas, con el fin de promover la igualdad real de oportunidades en el empleo público”. <http://www.ajb.org.ar/wp-content/uploads/LEY-14783.pdf>. Consulta realizada el 21/09/2019

o una Ley, hay que seguir, y seguir instalando debates y deconstruir esos prejuicios que la sociedad impone. Eso es el patriarcado que está instalado y se retroalimenta constantemente, pero lo ideal es seguir la batalla y seguir generando más conciencia, y para nuestras compañeras también, porque yo no voy a estar para toda la vida, por eso está bueno empoderar a otras compañeras para que sigan dando la lucha. Nosotras ahora estamos intentando instalar el debate de la diversidad sexual en diferentes ámbitos en las Facultades, y la inclusión formal de las compañeras trans no solo en Universidades, sino que también en la provincia, porque tenemos una ley provincial que todavía no se cumple, y conformamos un grupo de movimientos estudiantiles de chicos y chicas para empezar a dar la batalla dentro de la universidad, y el tratar de generar espacios donde se hable, se debata, se discuta”.

El poder de la palabra: “La palabra tiene el poder de destruir o poner más arriba o abajo, por eso los medios de comunicación al transmitir tantas noticias... Vos transmitís una noticia con una intencionalidad totalmente negativa y esta puede tener un impacto contraproducente en la sociedad, por eso, formar comunicadores como en la Facultad de Periodismo, con una perspectiva clara de diversidad y de género, es bastante importante para nosotras, para cualquiera y para los sectores donde las mujeres que están en situación de violencia en general. Siempre decimos que la sociedad nos posiciona como que piensan que nosotras nacemos paradas en una esquina con tacos y nunca te ponés a pensar qué pasó antes para que la persona llegue a donde está, al igual que un montón de cuestiones de sectores marginados”.

Amaranta Gómez Regalado tiene 42 años y nació en una población Zapoteca, es antropóloga e investigadora social. Como muxe transgénero mexicana, adoptó el nombre de Amaranta durante su adolescencia; viajó por varios estados del sur de México como parte de un show travesti en su juventud y, en octubre de 2002, tuvo un accidente automovilístico, en el que se fracturó el brazo izquierdo a tal grado que tuvo que ser amputado.

En 2015 logró cambiar su identidad de género en su acta de nacimiento, lo cual le permitió cambiar otros documentos oficiales, como el pasaporte. Esto fue posible a partir de las reformas aprobadas por lo que fuera en su momento la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para permitir que las personas cambien legalmente su identidad de género en su acta de nacimiento, a través de solo un trámite administrativo. Estudió Antropología Social en la Universidad Veracruzana, y testimonió en carácter de testigo experta, el día 26 de marzo del 2018, en la tercera audiencia por el juicio de Diana.

Reproducimos un fragmento de su testimonio en virtud de tres ejes que nos permiten profundizar el tema que estamos trabajando: el uso del lenguaje, las identidades de géneros, las violencias extremas y la administración de Justicia.

A propósito del uso del lenguaje y el poder de las palabras, y como activista muxe integrante de la comunidad indígena de Juchitán que, habiendo nacido con genitalidad masculina, construye una identidad femenina, destacó que: “En este castellano esquizofrénico, parece que hubiera un tercer lugar desde no es posible constituirse. En la lengua zapoteca sí puedes tener un tercer espacio, el artículo ‘ti’, que permite no colocar a alguien en ‘el’ o ‘la’. ‘Trans’ es una categoría política que corresponde a ese sujeto que trasciende lo binario y transita los géneros”.

En relación a las identidades de géneros expresó: “La persona cisgénero es la que, en un momento dado, se asume dentro de la heteronormatividad, que difiere de la categoría de la sopa de letras LGBTI. Es necesario saber también que cada vez hay más posibilidades de ampliar esta lista de acrónimos para entender que no son las únicas identidades que existen. ‘Cisgénero’ se entiende como categoría hegemónica. Pasa por el tema del cuerpo. Por un lado, tienes una corporalidad que tiene una cuestión biológica; y, por otro, la cuestión identitaria, que se va construyendo.

Explicó que las identidades que hoy llamamos *trans* existían desde mucho antes en otras culturas: “El proceso colonial produjo negacio-

nes a estas categorías —como la categoría ‘muxe’¹⁴⁸— vinculadas con lo indígena, pero también hubo un proceso de resistencia para reconocer que existen. Parece que fueran identidades muertas y que solo pudieran tener vida las categorías e identidades de la modernidad”.

Sobre las violencias extremas y la administración de Justicia, expuso que: “En los asesinatos a las personas travestis hay una doble saña. La persona que lo realiza parece tener una doble negación: ve a ese cuerpo travesti como deseable, pero al mismo tiempo lo niega. Se puede llegar a amarle y a disfrutarle, pero hay un chip cultural que dice que no está bien y da culpa. Para tapar ese deseo, se mata ese cuerpo travesti y también se niega ese deseo, agredándose. Es importante que la Justicia se abra para reconocer a los cuerpos travestis”.

Estos testimonios de dos personas provenientes de diferentes países de América (Amaranta, de México, y Valentina, de Argentina) con historias de vida dolorosas, con desiguales formaciones académicas, ambas activistas por los derechos humanos, coinciden en señalar algunas dimensiones de análisis que permiten profundizar nuestro tema de investigación: el uso del lenguaje y el poder de las palabras, las identidades de géneros, las violencias extremas y la administración de Justicia son las más significativas.

En las voces de Amaranta y Valentina se despliega la dimensión brutal de las violencias extremas contra las identidades de géneros subalternas, que en los casos de Diana y Sandra son atravesadas por las carencias, la pobreza, la migración, el desarraigo y la dificultad para abrirse paso en la vida y a pesar de ello la voluntad de superación.

148 Erika Prado, en “Una historia de los muxe, tercer género”, dice “El muxe no necesita ser mujer para ocupar un lugar en la sociedad, no se lo puede definir de una sola manera, el eje de su reconocimiento social es independiente de su preferencia o identidad sexual, no es meramente el performance de género y se lo respeta por esos, esa es la diferencia y por esos se habla de un tercer género al que se le permite y respeta todo. Con esa simple y compleja premisa rompe todos los esquemas occidentales, el tercer género se sostiene mientras los otros dos no lo ataquen, devalúan o marginen que por el contrario, pueden construir juntos”. En feminopraxis.com/2018/09/05/una-historia-de-los-muxe-tercer-genero (Consulta realizada el 21/11/2019).

El grado de vulnerabilidad sobre los cuerpos aumenta a medida que crece la exposición por la falta de respuestas de la administración de Justicia encarnada en sus distintos niveles, tanto en las prácticas individuales de los/as agentes de la organización judicial, como en las alternativas colectivas e institucionales que se han puesto en juego hasta ahora para evitar las violencias extremas.

Reflexiones finales

Estas reflexiones son el final de este capítulo, pero de ningún modo el cierre de la indagación sobre estos temas. Destacamos la necesidad de activar el debate teórico, acompañado de lo empírico, para poder aproximarnos a obtener respuestas que permitan brindar alivio ante esta realidad que destruye las vidas de tantas personas y a partir de ellas proveer al diseño de políticas públicas.

Creemos que la utilización de estos conceptos y las preguntas que de ellos se derivan tienen el objetivo de reconocer los mecanismos que sostienen las tramas de las violencias para dismantelarlos, reconocer la necesidad y belleza de la diversidad, inevitable y humana.

Para ello es necesario que sigamos reflexionando sobre cómo se construyen y se sostienen estos mecanismos, teniendo en cuenta la función de los/as otros/as en la estructuración del psiquismo, que se consolida y socializa por vía de las instituciones básicas.

Se han producido cambios alentadores, pero sin duda las muertes de Sandra, Diana y otras tantas personas, que son a la vez anónimas y conocidas por muchos/as vía los medios de comunicación, como Nora, Anahí, Araceli, Sheila, Andy, Gabriela, solo por nombrar algunas, son señales de alarma que dan cuenta de que el problema es muy grave. La cercanía extraña que tenemos con algunas de ellas, a quienes sin haber conocido llamamos por su nombre de pila, sabemos sus costumbres, y datos muy íntimos de sus vidas dan cuenta de que las violencias extremas contra ellas nos interpelan y nos empujan a seguir trabajando.

Destacamos también en el final de este capítulo al conglomerado de subjetividades que actúan y resisten a pesar de ser infiltradas y depredadas en su cultura, en sus derechos, que a pesar del sojuzgamiento y menosprecio de las políticas estatales o las dificultades persistentes para el acceso a Justicia continúan resistiendo.

Bibliografía

- Agencia Presentes (2016). “La Justicia seguirá investigando el travestimiento de Diana Sacayán”. Consultado el 23 de septiembre de 2019 en <https://agenciapresentes.org/2016/12/27/la-justicia-seguira-investigando-travestimiento-diana-sacayan>.
- Agencia Presentes (2016). “#Argentina: drástico aumento de travestimientos en 2016”. Consultado el 23 de septiembre de 2019 en <https://agenciapresentes.org/2016/12/28/argentina-grave-aumento-los-travestimientos-2016/>.
- Agencia Presentes (2018). Sentencia histórica: perpetua por el crimen de odio al asesino de Diana sacayán”. Consultado el 23 de septiembre de 2019 en <http://agenciapresentes.org/2018/06/18/travestimiento-dianasacayan-perpetua-por-crimen-de-odio-al-acusado>.
- Barrancos, D. (2014, Julio-Diciembre). “Géneros y sexualidades disidentes en la Argentina: de la agencia por derechos a la legislación positiva”. *Cuadernos Intercambio sobre Centroamérica y el Caribe*, Vol. 11, No. 2. Consultado el 23 de septiembre de 2019 en http://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/7099/CONICET_Digital_Nro.9670_A.pdf?sequence=2&isAllowed.
- Beauvoir, S. (2007). *El segundo sexo*. Buenos Aires: De bolsillo.
- Butler, J. (2006). *Deshacer el Género*. Barcelona. Editorial Paidós. Consultado el 20 de septiembre de 2019 en https://www.academia.edu/22754696/Deshacer_el_genero_Butler_Judith.
- _____. (2007). *El género en disputa*. Barcelona: Paidós.
- _____. (2008). *Cuerpos que importan*. Buenos Aires: Paidós.

- Burin, M. & Meler, I. (1998). *Género y familia. Poder, amor y sexualidad en la construcción de la subjetividad*. Buenos Aires: Paidós.
- Carrasco, A. (2018, 6 de abril). “Tercera Audiencia por juicio sobre asesinato de Diana Sacayán”. Página 12. Consultado el 23 de septiembre de 2019 en <https://www.pagina12.com.ar/105702-tercera-audiencia-por-juicio-sobre-asesinato-de-diana-sacayan>.
- Collin, F. (2010). “No se nace mujer y se nace mujer. Las ambigüedades de Simone de Beauvoir”. En Cagnolati, B. y Femenías, M. L. (Comp.). *Simone de Beauvoir. Las encrucijadas de ‘el otro sexo*. La Plata: Edulp.
- Deleuze J. y Guattari F. (2012). *Mil mesetas, capitalismo y esquizofrenia*. Valencia: Pretextos
- Freud, S. (1978). “Introducción del narcisismo”. En: *Obras Completas, Tomo XIV*. Buenos Aires: Amorrortu
- Foucault, M. (1998). *Historia de la Sexualidad. La voluntad de saber*. Bs AS, Siglo XXI Editores
- Gramsci, A. (1975). *Cartas desde la cárcel*. Madrid Edicusa
- Irigaray, L. (2009). *Ese sexo que no es uno*. Madrid: Akal.
- Laqueur, T. (1994). *La construcción del sexo. Cuerpo y género desde los griegos hasta Freud*. Madrid: Ediciones Cátedra. -Lehtinen, V. (2007).
- Lourau, R. (1970). Argentina: Amorrortu editores.
- Maximo, M. (2015). “Crimen de odio por ser puto, torta o trans”. Consultado el 23 de septiembre de 2019 en <http://www.revistaanfibia.com/ensayo/por-ser-puto-torta-o-trans>,
- Radi, B. (25 de octubre de 2018). “Hemos repetido hasta el cansancio que el género es una construcción cultural, pero ha cambiado mucho la manera en que se construye”. Página 12. Consultado el 23 de septiembre de 2019 en <https://www.pagina12.com.ar/150835-hemos-repetido-hasta-el-cansancio-que-el-genero-es-una-const>
- Sacayán, S. (2017). “El travesticidio, último eslabón de violencias diarias contra travestis y trans”, en Agencia Presentes. Consultado el 20 de septiembre de 2019 en <https://agenciapresentes>.

- org/2017/06/21/travesticidio-ultimo-eslabon-violencias-dia-
rias-travestis-trans/
- Sandá, R. (2009, 17 de julio). “La guerra en el cuerpo”. Página 12. Consultado el 23 de septiembre de 2019 en <https://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/las12/13-5041-2009-07-20.html>.
- Segato, R. (2017). “La violación es un acto de poder y dominación”. Consultado el 20 de septiembre de 2019 en <http://www.lavanguardia.com.ar/index.php/2017/04/14/rita-segato-la-violacion-es-un-acto-de-poder-y-de-dominacion/>
- Segato, R. (2017, 20 de marzo). “La guerra contra las mujeres”. Resumen latinoamericano. Consultado el 20 de septiembre de 2019 en <http://www.resumenlatinoamericano.org/2017/03/20>
- Vargas, S. (2016). “Femicidios y Transfemicidios más allá de nombrarlos”. Consultado el 23 de septiembre de 2019 en https://i-d.vice.com/es_mx/article/bjmma4/femicidios-y-transfemicidios-ms-all-de-nombrarlos.

CAPÍTULO 6

(DES)ARMANDO A LA “NARCO TRAVESTI”: APROXIMACIONES A LA PERSECUCIÓN PENAL DE TRAVESTIS Y MUJERES TRANS EN LA CIUDAD DE LA PLATA.

Aramis Lascano

Palabras clave: géneros-travestis-mujeres trans-Justicia-drogas

Introducción

Los primeros acercamientos a la situación de las travestis y mujeres trans fueron tramitados, en primer término, a través del activismo, lo que representa lidiar con un doble desafío. Por un lado, la posibilidad de haber obtenido un capital diferencial regularizado sin límites particularmente definidos en términos epistemológicos, lo que puede provocar menor trabajo exploratorio en las “indagaciones preliminares” (Marradi, Archenti y Piovani, 2007: 79), es decir, aquellas tareas que implican aproximaciones generales para familiarizarse con un tema en particular. Y por otro, la necesidad de administrar la suficiente distancia con el objeto y las sujetas de investigación y evitar el riesgo de la “participación militante” (Perlongher, 2018: 22) en las dinámicas de producción de conocimiento y rigor metodológico.

En este sentido, tanto el proceso de investigación como la formulación de problemas son procesos movilizados y disruptivos de la propia subjetividad de quien investiga, en la cual la reflexividad interviene en forma relevante (Tarducci y Daich, 2010). La estrategia combinada de sostener una conducta reflexiva que tome en cuenta las estructuras cognitivas del investigador, la relación subjetiva con el objeto de estudio y el proceso de objetivación de la realidad (Ghasarian, 2008) son coordinadas que pueden contribuir a la producción de relatos disciplinados y rigurosos más que a métodos pretendidamente perfectos, neutrales y/u objetivos.

El presente capítulo forma parte de una investigación cualitativa más amplia que pretende indagar en los procesos de criminalización a travestis y mujeres trans en la ciudad de La Plata¹⁴⁹. Este ejercicio se inscribe en uno de los objetivos del proyecto de investigación que busca “describir y analizar la capacidad que los organismos del Estado tienen para llevar adelante políticas públicas vinculadas al acceso a la Justicia con perspectiva de género, haciendo hincapié en los programas vigentes, la población destinataria, su alcance y los circuitos institucionales de prestaciones”¹⁵⁰. En este caso, se intentará caracterizar y situar estos procesos de criminalización en sus condiciones de emergencia y describir qué clase de singularidades tienen esta clase de expresiones locales de políticas criminales sobre la población de mujeres trans y travestis. En efecto, uno de los propósitos es comprender estos procesos de criminalización para disputar y participar en la construcción de un horizonte que busque justamente desanularlos.

Al menos desde comienzos de esta década, se ha registrado la participación de mujeres trans y travestis en delitos vinculados al microtráfico de drogas que ha repercutido en un aumento paulatino de la

149 A través de una beca doctoral financiada por la Universidad Nacional de La Plata. Para una primera aproximación epistemológica, puede consultarse Lascano, 2019.

150 Objetivo del proyecto 11J/151 Acceso a la justicia de las mujeres: violencias y salud mental.

tasa de encarcelamiento tanto en el plano federal (PPN, 2015, 2016, 2017, 2018) como en la provincia de Buenos Aires, con la capital bonaerense como foco de atención (Otrans, 2016, 2017; AA.VV., 2016; OVG, Akahatá y Heartland Alliance for Human Needs and Human Rights, 2016; Lascano, 2019).

En esta dirección, se describirán las características que reúnen los procedimientos policiales, cómo son traducidos en los expedientes penales y se buscará prestar atención a algunas representaciones y omisiones en ellos. El objetivo es intentar superar las barreras epistemológicas y las condiciones de enunciación trazadas no solo en los expedientes sino también en el entramado jurídico-penal y, en su caso, identificar si existen ciertos sesgos en estos procesos de criminalización. Por otro lado, se recuperarán las perspectivas de las travestis y mujeres trans en su interacción con la policía y la administración de Justicia penal y se buscará identificar qué clase de obstáculos atraviesan tanto estas como quienes las asisten jurídicamente durante el proceso penal para desarticular las imputaciones en su contra.

La elección de una metodología cualitativa y la combinación de una serie de técnicas de investigación para la producción y análisis de materiales empíricos buscará compensar la escasa producción de evidencias empíricas del objeto de investigación, la ausencia de estadísticas y documentos estatales fehacientes y confiables a los fines de construir una caracterización exploratoria de algunas dimensiones de la persecución penal de las trans y travestis en el espacio público de la ciudad de La Plata. En esta dirección, se recuperaron diferentes voces, experiencias y significados para ponerlos en relación, no en forma marginal sino como parte de un entramado dinámico y heterogéneo de interacciones y prácticas que debe ser situado en sus contextos específicos. Esta tarea incluyó la realización de entrevistas semiestructuradas en profundidad a cuatro funcionarios¹⁵¹ de la administración de Justicia penal, una abogada particular y a seis tra-

151 Sobre el uso de la «e», ver Facio, A. et al (2012). Se evitó el uso de la «x», ya que impide que personas no videntes la identifiquen a través del sistema Braille.

vestis y mujeres trans argentinas y migrantes que fueron imputadas por infracciones a la Ley Nacional de Estupeficientes (Ley N°23.737, 1989) en la “zona roja” de la ciudad de La Plata, tarea para la que hemos seguido diferentes criterios de selección y jerarquización de las personas a entrevistar. Por otro lado, se realizó un relevamiento y análisis de un *corpus* de ocho expedientes penales que tenían a mujeres trans y travestis imputadas entre el año 2013 y 2017 por el delito de “tenencia de estupeficientes con fines de comercialización” (Art. 5, Inc. C, Ley N°23.737).

Hasta el momento no se cuenta con un campo consolidado de investigación empírica que indague sobre la existencia de un impacto diferencial de la Justicia penal respecto a la población de travestis y mujeres trans. La inmensa mayoría de los trabajos omitieron focalizar sobre quiénes integran esta población a través de su vulnerabilidad específica y la subsumieron dentro de dinámicas más amplias en tanto integrantes de colectivos con mayor vulnerabilidad al ejercicio de la coerción estatal (Tiscornia *et al*, 2004; Pita y Pacea *et al*, 2017). En efecto, este trabajo busca la identificación de singularidades en el tratamiento judicial y policial y en la gestión del castigo estatal a mujeres trans y travestis. Sin embargo, es útil realizar explicaciones previas sobre el uso de algunas categorías y perspectivas analíticas que eludan representaciones homogeneizantes.

Entre supremacías y simplificaciones

Este texto se inscribe en los esfuerzos académicos que buscan superar las asimilaciones entre “mujeres” y “género” y abonar a la producción de conocimiento que incorpore no solo a otras sujetas sino también a diferentes dimensiones que trascienden el binario sexo-genérico en la relación con la administración de Justicia. En este sentido, las implicancias políticas y epistemológicas que tiene apelar a la perspectiva de género como variable para analizar y comprender la realidad social requiere también un esfuerzo para evitar simplificaciones y usos que la vacían de contenido en el afán de una presunta visibilización

y reconocer que también operan jerarquizaciones en el campo de la producción aparentemente progresista de conocimiento:

Si treinta años atrás la discriminación por género podía tal vez ingenuamente remitir a la discriminación de “las mujeres”, hoy en día dicha asociación tácita solo se sostiene por la persistente invisibilización de la violencia que implica el presupuesto normativo según el cual el género no sería más que los atributos culturales asociados a los sexos. Así, al asumir como fundamento de la representación una definición de género que deja en suspenso preguntas referidas a cómo se asignan los sexos, instauramos la diferencia sexual como un dato natural irreductible y excluido del debate en torno de los valores y la Justicia. Dicho en otras palabras, la consecuencia de establecer como base de un reclamo legal un concepto de género que no cuestiona la distinción naturaleza/cultura, es la legitimación de la jerarquización, la discriminación y la violencia que sufren todas aquellas personas cuyos cuerpos no son inteligibles bajo ese esquema. (Viturro, 2005: 295-296).

Judith Butler, nutrida por los aportes de Jacques Derrida, John Austin, Michel Foucault, Gayle Rubin, Monique Wittig —entre otros— y un diálogo crítico con el psicoanálisis freudiano y lacaniano, fue una de las que inauguró el campo de estudios *queer*¹⁵² y desarrolló a comienzos de 1990 la teoría de la performatividad genérica. Esta postulación se enarboló como una suerte de respuesta a las miradas culturalistas en materia de género y a los límites de la construcción generizada y no solo en el afán de problematizar las postulaciones de Simone de Beauvoir en *El segundo sexo* (1949). Butler sostiene que el

152 Más allá de reconocer los avances y aportes de las perspectivas *queer*, se han señalado las dificultades y limitaciones de este campo de estudios, entre otras cuestiones, exhibiendo las condiciones privilegiadas de enunciación de sus postulados —y de sus referentes—, problematizando sus límites y en qué términos pueden contribuir para la comprensión de realidades por fuera de las coordenadas geográficas de su producción sin caer en reproducir representaciones coloniales y homogeneizantes. También se ha cuestionado, desde la perspectiva de los estudios trans, cierta apropiación y borramiento de subjetividades en las algunas producciones y sus dificultades políticas, epistemológicas y ontológicas (Radí, 2015).

género es performativo en tanto conforma la identidad que se supone que es la estilización repetida del cuerpo y “siempre es un hacer, aunque no un hacer por parte de un sujeto que se pueda considerar preexistente a la acción” (Butler, 2016: 84). Aprovechando la convergencia de los cuestionamientos de los movimientos gays-lésbicos y luego los *queer* y transgénero a la jerarquía sociosexual vigente, la performatividad del género fue un aporte fundamental en tanto denunciaba el régimen normativo y obligatorio de la heterosexualidad que el binarismo del género suponía y esgrimió los cuestionamientos a las nociones imperantes de cuerpo, identidad y naturaleza (Sabsay, 2011: 51-52).

Butler expuso, al igual que ya lo habían advertido desde el feminismo lésbico y antirracista, lo problemático de la categoría “mujeres” como universal, que el género no siempre se constituye de forma coherente y consistente en contextos históricos distintos y se entrecruza con “modalidades raciales, de clase, étnicas, sexuales y regionales de identidades discursivamente constituidas” (Butler, 2016: 49). Plantea como equivocado que, en primer lugar, se analice la identidad y, luego, la identidad de género, en tanto las personas solo se vuelven inteligibles cuando poseen un género que se ajusta a normas reconocibles de inteligibilidad de género y que “géneros «inteligibles» son los que de alguna manera instauran y mantienen relaciones de coherencia y continuidad entre sexo, género, práctica sexual y deseo” (Butler, 2016: 72). Sus teorizaciones, sobre todo junto a Donna Haraway, Teresa de Lauretis, Paul B. Preciado y otros referentes, iniciaron un vasto corpus de producciones predilecto por las ciencias sociales para abordar al travestismo, la transgeneridad y la transexualidad en el campo del conocimiento y fueron reformulando y reconstituyendo sus inscripciones teóricas a medida que avanzaban en las discusiones y tensiones con los activismos sexo-disidentes y feministas y se nutrían de otros campos epistemológicos. Por otro lado, también se ha advertido la necesidad de cuestionar al sexo como materialidad inapalable y exponer su carácter construido —no natural— que ha-

bilita el disciplinamiento de cuerpos que no se adaptan a la lectura que se pueda hacer de ellos (Maffía y Cabral, 2003) y el carácter clasificatorio, prescriptivo y jerarquizante que rodea al género y sus limitaciones.

No es un dato menor exponer cuáles son las condiciones epistemológicas de enunciación de quienes abordan las problemáticas de “personas trans” en la academia, que, en general, son (somos) personas cis¹⁵³ que gozan (gozamos) de una serie de privilegios materiales y simbólicos para el acceso y permanencia en esta clase de lugares. La activista travesti Marlene Wayar (2018) teje formulaciones teóricas y sistematiza experiencias que permiten disputar esta hegemonía y las relaciones saber-poder en conjunto con producciones antecedentes y posteriores de travestis y trans que hablan desde la urgencia y la necesidad de ponerle punto final a las atrocidades.

El uso de la fórmula *trans* para referirse a una serie de identidades heterogéneas, suprime sus distinciones y homologa las experiencias de sujetos que viven en un género diferente al asignado al nacer, más allá de poder llegar a compartir ciertas reivindicaciones políticas y similitudes en sus trayectorias vitales, representaciones sobre la feminidad/masculinidad y/o en sus prácticas sexuales (Cabral, 2012). Como afirma Radi (2018), el uso equivalente e intercambiable entre los términos trans, travesti, transexual y transgénero en las narrativas de informes oficiales, organizaciones y académicas, puede operar con cierta lógica de uniformidad para pluralizar biografías y experiencias de colectivos heterogéneos, pudiendo evitarse sesgos y exclusiones de una multiplicidad de trayectorias en el campo de la investigación referenciando, en este caso, a la población de mujeres trans y tra-

153 El científico transexual británico, Carl Buijs, acuñó en la década de 1990 el término cisgénero (en inglés, cisgender; el prefijo latín “cis”, indica “de este lado”) en oposición a lo “trans” (lat. “del otro lado”) para referirse a aquellas personas cuya identidad de género coincide con el sexo/género que le fue asignado al nacer. Más adelante, explicaremos algunas cuestiones más acerca de esta categoría.

vestis¹⁵⁴. Estas explicaciones previas no implican obviar dos cuestiones: por un lado, la inconveniencia de cristalizar una identidad sin comprender su carácter contingente y variable y, por otro, los riesgos potenciales de esencialismos y simplificaciones, como entender que una categoría es por sí sola explicativa de la identidad de las personas.

En mayo de 2012, la Cámara de Diputados de la Nación sancionó la Ley de Identidad de Género (Ley N°26.743, 2012; en adelante, LIG), producto de la tenaz lucha y articulación —y también disputas— del movimiento LGBTTTTIQ¹⁵⁵ y, en particular, del activismo trans y travesti encolumnado en el Frente Nacional por la Identidad de Género, y luego de un largo proceso de fortalecimiento de derechos por parte de las personas LGBTTTTIQ. La LIG, de vanguardia a nivel mundial, está anclada bajo los principios de autodeterminación, desjudicialización y despatologización de las identidades y corporalidades trans y travestis. Entre otras cuestiones, garantiza el acceso al cambio registral de nombre y “sexo” a mayores de dieciocho de años mediante un “simple” trámite administrativo y a procedimientos de “afirmación de sexo” con el único requisito del consentimiento informado de la persona requirente, y con la cobertura del Plan Médico Obligatorio.

Acorde con los Principios de Yogyakarta (2007), una declaración internacional de derechos humanos enmarcada en lo que se conoce como *soft law* —que no genera responsabilidad estatal por su incumplimiento pero fija pautas interpretativas o explícita el contenido derechos consagrados en otros instrumentos— y en cuya redacción participaron activistas trans, travestis e intersex de diversos lugares del mundo —como el activista e historiador trans intersex argentino Mauro Cabral—, la LIG define a la identidad de género en su articulado como:

154 Solo apelaremos a categorías “paraguas” cuando así lo hagan las referencias consultadas.

155 Este acrónimo, si bien no tiene pretensiones exhaustivas, busca nuclear a lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transexuales, transgénero, intersex y *queer*.

La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. (Art. 2, Ley N°26.743)

La historia del movimiento de mujeres trans y travestis está cruzada por la persecución estatal y violaciones de sus derechos humanos a través de los edictos policiales, códigos de faltas y contravenciones —y otra clase de dimensiones vinculadas a la praxis y las modalidades de relacionamiento entre estas y las agencias policiales en la administración policial del territorio— y, en la última década, la Ley Nacional de Estupefacientes (Ley N°23.737, 1989). En nuestro país, coexisten diferentes modelos de abordaje y respuestas estatales frente a los consumos de drogas: penales, socio-sanitarias y socio-educativas. Para comprender debidamente la convivencia de estos modelos, en el próximo apartado haremos una breve historización para recuperar sus condiciones de emergencia, sus fundamentos y principios ordenadores y describir el impacto diferencial de las políticas de drogas sobre el colectivo de mujeres trans y travestis.

Prohibido prohibir

No es sencillo ejercitar una respuesta en breves apartados a por qué algunas sustancias psicoactivas que fueron utilizadas en contextos rituales en los que convergían cuestiones religiosas y terapéuticas y promovían el bienestar (individual, social, físico y/o espiritual) son consideradas un flagelo e inclusive oficialmente declaradas el enemigo número uno de la sociedad (Lynch, 2017). En esta dirección, Antonio Escohotado (1989) contribuye con algunas aproximaciones

preliminares y repone cómo, a comienzos de la Edad Moderna, los embates contra las sustancias psicoactivas no estaban vinculados con la química o la salud, sino que sus formulaciones más acabadas se sustentaban en los paradigmas religiosos de la comprensión de estas prácticas, asociadas frecuentemente al demonio. De esta forma, los fundamentos prohibitivos de estas sustancias remitieron a cuestiones étnico-raciales, sociales y políticas y al entrecruzamiento y transiciones de discursos, sobre todo, securitarios y sanitarios (Escohotado, 1989).

En 1912, se firmó la Convención Internacional del Opio en la ciudad de La Haya, cuyo punto de acuerdo central fue que las legislaciones internas asuman una rigurosa regulación y control a la producción y distribución, pero no solo de esta sustancia, sino también que incluyeron a la morfina, la cocaína y sus respectivos derivados. Por su parte, en diciembre de 1914, Estados Unidos sancionó una ley fundamental para la estatalización del prohibicionismo en la agenda política global —y en los países occidentales en particular— que justamente pretendió traducir a nivel interno lo sentado en La Haya: la Ley Harrison. Esta normativa consideraba que cualquier uso “no médico” de “drogas” era inmoral, estipulaba un impuesto para toda la cadena de comercialización de sustancias como el opio y la cocaína, y un registro de quienes las consumían, confeccionado por profesionales del campo médico que las suministraban.

En ese entonces, en Argentina, las principales regulaciones en materia de sustancias psicoactivas provenían del derecho administrativo, referidas a la venta e importación de estas sustancias y sancionan a las bocas de expendio —en general, farmacias y droguerías— que lo hicieran por fuera de los márgenes lícitos. El opio y la cocaína eran las sustancias que dominaban el mercado de consumo en ese entonces, superando al cannabis y hachís. Si bien durante la presidencia de Hipólito Yrigoyen se habían estipulado algunas restricciones a la importación de opio y otras sustancias, fue en 1924 cuando se incorporó al Código Penal argentino, a través de la sanción de la

Ley N°11.309, impulsada por el legislador radical y médico higienista Leopoldo Bard, la punición de la introducción clandestina al país de “narcóticos” y “alcaloides” y su venta sin prescripción médica o por dosis mayores a las indicadas por parte de quienes podían comercializarlas: el objetivo era controlar a las farmacias, cafés y prostíbulos (Soriano, 2017: 94). Tan solo dos años después, el aún diputado Bard fue más allá impulsando la sanción de la Ley N°11.331 (1926), que modificó la legislación penal, y estipuló la sanción con pena de prisión a quienes “no estando autorizados para la venta, tengan en su poder las drogas a que se refiere esta ley y que no justifiquen la razón legítima de su posesión o tenencia”. De esta manera, incriminaba no solo a las personas autorizadas que infringían las normativas respecto a la comercialización, sino también a quienes tuviesen en su poder las sustancias.

Fue en la década de 1920 cuando comenzó el aluvión prohibicionista en nuestro país y la reconfiguración de las estructuras estatales dedicadas a la persecución criminal en materia de “drogas ilegales”. En este sentido, bajo la órbita de la División de Moralidad de la Policía de la Capital, comenzó a funcionar una Brigada de Alcaloides (Manzano, 2014: 51). En aquella década, los discursos positivistas de higienistas e interlocutores de la defensa social —sobre todo del campo médico y penal penitenciario— tuvieron una notable incidencia en las agencias policiales y en los medios de comunicación locales, para la justificación del castigo penal de la “toxicomanía”, quienes compartían un “estado de peligrosidad” a los ideales regulatorios dominantes junto a otros sujetos como —sobre todo— “mendigos”, “alcohólicos”, “prostitutas”, “dementes”, “desviados” e “invertidos sexuales”: su desplazamiento y aislamiento, estuviesen o no cometiendo una infracción penal, era necesario para evitar cualquier tipo de contagio por imitación o sugestión y así neutralizarles en tanto representaban una amenaza para la sociedad (Tiscornia, 2007).

Ante el fracaso de la Ley Seca contra el alcohol, el Gobierno de los Estados Unidos había iniciado durante la década de 1930 una fuerte

alarma social a partir de una campaña prohibicionista y represiva que asociaba de diversas maneras (desde discursos en medios de comunicación hasta campañas publicitarias diversas, entre otras) el consumo de ciertas sustancias psicoactivas —como la marihuana— con poblaciones específicas —negras, latinoamericanas, asiáticas— y el delito, lo que ya advertía sobre el racismo que intervino en las condiciones fundantes de la prohibición. Estas disposiciones internas acompañadas por discursos fóbicos y alarmantes fueron superando las coordenadas geográficas norteamericanas a partir de diferentes consensos que se trazaron en materia internacional.

Recién en la década de 1960 comenzó a consolidarse el marco prohibicionista internacional en materia de drogas a partir de la sanción de la Convención Única de Estupefacientes (1961), y así los Estados firmantes se comprometieron a ajustar su derecho interno a las determinaciones y prohibiciones incluidas en ellos. Argentina mediante el decreto-ley N°7672/63 de la dictadura de José María Guido, ratificado por la Ley N°16.478 (1964) —ya bajo la presidencia del radical Arturo Illia—, adhirió a los principios generales adoptados en aquella Convención y, de esta manera, comenzó a materializarse en las políticas de drogas locales un “modelo represivo-terapéutico” (Corbelle, 2018). Fue la dictadura de Onganía, a través del decreto-ley N°17.567 (1968), la que finalmente amplió las conductas prohibidas y las escalas penales en materia de estupefacientes: si bien continuó persiguiendo la “tenencia ilegítima”, se excluyó, por única vez en la legislación local, la sanción penal de la “tenencia para uso personal”. En Argentina —al igual que en otros países de Latinoamérica—, la creación de un problema de las drogas en las décadas de 1960 y 1970 tuvo estrecha vinculación con los imperativos políticos de la Guerra Fría. Durante la dictadura de Alejandro Lanusse (1971-1973), se vislumbra con mayor claridad el intervencionismo estadounidense en la política local a través la cooperación con organismos internacionales de control de narcóticos, como el *Bureau of Narcotics and Dangerous Drugs* (BNDD, Oficina de Narcóticos y Drogas Peligrosas) y el esta-

blecimiento de oficinas de la *Drug Enforcement Administration* (DEA, Administración de Control de Drogas, creada en 1973) en nuestro territorio, al ser considerado como un lugar de tráfico de heroína y, en menor medida, de cocaína hacia Estados Unidos (Manzano, 2014).

Los discursos emergentes en Estados Unidos en torno a “la guerra contra las drogas”, articulados por el Gobierno de Richard Nixon a comienzos de la década de 1970, comprenden la existencia de una campaña prohibicionista y diferencialmente aplicada, de corte militante, que busca suprimir, preferentemente con fuertes medidas represivas e injerencistas, el fenómeno de las drogas en cada uno de sus componentes, eslabones y fases para lograr la abstinencia frente a determinadas sustancias psicoactivas y lograr una sociedad libre de drogas (Tokatlian, 2009). El caso argentino tuvo sus particularidades respecto a lo sucedido en otras experiencias latinoamericanas como Perú y Colombia e inclusive con la referencia primaria estadounidense.

En las décadas de 1970 y 1980, la particularidad de la versión argentina de la “guerra contra las drogas” se basó en el “blanco”: antes que el tráfico y la distribución, interesaban quienes se representaban como los consumidores por excelencia, esto es, jóvenes cuyas opciones políticas y estilos de vida cuestionaran dimensiones de la vida familiar, cultural y política (Manzano, 2014: 74).

De esta manera, se fueron “acumulando, superponiendo, reforzando en torno a la cuestión ‘drogas’ los discursos de la defensa social, la seguridad nacional y ciudadana, mezclados con la definición internacional, hasta conformar, hacia fines de la década de 1980 y principios de la década de 1990, una matriz ‘prohibicionista-abstencionista’ cuya principal expresión fue la respuesta penal y sus principales destinatarios los usuarios de estupefacientes” (Corda, Galante y Rossi, 2014: 16) con la paulatina reconfiguración del paroxismo como “guerra contra el narcotráfico”. Tan solo unos meses después de la firma en la ciudad de Viena de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias

Psicotrópicas, se sancionó, en 1989, la actual Ley Nacional de Estupefacientes (Ley N°23.737), que ha sido objeto de numerosos cuestionamientos por las violaciones a derechos constitucionales, que implica su implementación, su atraso y por su fracaso, tanto en el ámbito nacional e internacional como en la jurisprudencia local. Esta legislación enumera y penaliza diferentes conductas vinculadas a la siembra, producción y comercialización “sin autorización o con destino ilegítimo” y aumenta de cuatro a quince años de prisión la escala penal (Art. 5); distingue entre “tenencia simple” (Art. 14, 1° párrafo) y “tenencia para consumo personal” (Art. 14, 2° párrafo), aunque sanciona a ambas conductas con penas de prisión: el proceso judicial puede desviarse hacia una “medida de seguridad curativa” (en caso de ser “dependiente”) o educativa (en caso de ser “principiante o experimentador”) y, así, se ratificó a los usuarios de estupefacientes en la doble condición de “delincuentes-enfermos” (Corda, Galante y Rossi, 2014).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente conocido como “Arriola” (2009), declaró inconstitucional la figura de “tenencia para consumo personal” a través de una interpretación liberal del principio de lesividad y autonomía personal garantizado en el artículo 19 de la Constitución Nacional y en tanto esa conducta “se realice en condiciones tales que no traigan aparejado un peligro concreto o un daño a derechos o bienes de terceros”. Desde entonces, varios proyectos de ley han sido presentados, acompañados en mayor o menor medida por movimientos sociales —como el activismo cannábico y de derechos humanos— y organizaciones de la sociedad civil, con el objetivo de reformar los postulados y la matriz que gobierna a las políticas de drogas locales sin resultados positivos, pese a que numerosos pronunciamientos judiciales en diferentes jurisdicciones han hecho interpretaciones que han desestabilizado sus fundamentos y principios criminalizantes. En el año 2010, la Ley Nacional de Salud Mental (LNSM; Ley N°26.657) fue introducida al sistema jurídico nacional y permitió que el “consumo problemático

de sustancias” —sin distinguir si las conductas asociadas a ellas son legales o ilegales— sea abordado como un problema de salud y derechos humanos y no de seguridad, como lo fijan las disposiciones de la Ley N°23.737, sancionada más de veinte años antes.

Como señala Renoldi (2014), la variedad e imprecisión de los hechos contribuye a dificultar el encuadramiento estricto en términos legales que puede hacer la administración de Justicia, y las fuerzas de seguridad ocupan un lugar central en torno a la información que brindan y habitualmente sostienen las investigaciones judiciales. El contexto geopolítico y espacial, las condiciones subjetivas de los sujetos acusados, las demandas locales y las presuntas prácticas delictivas que realicen son factores que pueden intervenir en el trazado de los márgenes interpretativos y de significados posibles en la actividad de quienes procesan los casos en la administración de Justicia penal. Para ello, es útil reponer cómo se ha reconfigurado la administración de Justicia penal bonaerense y, en particular, el departamento judicial de La Plata por las modificaciones en las políticas criminales hacia mediados de la década pasada y cómo se ha convertido en una piedra de apoyo central para la persecución penal y el encarcelamiento de mujeres trans y travestis a partir de este último decenio.

De los edictos al narcomenudeo

La administración de Justicia penal bonaerense sufrió una importante transformación en el año 1998, cuando se implementaron en el territorio de toda la provincia las modificaciones al sistema procesal, luego de la sanción de la Ley N°11.922 (1997). Este proceso reformista modificó el Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires (en adelante, C.P.P.B.A.) y pretendió sustituir el sistema inquisitivo por el sistema acusatorio. El modelo acusatorio separa las tres funciones —acusación, defensa y juzgamiento— en diferentes actores/actrices procesales —agente fiscal, defensores/as y juez/a de garantías— y de exigir un proceso contradictorio, público y oral, otorgándole mayores derechos y garantías a quien es acusado —imputado— (Binder, 1999;

Cafferata Nores, 2011). A diferencia del sistema anterior, en el cual era el/la juez/a quien gobernaba la instrucción —generalmente, delegada a la policía—, quien ocupa la posición de agente fiscal asume las funciones de investigación y acusación, dirige a las fuerzas policiales en función judicial, y quien ocupa el lugar de juez/a de garantías interviene, entre otras cuestiones, para controlar que la investigación respete los derechos y garantías y disponer, en su caso, la privación de libertad durante su desarrollo. Sin embargo, la instrucción continúa siendo profundamente escrituraria salvo excepciones¹⁵⁶, es decir, que el expediente es el objeto donde se concentran los diferentes elementos probatorios que se van recabando durante la investigación (actas de procedimiento, declaraciones testimoniales, informes policiales, pericias, etc.). Además, como advierte Ciocchini (2013b) para buscar explicaciones a su persistencia en la administración de Justicia penal bonaerense a través del uso en el trabajo judicial cotidiano, el expediente permite, por un lado, acumular, ordenar y facilitar el acceso de las intervenciones de los diferentes actores en forma diferida en el tiempo y, por otro, coordina el trabajo a realizar por estes y permite su reemplazo por otros en caso de ser necesario.

La persecución penal de las conductas delictivas contempladas en la Ley N°23.737 era materia exclusiva de la administración de Justicia federal. Sin embargo, a mediados de la década de 2000, diferentes actores, como el entonces gobernador bonaerense Felipe Solá y su ministro de Seguridad León Arslanián, sostenían que la administración de Justicia penal federal no contaba con los recursos y la estructura suficiente para garantizar eficacia, celeridad e inmediatez para “combatir al narcotráfico”, ya que se dedicaba a investigar y sancionar grandes operaciones, marginando la persecución de la pequeña y

156 Con el propósito de abandonar el expediente, profundizar el sistema acusatorio y, en consecuencia, la oralidad, en los últimos años se han implementado —previo impulso de quienes promueven la reforma de la administración de la justicia penal— una serie de audiencias multipropósito en la etapa de investigación en el marco del procedimiento especial de flagrancia (Ley N°13.183, Ley N°13.811 y cc.) en ciertos casos particulares.

cotidiana distribución de estupefacientes que se produce en los barrios y es la más perjudicial para la sociedad (Erbeta y Franceschetti, 2006) y reclamaron que la persecución criminal debía estar en manos de las provincias.

Esta transformación fue posible a partir de la sanción en el Congreso Nacional de la Ley N°26.052 (2005), que modificó el régimen de competencia federal establecido en el artículo 34 de la Ley N°23.737 y determinó un sistema de adhesión en el cual cada provincia debería sancionar una ley en su esfera legislativa para asumir la investigación y juzgamiento de una serie diversa de delitos. La sanción de esta legislación fue posible en un contexto de fuerte presión social para enfrentar al delito que devino en un considerable proceso de inflación penal y sobrepoblación carcelaria. Ambos referentes de la provincia de Buenos Aires jugaron un rol fundamental en la promoción y posterior sanción de esta iniciativa articulando narrativas que promueven estereotipos criminales como otras asociadas a los efectos positivos en la eficacia y eficiencia en la “lucha contra el delito”.

La “desfederalización” tuvo fuertes resistencias de diferentes organismos, diputades y especialistas en políticas de drogas, quienes cuestionaban su constitucionalidad, eficacia, o sus verdaderos objetivos —como garantizarle nuevos ingresos ilegales a la Policía Bonaerense— y requirió que las provincias que adhieran readecúen sus lineamientos criminales y estructuras institucionales como la creación de una serie de Ayudantías Fiscales y Unidades Fiscales de Instrucción y Juicio (en adelante, UFIJ o fiscalía) en diferentes departamentos judiciales. La provincia de Buenos Aires se convirtió en la primera jurisdicción en asumir la persecución criminal en materia de “narcomenudeo” (Ley N°13.392, 2005)¹⁵⁷.

157 La competencia se asume en relación a la persecución de los delitos contemplados en el artículo 5° incisos c) y e) de la Ley N°23.737, cuando se comercie, entregue, suministre o facilite estupefacientes fraccionados en dosis destinadas directamente al consumidor/a; artículo 5° penúltimo párrafo, que reprime la siembra o cultivo de estupefacientes para uso personal; artículo 5° último párrafo, que contempla la entrega, suministro o facilitación ocasional, gratuita y con destino de consumo

El Departamento Judicial de La Plata reconfiguró la administración de Justicia penal y creó una Ayudantía Fiscal de Estupefacientes¹⁵⁸ (Fiscalía General de La Plata, 2005), una Secretaría de Estupefacientes (Defensoría General de La Plata, 2005) y, finalmente, una UFIJ con competencia específica en materia de estupefacientes (Fiscalía General, 2016) que desequilibró aún más la correlación de fuerzas judiciales entre quienes llevan adelante la investigación y represión y quienes intervienen en la defensa técnica de imputados con menor estructura funcional y capacidad operativa.

Los argumentos legales para la persecución penal a mujeres trans y travestis en la “zona roja” de la ciudad de La Plata también fueron mutando en las últimas décadas: desde comienzos de la década de 1990 hasta fines de los años 2000, la inmensa mayoría de las detenciones estaban motivadas en presuntas infracciones a faltas y contravenciones asociadas al travestismo (Art. 92, Inc. E, decreto-ley N°8031/73) o a la prostitución callejera (Art. 68, decreto-ley N°8031/73), en apelaciones a figuras como “averiguación de identidad” de la ley orgánica policial de la provincia de Buenos Aires (Art. 15, Inc. C, Ley N°13.482) o simplemente por tareas de prevención policial y presuntos desórdenes urbanos o “escándalos” en la vía pública (AA.VV., 2016; Lascano, 2019). Durante el año 2013, la oferta de sexo en el espacio público de trans y travestis —y las consecuencias que presuntamente ella suponía— comenzó a dejar de ocupar el centro de las preocupaciones en los discursos de vecinos, funcionarios judiciales y del Poder Ejecutivo municipal o provincial y otros sectores

personal; artículo 14° que reprime la tenencia simple y de estupefacientes para consumo personal; artículo 29° que sanciona la falsificación de recetas médicas y los artículos 204 —que reprime el suministro de sustancias médicas sin seguimiento de las indicaciones de la receta— y sus agravantes contempladas en los 204 bis, 204 ter y 204 quater del Código Penal.

158 Una Ayudantía Fiscal es un órgano colaborador de las UFI que lleva adelante las investigaciones con facultades más reducidas y menor estructura y cuya competencia puede ser asignada en función de la territorialidad o la materia. Ambas estructuras subsisten con un rol central de la Ayudantía Fiscal con cierta autonomía funcional y la UFI como órgano controlador y, en parte, coordinador de su accionar.

de la sociedad civil —como voceros de la Iglesia Católica o medios de comunicación locales— para cederle lugar al reclamo y las denuncias por la participación de mujeres trans y travestis —mayormente, migrantes latinoamericanas— en el delito, en particular, en la venta al menudeo de drogas ilícitas (Lascano, 2019). Llamados anónimos o denuncias al 911 de vecinos del barrio o la participación de agentes policiales en las reuniones de estes en conjunto a la actuación policial en el territorio cumpliendo “tareas investigativas” o simplemente por prevención y disuasión del delito nutren las primeras páginas de los expedientes penales relevados y son contestes con la información brindada por les funcionaries judiciales entrevistades.

Por un lado, la Comisaría Novena actúa en función de una definición territorial y bajo criterios de seguridad distrital realizada previamente por el Ministerio de Seguridad provincial y sus competencias funcionales se asocian a la prevención, represión y vigilancia de delitos ordinarios (delitos contra la propiedad privada, contra las personas, etc.). Esto último es compartido por el Comando de Patrullas Comunitarias (CPC; que ha cambiado varias veces de denominación y, en la actualidad, es Comando de Patrullas), coordinada en conjunto con la seguridad provincial y municipal, que se desplaza en vehículos de mayor porte por las calles del municipio, divididas en las distintas cuadrículas elaboradas por la seguridad local, y en el cual participan, mayormente, dos oficiales policiales por móvil.

Por otro lado, la Delegación Departamental de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas y Crimen Organizado La Plata (en adelante, DD.II.) está bajo la órbita de la Superintendencia de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas y Crimen Organizado (cuyo nombre inicial fue División Toxicomanía, creada en 1978 durante la dictadura cívico militar, y también ha modificado varias veces su nominación) y su competencia funcional se estructura en torno a la prevención, investigación y represión de conductas vinculadas a la competencia asignada en virtud de la “Ley de Desfederalización” y la cooperación con las fuerzas federales cuando sea requerida. La parti-

cularidad de esta fuerza policial reside en que sus tareas de vigilancia e investigación son llevadas a cabo en vehículos particulares —algunos con vidrios polarizados— por funcionarios policiales de civil que circulan por la “zona roja” y se ubican en posiciones estratégicas para observar movimientos compatibles con la comisión de delitos asociados al microtráfico de drogas. Si bien son varias las fuerzas de seguridad que han intervenido y cumplido diversas funciones en esta última década en la “zona roja”¹⁵⁹, la Comisaría Novena y la DD.II. han sostenido su participación regular en la investigación, persecución penal y gestión del delito en este territorio.

Esta serie de elementos demandan la necesidad de reflexionar sobre el rol de la institución policial en el territorio y sus actividades vinculadas a la administración y represión del delito que, en algunos casos, se traducen en la formación de expedientes penales. Varias investigaciones desde la antropología o la sociología han identificado los problemas que apareja el uso del expediente en las prácticas judiciales (Martínez, 2004; Eilbaum, 2006; Renoldi, 2008; Barrera, 2014) y también su utilidad en el registro y la organización judicial de la práctica judicial (Ciocchini, 2013a, 2013b). Son útiles las sugerencias de Villalta y Muzzopappa (2011), quienes proponen una serie de reflexiones metodológicas para trabajar con los documentos y las burocracias estatales. Estas autoras explican la necesidad de analizar a los documentos en tanto objetos y reconstruirlos como procesos, situándose en su contexto de producción, conservación y clasificación. Como señala Martínez (2004), la escrituración de las versiones y relatos combinada a la acción de una multiplicidad de funcionarios que intervienen en el expediente penal resignifica el conflicto traducido en él y, además, les otorga a los hechos una gramática especializada y organizada a partir de principios propios de la lógica jurídica. Las

159 Excluyendo a la Policía de Seguridad Aeroportuaria, el resto de las fuerzas de seguridad federales (Gendarmería Nacional, Policía Federal y Prefectura Naval Argentina) han participado en varias oportunidades en operativos localizados en el territorio con objetivos y funciones más o menos compartidos y, en algunos casos, en conjunto con la Dirección Nacional de Migraciones (Lascano, 2019).

posiciones que ocupan los diversos actores de la administración de Justicia penal y el contexto en el cual se desenvuelven son elementos que pueden incidir en el peso y los significados que les otorgan a los relatos de la policía, los testigos, de las travestis y mujeres trans y al resto del material probatorio disponible en el expediente judicial.

Luego de estas explicaciones y descripciones que ayudan a caracterizar las condiciones de producción y reproducción de los procedimientos policiales y los procesos judiciales, en el próximo apartado, intentaremos reponer algunos casos a partir de las evidencias empíricas producidas en el marco de este ejercicio de investigación. De esta forma, se prestará atención a qué y cómo se traducen estos significados tanto en los expedientes penales como en las perspectivas de los sujetos que trabajan con ellos en la administración de Justicia penal.

De supuestos y otras yerbas

Las investigaciones fueron adquiriendo mayor complejidad en los últimos años y la imputación del delito de “tenencia de estupefacientes con fines de comercialización” fue demandando, dependiendo el caso, la comprobación y acumulación de una serie de conductas y elementos probatorios con sus propias especificidades cuya identificación inicial queda en manos de la agencia policial interviniente. Entre ellas, es posible mencionar la realización de “maniobras compatibles con el narcomenudeo” —como “pasamanos” con transeúntes, motociclistas o automovilistas— documentadas por fotografías, vídeos, testigos o registradas en declaraciones de agentes policiales no identificadas en el marco de tareas de inteligencia; el hallazgo en su poder o esfera de custodia de estupefacientes fraccionados —o no— y de “sustancias de corte” para interferir en la pureza de la cocaína —que pueden ser fármacos de venta libre u otras sustancias inodoras, polvorizas y blancas—; la interceptación de un “comprador previo” con drogas ilícitas en su poder —como antesala para la aprehensión de quien le habría vendido—; la posibilidad de realizar

seguimientos de las trans y travestis hacia sus domicilios para luego realizar allanamientos e intentar encontrar “balanzas de precisión” y/o envoltorios o elementos fácticos que permitan determinar el fraccionamiento para la posterior comercialización de drogas ilícitas al menudeo; las pericias telefónicas que indiquen comunicaciones vinculadas a la comercialización de estupefacientes, entre otras.

El testimonio de un funcionario de la administración de Justicia penal, que participa en la persecución de los delitos que suelen tener vinculadas a las trans y travestis, ayuda a comprender cuál es el presupuesto general que atraviesa este abordaje judicial que, mayormente, se traduce en los expedientes penales y las actuaciones policiales en ellos:

Los procedimientos que se hacen directamente en zona roja son procedimientos habitualmente espontáneos o por un 911, “que se está comercializando drogas en la zona”. Va la comisaría que es, por lo general, la Novena, que le corresponde por jurisdicción, y realizan los procedimientos [...]. Supuestamente estas personas están en esas esquinas ofreciendo sexo, pero se ha comprobado a lo largo de estos años que usan como pantalla la oferta de sexo para vender sustancias estupefacientes [...]. En general, la cocaína es muy cortada, inclusive, en muchas oportunidades, ni siquiera tiene casi nivel de cocaína, muy poquitos gramos y toda sustancia de corte” (Entrevista a funcionario judicial, diciembre de 2017).

En la mayoría de los testimonios de mujeres trans y travestis, estuvieron presentes una multiplicidad de situaciones posibles que pueden brindar otra clase de explicaciones que desestabilizan este presupuesto monolítico trazado por el funcionario judicial entrevistado. El consumo de cocaína y alcohol en la “zona roja” en diferentes espacios de sociabilidad, ya sea antes de llegar a la “parada”¹⁶⁰, en ella, o con

160 Para quienes ejercen la prostitución en el espacio público, la “parada”, ya sea una esquina o algún lugar determinado e identificable, opera como soporte para establecer vínculos e intercambios (v.gr. el cliente ya sabe dónde ir a buscarte), al relacionamiento con la policía, con vecinos del barrio y también como espacio de sociabilidad con otras compañeras con las que pueden —o no— compartir la

clientes —en su mayoría, varones cisgénero— en un hotel cercano, en su casa, en el vehículo o en lugares oscuros del barrio fueron algunas de las descripciones brindadas por las mujeres trans y travestis y los diferentes contextos en los que pueden asociarse la tenencia prohibida de determinada sustancia y la presencia de alguna de ellas.

Una de las estrategias de la defensa técnica —generalmente, oficial—, suele ser atacar la calificación de “tenencia de estupefacientes con fines de comercialización” (Art. 5, Inc. C, Ley N°23.737) para, de esta forma, poder lograr la excarcelación durante el proceso penal en virtud de lograr en primera o segunda instancia una calificación menos gravosa —como “tenencia simple” o “tenencia para consumo personal”—. Estas estrategias se materializan en la declaración de las imputadas y, en algunas ocasiones, en los relatos de otras chicas trans y travestis que eran citadas como testigos para robustecer la hipótesis de que la sustancia secuestrada en su poder era para consumo personal. Sin embargo, la incorporación de esta clase de narrativas y las posibilidades de ser consideradas como verosímiles en el escrutinio judicial se fueron reduciendo a medida que iban aumentando las detenciones y se consolidaba la asociación automática entre travestis y mujeres trans y el microtráfico de drogas, según informaron tanto desde la defensa oficial como la privada.

La “declaración indagatoria” (Art. 308 y ss., C.P.P.B.A.) es la oportunidad que tienen las personas imputadas de un delito de hacer uso de su derecho de defensa y brindar su versión de los hechos en sede judicial ante la fiscalía interviniente, previo asesoramiento de la defensoría oficial o particular. Es la ocasión que tienen las travestis y mujeres trans para poder defenderse de la imputación y que, muchas veces, por consejo de la defensa —generalmente, oficial— no la pueden aprovechar, ya sea por inconveniencia para sus intereses —al

jornada. Desplazarse hacia otra parada, “pararse en el lugar que quieran” o moverse permanentemente puede ser o un privilegio o una prerrogativa —dependiendo el caso— aunque es habitual la referencia al desplazamiento como estrategia para ubicarse en lugares donde perciban mayor circulación de vehículos o movimiento.

prestar declaración, también se habilita la posibilidad de formular preguntas por parte de la fiscalía—, por cierta velocidad de la administración de Justicia penal que favorece una lectura superficial del expediente por parte de quienes las asisten jurídicamente, impediría un intercambio razonable con la acusada y, en todo caso, la elaboración ordenada de una versión que rebata la acusación, entre otras cuestiones. En el caso de que hagan uso de esta facultad —en esta oportunidad o en otra¹⁶¹—, su testimonio, cuya verosimilitud debería ser interpretada en conjunto con el resto de las pruebas incorporadas en la investigación, no escapa del entramado de un proceso penal que más que reconstruir los hechos, los redefine a través de canales preestablecidos y rígidos que regulan el acceso a la verdad material (Binder, 1999) y que las tiene sentadas en el banquillo de las acusadas. En esta dirección, como advierten Malacalza, Jaureguiberry y Caravelos (2018), suele haber una minimización del relato de las trans y travestis y una convalidación de las violencias policiales que denuncian en sus testimonios en los expedientes.

Las perspectivas de la defensa oficial y particular de mujeres trans y travestis, respectivamente, ilustran y describen la presencia de estos sesgos en las valoraciones en la administración de Justicia penal local y las dificultades para rebatir los presupuestos inculpativos:

Después de la causa número trescientos de lo mismo, ir a sentarte ahí a decir [cambia la voz] “yo tengo una actividad sexual, no consumo”, que esto que el otro, ya no nos creía ni el loro [...]. Era ir a sentarte ahí a volver a decir lo que antes sí nos creían y ahora ya no nos creían, es como el que cae detenido acá y te dice “yo consumo”. Y bueno, no, vamos a tener que hacer otra cosa más seria porque con

161 El artículo 317 (C.P.P.B.A.) establece la posibilidad de que quien esté imputado por un delito declare cuantas veces quiera, “siempre que su declaración sea pertinente” y habilitando la posibilidad de la fiscalía de exigir su ampliación.

el “yo consumo” solo no salís ni con una pala mecánica (Entrevista a defensore oficial, julio de 2018).

Al principio, cuando el Poder Judicial no estaba tan re-crudecido con la cuestión de la población trans, salieron con *habeas corpus*, eran detenciones ilegales que la policía había levantado, así a la bartola y salieron rápido [...]. De pronto, empezaron a caer una catarata de casos todos de la misma época y ahí empezamos a ver que era todo el mismo *modus operandi* [...]. Todas las causas lo que tienen en común es el presupuesto, que es cierto, que en la zona se comercializa droga. En un expediente están buscando a, por ejemplo, la “Mari”, y terminan cayendo siete personas que si ninguna es la “Mari” y ninguna tiene maniobras con la comercialización ¿Qué hacen acá? (Entrevista a abogada particular, septiembre de 2018)

En el próximo apartado, intentaremos reponer las experiencias de algunas trans y travestis para situar sus perspectivas y comprenderlas, desde las particularidades que atraviesan al habitar en las heterogeneidades del territorio y por fuera del entramado jurídico-penal ordenador de los relatos, y así intentar exponer el impacto que tienen en sus vidas.

Imágenes en tensión

Solange¹⁶² vino, en el año 2008, a la ciudad de La Plata desde el Amazonas peruano, una de las regiones más pobres del país. Llegó durante la tarde, dejó su valija en la pensión y a la noche ya estaba en una “parada” con otra compañera, quien la había ayudado a llegar al país y también a la “zona roja”. Desde que llegó inicialmente a la “zona roja”, saluda a todo el mundo, pero no está “haciendo vida social” y

162 Se preservaron elementos que permitan identificarlas alterando su nombre y algunas referencias fácticas, no solo para garantizar la confidencialidad sino también por cuestiones de seguridad.

no sabe ni el nombre de la mayoría de las trans, travestis o mujeres cis que están en otras paradas. Y relata:

Nosotras tomamos mucho alcohol durante la noche, más con el frío, a veces, me paso de dosis y terminó bien en pedo [alcoholizada]. Me pongo así porque no me da miedo nada, me han pegado y robado varias veces. También tomo cocaína, empecé a tomar primero con los clientes [...]. Al menos, todos mis clientes toman. Ellos llevan o compramos por ahí [...]. Ayer, o antes de ayer creo que fue, estaba sola en la parada, me quisieron robar unos pendejos [jóvenes, niños], siempre me roban el celular, lo que tenía escondido acá en el corpiño y el chico me dice “dame cincuenta pesos” y me metía la mano en el corpiño. Me decía “te mato, te mato” y yo le decía “mátame”, siempre me enfrento cuando estoy así. (Entrevista a Solange, marzo de 2018)

Sin pretensiones de universalizar las experiencias de travestis y mujeres trans, algunas de ellas asocian el consumo de alcohol o cocaína para mantenerse despiertas, soportar la noche, el frío o “tener coraje” —como contrapartida al temor—. Una madrugada de la segunda mitad del año 2017, Solange estaba regresando a su casa y se encontró, en una parada de la “zona roja”, a una conocida. La saludó, se sentó, fumó un cigarrillo, consumió cocaína y cuando estaba por irse, llegó repentinamente la policía y las puso a ambas violentamente contra la pared de un comercio. Ante el “miedo y la desesperación”, Solange se tragó una dosis de cocaína, pero olvidó que tenía otra guardada en su bombacha. Luego de desnudarla en plena vía pública, a pesar de manifestar que era para su consumo, fue aprehendida junto a su amiga —que sí, aparentemente, estaba comercializando—. Tanto Solange como su compañera luego descubrieron que agentes policiales estaban realizando una vigilancia frente a esa parada y

habían filmado parte de la secuencia. Ella manifiesta que estaba de espaldas y no veía lo que estaba haciendo su amiga. A ambas le imputaron “tenencia de estupefacientes con fines de comercialización” (Art. 5, inc. C, Ley N°23.737). Según relata:

La pasé muy mal. Primero me llevaron a la Novena. creo, y después me pasaron a otra comisaría, que es la Antidroga [la sede de Drogas Ilícitas en la ciudad de Ensenada], horrible era ahí, dormíamos en el piso, el colchón mojado, y éramos varias. Me dejaron sin la bombacha porque donde tenías la droga te la secuestraban y estaba con una pollerita cortita, hacía un frío. El fiscal pidió mi preventiva sabiendo que tenía una bolsa y creo que el juez me ordenó la libertad inmediata [...]. Estuve como un mes y medio en la Pettinato¹⁶³ y de casualidad me acordé de memoria el teléfono de un amigo para avisarle. (Entrevista a Solange, marzo de 2018)

En noviembre de 2017, los calabozos de la sede de DD. II. en la ciudad de Ensenada fueron clausurados por una resolución de un juez de Casación provincial que calificó como “infame e inhumano” lo que sucedía en esa dependencia policial. El juez reconoce que “los trans eran el problema”, en cuanto a cómo estaban detenidas y que no se sabía dónde “ubicarlos” (*sic*) (*El Día*, 2 de noviembre de 2017). En el pasillo, situado entre las “improvisadas celdas tanto femeninas como masculinas” alojaban a cuatro mujeres trans-travestis, asignándole a cada una “un custodio personal”. De día estaban en una silla de plástico y de noche en colchones. Este esquema precario, montado por la policía, se había realizado ante la situación de hacinamiento (*El*

163 La Alcaidía Departamental La Plata “Roberto Pettinato” fue inaugurada en abril de 2011 durante la gestión como gobernador de Daniel Scioli. Funciona como un lugar de tránsito del SPB, previo a la gestión de cupo carcelario en alguna unidad penitenciaria.

Día, 2 de noviembre de 2017). La migración y la pobreza que atraviesan la inmensa mayoría de las trans y travestis en la “zona roja” y el vínculo habitual de estas con sus familias biológicas reduce enormemente las posibilidades de asistencia y colaboración para enfrentar las inhumanas condiciones de habitabilidad en las dependencias policiales o unidades penitenciarias en las que suelen ser alojadas. Las trans y travestis detenidas suelen estar a la expectativa de la acción de amigos —en su mayoría, otras trans y travestis—, alguna organización o activista, la defensa oficial o la ocasional aparición de algún organismo estatal para el ejercicio de sus derechos en contextos de encierro y lo que puedan y quieran compartir el resto de las personas alojadas con ellas.

Durante los años 2013 y 2014, eran habituales los procedimientos policiales masivos en la “zona roja” por presuntas infracciones a la Ley N°23.737 que, en general, reunían las siguientes características: eran ejecutados durante la noche cuando se concentraba mayor presencia de travestis y mujeres trans; solían participar varies agentes policiales —y, en algunos casos, más de una fuerza de seguridad—; se obligaba a las mujeres trans y travestis a situarse contra la pared, las requisaron personal masculino (y, solo en algunos casos, femenino) sobre sus partes íntimas e indagaban en las inmediaciones de la parada si hallaban estupefacientes; solían coexistir con violencias verbales —vinculadas a la identidad de género o nacionalidad de las trans y travestis— y/o físicas por parte del personal policial interviniente; no se limitaban a una parada en particular sino que se desplegaban por varias —no todas—; la cantidad de aprehendidas era considerablemente mayor a la cantidad que finalmente terminaba imputada en el proceso penal (Malacalza, Jaureguiberry y Caravelos, 2018). Movilizaciones y actividades protagonizadas por organizaciones como Otrans y la Coordinadora Antirrepresiva LGBTTTTIQP¹⁶⁴ aliadas con activistas independientes y pocos espacios que se sensibilizan a

164 Este acrónimo hace referencia a lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transexuales, transgénero, intersex, queer y pansexuales.

los reclamos y reivindicaciones contra el rol de la policía en la “zona roja”, denunciaban estas *razzias* y la criminalización diferencial contra las trans y travestis.

Nacida en la ciudad de Lima con estadías prolongadas en Europa durante la década de 1990 y comienzos de los 2000, Shirley Torrey Carpio, más conocida como “La Bom Bom”, había llegado a la ciudad de La Plata hacia fines de 2013. Shirley era cocinera, budista, artista y trabajadora sexual. Era consumidora habitual de cocaína desde hacía varios años. Fue detenida en uno de estos procedimientos policiales en la “zona roja” la noche de un jueves hacia fines de enero de 2014 junto a cinco compañeras de parada en la jornada más severa que terminó con casi treinta travestis y mujeres trans aprehendidas —y una mujer cis—. La policía había interceptado antes a un supuesto comprador con 0,5 gramos de cocaína, quien la incriminó como la “vendedora” de la sustancia al señalarla como la de “remera y pollera negra”. Antes de ser requisada por la policía, reconoció que tenía en su cartera dos “bolsitas de cocaína” (0,8 gramos) que se la había dado momentos antes uno de los dos clientes sexuales de esa noche y que, posiblemente, la habían confundido con otra que tiene características similares. Si bien Shirley no conocía a muchas de las trans y travestis que estaban en la “zona roja”, reconoció en su declaración que hay “chicas que venden estupefacientes y otras que se prostituyen” y, a algunas de ellas, les hacía un menú para ganarse algunos pesos más. Algunas de las entrevistadas que la conocían coincidieron en señalar que Shirley no vendía estupefacientes, sino que solo era consumidora de cocaína, trabajadora sexual y ocasionalmente les cocinaba.

En el requerimiento de prisión preventiva y en la posterior elevación a juicio, la fiscalía tuvo en cuenta la sustancia que tenía en su poder, la que presuntamente había vendido —secuestrada al presunto comprador— y algunos otros elementos más como varios mensajes de texto, analizados por la Dirección de Análisis en la Investigación de las Comunicaciones (DAAIC) de la Policía Bonaerense, que serían compatibles con el uso de eufemismos propios del “lenguaje del nar-

comenudeo”: “mándame un mensaje si te llevo los pollos”; “ven para darte algo de plata. vendi poca comida. si quieres me dejas.”; “Hola fabi soy Shirley. tengo un coinor nuevo para vender a 300. es ta donde la valeri. la plata es para que ella que necesita llámala” [sic] (Informe DAAIC, junio de 2014).

Así como tuvieron en cuenta estos mensajes que nada tenían que ver con el delito que se le imputaba sino más bien con actividades económicas complementarias, obviaron otros recibidos más explícitos asociados justamente a estas, en particular, al ejercicio del trabajo sexual o la venta de comida a compañeras sin posibilidad de identificar eufemismos: “madre k hay de menu”; “Shirley discúlpame (...) te yevo el dinero hoy en la noche ok”; “madre cocinas hoy”; “hola reina todo bien estas trabajando”; “Madre soy sandra mañana jueves vas a cocinar” (Informe DAAIC, junio de 2014). O también mensajes enviados por Shirley que contribuían a desincriminarla: “mañana carapulcra¹⁶⁵ pasa la vos a tus amigas porfa”; “vas a venir a la pollada o te llevo en la noche”; “hoy no cocino de lunes a viernes mamita”; “me asaltaron me voy” [sic] (Informe DAAIC, junio de 2014).

Mientras estuvo detenida en la Unidad N° 32 de Florencio Varela, Shirley sufrió varias violencias por parte del personal penitenciario y de otras personas detenidas y contrajo tuberculosis, una patología clásica que adquieren las personas privadas de la libertad en la provincia de Buenos Aires, que se adiciona a otros padecimientos crónicos que arrastraba hace varios años. Luego de más de dos años detenida con prisión preventiva, ya en libertad intentó regularizar su precariedad migratoria para acceder a la “residencia argentina” y tener un estatus más beneficioso para el acceso a derechos humanos, pero la sede local de la Dirección Nacional de Migraciones se la negaba sistemáticamente por no cumplir con uno de sus requisitos: que su situación procesal esté resuelta. Falleció a los sesenta y un años en el

165 Es una comida típica de Perú.

Hospital San Juan de Dios de la ciudad de La Plata acompañada por sus compañeras y amigas tortas, travas, trans y maricas.

La investigación que desencadenó en su privación de libertad había comenzado en los primeros días de enero de 2014, fue elevada a juicio en octubre de 2015 con veinticuatro personas procesadas por el delito de “tenencia de estupefacientes con fines de comercialización” y “comercialización propiamente dicha” (Art. 5, inc. C de la Ley N°23.737) como resultado de la combinación de allanamientos en domicilios privados y procedimientos en la “zona roja” y la intervención de varias fuerzas policiales. Fueron veinte travestis y mujeres trans peruanas y dos mujeres cis —una peruana y una argentina, aprehendida inicialmente en la “zona roja” junto a otras— y dos varones cis peruanos —aprehendidos y detenidos a partir de dos allanamientos en sus domicilios y señalados como proveedores—. Para julio de 2019, aún no tiene fecha de juicio posible y, junto a Shirley, dos travestis/mujeres trans no van a llegar nunca a “resolver su situación procesal”.

Vicky Valdez Villalta había sido detenida en un allanamiento a una pensión, ubicada cerca de la Terminal de Ómnibus de La Plata. Oriunda de la ciudad de Piura, en el noroeste peruano, Vicky (o La Raiza) Valdez Villalta llegó a Argentina en el año 2007 y comenzó a ejercer la prostitución en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A mediados de 2013, arribó a la “zona roja” de La Plata —luego de acordar, con una travesti, en qué lugar pararsei—, comenzó a frecuentar varias paradas y, durante el verano, trabajaba casi todos los días desde la noche hasta bien avanzada la mañana. Tenía 37 años, era estilista y fue detenida en uno de los allanamientos en la pensión que habitaba junto con otras trans y travestis a fines de enero de 2014. Obtuvo la libertad en abril del mismo año a partir de presentaciones de la defensa oficial, luego de resoluciones de recalificación del delito —de tenencia con fines de comercialización a tenencia para consumo personal— y posterior excarcelación por parte de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata. No había mayores elementos

para sostener la comercialización, ya que solo le habían hallado en un allanamiento y en su esfera de custodia —su habitación—, escasas cantidades de cocaína y marihuana para su consumo personal, como sucedió en otros casos. A los pocos días de haber obtenido la libertad, viajó a la ciudad de Huaycán —al este de la provincia de Lima— para iniciar un emprendimiento: un bar donde realizaba, entre otras cuestiones, concursos de belleza para chicas trans y travestis. Había comprado su pasaje de regreso a Argentina para el lunes 24 de noviembre, pero nunca pudo hacerlo. El 19 de noviembre de 2014 fue asesinada a martillazos: su cuerpo fue hallado varios días después —como suele suceder con los transfemicidios/travesticidios¹⁶⁶—, semidesnudo, en una habitación que alquilaba (PROMSEX, 2015: 33). Otra de las trans-travestis imputadas, Mabel Zabaleta Castañeda, murió en el año 2017 en su domicilio como consecuencia de un paro cardiorrespiratorio luego de un cuadro tóxico derivado de un consumo intensivo de cocaína y alcohol¹⁶⁷.

Gamarnik (2009) señala que un estereotipo es una representación repetida habitualmente que convierte algo complejo en algo simple y que implícitamente su existencia se sostiene a partir de un consenso: una mirada estereotipada está atravesada por un proceso reduccionista en el que se suele distorsionar lo que se representa y que depende de un proceso de selección, categorización y generalización en el cual se enfatizan algunos atributos en detrimento de otros (Gamarnik, 2009). La asociación de travestis y mujeres trans con el microtráfico de drogas se cristaliza en el neologismo “narcotravesti”, recuperado por medios de comunicación locales (*El Día*, 14 de no-

166 Para profundizar en las diferenciaciones de estos términos, puede consultarse el trabajo del activista trans, docente e investigador Blas Radi y de la activista bisexual e investigadora Alejandra Sardá-Chandiramani (2016).

167 El acceso a este expediente se transformó luego en la presentación, por parte de las organizaciones Reset –Política de Drogas y Derechos Humanos—espacio en el que participó— en conjunto al Colectivo de Abogados Populares La Ciega y una abogada lesbiana independiente, de un *amicus curiae* que aún no fue resuelto y que exigió el sobreseimiento de todas las involucradas por violaciones a los derechos humanos en los procedimientos policiales y al debido proceso.

viembre de 2013) y contribuye a fortalecer esta clase de reduccionismos discriminatorios y estigmatizantes: esta clase de operaciones y representaciones tienen una función cognitiva fundamental en tanto permiten un conocimiento rápido de la multiplicidad de informaciones que el entorno provee (Justo von Lurzer, 2011).

Esquivar las respuestas punitivas y excluyentes para quienes forman parte de la administración de Justicia penal no es una tarea sencilla pero sí posible si, al menos, hay un conocimiento de las contradicciones entre las diferentes respuestas estatales frente al consumo de sustancias psicoactivas sancionado por las políticas de drogas. Sin embargo, este estándar mínimo ni siquiera se asoma en el abanico de posibilidades de quienes trabajan en la persecución penal en el marco de la desfederalización:

No conozco la Ley de Salud Mental. Lo que sí es que el bien jurídico protegido por la Ley N°23.737 es la salud pública [...]. Nosotros con el tema del consumo de estupefacientes no intervenimos, es una cuestión de salud. No intervenimos, o sea, no se persigue en ningún momento al consumidor. Se persigue y se detiene solamente al vendedor, o sea, en general, todas las causas que son por consumo que tienen poca cantidad de estupefacientes, directamente lo que se hace es... se archiva. Se prevé, se sacan los estupefacientes, se secuestran, se inicia la investigación, pero después se archiva la causa. (Entrevista a funcionario judicial, diciembre de 2017)

Este panorama fue verificado luego de mantener comunicaciones, en diferentes oportunidades, con funcionarias que forman parte de la estructura judicial de los juzgados de familia locales que intervienen en el marco de la LNSM quienes rechazaron la existencia de expedientes de travestis y mujeres trans por procesos por “usos problemáticos de sustancias” (Art. 4 y cc., LNSM). Esta aclaración no implica

asumir una posición tutelar y señalar a esta respuesta judicial como adecuada, sino más bien exponer el desconocimiento de la normativa vigente y la falta de representación de alternativas no punitivas para el abordaje de esta clase de situaciones.

Es un interesante trabajo en el estado de Minas Gerais en Brasil que buscó identificar y dimensionar el uso y abuso de drogas por las travestis que participan en el comercio sexual y frecuentan los servicios de salud (Godoy Rocha, Pereira y Dias, 2013), las autoras recuperan las funciones sociales que pueden tener estas sustancias —por medio de la constitución de contactos y formas de existencia de grupo— y el señalamiento de una de las travestis entrevistadas, quien se preguntaba si era posible “dejar la droga sin salir de la calle”. En este sentido, es central ofrecer otra clase de alternativas, en caso de que lo deseen, y trabajar en el reposicionamiento de las travestis y mujeres trans como sujetas de acción y de derechos y, en todo caso, tomar distancia de abordajes netamente abstencionistas, buscar caminos más atractivos que promuevan la autonomía y responsabilización (Godoy Rocha, Pereira y Dias, 2013) y piensen no solo en las consecuencias negativas en la salud que pueden producir, sino también en qué clase de sentidos le otorgan al relacionarse con ellas.

Reflexiones finales

Gran parte de la comunidad internacional ha advertido el fracaso y las consecuencias devastadoras de las políticas prohibicionistas, belicistas y represivas de control de drogas inauguradas en el mundo en la década de 1970 bajo el liderazgo de Estados Unidos, y con notable influencia y reinscripciones en Latinoamérica. Como señala Saín (2009), no solo ha crecido considerablemente la producción, el tráfico y el consumo, sino también se ha expandido y consolidado la criminalidad del narcotráfico y la violencia delictiva, la corrupción policial y política derivada de esa criminalidad, con miles de personas asesinadas; se han expandido las economías legales o ilegales relacionadas u originadas en el narcotráfico; se ha desarrollado

un control y cooptación de actores estatales y dirigentes sociales por parte de grupos delictivos; y la criminalización y encarcelamiento ha estado dirigido, en forma predominante, a usuaries y traficantes menores pertenecientes a las clases sociales más bajas (Saín, 2009) intersectando cuestiones de géneros, étnico-raciales y migratorias.

Numerosos pronunciamientos de organismos internacionales, como la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE), la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización de Estados Americanos (OEA), han exigido a los Estados que reformen sus políticas que han disparado las tasas de encarcelamiento en la región, redefinen sus objetivos y la proporcionalidad entre los daños y las penas, incorporen abordajes sanitarios respetuosos de los derechos humanos y descriminalicen, al menos, a quienes consumen drogas ilegales (Fusero, 2017), entre otras cuestiones.

Los estudios del derecho desde una mirada feminista han advertido que la premisa de que el derecho es racional, objetivo, abstracto y universal descansa sobre el hecho que responde a un tipo de sujeto imperado: el varón, blanco, de clase media y (cis) heterosexual (Casas Becerra, 2010: 24). Carol Smart (2000) en el afán de responder cómo opera el género en el derecho y cómo opera el derecho para producir género, sostiene que el discurso jurídico incorpora la división sexual no solo en lo que puede hacer legítimamente, sino en su “poder argumentar razonablemente”, le es imposible pensar un sujeto por fuera de las definiciones de género y propone recuperar la conceptualización de “tecnología de género” (De Lauretis, 1993) para así considerar que el derecho puede ser pensado en estos términos, como un proceso de producción de identidades de género fijo. Estos postulados considerados en forma imbricada permiten indagar cuáles son las condiciones de posibilidad para que la persecución penal por la presunta comisión de delitos de drogas afecte diferencialmente a mujeres cis, trans y travestis, mayormente pobres y migrantes —no blancas—, a pesar de que las disposiciones habilitantes —como la Ley

Nacional de Estupefacientes— estén redactadas en términos neutrales y no estén dirigidas a un colectivo en particular.

Otrants (2017) registró que el 44% de las mujeres trans y travestis alojadas bajo custodia del Servicio Penitenciario Bonaerense (SPB) fueron detenidas en la jurisdicción del Departamento Judicial de La Plata y denunció que, como consecuencia directa e indirecta de la detención por presuntas infracciones a la Ley N°23.737, han fallecido por causas evitables, solo en el año 2017 y bajo custodia estatal, Pamela Macedo Panduro, Angie Velásquez Ramírez, Brandy Bardales Sagama y Damaris Becerra Jurado¹⁶⁸. A comienzos del año 2019, cobró repercusión pública la situación de Mónica Mego, una mujer trans peruana que reclamó atención médica durante seis meses y quedó parapléjica —en un estado irreversible—, luego de que el Servicio Penitenciario Bonaerense desoyera no solo sus pedidos sino también los reclamos de sus compañeras de la Unidad N°32 de Florencio Varela. Su situación fue abordada por la Comisión Provincial por la Memoria y la Defensoría de Casación provincial y derivó en denuncias ante organismos internacionales de derechos humanos y en el plano judicial local contra funcionarios del Servicio Penitenciario Bonaerense que se encuentran en pleno trámite.

La acumulación de una serie de prácticas y representaciones negativas sobre las trans y travestis que distorsionan los márgenes de interpretación judiciales requiere el esfuerzo de utilizar perspectivas analíticas que ayuden, por un lado, a comprender e identificar cuáles son las estructuras que pueden sostener su producción y reproducción y, por otro, a desarmar la igualación de las existencias de las travestis y mujeres trans y las personas cissexuales. El hecho de quitarle la

168 Exceptuando el caso de Brandy —que murió a causa de un paro cardiorrespiratorio, luego de ser hospitalizada con posterioridad a un allanamiento en búsqueda de drogas en su domicilio—, el resto de las trans y travestis estaban privadas de la libertad por infracciones a la Ley N°23.737, con prisión preventiva y sin condena firme y fallecieron por complicaciones derivadas de su estado de salud, las pésimas condiciones de detención y la inacción del Poder Judicial y el Ejecutivo provincial ante reclamos de la organización Otrants y otros sujetos.

ropa interior asociada a su identidad de género, el borramiento de sus identidades en las actuaciones judiciales y policiales —que refieren a sus nombres registrales—, la invisibilización de las violencias policiales relatadas, pensar sus interacciones solo en clave delictiva y las interpretaciones estereotipadas y estigmatizantes de las condiciones en las que desarrollan sus vidas son algunas señales que evidencian no solo cisexismo, sino también que advierten la necesidad de reflexionar sobre el estatuto ontológico de sus vidas y también de sus muertes ¿Es la muerte la expresión final de un *continuum* de violencias que opera como sanción por violar el mandato sexo-biológico, el desafío a ciertos cánones cisheteronormados, la renuncia a la (cis) masculinidad dominante y/o a determinados modos de ser y estar en el mundo?

Butler (2010) profundiza sus teorizaciones sobre los procesos que atraviesan ciertas vidas que no son calificadas como tales —o no son concebidas desde un principio— en determinados marcos epistemológicos y afirma que estas nunca se considerarán vividas ni pérdidas en el sentido pleno de ambas palabras y que solo en condiciones en las cuales pueda tener importancia la pérdida, aparece el valor de la vida:

La capacidad de ser llorado es un presupuesto de toda vida para que importe [...]. Afirmar que la vida es precaria equivale a afirmar que la posibilidad de ser sostenidos se apoya, fundamentalmente, en unas condiciones sociales y políticas, y no solo en un postulado impulso interno a vivir (Butler, 2010: 32-40).

Es una estrategia analítica pensar cómo operan las distintas configuraciones de poder y la articulación de diferentes sistemas de sujeción (Spade, 2015: 40-41) —como la heterosexualidad obligatoria, la cissexualidad o el colonialismo— y reflexionar los postulados teóricos desarrollados no solo como marcos de análisis, sino también como herramientas de disputa para exponer y desarticular significaciones. En clave foucaultiana, la dispersión característica del poder permite analizar no como cosa de un individuo o institución en particular,

sino más bien como una manifestación dispersa en sitios interconectados y contradictorios, donde circulan y se consolidan regímenes de conocimiento y de ciertas prácticas (Spade, 2015: 37) y a través del cual conjugan, ya sea mediante normas u otros dispositivos, las condiciones para la identificación de “amenazas” y las estructuras para legitimar y desplegar violencias. Pensar a la administración de Justicia penal como un campo permite concebirla como escenario de relaciones de fuerza y de luchas sin anestesiar las posibilidades de transformarlas: las prácticas y los discursos dentro de la administración de Justicia penal deben tomarse como el resultado de la posición y disposición en el campo jurídico (Bourdieu, 2001, 2003). Para evitar el inconveniente de analizar a la Justicia penal en forma aislada, es necesario continuar indagando en las relaciones entre el campo específico (la administración de Justicia penal) y el campo general del poder (Bourdieu y Wacquant, 1995), que no son simples ni lineales sino más bien complejas y probablemente dinámicas.

El peso específico que tiene el expediente penal y la función central de los agentes policiales en el control, producción y reproducción de lo que se pretende reconstruir en estos procesos es un obstáculo para la incorporación de relatos y estrategias que contribuyan a desincriminar a las travestis y mujeres trans. Goody (1990) destaca que hay características propias que atraviesan a la escritura como la abstracción, descontextualización, formalización y despersonalización de la información transmitida, que posibilita una distancia y favorece una relación más abstracta y generalizada con el producto creado. Los expedientes penales analizados sobrerrepresentados por relatos policiales y atravesados por la combinación de la presunción de autenticidad y veracidad de los documentos públicos, el cumplimiento de algunas formalidades (firmas, sellos, etc.) y la práctica de acumular indiscriminadamente informes, dificultan la posibilidad durante el proceso judicial de realizar un análisis crítico de las actuaciones policiales (Eilbaum, 2006). Como advierten algunas etnografías e investigaciones antropológicas, la presunción de veracidad y

autenticidad de que gozan las actuaciones policiales ajustadas a ciertos formalismos en el expediente penal, convive con las diferentes posiciones que ocupan y las relaciones desiguales y jerárquicas, pero también complementarias, entre quiénes están “en la calle” y quiénes están en sus escritorios judiciales, que varían según atmosferas particulares (Eilbaum, 2006; Barrera, 2015; Garriga Zucal, 2017). Sin embargo, es necesario un trabajo de campo más profundo que amplíe la representatividad de casos, articule con un universo mayor de funcionarios judiciales y recupere sus perspectivas y capacidades interpretativas, evitando situarse desde una posición de juzgamiento de su grado de validez —desde una mirada externa y superior—, expresadas por los partícipes del proceso (Boltanski, 2000).

Recientemente, un dictamen de una fiscalía de C.A.B.A. solicitó el sobreseimiento de cinco mujeres trans y travestis migrantes imputadas por venta de estupefacientes al menudeo, en base a su estado de necesidad, y sostuvo que el Estado debe abordar el fenómeno criminal apuntando a su complejidad y a los eslabones más altos de la cadena y así atacar el problema estructural, ofreciendo alternativas no punitivas a las personas que integran este colectivo, que permitan un pleno ejercicio de sus derechos y modifiquen su situación desaventajada (Causa N° 15278/17, Fiscalía en lo Criminal y Correccional Federal N°5 de Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Este dictamen, además, solicitó a la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas de la Procuración General de la Nación (DOVIC) que asistan a las mujeres trans y travestis y la Subsecretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Gobierno de C.A.B.A. que las acompañe e incluya dentro de los programas sociales integrales que ofrece. Es necesario que la administración de Justicia penal trascienda las fronteras netamente punitivas, incorpore respuestas más creativas y menos estandarizadas, que tengan en cuenta las condiciones de vulnerabilidad en las que toman sus decisiones las mujeres trans y travestis, eviten agravar sus condiciones de vida y ayuden a delinear otra clase de horizontes posibles.

Este ejercicio se inscribe en uno de los objetivos del proyecto de investigación que busca “describir y analizar la capacidad que los organismos del Estado tienen para llevar adelante políticas públicas vinculadas al acceso a la Justicia con perspectiva de género, haciendo hincapié en los programas vigentes, la población destinataria, su alcance y los circuitos institucionales de prestaciones”. [L1] En este caso, se intentará caracterizar y situar estos procesos de criminalización en sus condiciones de emergencia y describir qué clase de singularidades tienen esta clase de expresiones locales de políticas criminales sobre la población de mujeres trans y travestis. En efecto, uno de los propósitos es comprender estos procesos de criminalización para disputar y participar en la construcción de un horizonte que busque justamente desanudarlos.

Bibliografía

- AA.VV. (2016). Informe. Situación de los derechos humanos de las travestis y trans en la Argentina. Recuperado de <https://bit.ly/2wyPDK0>
- Barrera, L. (2014). “Burocracia y Derecho: reflexiones sobre el rol de los documentos en la construcción del conocimiento jurídico”. *Revista Sociedad*, 33, 73-90.
- Barrera, N. (2015). *Usos de la fuerza y ciudadanía: una etnografía de las prácticas policiales en la ciudad de Rosario*. Tesis de doctorado. Facultad de Humanidades y Artes, Universidad Nacional de Rosario.
- Binder, A. (1999). *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Boltanski, L. (2000). *El amor y la justicia como competencias. Tres ensayos de sociología de la acción*. Avellaneda: Amorrortu editores.
- Bourdieu, P. y Wacquant, L. (1995). *Respuestas por una antropología reflexiva*. México D.F.: Grijalbo.
- _____(2001). *Poder, derecho y clases sociales*. Bilbao: Desclée de Brouwer.

- ____(2003). “Los juristas, guardianes de la hipocresía colectiva”. En *Jueces para la democracia* (47), 3-5.
- Butler, J. (2010). *Marcos de guerra: las vidas lloradas*. Buenos Aires: Paidós.
- ____(2015). “Why Do Men Kill Trans Women? Gender Theorist Judith Butler Explains”, Broadly. Disponible en: https://broadly.vice.com/en_us/article/why-do-men-kill-trans-women-gender-theorist-judith-butler-explains, Consultado el 15 de septiembre de 2018.
- ____(2016). *El género en disputa: el feminismo y la subversión de la identidad*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Paidós.
- Cabral, M. (2012). “Algo ha pasado”. En Morán Faúndes, J.M. Sgró Ruata, M. C. y Vaggione, J. M. (Eds.). *Sexualidades, desigualdades y derechos. Reflexiones en torno a los derechos sexuales y reproductivos* (pp. 251-273). Córdoba: Ciencia, Derecho y Sociedad.
- Cafferata Nores, J. (2011). *Proceso penal y derechos humanos. La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino*. Buenos Aires: Del Puerto.
- Casas Becerra, L. (2010). *Introducción a los problemas de género en la justicia penal en América Latina*. Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas.
- Ciocchini, P. (2013a). *Tiempo de Justicia: un análisis de los cambios ocurridos en pos de erradicar la demora judicial en la administración de justicia penal bonaerense*. Tesis de Doctorado en Sociología Jurídica. Universidad del País Vasco.
- ____(2013b). “La persistencia del expediente judicial: el caso de la administración de justicia penal bonaerense”, *Derecho y Ciencias Sociales*, 8, 151-164.
- Corbelle, F. (2018). *El activismo político de los usuarios de drogas. De la clandestinidad al Congreso Nacional*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Teseo.

- Corda, R., Galante, A. y Rossi, D. (2014). *Personas que usan estupefacientes en Argentina: de delincuentes – enfermos a sujetos de derechos*. Intercambios Asociación Civil. Buenos Aires: Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.
- De Lauretis, T. (1993). “ujetos excéntricos Sujetos excéntricos: la teoría feminista y la conciencia histórica”. En Cangiano, M.C., y DuBois, L. (Comps.) *De mujer a género, teoría, interpretación y práctica feministas en las ciencias sociales* (pp. 73-113). Buenos Aires: Centro Editor de América Latina.
- Dictamen de la Fiscalía en lo Criminal y Correccional Federal N°5 de Ciudad Autónoma de Buenos Aires en causa N° 15278/17. Recuperado de <https://bit.ly/2luB41r>
- Eilbaum, L. (2006). *Los “casos de policía” en la Justicia Federal Argentina en la ciudad de Buenos Aires. El pez por la boca muere*. Tesis de Maestría en Antropología. Universidad Federal Fluminense, Río de Janeiro.
- Erbetta, D. y Franceschetti, G. (2006). *Ley de Drogas: desfederalización parcial y a la carta. La Ley*. 15-22.
- Escohotado, A. (1989). *Historia General de las Drogas*. Madrid: Alianza Editorial.
- Facio, A. [et al.] (2012). “Diccionario de la transgresión feminista. Asociadas por lo Justo (jass)”. Recuperado de <https://bit.ly/2Lk5sNk>.
- Fusero, M. (2017). Declaraciones de Organismos Internacionales respecto de la no criminalización de las personas que usan drogas. Recuperado de <https://bit.ly/2TUw4Kx>
- Garnnik, C. (2009). “Estereotipos sociales y medios de comunicación: Un círculo vicioso”, En: *Revista Question* N° 23, La Plata, Facultad de Periodismo y Comunicación Social.
- Garriga Zucal, J. (2017). “Algunos fiscales son antivigi. Un estudio sobre las interacciones entre funcionarios judiciales y policías en la provincia de Buenos Aires”. En Kostenwein, E. (Coord.) *Sociología de la administración de la justicia penal* (pp. 453-475). Buenos Aires: Ediar.

- Ghasarian, C. (2008). "Por los caminos de la etnografía reflexiva". En Autor. *De la etnografía a la antropología reflexiva: nuevos campos, nuevas prácticas, nuevas apuestas* (pp. 9-42). Buenos Aires: Ediciones del Sol.
- Godoy Rocha, R., Martins Pereira, L. y Dias, T. (2013). "O contexto do uso de drogas entre travestis profissionais do sexo", *Saúde e Sociedade*, 22 (2), 554-565.
- Goody, J. (1990). *La lógica de la escritura y la organización de la sociedad*. Madrid, Alianza Editorial.
- Justo von Lurzer, C. (2011). "El cliché de los estereotipos. ¿Por qué y cómo abordarlos?". En *Enseñar Comunicación*, Buenos Aires, La Crujía.
- Lascano, A. (2019) *La persecución penal a travestis y mujeres trans en la "zona roja" de la ciudad de La Plata*. Trabajo Final Integrador. Especialización en el abordaje de las violencias interpersonales y de género. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata.
- Lynch, F. (2017). "Cuando la terapia es ley ¿vale la pena? Sobre la duplicidad disciplinaria médico-jurídica de la política de drogas". En Carrasco, Morita y Luxardo, Natalia (Eds.) *El orden cuestionado. Lecturas de Antropología Jurídica*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: UNSAM EDITA 57-80
- Maffía, D. y Cabral, M. (2003). "Los sexos ¿son o se hacen?". En Maffía, D. (Comp.) *Sexualidades migrantes género y transgénero* (pp.86-96). Buenos Aires: Feminaria Editora.
- Malacalza, L., Jaureguiberry, I. y Caravelos, S. (2017). "NARCOTRAVESTIS: procesos de criminalización de mujeres trans y travestis por el delito de venta de estupefacientes". Ponencia presentada en el Congreso Políticas de los conocimientos y las prácticas antropológicas en América Latina y el Caribe. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia.
- Manzano, V. (2014). "Política, cultura y el 'problemas de las drogas' en la Argentina, 1960-1980s". *Apuntes de investigación del CECYP*, 24(XVII). 51-78.

- Marradi, A., Archenti, N. y Piovani, J. (2007). *Metodología de las ciencias sociales*. Buenos Aires: Emecé Editores.
- Martínez, M. (2014). “Expedientes”. *Sistemas judiciales* (7), 4-7.
- Muzzopappa, E. y Villalta, C. (2011). “Los documentos como campo. Reflexiones teórico-metodológicas sobre un enfoque etnográfico de archivos y documentos estatales”. *Revista Colombiana de Antropología*, 47 (1), 13-42.
- Otrans. (2016). “Impacto negativo desproporcionado de la ley 23.737 sobre mujeres trans y travestis” [no disponible].
- _____. (2017). “Situación sobre el colectivo trans y travesti privadas de la libertad”. Informe presentado al Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [no disponible].
- OVG, Akahatá y Heartland Alliance for Human Needs and Human Rights. (2016). Información adicional para la consideración del Informe de Argentina. Comité de Derechos Humanos. Recuperado de <https://bit.ly/2DSRm18>
- Perlongher, N. (2018). *La prostitución masculina*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Madreselva.
- Pita, M. y Pacecca, M. [et al] (2017). *Territorios de control policial: gestión de ilegalismos en la Ciudad de Buenos Aires*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial de la Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires.
- PPN [Procuración Penitenciaria de la Nación] (2015) Informe anual 2014: la situación de los derechos humanos en las cárceles federales argentinas. Ciudad de Buenos Aires: Procuración Penitenciaria de la Nación.
- _____. (2016). Informe anual 2015: la situación de los derechos humanos en las cárceles federales argentinas. Ciudad de Buenos Aires: Procuración Penitenciaria de la Nación.
- _____. (2017). Informe anual 2016: la situación de los derechos humanos en las cárceles federales argentinas. Ciudad de Buenos Aires: Procuración Penitenciaria de la Nación.

- ____(2018). Informe anual 2017: la situación de los derechos humanos en las cárceles federales argentinas. Ciudad de Buenos Aires: Procuración Penitenciaria de la Nación.
- PROMSEX (2015). Informe anual sobre derechos humanos de personas trans, lesbianas, gays y bisexuales en el Perú 2014-2015. Lima: PROMSEX.
- Radi, B. (2015). “Defundamentos y postfundaciones. Revoluciones conservadoras, tecnologías de apropiación y borramiento de cuerpos y subjetividades trans en la obra de Preciado”. *Sexualidades*, 12, 1-27. Recuperado de <https://bit.ly/2HsZYgT>
- ____y Sardá-Chandiramani, A. (2016). “Travesticidio / transfemicidio: Coordenadas para pensar los crímenes de travestis y mujeres trans en Argentina”. Recuperado de <http://www.academica.org/blas.radi/14>
- ____(2018). “De significados e insignificantes”. *Revista Institucional de la Defensa Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Género y Diversidad Sexual. Iguales de derecho y desiguales de hecho*. Abril de 2018, 8 (14), 288-293.
- Renoldi, B. (2008). *Narcotráfico y justicia en Argentina: la autoridad de lo escrito en el juicio*. Buenos Aires: Antropofagia.
- ____(2014). “Los problemas de las soluciones: Una lectura antropológica de la política en las drogas ilegales”. *Apuntes de investigación del CECYP*, Año XVII, 24, 121-143.
- Sabsay, L. (2011). *Fronteras sexuales. Espacio urbano, cuerpos y ciudadanía*. Buenos Aires: Paidós.
- Saín, M. (2009). “El fracaso del control de las drogas ilegales en Argentina”. *Nueva Sociedad*, 222. 132-146.
- Smart, C. (2000). “La teoría feminista y el discurso jurídico”. En Birgin H. (Comp.) *El Derecho en el Género y el Género en el Derecho* (pp. 31-69). Buenos Aires: Biblo.
- Soriano, F. (2017). *Marihuana: la historia: de Manuel Belgrano a las copas cannábicas*. Buenos Aires: Planeta.

- Spade, D. (2015). *Una vida normal. La violencia administrativa, la política trans crítica y los límites del derecho*. Barcelona: Edicions Bellaterra.
- Tarducci, M. y Daich, D. (2010). “La pasión no se enseña’: Transmitiendo el oficio de investigar con perspectiva de género”. VI Jornadas de Sociología de la UNLP. 9 y 10 de diciembre de 2010, La Plata, Argentina. En Memoria Académica. Recuperado de <https://bit.ly/2CEbBiC>
- Tiscornia, S. [et al.] (2004). *Burocracias y Violencia. Estudios de antropología jurídica*. Buenos Aires: Antropofagia.
- (2007). “El debate político sobre el poder de policía en los años noventa. El caso Walter Bulacio”. En Isla, Alejandro (Comp.) *En los márgenes de la ley. Inseguridad y violencia en el Cono Sur*. Buenos Aires, Paidós.
- Tokatlián, J. (2009). “Conclusión: la urgencia de una eventual opción realista ante la equívoca lógica de la ‘guerra contra las drogas’”. En Autor (Comp.) *La guerra contra las drogas en el mundo andino* (pp.315-344). Buenos Aires: Del Zorzal.
- Vituro, P. (2005). “Constancias”. *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, 3 (6), 295-300.
- Wayar, M. (2018). *Travesti: una teoría lo suficientemente buena*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Muchas Nueces.

Fuentes

Un juez calificó de “infame e inhumano” lo que se vivía en una cárcel de Ensenada (2 de noviembre de 2017). *El Día*. Recuperado de <https://bit.ly/2Vj3aoe>

CAPÍTULO 7

ACCESO A LA JUSTICIA Y EL ROL DEL ESTADO DESDE DOS MIRADAS DIFERENTES

Analia N. Consolo

Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía.

Seneca

Palabras clave: acceso a la Justicia-jóvenes-conflicto-violencia-marginalidad- administración de Justicia-familia

Introducción

Antes de comenzar con todo el desarrollo, vamos a decir qué entendemos y cómo se desenvuelve el acceso a Justicia, para luego pasar a analizar los discursos de quienes ejercen la tarea de administrar Justicia, determinando en qué medida se encuentran alcanzados los justiciables por el mismo, y si el estado otorga satisfacción a sus derechos.

Teniendo en cuenta que el acceso a la Justicia es un derecho humano fundamental que garantiza la igualdad ante la ley, se constituye, por ello, en una obligación del Estado garantizarlo. Al mismo tiempo, es un derecho-deber del órgano judicial que tienen las personas a fin de satisfacer una pretensión sustantiva y es, en palabras de González Pérez, “consustancial a todo Estado”, lo que supone que el particular pueda acudir a un tribunal y que durante todo el proceso —desde el

inicio hasta la ejecución de la sentencia— tenga las mismas garantías, esclareciendo su situación jurídica y satisfaciendo su pretensión sustantiva.

Es cierto también que, en ocasiones, la realidad nos ofrece situaciones constitutivas de crear una barrera que dificulta el acceso por parte de los justiciables. Estas se relacionan con la marginalidad, la pobreza, los costos, la distancia, el hablar otro idioma, la falta de familiaridad con el foro, etc. A ello se agrega que las posibilidades del acceso a Justicia no son iguales para todos los individuos y grupos como consecuencia de la desigual distribución de recursos (Lista y Begala, 2001). Es por ello que el acceso a Justicia se constituye en un fenómeno con implicaciones jurídico-sociales, en el que confluyen, frecuentemente de manera conflictiva, el ejercicio de los derechos y diversas consecuencias de las distintas estructuras de desigualdad.

“Cuál es la clase de derecho y de Justicia por cuyo acceso se lucha, es la vulnerabilidad creciente de los trabajadores... causa de disuasión para acudir a los tribunales para la defensa de sus derechos laborales” se preguntaba De Sousa (2009: 498). Y nos habla de lo que él denomina la *sociedad civil incivil*, habitada por aquellos que están completamente excluidos y que son los más invisibles socialmente (De Sousa, 2009).

La desigualdad generada por la pobreza “es un fenómeno absolutamente evidente en lo que se refiere a la Justicia civil, con tiempos largos y costos excesivos y esto se traduce en una denegación de Justicia (Albornoz, 2017: 172):

El que toda persona, con independencia de su origen, pueda acceder a la Justicia supone un salto cualitativo democráticamente hablando, pues si todos somos iguales ante la ley, también iguales debemos ser en la posibilidad de hacer valer nuestros derechos ante la jurisdicción de cualquier Estado. (Durán Ayago, 2011: 189)

En la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se sostiene que

La tutela judicial efectiva es la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreta. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías fundamentales en la tramitación de los procesos judiciales. (CIDH “Narciso Palacios vs. Argentina 1999”)

Y, frente a la llamada la Aldea global, ¿cómo resultan los cambios operados en la Justicia en tiempos de globalización? ¿Y por qué “no es noticia que los efectos de la globalización, como fenómeno de la modernidad, han impactado en forma palpable en todos los ámbitos de la vida social y muy especialmente, ha transformado el devenir de las relaciones jurídicas”? (Wegher Osci, 2018: 5).

Dentro de este contexto analizaremos los instrumentos normativos que cambiaron el tratamiento de cuestiones tan sensibles como lo fueron las que dieron nacimiento a los juzgados protectorios y a todo el régimen de la niñez en la provincia de Buenos Aires. El profesor Santos De Souza habla de lo que él denomina *la visibilidad social de la Justicia*, las intervenciones judiciales muy visibles, sobre todo en casos muy resonantes, públicos, la denominada *Justicia espectáculo*, que opaca o agudiza el contraste entre la Justicia rutinaria, la cotidiana, que en definitiva es la que enfrentan los ciudadanos corrientes. Aquí nosotros nos ocuparemos de esa Justicia que trabaja en lo cotidiano (De Sousa, 2009). Y es esa Justicia la que la mayor parte de las veces pasa inadvertida; la de la gente común y también la de los operadores de Justicia (jueces, fiscales, defensores, asesores, abogados) que trabajan las más de las veces sin los recursos necesarios para hacer Justicia para quienes más lo necesitan. Al mismo tiempo, existe una creencia entre los sectores marginados por la pobreza respecto de los

jueces y de la policía —no así de los abogados—, que no consideran tan favorable para ellos el acceso a la Justicia (Lista y Begala, 2001).

Relación entre las normas y su aplicación

El llamado cambio de paradigma —dejar atrás al niño como objeto de derecho para pasar a considerarlo como sujeto de derecho—, fue la piedra angular para el cambio de toda la legislación que venía aplicándose. Si bien ya la Constitución reformada de 1994 había receptado a la Convención Internacional de los Derechos del Niño, Art.75 inc.22, el llamado bloque de constitucionalidad, fue necesaria la implementación mediante normas específicas de la niñez para el fortalecimiento del sistema integral de protección de los derechos de los niños, con una estructura judicial, estableciendo la especialidad del fuero y de los operadores, con normas procesales aplicables a los conflictos jurídicos, civiles, de familia y penales. En consecuencia, se dejaron atrás dos décadas regidas por el Patronato de Menores para el fuero minoril, con el Decreto-Ley 10.067/83 centralizando en la figura del juez la solución de las cuestiones asistenciales, civiles y penales de las personas menores de edad y de sus familias.

El plexo normativo se amplió con la Ley N°13.298 para el ámbito de la provincia de Buenos Aires y la Ley N°26.061 para el ámbito nacional. En los fundamentos de la Ley N°13.634, de la provincia de Buenos Aires del fuero de familia y penal del niño, se encuentra presente el establecer políticas públicas referentes a la niñez y a la adolescencia, una concertación articulada de acciones de la provincia, con los municipios, las organizaciones de la comunidad y las de atención específica de la infancia y la adolescencia, asegurando el acceso a la Justicia, introduciendo las reglas del debido proceso, la oralidad de las audiencias bajo pena de nulidad, el derecho de los niños a ser oídos, que se tenga en cuenta su palabra, la reserva del proceso y de su identidad. Respecto de la vulneración de derechos, se promueve la inmediata intervención del Servicio Local de Protección de Derechos.

En materia de Familia, se transformaron los tribunales de Familia en juzgados unipersonales.

En la Justicia Penal de la Niñez, se crearon Juzgados de Garantías del Niño y el Ministerio Público, con Cámaras de Apelación y Garantías en lo penal juvenil, caracterizado dicho fuero por la especialidad, con la existencia en cada departamento judicial de un cuerpo técnico auxiliar especializado y un régimen aplicable a los niños punibles en parte igual que el aplicable a los adultos, el Código Penal y el Código Procesal Penal, con los mismos derechos, deberes y garantías, adecuándose a los jóvenes en tanto seres en crecimiento para su responsabilización. También se crearon, respecto a la vulneración de derechos, el Servicio Local de Protección de Derechos, con miras a afianzar y consolidar el Sistema Integral de Promoción y Protección de Derechos de los niños, complementando con la Ley 13.298.

En el Departamento Judicial La Plata, se crearon los juzgados N° 4 y 5, llamados protectorios, una experiencia piloto con asignación de materias protectorias (violencia familiar, salud mental y niñez), conforme las previsiones de las leyes N°14.372 y N°14.407. La complejidad cada vez mayor, la ampliación de competencias, para hacer efectivos los derechos de los grupos vulnerables, y, en tanto que el fuero de familia entendía respecto de los casos de violencia familiar, salud mental y control de las medidas de abrigo, llevaron a decidir a la determinación de la experiencia piloto, que funcionó entre el 1 de noviembre de 2011 y el 30 de abril del año 2019, fecha en que dejaron de funcionar como lo venían haciendo, de conformidad con la Resolución 2089/17 de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, que dio por finalizado la prueba piloto establecida por Resolución 3488/10.

La Suprema Corte provincial, con el objetivo de dar cumplimiento a la demanda constitucional, con la incorporación de Tratados Internacionales vinculados al amparo de los Derechos Humanos, dio impulso a la creación de los mismos.

En el año 2000 se sancionó la Ley N°12.569 en la Provincia de Buenos Aires contra la violencia familiar, otorgando competencia ex-

clusiva en el entendimiento de esos casos a los Tribunales y Juzgados de Familia. En razón de que, en el Departamento Judicial de La Plata, más del 30% del total de las causas iniciadas correspondían a cuestiones de violencia familiar, se consideró que era necesario un nuevo abordaje. Así también, en materia surgida por peticiones de internaciones, inhabilitaciones, curatelas e insanias, denominadas genéricamente de “Salud Mental” (Leyes nacionales N°22.431, 23.592, 24.901 y Ley provincial que adhiere a las mismas).

También el Fuero de Familia comenzó a intervenir en el control de medidas de abrigo adoptadas por el Poder Ejecutivo (art. 827 inc. “v” del C.P.C.C.), en el marco de la doctrina emanada de la ley de Protección Integral.

Además de todo ello, no podemos dejar de mencionar las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, realizada en Brasilia en el año 2008. Se trata de un compendio de *soft law* muy importante en relación con el acceso a la Justicia; este llamado “derecho blando”, trata de principios que aportan una especie de custodia a los más débiles, además de recoger recomendaciones para quienes forman parte a diario del sistema judicial y de los órganos públicos. Dichas Reglas no se limitan a establecer bases de reflexión sobre los problemas del acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sino que también recogen recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan sus servicios en el sistema judicial. No solamente se refieren a la promoción de políticas públicas que garanticen el acceso a la Justicia, sino también al trabajo cotidiano de todos los servidores y operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.

Según las mismas Reglas, podrán constituir causas de vulnerabilidad la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. Se promueve

por ellas la utilización de medios alternativos de solución de los conflictos y prevé la cooperación internacional, investigación, estudios, sensibilización y formación de profesionales.

Ahora bien, habiendo pasado revista al marco normativo existente, vamos a referirnos a la experiencia piloto desarrollada en el Departamento Judicial La Plata por los juzgados protectorios y su posterior disolución; con la asunción de tareas por parte de los juzgados de familia. La pregunta que nos hacemos es si esta decisión de la Justicia ha favorecido a los justiciables.

Para ello es que comenzamos con el trabajo de campo a fin de recabar los testimonios de los operadores judiciales entrevistados y, en este aspecto, el Juez de Juzgado de Familia del Departamento Judicial La Plata nos manifestó que no estuvo de acuerdo con la creación del protectorio:

... yo siempre estuve a favor de esta reforma, de que todos intervenimos en todo. Pienso que la familia no se puede fragmentar. Porque, por ejemplo, un operador judicial avanzaba en un acuerdo, lo celebraba todo y en veinticuatro horas aparecería una denuncia, sin ingresar en el hecho, si los hechos estuvieron o no estuvieron, pero ingresaba denuncia en otro juzgado; el juez con otra visión ingresaba a tomar una medida que realmente influía notoriamente en lo que estaba pasando en el otro juzgado. Fui una de las personas que, digamos, bregué por la ruptura para poder tener la competencia completa. La realidad es que todas las causas que nos entran, vamos a hacer un promedio de cien causas diarias, de esas el ochenta o el ochenta y cinco son de violencia. Este juzgado tiene el setenta por ciento de violencia... Tomamos la medida de urgencia de esa violencia, después seguimos con el grupo familiar una vez finalizada la violencia, a los fines de que puedan estructurar otros mecanismos de resolución

de sus problemas... También tenemos la familia que no llega por violencia y, sucedido el proceso, hay denuncia de violencia o porque el tema de las audiencias, o el tema de conciliar o alguna cuestión en particular los ha hecho como tomar, por ahí, conductas o posiciones que no son las que habitualmente tendríamos. Qué es lo que llamamos violencia episódica.

En el testimonio de la Secretaria del Juzgado de Familia del Departamento Judicial La Plata (exprotectorio), las razones son contrarias a la disolución del fuero protectorio:

... las razones que se invocan para esto son varias, pero fundamentalmente que, en La Plata, las causas de violencia, de niñez y de salud mental, sobre todo las de violencia, crecieron en un setenta por ciento. Entonces, ese setenta por ciento —que, en el resto de la provincia, se hizo el ochenta por ciento— significó que dos juzgados no lo pudiéramos abarcar en su totalidad, que aun creándose dos juzgados nuevos —como era la idea de que el 7 y el 8 fueran también Protectorios—, tampoco se iba a cubrir. La otra situación que se dio, fue también que algunos de los magistrados que podían pensar en convertirse en Protectorios no quisieron; hubo ahí una negativa que puede tener fundadas razones, porque si uno lo piensa, no sé en La Plata, pero en Lomas de Zamora, el Departamento Judicial es muy grande, el incremento de esas causas y asumirlas de la misma manera que nosotros también iba a ser muy complicado. Esas fueron las dos razones por las que el fuero se disolvió. Las cuestiones de salud mental, las cuestiones de niñez y las cuestiones de violencia no son cuestiones aisladas, cada vez más son cuestiones que se entrecruzan. Lo que yo creo es que no hay un tiempo

para la especialización porque todo se plantea en lo inmediato...

Lo interesante de ambos testimonios es que podrían haberse integrado con articulación entre los distintos juzgados donde hubiere causas relacionadas con las mismas personas, el seguimiento y registración de las mismas, para justamente salvaguardar la tan mentada especialización y que ello conlleve a garantizar los derechos de los justiciables.

Especialización como principio y como fin del acceso a la Justicia

La especialización es de vital trascendencia y, en líneas generales, razón fundamental para la experiencia piloto implementada en los juzgados protectorios, respecto de las cuestiones de violencia, de niñez y de salud mental. También lo ha sido para los jóvenes con estas problemáticas cuando se encuentran en conflicto con la ley penal; ambas problemáticas se encuentran en estrecha vinculación.

Laurana Malacalza (2018) dice que, por un lado, se crearon en la provincia de Buenos Aires —respecto a la violencia de género—, ámbitos judiciales especializados (defensorías, fiscalías, juzgados) para las causas iniciadas tanto en el fuero penal como en el familiar por delitos que se enmarcan en violencia de género.

En los temas de la niñez, también se creó en la provincia de Buenos Aires un fuero especializado con fiscales, defensores y jueces. La especialización de un órgano jurisdiccional implica normalmente configurar sus competencias de manera limitada y/o exclusiva.

La especialización de los ámbitos judiciales puede tener lugar en diversos niveles de la estructura orgánica del Poder Judicial y combinar, además, diferentes componentes del sistema judicial, por ejemplo, civiles y penales, así como aspectos no jurídicos, tales como el acceso a servicios de apoyo y asesoramiento.

Para la puesta en funcionamiento de los juzgados protectorios, como también para los del fuero de la responsabilidad penal juvenil, la especialidad implica la capacitación de los operadores y de los integrantes del mismo.

La pregunta que nos hacemos es si realmente hay especialización/capacitación para la creación de estos órganos con competencia especial en el Poder Judicial.

El relato de la Secretaria del exjuzgado protectorio nos dice:

... la especialización va como detrás. Es más gráfico pensar que uno la especialización la ganó con el tiempo, no se gana en la inmediatez... Eso es lo que nos han dado todos estos años de experiencia. Esto es lo que en la urgencia se tiene que trabajar, hay que trabajar con un equipo técnico en otro sentido, teniendo otra mirada, cambiar la mirada. No es lo mismo cómo yo miro una materia de fondo que cómo miro una violencia, y si tengo una materia de fondo y tengo una violencia, cuidado, tengo que ir primero a la violencia y ahí detectar qué pasa y después vemos cómo resolvemos el fondo. Porque, por ahí, el fondo no es lo más importante.

La evolución de la especialización implica un cambio y es un camino de ida, que supone constante capacitación para el ejercicio de las funciones a desarrollar. En el caso específico de las cuestiones de la niñez en conflicto con la ley penal, el tratamiento dispensado a los jóvenes, en el fuero de responsabilidad penal juvenil comparado con el sistema del patronato, representó un cambio fundamental porque se comienza a ver al sujeto con sus derechos y garantías, al tratamiento de los jóvenes mediante la especialidad. En el caso de los juzgados protectorios, su puesta en funcionamiento promovió una mayor complejidad en el trámite judicial, ya que solo atienden al tratamiento y dictado de medidas de protección, derivando a los juzgados de

familia ordinarios el tratamiento de las causas “de fondo”, es decir, divorcio, régimen de comunicación, alimentos y cuidado parental de los hijos que resultan ser los temas centrales en las situaciones de violencia que se perpetúan en el tiempo, más allá del dictado de las medidas de protección destinadas a resolver el cese de la violencia (Malacalza, 2018).

La articulación y su relación con el acceso a Justicia

La articulación con otros juzgados, la existencia de formas más flexibles para las causas que tramitan sobre los mismos sujetos o con organismos del Ejecutivo es garantía de, al menos, un mejor acceso de los justiciables a Justicia, sobre todo en aquellos casos específicos de personas con vulnerabilidad en sus derechos.

El desdibujamiento del acceso a Justicia se advierte en las dificultades de articulación del Poder Judicial con otros organismos que deben prestar sostén a las mujeres que atraviesan situaciones de violencia¹⁶⁹.

Una de las mayores dificultades que existen en la gestión de los casos de violencia familiar y de género es la falta de articulación entre los distintos procesos judiciales que se inician por varias denuncias de una misma víctima de violencia... Por ejemplo, se ordena en un juzgado un régimen de visita y, en otro, se resuelve la tenencia o la investigación por un delito de amenazas, y todo ello sin tener en cuenta los antecedentes de violencia [...] Se han creado defensorías especializadas o secretarías especializadas en el ámbito de la defensa pública en violencia familiar, caso del Departamento Judicial Quilmes. Sin embargo, resulta una medida insuficiente en términos de diseño institucio-

169 Defensor del Pueblo. Monitoreo de Políticas Públicas y Violencia de género. Informe 2014/2015. Observatorio de Violencia de género. Pág.84.

nal y competencias asignadas, en tanto solo se tramitan los pedidos de las medidas de protección y no la totalidad del proceso judicial que se inician en el fuero de familia por una situación de violencia [...]. (Malacalza, 2018: 97)

En el caso de los jóvenes en conflicto con la ley penal ocurre similar situación, cuando se requiere de una medida que tiene que tomar un juzgado de familia, por ejemplo, en el seguimiento de los mismos, y en el contacto con los órganos del Ejecutivo tanto municipal como provincial, con el fin de alcanzar decisiones que impacten positivamente en el tratamiento de los conflictos de los jóvenes, sobre todo hagan a su interés superior. La Asesora de Menores de Quilmes nos cuenta que ellos trabajan articulando:

Con los hogares se trabaja mucho, en la previa con los organismos local y zonal, y después depende de cada chico, en alguna situación con una escuela, con algún organismo de Salud Mental que hacen algún tipo de tratamiento o la Dirección de Niñez de Berazategui, con el área de violencia. Se trabaja también con los Juzgados solicitando, por ahí, la intervención de los equipos técnicos para una estrategia.

La Asesora de Menores del Departamento Judicial La Plata, relata que: "... nosotros nos relacionamos con todos los juzgados donde haya un interés con familia, laboral, contencioso administrativo, penal, con todos los organismos. Con los organismos del Poder Ejecutivo y con dependencias del Ministerio Público como fiscalías y defensorías".

El Juez de Garantías del Joven del Departamento Judicial La Plata, nos dijo: "[nos relacionamos] con el Fuero de Familia, con los Organismos del Sistema, Promoción y Protección de Derechos, particularmente cuando se trata de no punibles".

El Juez de Garantías del Joven del Departamento Judicial Quilmes afirmó: “El Centro de referencia, el servicio local, tenemos vinculación con ellos, también con los centros de prevención contra las adicciones, con el Municipio Con profesionales del Municipio, que generalmente están en Centros Asistenciales”.

Desde el Centro de Protección de los Derechos de la Víctima, Subsecretaría de Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia de la Provincia, sostuvieron:

... depende con qué organismo te toque interactuar. [En] Un caso de violencia de género, la verdad que el Municipio de La Plata es brillante, a los cinco minutos tenemos la víctima con la aplicación del botón antipánico instalado en su celular, no tenemos esa relación con todos los Municipios y tampoco todos cuentan con las mismas herramientas y recursos; en algunos son más escasos. Siempre hacemos prevalecer o intentamos, por supuesto, el principio de la no revictimización, de generar un trabajo coordinado.

Los testimonios son contestes al reconocer, en la articulación, una pieza clave para el curso del trabajo cotidiano. A la luz de lo que surge de la práctica, nos preguntamos si ese hacer implica, en consonancia con lo que sucedió con los juzgados protectorios y su posterior disolución, una utopía al pretender que la articulación nos brinde respuesta al logro de los fines perseguidos.

De los prejuicios y mitos

Qué se debe entender por “mitos y/o prejuicios”; la Justicia, como institución social comprometida con la solución de los asuntos de interés público, no puede desconocer qué hablamos al enunciarlos. Bourdieu (2000) habla de la “objetivación de la realidad social” de quienes detentan el poder público en las instituciones, que les permite estructurar prácticas sociales que perpetúan el pasado endure-

ciendo la posibilidad de generar cambios institucionales. La segunda acepción que brinda el Diccionario de la Real Academia Española dice que un prejuicio es (una) opinión previa y tenaz, por lo general desfavorable, acerca de algo que se conoce mal. En tanto que la definición utilizada por el Instituto Nacional contra la Discriminación por Edad, Vejez, Estereotipos y Prejuicios (INADI) nos informa que “los prejuicios son preconceptos o juicios de valor que se instalan de manera anticipada con relación a una persona o situación; por lo general son negativos y dan sustento a las prácticas discriminatorias. Operan de manera inconsciente; no se los somete a cuestionamientos, ni se comprueba su veracidad, distorsionan la percepción e involucran el aspecto afectivo de la conducta, al generar, por ejemplo, sentimientos de hostilidad, desprecio, miedo, desagrado”.

Se trata de (un) juicio u opinión, generalmente negativo, que se forma sin motivo y sin el conocimiento necesario: “una actitud negativa y hostil hacia una persona que identificamos como perteneciente a un grupo, por el simple hecho de pertenecer a ese grupo” (Definición de Psicología Social).

Los testimonios vienen a determinar si los mitos y/o prejuicios existen y son categorías condicionantes al momento de dictar una decisión, o en las entrevistas que se realizan, o si, en cambio, no se constituyen en obstáculos. La Secretaria del Juzgado de Familia del Departamento Judicial La Plata dijo:

Muchísimos, en mi caso tengo como otra salvaguarda, el estudiar sociología jurídica a mí me ha permitido tener una mirada de la realidad distinta, que las cuestiones no eran tan lineales, así como alguien dice “como es pobre no va a salir nunca más de su situación”. Eso es un prejuicio. O “qué querés, mira donde vive, va a morir así, vive en su ley y morirá en su ley”. Esas cosas que son muy sociales, prejuicios muy marcados.

El Juez de Garantías del joven del Departamento Judicial Quilmes sostuvo:

No sé específicamente cuáles serían los mitos, la verdad no detectó mitos alrededor, prejuicios sí, como que el adolescente siempre se revela contra la familia, contra lo que debe ser. Prejuicios puede haber pero mitos no, la verdad, por ahí, habría que saber cuál es el mito, no puedo analizar ese aspecto. Prejuicios sí hay, pero los tiene la persona que no es especializada. Si vos tenés especialización, el prejuicio lo dejás atrás. El prejuicio de la sociedad es que todo villero tiene que ser un pibe chorro. Si vos me hacés pensar eso, te diría que el prejuicio nuestro, pensándolo desde ese lugar, es que la clase media no llega al juzgado. Porque realmente los de clase media, los chicos que están en otros status, que no viven en villas, accedieron al estudio, tienen otras posibilidades.

La Asesora de Menores de Departamento Judicial Quilmes afirmó:

Se han superado, en alguna medida, los prejuicios; los mitos están todavía por verse porque están mucho más instalados. El prejuicio lo podés ver más fácil. Existe un prejuicio en contra del Poder Judicial que incluso todavía tiene una mirada muy antigua.

En todos estos testimonios rescatamos el valor de la no influencia del mundo externo y eso solo puede suceder por la especialización que tienen los operadores judiciales entrevistados, de allí su importancia.

Del registro estadístico y de su implementación

El registro estadístico es importante porque sirve para contabilizar y unificar las distintas causas que ingresan respecto de un sujeto y de sus problemáticas, al tiempo de ser trascendental en referencia a su seguimiento.

Dentro del Poder Judicial es una exigencia a cumplir. Para el fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, el registro de los juzgados de garantías es llevado por el sistema SIMP, que es también el del Ministerio Público, estableciendo para carga de datos en función de las estadísticas, planillas que no contemplan variables, que se establecen a mano alzada a riesgo de quedar sin contemplar rica información sobre todo lo trabajado. A ello se agrega que los Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil se rigen para el registro con el sistema Augusta que es incompatible con la carga de datos del otro sistema ya mencionado, creando claramente inconvenientes, y, como señala Malacalza,

... ambos registros presentan diferencias de criterios en torno a si solo registran casos de violencia familiar o si lo hacen por casos de violencia de género. Por ejemplo, a partir del sistema “Augusta”, se lleva a cabo un Registro de causas de violencia familiar que se inician en el fuero de familia-juzgado de paz, juzgado de familia, juzgado protectorios de violencia familiar. Mientras que el SIMP permite completar un registro de violencia familiar y violencia de género. (Malacalza, 2018: 211)

En lo que sigue, los testimonios nos dan cuenta de que efectivamente llevan un registro y de qué les sirve el mismo. La Asesora de Menores del Departamento Judicial Quilmes informó:

Sí, llevamos un registro propio que ahora un poco está subordinado al registro que nos impone el Ministerio Público, tenemos un respaldo en legajos, en una historia breve que se hace de cada chico dentro del sistema, con observaciones propias que volcamos en cada carpeta como para tener la mirada particular. La idea es tener, además del registro estadístico, un registro más personalizado.

El Juez de Garantías del Joven del Departamento Judicial La Plata planteó:

“Llevamos unas estadísticas que elevamos mes a mes a Planificación de la Corte, y nos guiamos con los datos en la planilla que ellos nos requieren, pero siempre en el marco de los expedientes que tramitan en este Juzgado”.

De acuerdo al testimonio de la Asesora de Menores del Departamento Judicial La Plata:

El Ministerio Público tiene una dependencia que se llama Estadística y nosotras, por el sistema SIMP, que es el único lugar donde podemos despachar todo, registramos los menores de edad y, si tienen DNI, en el lugar de alojamiento también es importante eso.

El Juez de Garantías del Joven Departamento Judicial Quilmes planteó:

Sí, nosotros tenemos datos, que son las estadísticas que nos pide la Procuración de la Corte. Después llevamos otros datos, pero son los mismos que, por ahí, también aportamos a la Corte, medidas de seguridad, jóvenes menores de dieciséis años.

Según la Secretaria del Juzgado de Familia del Departamento Judicial La Plata:

El criterio de cargar los datos un poco a nosotros nos viene de la mano de las exigencias que la Corte ordena. La Corte ha generado registros de causas de violencia, pacientes que se encuentran internados por salud mental y en los lugares donde están internados; ha generado un registro de adoptantes, nosotros debemos comunicar qué chicos tenemos institucionalizados y cuáles no, porque eso también va a dar pie desde una medida de abrigo hasta un estado de abandono y adoptabilidad. En diciembre del año pasado, de violencia entraron mil causas en un mes. Ese registro, ese conteo, lo vamos haciendo nosotros. Lo mismo en salud mental, nosotros llevamos un registro para poder visitar a los pacientes, para hacer las visitas institucionales, que no son lo mismo. En el caso de las cuestiones de niñez, también los hogares, estar atentos a las condiciones, a la cantidad de niños, al estado en que están esos niños. Pero esto es una tarea más amanuense, la vamos armando y haciendo nosotros.

El Director Provincial del Centro de Protección de los Derechos de la Víctima, Subsecretaría de Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia de la Provincia afirmó: “Hacemos informes semanales, mensuales, acumulados anuales, ahora estamos también implementando informes específicos para las derivaciones”.

De cómo trabajan los operadores judiciales

Cómo se trabaja en cada uno de los sitios donde se realizaron las entrevistas, qué tipo de abordaje realizan, si llevan un seguimiento de cada uno de los casos. El testimonio de la Asesora de Menores del Departamento Judicial Quilmes nos ilustra de lo siguiente:

Con los adolescentes, el criterio es personal y casi instalado en la dependencia, de tener una entrevista individual, darles el espacio en esta oficina, que, en general, es bastante tranquila; prefiero que vengan acá a conversar conmigo. Con los chicos institucionalizados no me gusta conversar en los hogares, si bien voy a hacer las visitas, generalmente están más condicionados. Me parece fundamental en un adolescente que no tenga demasiada comprensión del lugar donde está porque, a veces, hay chicos con muy poca preparación, información, hay chicos que vienen hasta desconociendo el idioma porque vienen de alguna región muy cerrada, de Paraguay, Bolivia, del interior del país, de una zona rural, casos en los que el lenguaje no es claro, si no les parece natural, no lo entienden, entonces [es importante] establecer un canal de comunicación que los dos entendamos.

El Director Provincial del Centro de Protección de los Derechos de la Víctima, Subsecretaría de Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia de la Provincia sostuvo:

... la Prevención, a través de charlas informativas, jornadas de sensibilización, capacitaciones internas y externas, participación en Programas Sociales, como urbanización de la villa, “el Estado en tu barrio” o todo tipo de programa social. Con posterioridad al hecho delictivo, tenemos una premisa que es fundamental en la Dirección y es que entendemos que el Estado falló porque permitió la producción de un delito, ya sea por acción o por omisión. Por lo que entendemos que debemos estar con posterioridad para tratar de reducir al máximo posible las secuelas de ese daño. Esta tarea de asistencia la hacemos siempre a través de lo que denominamos equipos técnicos profesionales, compuestos por abogados, psicólogos y trabaja-

dores sociales, en todos los casos. El *modus operandi* es: por cada caso que ingresa, nosotros armamos una carpeta física y una virtual, tenemos un software específico que nos permite tener acceso remoto a todas los casos, tanto de la Sede Central como de los Centros de Asistencia a la Víctima y Acceso a la Justicia. Creamos un protocolo específico en el que se genera una alarma y, luego de transcurrido un tiempo determinado, salta esa alarma a fin de elaborar el seguimiento del caso. La alarma es más o menos a los quince días, casi nunca es utilizado, porque los equipos técnicos profesionales mantienen contacto casi diario con todas las víctimas. Tomamos un primer contacto telefónico, siempre todas las intervenciones son de índole interdisciplinaria, va a tener que estar presente el abogado, psicólogo y trabajador social. En la mayoría de los casos en los cuales intervenimos, son de personas o familias carentes de recursos simbólicos y económicos, que viven en barrios que no son muy seguros, de manera tal que preferimos que siempre, por lo menos las primeras intervenciones, sean presenciales en nuestras sedes.

El Juez de Garantías del Joven del Departamento Judicial La Plata planteó:

... escuchamos a los adolescentes en el marco de un proceso y, generalmente, en el marco de una imputación. Entonces, es más restringido que en otros ámbitos en los que interviene el Estado. Garantizamos el derecho a la escucha en todas las audiencias, también si hay alguna circunstancia que un joven privado de la libertad quisiera conversar, se lo puede citar en forma personal en presencia del defensor. En otro contexto, hacemos una escucha más amplia, cuando hacemos las visitas institucionales; los Jueces de

La Plata ejercemos el control de los lugares de alojamiento y la mayoría se encuentra en esta ciudad, entonces ahí los escuchamos de manera individual y colectiva.

La Asesora de Menores del Departamento Judicial La Plata entrevistada sostuvo:

Conozco la normativa, con la que contamos como sustento para poder trabajar; y, en relación a los servicios locales, hacemos la consulta a ellos de cuáles son las políticas o a otros organismos, como Ministerio de Desarrollo, Salud, dependiendo de la situación que requiere el adolescente en particular, va a depender de eso.

El Juez de Garantías del Joven del Departamento Judicial Quilmes afirmó:

Nosotros trabajamos con los servicios locales, con los Centros de Referencia. Pero con respecto a las consultas de los adolescentes, yo no soy una mano de consulta. Lo que sí hago es tener contacto con el adolescente que tiene conflicto con la Ley Penal. Hablo con el joven y le explico lo que está pasando, trato de explicar más claramente y con el lenguaje más sencillo posible, la resolución que se adopta respecto a su situación.

La Secretaria del Juzgado de Familia Departamento Judicial La Plata dijo:

Frente a toda situación de violencia, la escucha de un chico es fundamental, pero no solo porque lo impone la Convención; nosotros siempre decimos que el interés superior del niño es el principio más flexible que nos da las herramientas

tas, pero lo fundamental es la proximidad con el niño o con el adolescente. A partir de ahí es cuando se evalúa cuáles son los caminos a seguir, si es una situación de violencia familiar, cómo impacta en este niño o adolescente, y si además de eso hay que brindarle un espacio de protección específico. Se trabaja mucho no solo en lo personal sino también con los equipos técnicos; si escucho “niños”, pido enseguida la intervención del cuerpo técnico, que alguien venga conmigo a la entrevista a ver qué es lo que se puede obtener, más allá de lo que yo estoy obteniendo. Ya que un niño te preste colaboración y quiera hablar, y algunas veces se abren muchísimo para contarte infinidad de cosas; pero a veces es necesaria la otra escucha, la del profesional que está diciendo que algo más pasa. Entonces sí, se trabaja internamente, externamente, con los equipos educativos, con la gente de salud, con la gente de los servicios que sea, con la gente de la comisaría si es necesario. Muchas veces también hacemos escuchas conjuntas, donde escucha el juzgado y la asesoría. Se trata de contactar y de armar redes, nuestros equipos tratan de hacer esto también. Ahora, por ejemplo, una de las últimas intervenciones es una derivación con un equipo que está dentro del Hospital de Niños pero que es para hombres violentos; porque la idea es que siempre se trata a la mujer, a los hijos, y el hombre nunca va a modificar ese comportamiento porque en realidad para él no hay nada que modificar. Entonces, un poco la idea es que desde los cuerpos técnicos de los juzgados se hagan estas derivaciones y puedan entrar a grupos de terapia, donde puedan trabajar estas problemáticas junto con otros hombres, que tienen casos de violencia.

En cada uno de los testimonios recibidos no deja de estar presente la especialización de cada uno de los distintos operadores entrevistados.

Algunas reflexiones finales

Una primera reflexión, de la dimensión articulación, nos conduce al pensamiento de Jean Paul Sartre, cuando dice que las ideas antes de materializarse, poseen una extraña semejanza con la utopía, y entonces nos preguntamos si lo que se dijo es lo que se hace. Y, en el caso de lo que se hace, ¿brinda solución al caso concreto o contribuye a dilatar más la respuesta final?

La siguiente es una preocupación y refiere a la especialidad que entendemos se asocia con la celeridad de tratamiento de las causas, sobre todo teniendo en cuenta la entidad de las mismas (violencia, salud mental, cuestiones de la niñez) que requieren del trabajo efectivo y urgente. La disolución de los juzgados protectorios con el tratamiento por los juzgados de familia en forma integral con todas las cuestiones capaces de tratarse en el fuero admiten, por lo menos, una toma de conciencia acerca si el cambio favorece a los justiciables o hubiera sido mejor continuar con un abordaje más específico como se hizo con la experiencia piloto.

Teniendo en cuenta los testimonios colectados, se advierte que las articulaciones con los distintos organismos gubernamentales como los no gubernamentales se lleva a cabo con el esfuerzo personal de cada funcionario. Considerando que no se encuentra allanado el camino en relación a la materialidad de cómo poner en práctica la mencionada articulación, para hacer ágil la función de acceso a Justicia.

Otro de los postulados que consideramos oportuno señalar es que se dejó atrás cualquier tipo prejuicio y/o mito con el que se trabajaba o se observaba a los justiciables, en pos de una Justicia equitativa, y para ejercer la práctica real abandonando la Justicia el punto de vista soberano, como señala Bourdieu, y, en todo caso, pensando a la Justicia como institución social.

Finalmente, nos preguntamos si las modificaciones realizadas en la Justicia, a partir de la experiencia piloto —juzgados protectorios—, y su posterior disolución, con la creación de más juzgados de familia

realizando un abordaje global, como también la creación del fuero de Responsabilidad Juvenil, han sido teniendo en cuenta a los justiciables o satisficieron un plan de reformas integral.

Bibliografía

- Albornoz, M. (2017). “Acceso a la justicia y las relaciones privadas internacionales: intereses en juego. *Rev. Sec. Triv. Permanente. Revista. Año 5 número 9; marzo 2017; p.172, nota 5.*
- Bourdieu, P. (2000). *Elementos para una sociología del campo jurídico.* Defensor del Pueblo. Monitoreo de Políticas Públicas y Violencia de género. Informe 2014/2015. Observatorio de Violencia de género. Pág.84.
- Durán Ayago, A. (2011). “El derecho a la asistencia jurídica gratuita en los litigios fransfronterizos”. *Revista electrónica de Estudios Internacionales*, 22, 2011, p.2, p.189 de Luciana Scotti, Manual de Derecho Internacional Privado.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Organización de Estados Americanos. Caso 10.194. Narciso Palacios Vs. Argentina. 29 de septiembre de 1999.
- Malacaza, L. (2018). *Alcances y dilemas sobre la especialización de la justicia en las causas de violencia familiar y violencia de género. Revista electrónica. Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja, Número 20, junio-noviembre, pp.95-114, Bs.As, Argentina, ISSN 1851-3069.*
- Lista, C. y Begala, S. (2001). *Pobreza, Marginalidad Jurídica y Acceso a Justicia: Condicionamientos objetivos y subjetivos.*
- Boaventura De Souza, S. (2009). *Sociología Jurídica Crítica para un nuevo sentido común en el derecho.*
- Wegher Osci, F. (2018). *El acceso a la justicia: la igualdad de trato procesal en el Derecho Internacional Privado argentino consagrada en el Código Civil y Comercial .*

CAPÍTULO 8

ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR

Gabriela Antonia Paladin

Palabras clave: violencia familiar-trasversalidad-acceso a la Justicia.

La investigación

La investigación se desarrolló en el seno del Instituto de Cultura Jurídica de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP dentro del Proyecto J151 “Acceso a la Justicia de las mujeres: Violencias y salud mental”. La misma aborda el análisis del acceso a la Justicia de las víctimas de violencia familiar a partir del estudio concreto sobre causas sobre Violencia Familiar, tramitadas y resueltas ante un Juzgado de Familia de la Provincia de Buenos Aires.

Para su estudio, resultó necesario adentrarnos en la resignificación del concepto de medida cautelar, en tanto las dictadas en los mencionados casos asumen características propias y distintivas del molde clásico procesal sobre medidas cautelares.

En primer lugar, ensayando una propuesta de demarcación conceptual, puede decirse que dichos dispositivos, que se entroncan

fuertemente con los conceptos de acceso a la Justicia y tutela judicial efectiva (El nuevo Código Civil y Comercial, dentro de los principios procesales en las relaciones de familia, menciona en su art. 706 a la tutela judicial efectiva).

En efecto, las medidas se encuentran prescriptas en legislación específica distinta del Código Procesal Civil y Comercial (ver Ley N°12.569 de Pcia. de Buenos Aires, con las modificaciones de la Ley N°14.509 y la reglamentación del Decreto 2875/2005, Ley N°14.657 del 2014 sobre régimen de armas de fuego en situaciones de violencia familiar).

Asimismo, la característica procesal de las medidas dictadas en los mencionados procesos se encuentra caracterizada siempre por la urgencia. Así, se ha dicho que la celeridad en la respuesta del servicio de Justicia y la necesidad de satisfacción urgente o, para algunos, la existencia del derecho patente o evidente en cabeza del individuo que pretende implican la asunción de un proceso simplificado en el que las manifestaciones habituales del derecho de contradicción se ven modificadas. Por otra parte, se ha destacado que la tutela urgente es aquella en la que el factor tiempo posee una relevancia superlativa, siendo su nota característica la prevalencia del principio de celeridad, que conduce a reducir la cognición y a postergar la bilateralidad a fin de asegurar una tutela eficaz.

Procesalmente, esta urgencia impone el dictado de la medida ante la verosimilitud de la denuncia, que en Provincia de Buenos Aires es analizada por el Equipo Técnico Interdisciplinario que pertenece a la planta funcional de los Juzgados de Familia, cuyo informe le permite al juez analizar la existencia de dos de los requisitos que, en la doctrina clásica de las medidas cautelares, existe para su determinación: la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

Por último, no resulta ajeno al necesario enfoque que debe darse a la cuestión en estudio, el concepto de transversalidad, en tanto el concepto *transversalidad de género* se utiliza, como sinónimo de *mainstreaming* de género o enfoque integrado de género, para refe-

rirse a la responsabilidad de todos los poderes públicos en el avance de la Igualdad entre mujeres y hombres.

La transversalidad de género es la incorporación, la aplicación del Principio de Igualdad de Trato y de Oportunidades entre mujeres y hombres a las Políticas Públicas, de modo que se garantice el acceso a todos los recursos en igualdad de condiciones, se planifiquen las políticas públicas teniendo en cuenta las desigualdades existentes y se identifiquen y evalúen los resultados e impactos producidos por estas en el avance de la igualdad real.

La integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades en las políticas generales implica, al menos, dos tipos de cambio en el modelo de gestión de las mismas: el primero sobre las “formas de hacer” y actuaciones de la actividad administrativa — cambio procedimental— poniendo en el corazón de las políticas la diferente situación y posición social de mujeres y hombres, con el objeto de satisfacer de forma equitativa las necesidades de ambos sexos. El segundo, dirigido a revisar las estructuras y formas de organización de la administración pública, para erradicar, desde su base, los elementos estructurales que hacen que se mantengan las desigualdades sociales entre ambos sexos —cambio estructural—¹⁷⁰.

El enfoque de género ha tenido influencia en la sanción de la Ley bonaerense N°14.509, modificatoria de la Ley N°12.569, al establecer, en su artículo 19, que la Suprema Corte de Justicia y la Procuración General, deberán garantizar acciones tendientes a la formación sobre Violencia Familiar, con perspectiva de género, especialmente a Juzgados de Familia, Juzgados de Paz, Fiscalías, Defensorías y Asesorías de Incapaces, dictando los reglamentos e instrucciones que resulten necesarios.

Asimismo, para facilitar el acceso a la Justicia de las personas en situación de vulnerabilidad, dicha norma establece que cuando las víctimas fueran menores de edad, incapaces, ancianos o discapaci-

170 http://www.navarra.es/home_es/Temas/Igualdad+de+genero/Transversalidad/Transversalidad/

tados que se encuentren imposibilitadas de accionar por sí mismas, estarán obligados a hacerlo sus representantes legales, los obligados por alimentos y/o el Ministerio Público, como así también quienes se desempeñan en organismos asistenciales, educativos, de salud y de Justicia y, en general, quienes desde el ámbito público o privado tomen conocimiento de situaciones de violencia familiar o tengan indicios de que puedan existir, debiendo formularse la denuncia inmediatamente.

Recordemos que, como destacaba el maestro Mauro Cappelletti, el problema real consiste en cómo pueden y deben ser superados muchos de los obstáculos que se oponen a la “igualdad de armas”. La identificación de dichos obstáculos, es, por tanto, la primera y difícil tarea para darle significado a la “efectividad”, aspecto esencial que creemos debe analizarse en la temática de la violencia familiar.

Análisis de las medidas de protección previstas en la legislación:

La Ley bonaerense N°12.569 y su modificatoria N°14.509 enuncian una serie de medidas:

- a) Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia.
- b) Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer.
- c) Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si esta se ha visto privada de los mismos.
- d) Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión.
- e) Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de

la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres.

- f) Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer.
- g) Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer.
- h) Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes comunes de la pareja.
- i) Ordenar la exclusión de la parte agresora de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma.
- j) Decidir el reintegro al domicilio de la mujer si esta se había retirado, previa exclusión de la vivienda del presunto agresor.
- k) Ordenar, a la fuerza pública, el acompañamiento de la mujer que padece violencia a su domicilio para retirar sus efectos personales.
- l) En caso de que se trate de una pareja con hijos/as, se fijará una cuota alimentaria provisoria, si correspondiere, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia.
- m) En caso que la víctima fuere menor de edad, el/la juez/a, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta la opinión y el derecho a ser oída de la niña o de la adolescente, puede otorgar la guarda a un miembro de su grupo familiar, por consanguinidad o afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad.
- n) Ordenar la suspensión provisoria del régimen de comunicación con el agresor.
- ñ) Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los/as hijos/ as.
- o) Disponer el inventario de los bienes que integran la comunidad y los propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas convivientes, se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno.

- p) Otorgar el uso exclusivo a la mujer que padece violencia, por el período que estime conveniente, del mobiliario de la casa.

Las tutela y lo autosatisfactivo

Dentro de la resignificación a la que se alude en el comienzo del trabajo, corresponde destacar la discusión relativa a si las medidas en situaciones de violencia familiar son o no autosatisfactivas. Varios autores —como Dutto, Kemelmajer, Peyrano— se enrolaron por sostener que dichas medidas tienen una naturaleza autosatisfactiva, e inclusive una norma, la Ley santafesina N°11.529 de violencia familiar, caracteriza en su art. 5 a estas medidas como autosatisfactivas, mención que no se encuentra en las leyes especiales de C.A.B.A y de pcia. de Buenos Aires.

Existe consenso en la doctrina acerca que lo autosatisfactivo implica que la cautela, con su solo pronunciamiento agota la pretensión principal, sin necesidad de esperar una ulterior decisión, o sea, que no hay que iniciar una posterior petición, porque con la sola denuncia de violencia familiar y la posterior resolución de las medidas, ya alcanza.

Entre otros autores, podemos citar a Peyrano, quien señala expresa que son soluciones urgentes, autónomas, que se ordenan inaudita parte, y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos sean atendibles, importan una satisfacción definitiva de los requerimientos de sus postulantes y constituyen una especie de tutela de urgencia que debe distinguirse de otras, como, por ejemplo, de las diligencias cautelares clásicas. El mismo autor, dos años más tarde, reformuló el concepto, agregando que es un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional que se agota con su despacho favorable, no siendo, entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento.

Por su parte, De los Santos ha dicho que constituyen un proceso autónomo, urgente, que procede cuando existe un interés tutelable cierto y manifiesto que es menester proteger para evitar la frustra-

ción del derecho. Se trata de providencias definitivamente satisfactorias, cuya obtención se torna imprescindible, pues de lo contrario se malogra el derecho. Carbone, al perfilar el concepto de fuerte probabilidad, lo distingue del recaudo de verosimilitud exigido para las medidas cautelares sosteniendo que esta última es siempre superficial y es superada en el grado de conocimiento por la probabilidad exigida para las medidas autosatisfactorias; estas no se proponen asegurar la eficacia práctica de la sentencia de mérito, sino que son el centro mismo del derecho reclamado.

Entendemos que resulta útil la elaboración doctrinaria, la que se encuentra en curso, a los efectos de una más eficaz caracterización de las medidas cautelares en los procesos de familia.

En el cien por ciento de los casos analizados, la medida dictada que se tomó en la totalidad de los dieciséis expedientes resultó autosatisfactoria, agotando la intervención jurisdiccional en ese hecho en concreto, sin perjuicio, por supuesto, de que la víctima pueda pedir la renovación de la medida o una nueva medida a través de la generación de una nueva denuncia.

Aspectos analizados en los expedientes

Surge, del análisis de los expedientes concretos, la existencia de distintas variables a tener en cuenta en los procesos de Violencia Familiar para un eficaz dictado de la medida tutelar.

Se analizaron una totalidad de dieciséis causas de violencia que se corresponden con las iniciadas en el mes de octubre de 2017 en un Juzgado de Familia del Departamento Judicial de San Isidro. Si bien puede considerarse que el número no resulta estadísticamente representativo, sí es interesante a los efectos demostrativos y para el contraste con otras investigaciones.

En primer lugar, se investiga si existen antecedentes de procesos de violencia familiar entre las mismas personas, denuncias anteriores civiles o penales como amenazas, hostigamiento, violación de do-

micilio, privación ilegítima de la libertad, lesiones, si existe relación afectiva, de convivencia, pareja matrimonio, noviazgos actuales o en el pasado.

El estudio demostró la existencia dentro del universo analizado de ocho (8) causas previas entre las mismas partes, entre las que pueden mencionarse procesos de familia, como alimentos, procesos penales y otras denuncias previas por violencia familiar. Es decir que en un cincuenta por ciento de los casos existía una judicialización previa del conflictivo familiar.

Dentro de los casos analizados, doce (12) se corresponden con denuncias de parejas o exparejas; uno (1), a un/a nieto/a; uno (1), a un exyerno; uno (1), a cuñado/a; y uno (1), a un/a hermano/a. De ellos, en diez (10) casos existían hijos en común, siete (7) casos de los cuales eran menores y, en un (1) caso, con una discapacidad. En ocho (8) casos las parejas tenían más de un hijo en común.

De los dieciséis (16) casos, en trece (13) la denunciante fue mujer contra denunciado varón; en un (1) caso, denunciante varón contra denunciado varón; en un (1) caso, denunciante varón y denunciada mujer; y en un (1) caso, denunciante mujer contra denunciada mujer.

Otro de los extremos a estudiar es la forma de violencia ejercida, si es física, sexual, económica o psicológica sobre el denunciante, hijos, afines o parientes, y si existe concurrencia de los tipos señalados.

Los relatos realizados ante el Equipo Técnico Interdisciplinario dan cuenta de distintos tipos de violencia denunciadas: amenazas de muerte presenciales y telefónicas contra la víctima, hijos o familiares; golpes contra objetos propios y de familiares; insultos; lesiones que van desde escoriaciones, golpes, hasta fracturas; intento de secuestro de hijos; no reintegro de los hijos al hogar; merodeo de la casa de la víctima o de familiares; pintada de pancartas; rotura de celular; tirar de los pelos, cachetadas, golpes en el rostro, cortes con cuchillo, incluso cortes con cuchillo al hijo bebé por estar alzado por su madre en el momento de las agresiones físicas.

Surge de que el dictamen del Equipo Técnico encuentra verosímil la denuncia realizada, el eventual estado de vulnerabilidad y riesgo, como asimismo la urgencia de la denuncia, lo que determina si es posible encauzar la petición por un proceso de violencia familiar o en caso de no encuadrar legalmente en las normas sobre Violencia Familiar, se sugiere la canalización del reclamo por las vías legales pertinentes, puesto que las medidas de tutela a dictarse dependen directamente de las variables antes anunciadas, lo que determina, en definitiva, el alcance de la jurisdicción a ejercer en el caso.

La medida más común tomada en las causas es la prohibición de acercamiento que se tomó en catorce (14) de los 16 (dieciséis) casos por un plazo de sesenta días. En un (1) caso se decretó la exclusión del domicilio con más la prohibición de acercamiento. En un (1) caso se decretó el cese de hostigamiento.

Asimismo, corresponde destacar que la oficiosidad en la actuación judicial es un aspecto esencial del procedimiento, derivado directamente del principio de tutela judicial efectiva, acorde con los paradigmas constitucionales y convencionales, en especial si se encuentran involucrados niños, niñas y adolescentes y/o padecientes mentales, o personas en situación de vulnerabilidad, requiriéndose siempre la acreditación de la verosimilitud de la denuncia, la que se acredita con el informe favorable del Equipo Técnico Interdisciplinario en el sentido de la acreditación *prima facie* de los hechos denunciados en el expediente.

En el cien por ciento de los casos analizados, la resolución se dictó dentro de las 48 horas que prevé la normativa mencionada anteriormente, como asimismo debe destacarse que, en el cien por ciento de los casos, la resolución judicial adoptó alguno de los tipos señalados de medidas cautelares.

Conclusiones

Por el contenido reservado de los procesos sobre violencia familiar, no existen muchas investigaciones empíricas que analicen en concreto un muestreo de expedientes como el que se está realizando en la investigación en curso.

La utilidad de nuestros estudios puede analizarse desde un doble punto de vista. Como elaboración doctrinaria dentro de la disciplina del Derecho Procesal, al generar un estudio específico sobre los procesos de violencia familiar, y la naturaleza de las cautelares dictadas en los mismos. La Sociología del Derecho sirve para analizar la realidad de expedientes tramitados ante nuestra jurisdicción provincial a los efectos de proponer cambios de prácticas judiciales.

De análisis efectuados surge que no existe, hoy por hoy —aunque se han producido avances en tal sentido—, una verdadera transversalidad de género, que tienda a la mejora, el desarrollo y la evaluación de los procesos políticos, de modo que la perspectiva de la igualdad de género se incorpore en los procesos de violencia familiar, pese a que, como surge de la investigación realizada, en la gran mayoría de los casos (81%) las denunciadas son mujeres que denuncian a hombres parejas o exparejas, y que, en el 50% de los casos, existe una judicialización previa de la conflictiva familiar, siendo que los hechos denunciados, en el 100% de los casos, encuadraron en la definición legal del art. 1 de la Ley N°14.509, pese a lo cual no existe un enfoque que desde lo gubernamental se adapte a esta realidad.

Sí se ha demostrado el cumplimiento de los plazos en la totalidad de los casos en el dictado de la medida cautelar, cuya finalidad no es el castigo del agresor sino la evitación de los actos de violencia en los términos del art. 7 de la Ley N°14.509.

Bibliografía

- Arazi, R. (Director). (1997). *Medidas Cautelares*. Buenos Aires: Astrea.
- Barberio S. (2006). *La Medida Autosatisfactiva*. Santa Fe: Panamericana.
- Berizonce, R. (1999). *Derecho Procesal Civil Actual*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Carbone, C. (2002). “Consideraciones sobre el concepto de fuerte probabilidad como recaudo de las medidas autosatisfactivas y su proyección hacia un nuevo principio general de derecho procesal”. En Peyrano, Jorge W. (Dir.), *Medidas Autosatisfactivas*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni
- De los Santos, M. (1999). “Conveniencia y necesidad de legislar sobre las tutelas de urgencia”, *Revista Jurisprudencia Argentina* 1999 (IV) 992-993.
- De Lazzari, E. (1995). *Medidas Cautelares*. (2.^a Edición). La Plata: Editorial Platense S.R.L.
- Falcón, E. (2014). *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial* Buenos Aires: Rubinzal Culzoni 2014.
- Loutayf, R. (1996). *Tratado de Medidas Cautelares I*. Santa Fe: Editorial Jurídica Panamericana S.R.L.
- Lorenzetti, R. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2002). “La medida autosatisfactiva. Instrumento eficaz para mitigar los efectos de la violencia intrafamiliar”, en Jorge Peyrano (Dir.), *Medidas autosatisfactivas*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Ortiz, D. (2015). “La especialidad de las medidas cautelares en violencia familiar”. En *Microjuris.com*. Consultado el 30/10/2020 en: <https://aldiargentina.microjuris./2015/06/16/la-especialidad-de-las-medidas-cautelares-en-violencia-familiar/>
- Peyrano, J. (1981). *Medida Cautelar Innovativa*. Buenos Aires: Depalma.

- “La medida autosatisfactiva: forma diferenciada de tutela que constituye una expresión privilegiada del proceso urgente. Génesis y evolución”, *Revista Jurisprudencia Argentina* 1998 (1) 652.
- (1992). “Reformulación de la teoría de las medidas cautelares: Tutela de urgencia. Medidas autosatisfactivas. Nuevas Propuestas”. *Revista La Ley* (16/02/92).
- (1996). “Vademécum de las medidas autosatisfactivas”, *Revista Jurisprudencia Argentina* (II), 709.
- (1998). “La medida autosatisfactiva: forma diferenciada de tutela que constituye una expresión privilegiada del proceso urgente. Génesis y evolución”, *Revista Jurisprudencia Argentina* (1), 652.
- (2009). “La palpitante actualidad de la medida cautelar innovativa”, en Peyrano, J (Dir.) *Medida Innovativa*, Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Peyrano, J. y Eguren, M. (2014). *Vigorosa recepción legislativa de las medidas autosatisfactivas*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Sosa, T. (2014). “La teoría de los vasos comunicantes y los requisitos de admisibilidad y fundabilidad de la pretensión cautelar”, *Revista Jurisprudencia Argentina* 2014 (IV), 3.
- Vargas, A. (2002). “Teoría General de los Procesos Urgentes”, Peyrano, Jorge W. (Dir.) *Medidas autosatisfactivas*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

CAPÍTULO 9

VOCES AUSENTES: ENTRECruzAMIENTO DE LAS VARIABLES GÉNERO Y SALUD MENTAL EN EL ANÁLISIS DE SENTENCIAS¹⁷¹

*Karina Alejandra Andriola*¹⁷²

*Julieta Evangelina Cano*¹⁷³

Palabras clave: campo jurídico-perspectiva de género feminista-salud mental

Introducción

El presente capítulo propone el análisis sobre las presencias y ausencias de la perspectiva de género feminista (Facio, 2009) en el campo jurídico, precisamente en los procesos de determinación de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica conforme a la Convención de Derecho de las Personas con Discapacidad (en adelante CDPD), en las cuales se entrecruzan dos dimensiones clave para seguir (re) pensando el acceso a la Justicia como derecho: la dimensión de género junto con la dimensión de la salud mental. Nuestra propuesta procura contribuir a la satisfacción de uno de los objetivos específicos de nuestra investigación, el cual se plantea

171 Los adelantos de este capítulo se encuentran en Andriola, 2017.

172 karinaandriola1@hotmail.com

173 cano.julieta@gmail.com

indagar y caracterizar las dificultades del acceso a la Justicia de las mujeres teniendo en cuenta los siguientes aspectos: violencia y salud mental incorporando a la perspectiva de análisis, las políticas públicas que tengan como destinatarias a mujeres que sufren violencia y a las personas con padecimiento mental en el Departamento Judicial de La Plata. Objetivo del Proyecto 11 J151 Proyecto (I+D) Acceso a la Justicia de las mujeres: Violencias y Salud Mental.

A tal fin, comenzaremos por explicitar algunas cuestiones del entramado normativo parte del campo jurídico. En el año 2011 se sancionó la Ley de Salud Mental N° 26.657, que propone un nuevo paradigma de atención, tratamiento y garantía de los derechos humanos de las personas en relación a su salud mental normativa que, para supuestos diferentes pero con algunos puntos de confluencia, es precedida por la CDPD, la cual Argentina ratifica y tiene vigencia desde el año 2008, y con jerarquía constitucional desde el año 2014.

Como parte de dichos cambios normativos, en el año 2015 entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial (adelante CCyC), que recepta e incorpora algunas modificaciones en la materia, no sin contradicciones con el contenido y los postulados de las dos normas previas. En este marco, nos proponemos indagar y analizar si se encuentra presente la perspectiva de género feminista en las sentencias mencionadas, en las que se ponen en juego derechos relativos a: recibir o no tratamiento en una institución total, al ejercicio de la responsabilidad parental, a contraer matrimonio o disolver la unión, entre otros, lo que marca la trascendencia del pronunciamiento judicial.

Nuestro trabajo describe, en un primer momento, el abordaje metodológico, para después profundizar acerca de las coordenadas legislativas y la categoría teórica de cuidado, para desde allí indagar en la perspectiva de género feminista en el análisis de las sentencias. Este recorrido nos permitirá analizar las sentencias conforme al género de su protagonista y los diálogos que se pueden realizar con los conversatorios.

Apartado metodológico

El presente apartado consiste en un análisis de sentencias que fueron seleccionadas a través de la base de datos de Thompsons Reuters *online*¹⁷⁴. Para nuestro análisis, nos detuvimos en tres categorías que resultan fundamentales para (re)construir la presencia o ausencia de una perspectiva de género feminista en las sentencias: 1. la visibilización de la historia de vida de los/as involucrados/as en el expediente, 2. quién(es) proveen del cuidado a las personas con padecimientos mentales, y 3. la presencia/ausencia de estereotipos de género en las argumentaciones de los jueces y juezas. Las sentencias también se analizaron entrecruzando los aportes teóricos que resultaron del Primer y el Segundo Conversatorio de Salud Mental organizado en el marco de esta investigación, realizado en septiembre de 2017 y octubre de 2018, respectivamente.

El conversatorio es una técnica de investigación empírica cualitativa, superadora de las entrevistas individuales, que consiste en convocar a diferentes actores y/o referentes en determinada temática, e invitarlos/as a debatir, en base a ejes preseleccionados, a partir de una frase disparadora. Cada conversante puede exponer por el plazo dos minutos, para que la palabra circule entre ellos y ellas, sin ser monopolizada. A esos fines, se cuenta con la figura de un/a moderador/a que presenta el tema y controla el tiempo de exposición. Al final de la conversación, se realiza una pequeña devolución o síntesis de lo conversado por las relatoras del mismo¹⁷⁵.

En esta oportunidad, los conversatorios tuvieron cuatro ejes de debate, a saber: a) Salud, enfermedad mental y violencias, b) El acce-

174 Este buscador lo elegimos tanto por ser uno de los más completos en cuanto a compilación de jurisprudencia de todo el país, como por la accesibilidad que tenemos al mismo a través de la Hemeroteca de la Biblioteca Joaquín V. González de la FCJyS, UNLP.

175 Los conversatorios como estrategia metodológica los comenzamos a explorar en el proyecto de investigación precedente "Las violencias contra las mujeres: Los discursos en juego y el acceso a la justicia" 11/ J 1291 FCJyS-UNLP (2012-2015). El tema es abordado en profundidad por Delmas y Hasicic (2016).

so a la Justicia de las mujeres, c) La familia, la perspectiva de género y la locura y d) El abordaje interdisciplinario en la salud mental y en las violencias. La amplitud de los ejes se debe a la intención de potenciar la riqueza en los intercambios, como también a que, de esta manera, resultaron de utilidad para las diferentes líneas de investigación que se ejecutaron dentro del proyecto.

En el primer conversatorio, los/as participantes fueron tres mujeres y un varón, un/a de ellos/as acompañante terapéutico e integrante del movimiento por la desmanicomialización de Hospital Monovalente Alejandro Korn (a quien identificamos como C1); un/a psicólogo/a social, supervisor/a de equipos de salud mental y director/a de teatro espontáneo y psicodrama (C2); un/a trabajador/a social, extrabajador/a del Hospital Monovalente Alejandro Korn (Melchor Romero) e integrante del movimiento por la desmanicomialización (C3); y un/a abogado/a, director/a de un programa de extensión sobre la temática (C4). El segundo conversatorio, realizado en octubre de 2019, contó con la presencia de cuatro mujeres y un varón, a saber: un/a psiquiatra, extrabajador/a del Hospital Monovalente Alejandro Korn (Melchor Romero) (C5); un/a trabajador/a social, trabajador/a del Hospital José Ingenieros (C6); un/a abogado/a, funcionario/a de uno de los Juzgados de Familia del Departamento Judicial La Plata competente en la material (C7); un/a acompañante terapéutico e integrante del movimiento por la desmanicomialización de Hospital Monovalente Alejandro Korn (C8); y un/a abogado/a, funcionario/a del órgano de revisión nacional de la Ley de Salud Mental N°26657 (C9).

Nuestras unidades de análisis son las sentencias de determinación de apoyos para el ejercicio de la capacidad dictadas en diferentes jurisdicciones del país entre el 1 de agosto de 2016 y el 26 de julio de 2017, sin discriminar si lo que motiva la sentencia es un padecimiento mental y/o una discapacidad intelectual, ya que ello no modifica el proceso. Nos interesa conocer cómo se aplica el CCyC en su segundo

año de vigencia¹⁷⁶. La palabra clave utilizada para la búsqueda de las sentencias fue “capacidad”. De dicha búsqueda surgieron un total de siete fallos: dos de Cámaras de Apelaciones pertenecientes a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dos fallos pertenecientes a Cámaras de Apelaciones de la provincia de Buenos Aires, uno de la provincia de La Pampa, un fallo de la provincia de Corrientes y una sentencia de primera instancia de la provincia de Santa Fe.

Los fallos fueron agrupados conforme al género de su protagonista, el cual fue deducido por las referencias lingüísticas relativas al género que hacen las sentencias, y se diferenciarán conforme al binarismo de mujeres y varones, no porque no sea relevante la distinción que opera a partir de la cis o transexualidad, y/o la orientación del deseo sexual, sino porque son dimensiones que *a priori* no surgieron de la lectura de las sentencias, y que requieren la inclusión de otros marcos analíticos para un análisis minucioso.

La decisión de analizar las sentencias de acuerdo al género del/ de la protagonista se desprende de un debate surgido entre las autoras, en función de algunos de los postulados de la metodología y la epistemología feminista. Por un lado, reflexionamos sobre la necesidad de poder romper el androcentrismo de la ciencia y focalizar nuestra investigación en las mujeres, tal como resultaba el objetivo del proyecto. Pero, como el ámbito familiar —en tanto ámbito privado, feminizado y atravesado por el cuidado— nos obligaba a invertir la pregunta propuesta por Batra (2012), quien propone que en cada investigación nos preguntemos por las mujeres, pero en este caso fue necesario también —como parte de la construcción relacional de los géneros— comenzar a pensar en dónde aparecían los varones y qué hacían.

176 El recorte temporal obedece a que hay un trabajo previo (Andriola, 2016) que analiza las sentencias sobre determinación de capacidad hasta un año después de la entrada en vigencia del CCyC, donde se repiten algunas categorías de análisis.

Por último, identificamos a cada caso de nuestro análisis mediante un nombre ficticio¹⁷⁷, tal como consta en el anexo. El nombre ficticio procura darle una identidad, muchas veces negada por las prácticas judiciales, fundándose en la (seudo) protección de la intimidad e identidad de las personas —identidad que proviene de sus particularidades como persona que la hacen única e irrepetible—.

El análisis de sentencias, si bien es frecuente en el ámbito del derecho, suele hacerse de manera individual mediante comentarios a fallos o bien ilustrando análisis normativos o doctrinarios a través de fragmentos. Como estos análisis escasean en relación a sentencias sobre procesos de determinación de apoyos, utilizamos un protocolo de elaboración propia, donde procuramos analizar los siguientes aspectos —para de indagar sobre las tres categorías de análisis adelantadas en la introducción—: a) los hechos que motivaron el proceso o el recurso, la decisión judicial y la figura de tuitiva construida; b) historia de vida de los/as involucrados/as en el expediente; c) los/as proveedores de cuidado; d) la incidencia de los recursos (personales, familiares y sociales —art.37 inc.c—) en la decisión judicial; y e) la presencia/ausencia de estereotipos de género. Los puntos b) y c) pueden extraerse conforme lo estipulado en torno a los recursos familiares, personales y sociales existentes (categoría legal, que surge del art. 37 inc. c del CCyC).

Antes de comenzar con el análisis, debemos aclarar sus limitaciones (Cano, 2019). Las sentencias tienen el estatus de recorte de un recorte: es un recorte de un expediente, que, a su vez es una (re) construcción discursiva de la realidad social del caso (Ruiz, 2008). En las sentencias existe una lógica de distribución desigual de la palabra (Zaikoski, 2015) a partir de la cual se construye la resolución final, y en ella se oyen y desoyen las voces que surgen en el expediente. Además del estatus “de recorte de recorte”, opera un tercer recorte: el

177 El nombre ficticio, conforme a las referencias gramaticales al género que emergen de la sentencia, lo inventamos a partir de las iniciales que se identifican en la carátula del fallo.

acceso a las sentencias, aun cuando debería ser público, no es fácil. Este acceso se garantiza mediante bases de datos jurídicas pagas, que no explicitan los criterios de selección de las sentencias que publican. A ello se le suma la dificultad en cuanto al acceso a las sentencias relativas al ejercicio de la capacidad jurídica, en la medida que, por resguardar el derecho de la intimidad de las personas, muchas veces no se publicitan o se publicitan con iniciales. Nuestra primera decisión en cuanto a la selección de las sentencias fue recurrir a las bases de datos jurídicas, para ampliar las jurisdicciones contempladas.

Retomando el hilo de lo que venimos exponiendo: ¿por qué sería válido indagar en los discursos de las sentencias? Porque, siguiendo la lógica de pensar al derecho como campo de disputas (Bourdieu, 2000) y a los jueces y juezas como quienes ostentan la posición dominante en el campo, es en sus fallos en donde se puede descifrar el sentido del Derecho y de los derechos. Los jueces y juezas, en ejercicio de la función creativa que los/as caracteriza, pero que muchas veces ocultan (Bourdieu, 2000), determinan el alcance de las leyes en las sentencias, y, aunque en los expedientes haya una polifonía de voces, la sentencia se erige como la única y válida voz que trasciende la letra escrita para tener efectos por fuera del campo jurídico.

Los procesos de determinación de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica

En la introducción de este capítulo adelantamos que existen tensiones entre el nuevo CCyC, la CDPD¹⁷⁸, y la Ley de Salud Mental N° 26.657. Una de ellas se evidencia cuando el CCyC aún establece tres

178 Convención de Derecho de las Personas con Discapacidad, la cual tiene como propósito “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” y entiende por persona con discapacidad a aquellas “que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” tal como lo establece su artículo 1.

supuestos de personas incapaces de ejercicio (art. 24 CCyC), uno de los cuales lo configuran las personas cuya capacidad de ejercicio es restringida por medio de una sentencia judicial¹⁷⁹. En ese sentido es importante aclarar que la capacidad jurídica de ejercicio no se limita ni se restringe, sino que se ejerce asistida por personas o instituciones de apoyo.

En ese sentido, se procura eliminar el concepto propio del modelo de la sustitución del derecho civil clásico que hacía referencia a la “incapacidad”, del cual aún quedan resabios en el CCyC y debe contemplarse para supuestos muy especiales y como *ultima ratio*, por ejemplo, cuando una persona se encuentra en coma. Estos resabios implican que en lugar de plantearlos como procesos de “restricción a la capacidad jurídica” como si el eje fuera restringir para luego dar nacimiento a los apoyos, los reconozcamos como “procesos de determinación de apoyos al ejercicio de la capacidad” en función de que desde la perspectiva convencional lo que se debiera plantear es para qué actos la persona requiere apoyos más que el ejercicio de la capacidad en sí.

Una de las formas de culminación del proceso judicial es a partir del dictado de sentencias. En nuestro recorte, las sentencias judiciales son el acto procesal que establece los apoyos, sea construyéndose a partir de dicho momento o bien reconociendo aquellos que ya vienen desempeñándose desde lo extrajudicial, legitimándolos. La capacidad de ejercicio se presume y resulta un derecho transversal, a su vez garantía y habilitante a los demás derechos (CDPD, principios generales y art. 12; Ley nro. 26.657, arts. 3 y 5). No obstante ello, el CCyC prevé que la sentencia deben enumerarse los actos que se encuentran limitados, entendiendo que el resto de los actos se encuentran permitidos.

179 Lo planteado tiene impactos a nivel administración de Justicia en el sentido de pensarse como se caratulan los expedientes conforme a las “materias” que al fin de cuentas son categorías que elige cada Corte de Justicia Provincial y que en la búsqueda de jurisprudencia nos obliga a entrecruzar y utilizar múltiples criterios de búsqueda para procesos con contenidos similares.

Como parte de las contradicciones anticipadas previamente, el CCyC establece que pueden ser protagonistas de un proceso de “restricción a la capacidad jurídica”¹⁸⁰ las personas desde trece años, es decir, que son procesos (y sentencias) cuyos efectos pueden mantenerse para toda la vida. Los requisitos para promover un proceso (conf.art. 32 CCyC) son: padecer una alteración mental o adicción¹⁸¹, que esta sea permanente o prolongada, que sea grave, y que pueda dañar a la persona, a sus bienes y/o a terceros. La legitimación para promover el proceso se encuentra en cabeza de la persona interesada (constituye un reconocimiento a la presunción de capacidad), el/la cónyuge no separado/a de hecho y/o el/la conviviente, los parientes dentro del cuarto grado —y a si fueran por afinidad, hasta el segundo—, y el Ministerio Público (art. 33 CCyC).

El CCyC establece que la sentencia, deberá “determinar la extensión y los alcances de la restricción y especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación la autonomía será lo menor posible” (art. 38 última oración), y debe cumplir con una serie de requisitos, a saber: contener en el texto el diagnóstico y pronóstico, hacer mención a la época en que la situación se manifestó, detallar los recursos personales, familiares y sociales existentes, y consignar el régimen de protección, asistencia y promoción que garantice una mayor autonomía posible (art. 37 CCyC). Esta sentencia debe/debería ser revisada cada tres años, o en cualquier momento a instancias del/de la interesado/a (art. 40 CCyC).

A partir de las sentencias (art. 37 inc. d y última oración del art. 38 y 43), se produce el nacimiento de los apoyos¹⁸² judiciales y de la

180 La determinación de apoyos para el ejercicio podría ser más amplia que la asociada al ejercicio de la capacidad jurídica e incluso podría realizarse a través de directivas anticipadas (art 59 del CCyC).

181 En este sentido es bastante discutida la terminología utilizada tanto por el CCyC e incluso por la Ley de Salud Mental, la cual hace referencia a padecimiento mental y que, si bien excede al objeto de este capítulo, surgió como parte de los intercambios en el marco del segundo conversatorio.

182 Al respecto se puede ver el trabajo de Sarquis (2018) en relación a los diferentes tipos de apoyo que pueden surgir desde la CDPD.

curatela como última ratio para supuestos excepcionales en los cuales la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interactuar con su entorno y manifestar su voluntad (art.138), sustituible incluso por un apoyo intensivo¹⁸³ (Villaverde, 2012), ya que como institución proviene de un modelo de sustitución y no de autonomía y autogobierno con acompañamiento como el que propone los apoyos con sustento en la CDPD.

Los apoyos deben ser pensados a la medida del caso, lo que implica un reconocimiento a lo único y original de cada persona. Conforme lo establece el art. 41 CCyC pueden ser tanto medidas (por el ejemplo cualquier acción que implique superar una barrera, por ejemplo el uso de lenguaje de señas, el uso de lenguaje accesible, el uso del sistema Braille, el acceso a alguna tecnología) como personas, que faciliten a quien lo que necesite la toma de decisiones y “tienen como esencia acompañar o asistir, colocarse al lado de la persona, no por sobre ella” (Kemelmajer *et al*, 2015: s/n). Los apoyos pueden ser voluntarios o involuntarios, singulares como plurales. Los apoyos voluntarios son aquellos que son llevados a cabo por personas elegidas por la persona con discapacidad, tanto sea por ejercicio de una profesión u oficio, o por afecto y confianza. Los apoyos involuntarios son aquellos que surgen de una decisión judicial (Navarro Lathine y Pinto Kramer, 2013). Deben ser excepcionales, tal como lo plantea la Observación Nro. 1 del CDPD, y solo reservados para los casos en que no pueda cumplirse con la preferencia de la persona, que es la regla. Las personas designadas como apoyos, pueden o no tener parentesco, relación de amistad o ser referentes afectivos; e incluso pueden desarrollarlos ONG (tal como lo permite el derecho español respecto a las fundaciones tutelares). Como contrapeso a los apoyos y a la curatela, tal como lo estipula el art. 12 de la CDPD, se deben ordenar salvaguardias (receptadas en la CDPD) cuya función es de contralor, para evitar los abusos, y que estas respeten la voluntad, derechos y de

183 Adherimos en especial porque es una de las observaciones que el Comité de la CDPD le hace a Argentina.

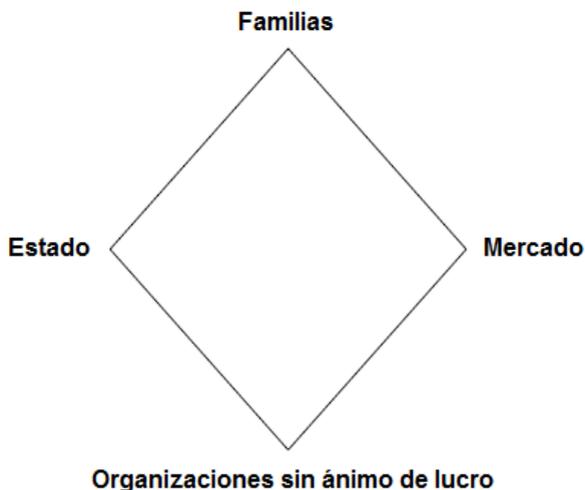
las preferencias de la persona. Las salvaguardias deben ser proporcionales y adecuadas a las circunstancias del caso, lo más breve posibles, sujetas a revisión y acordes a la figura tuitiva establecida.

El cuidado¹⁸⁴ y las personas con discapacidad

El *cuidado* refiere a la gestión y a la generación de bienes, servicios y actividades que permiten a las personas alimentarse, educarse, estar sanas y vivir en un hábitat propicio. Torns (2008) plantea al trabajo doméstico (uno de los contenidos del cuidado) como “un aportador de bienestar cotidiano de las personas y, por ende, una pieza clave del bienestar de la sociedad, ya que hacen a la disponibilidad laboral de la población ocupada que vende su mano de obra en el mercado y no tiene solo como escenario físico y simbólico el hogar, o el ámbito doméstico, sino la familia” (2008: 58).

Para analizar el cuidado, tomamos de Razavi (2007, citado por Faur, 2014) la idea del diamante del cuidado, el que posee cuatro puntas para el bienestar e implica que, conjunta, alternada, indistinta o independientemente, el cuidado puede ser brindado por el Estado, el mercado, la comunidad o las familias (Faur, 2014).

184 Nuestra propuesta de usar la categoría teórica de cuidado provienen de la sociología de la familia y los aportes que sobre ello hace la teoría feminista, y no implica asociarlo o adherir al modelo médico hegemónico del tratamiento de la salud mental y de la discapacidad, donde se partía de la sustitución de la persona, negando la posibilidad del autogobierno y la autonomía personal.



Fuente: Razavi, 2007

Al cuidado se accede de diferente manera, no solo conforme a la oferta que existe, sino también a la geografía donde se vive y la clase socio-económica a la que se pertenece. La categoría de cuidado se ha investigado principalmente para abordar el cuidado infantil (Faur, 2014) y, en una menor medida, la ancianidad (Dabove, 2008; Findling y López, 2015), pero no recibe el mismo tratamiento o visibilización cuando hablamos del cuidado que requieren las personas con discapacidad o padecimientos mentales, especialmente las personas adultas, previo a llegar a la ancianidad.

Pesa sobre las sentencias un requisito constitutivo: el de pronunciarse sobre los recursos familiares, personales y sociales que tiene la protagonista del proceso, y, por ello, nuestra mirada está puesta centralmente en los recursos con que cuenta el/la protagonista del proceso, y su vinculación con la construcción del contenido del apoyo para el caso. En tal sentido, en las sentencias se debe explicitar el

contexto socioeconómico en que se encuentra la persona, si tiene o tuvo empleos, si eran trabajos formales o informales, si cuentan con una jubilación o una pensión —lo cual nos permite conocer si acceden a la seguridad social (por su condición de empleador/a o porque forman parte del grupo familiar de un/a titular si lo tiene— o al sistema de salud pública. Analizar los recursos sociales, entendiendo por tales las herramientas que la socialización y los dispositivos que la comunidad le proporciona a dicha persona para satisfacer sus derechos y necesidades, implica indagar sobre la integración social que tiene la persona protagonista, quiénes cumplieron un rol de apoyo —sean familiares, amigos/as, integrantes de ONG, servicios privados o servicios públicos— las actividades que realiza, su biografía, el barrio, la ciudad donde vive, todo lo que hay fuera del Juzgado y previo al proceso. Ello permite ver a la persona protagonista de una manera integral y situada en las coordenadas geográficas, sociales, económicas y poder conocer qué derechos ejercitaba previo al proceso, como los ejercitaba, cuales tenía vulnerados.

La obligación de pronunciarse sobre los recursos familiares, personales y sociales que tiene la protagonista del proceso dialoga e indaga en el cuidado de sí, el cuidado que recibe y el que brinda hacia los/as otras/os. Por ello, el cuidado resulta una categoría teórica útil para conocer la realidad de las personas y de las familias¹⁸⁵ que transitan por la administración de Justicia. Las familias constituyen uno de los nodos en las redes de cuidado. Todas las personas, para consti-

185 Nombramos a las familias, en plural, no solo por la multiplicidad de modelos posibles que comprende sino también porque, en su mayoría, salvo las personas que viven institucionalizadas y con escasos vínculos sociales, las personas de distintas edades, clases sociales, etnias, orientaciones sexuales, que como parte de su socialización nacieron, viven e incluso mueren, en familias. Las familias, como institución, constituyen un territorio donde existen disputas reales y simbólicas de poder, que no se encuentra aisladas del sistema económico y político (patriarcal) en el que estamos inmersos/as, con el que las familias interactúan. Cabe recordar que la familia constituye una unidad económica (de producción, de consumo, de concentración y transmisión de la propiedad privada). Además del afecto que pueda existir entre sus integrantes, hay estructuras de poder de tipo social y jurídico que responde a las formas de organización social.

tuirse como tales, necesitan del cuidado de otras: no solo por razones de la edad, sino también por razones de salud. Sin embargo, este no es el único denominador común en cuanto al cuidado. En relación a la provisión de cuidado, encontramos otro denominador común: las mujeres cuidadoras.

Gran parte de las actividades asociadas al cuidado en Argentina, se han brindado tradicionalmente dentro del espacio privado —el hogar— siendo asumidas casi exclusivamente por las familias, más específicamente a través del trabajo no remunerado desarrollado por las mujeres. Los cuidados demandan tiempo cuya disposición “pone de manifiesto la existencia de desigualdades sociales entre varones y mujeres” (Torns, 2008: 53). Ello, en consonancia con el modelo heterosexual de familia —ya caduco— sustentado en el matrimonio donde el varón es pensado como el proveedor económico del hogar, inserto laboralmente en el mercado con derecho a una vida pública; y la mujer es quien solo puede desarrollarse en la vida privada bajo el rol de *madresposa* (Lagarde, 2015 [1993]), que implica el cuidado del hogar y de los/as hijos/as (y otras personas que requieran de cuidado)

Si bien las mujeres se han incorporado al mercado laboral y existe una mayor presencia de los varones en tareas de cuidado, los estudios de sociología de la familia indican que para las mujeres el tiempo de trabajo se ha incrementado, mientras que para los varones se ha reducido¹⁸⁶. Además, siguen siendo las mujeres quienes mayoritariamente continúan como responsables principales de la organización del hogar y el cuidado de los/as hijos/as (situación similar que se produce con las personas enfermas o los/as ancianos/as) y ello obliga a analizar la forma de conciliar el trabajo remunerado y no remunerado por parte de las mujeres y de las parejas.

Ante ello, y como señalamos al principio, nos preguntamos acerca de qué dimensiones del cuidado entran en juego y qué protagonismo

186 Un ejemplo de ello son los resultados de las Encuestas del tiempo realizado por la CEPAL y disponible en <https://www.cepal.org/es/publicaciones/5851-encuestas-uso-tiempo-trabajo-remunerado-america-latina-caribe-caminos-recorridos> (14/9/2017).

le dan los/as operadores judiciales durante el proceso (especialmente al cuidado en sí y a las personas que realizan dicho cuidado) y cómo incide en la toma de decisiones por parte de los/as magistrados/as de lo cual queden rastros o indicios en las sentencias. Partiendo de la premisa de que las personas que padezcan una enfermedad mental o discapacidad intelectual —que ameriten un proceso de determinación de la capacidad— requieren de algún (o muchos) tipos de cuidado.

La perspectiva de género feminista en las sentencias

La incorporación de la perspectiva de género feminista en las sentencias judiciales implica visibilizar y denunciar la falta neutralidad —en cuanto al género— de las leyes y las consecuencias concretas de los efectos diferenciales que estas producen en varones, mujeres y los colectivos de la disidencia sexual. En tal sentido, entendemos por perspectiva de género feminista aquel análisis que permite indagar sobre cómo se distribuye el poder entre los géneros, visibilizando cómo las diferencias se traducen en desigualdades, en perjuicio de las mujeres y los grupos subalternos sexo-genéricamente. La perspectiva de género feminista es una propuesta de inclusión que se traduce en una búsqueda de equidad entre los géneros. En esa línea,

... las resoluciones y sentencias con perspectiva de género forman parte de una estrategia que combate la impunidad, la discriminación y la desigualdad, y envían un mensaje de que las violaciones de derechos humanos se previenen, reconocen y reparan. De esta manera, el quehacer jurisdiccional asume un papel activo en las transformaciones necesarias para la consecución de una sociedad en donde todas las personas estén en condiciones de diseñar y ejecutar un proyecto de vida digna. (Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, 2013: 137)

Del *corpus* de sentencias analizadas, nos interesa relevar la presencia y/o ausencia de la perspectiva de género feminista, haciendo hincapié en la visibilización del cuidado y de quién(es) lo(s) provee(n), contextualizando la historia de vida del/ de la protagonista del proceso e identificando los estereotipos de género presentes en los fallos.

El CCyC debe ser leído con perspectiva de género (Kabursacki y Harari, 2016) para realizar interpretaciones —y producir prácticas judiciales y profesionales— que reconozcan y visibilicen las desigualdades vigentes, no las legitimen, y, además, las transformen. No es posible una postura neutral a la hora de juzgar, porque si no se tiene perspectiva de género feminista, “invariablemente se juzgará con una mirada patriarcal y estereotipada, que ha sido la posición dominante en nuestra cultura y entonces, la situación de vulnerabilidad y dominación de las mujeres no tendrá fin” (Medina, 2015: 4). Es por ello que analizar al cuidado con perspectiva de género feminista nos conduce indefectiblemente a analizar la desigualdad real —independientemente o divorciada de la igualdad real o jurídica— y las acciones necesarias para lograr la igualdad desde los diferentes planos.

Para una correcta introducción de la perspectiva de género feminista, es necesario analizar la historia de vida de los/as protagonistas del proceso de determinación de la capacidad. La utilización de dicha categoría se fundamenta y desprende del art. 37 del CCyC que obliga a que las sentencias se pronuncian sobre “los recursos personales, familiares y sociales existentes”, ítem que compele a indagar y pronunciarse sobre el cuidado y quien lo proporciona (y lo proporcionará) y el autocuidado. Para la visibilización de la historia de vida de los/as involucrados/as, creemos necesario destacar y prestar atención a las voces de las mujeres tal como aparecen en las sentencias, tanto en su calidad de sujeta a determinación de la capacidad, como también a las mujeres que están presentes en el proceso cumpliendo roles de cuidadoras.

A su vez, de acuerdo al *Feminist Judgement Project* (Hunter *et al*, 2010), es importante indagar si las mujeres tienen voz en los procesos, o si son “habladas” por otros actores. La presencia de sus voces es un

indicador de empoderamiento femenino y de que los procedimientos judiciales valoran los testimonios de las mujeres. La ausencia de dichas voces vuelve a ubicar a las mujeres dentro de un paradigma tutelar en donde “otros” se encuentran más legitimados para hablar por ellas. También es importante, de acuerdo a los parámetros señalados, que los hechos aparezcan contados de manera más contextualizada y completa posible (Cano, 2016).

En relación con los estereotipos de género que puedan condicionar la decisión de los/as magistrados/as, entendemos a los mismos como mandatos o guiones sociales de comportamiento, que definen —patriarcalmente— el *ser-varón* y *ser-mujer* (ontológicamente y en singular), que no son descriptivos sino normativos, y van variando de acuerdo al tiempo y lugar. La presencia de estereotipos de género en las sentencias tiende a reproducirlos y validarlos, ubicando a las mujeres en roles subalternos con respecto a los varones, y sancionando severamente aquellas conductas que no se ajustan al mandato de la feminidad patriarcal.

La jurisprudencia a la luz de los conversatorios

El *corpus* de análisis está compuesto por seis sentencias¹⁸⁷, cuyos detalles obran en el Anexo. Tres de ellas tienen como protagonistas a mujeres: Beatriz (caso 1), Laurana (caso 3) y Liliana (caso 6); y tres a varones: Guido (caso 4), Javier (caso 5) y Alejandro (caso 7). Solamente en cuatro casos se llega a dictar sentencia, estableciéndose un apoyo plural en cabeza de su hermana y de su cuñada para el caso de Beatriz, apoyos singulares para los casos de Laurana y Javier, y una curatela plural para el de Alejandro. En cuanto a los casos restantes, en una se dicta la nulidad de todo lo actuado por la negativa de el/la magistrado/a de primera instancia de tener la entrevista con la persona protagonista del proceso como estipula el art 35. En el caso de

187 De los siete fallos que surgieron de nuestra búsqueda, solo trabajamos con seis de ellos, ya que uno de ellos, el caso 2, se aboca a analizar únicamente la figura procesal del recurso de consulta, que un juzgado decide elevar a la Cámara sin ser obligatorio, el cual es rechazado, no resultando pertinente a nuestro análisis.

Liliana y en el caso de Guido se ordena, además, la producción de la prueba interdisciplinaria.

Mujeres protagonistas

En el análisis de los casos de Beatriz, Laurana y Liliana, observamos algunas cuestiones interesantes. En principio, las sentencias son muy breves, de entre tres y cinco páginas. Estamos hablando de sentencias que tienen consecuencias directas sobre lo que una persona puede o no puede hacer, son sentencias trascendentales para la persona protagonista, pero lo cierto es que gran parte del texto de la misma se la llevan las cuestiones procesales y el recorrido de los expedientes. La brevedad tampoco permite una adecuada individualización de la persona que resulta protagonista del proceso. Como decía una de las conversantes, a veces las sentencias borran cualquier signo de subjetivación de la protagonista, despojándola así del protagonismo.

... obviamente que la sentencia de determinación de capacidad no tiene perspectiva de género, por lo menos. Podrías leer la misma sentencia, no importa el nombre, le cambiás el nombre y es todo igual, no podés saber. Te tachan el nombre, es el ejercicio que hacemos con los alumnos y con algunos profesionales para que realmente sea algo subjetivo, vos tenés que, sin poner el nombre, leer el contenido y saber que estás hablando de determinada persona y no de otra, aunque tengas tachado el nombre. Si vos ponés esto y no sabés de quién estás hablando, porque en realidad no estás dando ningún elemento de subjetivación que permite decir esta persona es diferente, esta mujer es diferente a otra, podría ser hombre o mujer y no sabés. Si uno lee la sentencia, son totalmente... no sé qué término usar. (C4)

En relación con la presencia o ausencia de las voces de las mujeres en el cuerpo de las sentencias, resulta ilustrativo cómo en uno de los

casos, la Cámara obliga al juez de grado a tomarle la audiencia del artículo 35 del CCyC en el domicilio de la mujer, porque esta no podía trasladarse al juzgado. En primera instancia, el juez había entendido que no era necesario tomar la audiencia porque la mujer padecía un “trastorno” mental grave acreditado por profesionales de la salud. La Cámara entendió que la celebración de la audiencia no era facultad discrecional del juez, sino que era un requisito constitutivo de la validez de la sentencia. Para ello, ordenó al juez a trasladarse, a *poner el cuerpo*. Interesante resulta esta situación a la luz de lo comentado por una de las conversantes:

Si para mi es eso, [el Poder Judicial] un gran invalidador también de la palabra, la Justicia, o por lo menos lo que se ve en el Hospi [Hospital Alejandro Korn]. Van a ver a la persona con la cual no les interesa hablar porque no hace falta ni que la llame, como la palabra la tiene el equipo, los que trabajan con esa persona y no sé, en un informe nunca te van a pedir tampoco saber qué piensa la persona, de qué tiene ganas, como siempre está mediado por los equipos. Eso también es re violento, incluso la gente sabe que fue gente del juzgado, que fue gente de la curaría a su sala, a la cual nunca vio, como que no llegan ni aunque vayan a verlo (C3)

Históricamente los testimonios de las mujeres fueron infantilizados, ninguneados, invisibilizados, ignorados y hasta prohibidos. Incluso uno de los/as conversantes mencionó situaciones de abuso sexual denunciadas en un hospital monovalente y que en la respuesta de la administración de Justicia se había desestimado nuevamente la voz de las mujeres. En su opinión, para poder trabajar en el cese y la reparación de estas violencias se necesitaba “simplemente sentarnos, escuchar y no desestimar la voz de las locas” (C8). Esta situación se agrava cuando pensamos en mujeres con padecimientos mentales,

mujeres que son categorizadas como “locas”. Al respecto una de las conversantes decía:

Yo creo que la violencia puesta en la persona con un padecimiento también es borrar lo discursivo, tildándolo como delirante y no asumiendo que es una forma también de entendimiento a la realidad que pasa, que puede o no ser compartida. Pero que hay una connotación negativa en una forma de expresión de lo que viene pensando, de cómo viene entendiendo la realidad. (C3)

En un solo caso aparece reproducido el testimonio de una de las mujeres protagonistas, permitiéndole elegir a cuál de los hijos prefería como apoyo. En esta línea, cuando las sentencias se pronuncian sobre los recursos familiares y personales, lo cierto es que no hacen mucho hincapié en describir los vínculos familiares ni personales con los que estas mujeres cuentan. La mayoría de referencias que encontramos resultan de transcripciones de las pericias interdisciplinarias o socioambientales, no siendo protagonista para pronunciarse sobre estos recursos lo que la mujer tenga para decir sobre ellos. Tal como resaltaba una de las conversantes:

También podés pensar esto, que la mirada mayoritaria sobre estas mujeres atravesadas por distintos lugares de institucionalización de salud mental, es la no historia, la ausencia. No hay, es muy difícil rastrear sus vínculos, como si hubiese caído hoy del cielo, no de la tierra. Cuando uno empieza a indagar, siempre hubo una historia, con un vincular, difícil o no, donde eso después se arrasó, no se pudo, es como si no hubieran tenido... Es muy difícil eso, llama la atención, que uno trata de pensar, de decir bueno uno, después empieza a indagar y resulta que había familiares, había... (C4)

En el caso de Beatriz, por ejemplo, se menciona únicamente a su hermano, sin explayarse sobre otros vínculos sociales, su relación, se omite a la pareja del hermano, quien también se designa como apoyo. En la sentencia hay silencios sobre su historia de vida, el patrimonio con que cuenta, y solamente hace referencia a sus recursos personales, además de hacer ciertas recomendaciones sobre acciones de cuidado, por ejemplo “la supervisión permanente para su vida cotidiana”.

En el caso de Laurana, tenemos referencias de que lleva una vida relativamente autónoma salvo para los actos de mayor implicancia económica, que recibe un beneficio previsional del Ansés y que tiene dos hijos que, de distinta manera, colaboran con ella. Este es uno de los fallos, si bien breve, más ricos para el análisis y respeto a los derechos de las personas protagonistas del proceso. A saber, se reconoce la tarea de cuidado desempeñada por ambos hijos, que es reconocida por Laurana, quien manifiesta su deseo de que el apoyo sea realizado por uno de sus hijos y las tareas para las cuales se realizará el apoyo donde la sentencia respeta su voluntad.

Para finalizar, queremos destacar que, en líneas generales, no observamos en estos tres casos la presencia de estereotipos de género¹⁸⁸. Llama la atención que los tres casos fueron iniciados por varones: un padre sobre su hija, un hijo sobre su madre, y un hermano sobre su hermana. Solo en uno de ellos se da cuenta de la edad de la mujer (81 años). En relación a “los hechos que motivaron el proceso y el recurso” y “la decisión judicial y la figura tuitiva construida”, sólo resultan evidentes en los casos de Beatriz y Laurana.

En el primer caso, el proceso de primera instancia es promovido por su hermano, a partir de la “capacidad disminuida”, en virtud de un “trastorno orgánico de personalidad” que lleva a que, en primera instancia, “se restrinja su capacidad” y se designe un apoyo singular, modificado por la alzada, donde llega por el recurso de consulta, que

188 Entendidos como mandatos o guiones sociales de comportamiento, conforme lo definimos en el último párrafo del apartado “V. La perspectiva de género feminista en las sentencias”.

determina un apoyo plural, uno de ellos como apoyo con representación y la otra para prestar colaboración y supervisar los actos de la vida cotidiana. Laurana es una mujer de 81 años, cuyo proceso es promovido por uno de sus hijos varones, donde se le restringe la capacidad para actos de mayor implicancia económica. Laurana, previo al proceso, tenía como apoyo voluntario a su otro hijo y lo que finalmente hace la sentencia, luego de escucharla, es asignarle al hijo que ella prefiere que la asista respecto de los actos de administración económica que surgen de la entrevista.

Los varones protagonistas y algunos contrapuntos para pensar la construcción relacional de los géneros

Al igual que lo que sucede con los casos de las mujeres, las sentencias son breves: entre tres y cinco páginas, por lo cual se reafirma que gran parte del texto de la misma se la llevan las cuestiones procesales, con extensas citas doctrinarias y jurisprudenciales, incluido el recorrido del expediente. La brevedad tampoco permite una adecuada individualización de la persona que resulta protagonista del proceso.

En tal sentido, nos encontramos con el caso de Guido donde el expediente es promovido por una mujer, su madre, quien ejerce el rol de “cuidadora” ante sus problemas de adicción a la marihuana y al alcohol, lo cual deriva en situaciones de violencia hacia su persona y entorno. Si bien no se llega a dictar sentencia, la Alzada autorizó lo peticionado por la progenitora en relación a ordenar una evaluación interdisciplinaria para determinar el camino a seguir (ordenar un tratamiento y/o una internación involuntaria con o sin restricción a su capacidad). Es un caso que no parte de la historia de vida, el cuidado y los recursos familiares, económicos y sociales. Solo conocemos que ha comenzado con el consumo de marihuana a los quince años, ha recibido asistencia a su salud discontinua, y la progenitora señala que ha solicitado la intervención de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio. En esta sentencia no se recoge la voz de ninguna de las partes. Al igual que lo que sucede con las mujeres, y que tal como

plantea una de las conversantes, les es negado en función de su “peligrosidad”:

Cuando se brinda una estructura, un tratamiento donde puede ir avanzando y hay un proceso donde la persona empieza a mostrar. O han trabajado, o han tenido experiencia laboral y tienen inquietudes... hay un potencial que también se les niega por el hecho de que, así como es peligroso, tampoco tiene valor ser escuchado (C5).

En el caso de Javier, el proceso es promovido por su hermano en base al retraso mental moderado con hipoacusia que presenta. En primera instancia se resolvió una restricción parcial y la designación de su hermano como apoyo con representación para actos patrimoniales, lo cual es mantenido poralzada. Nuevamente se repite la invisibilización de la historia de vida y se hace un recorte de recursos económicos y sociales entrelazados con el cuidado, ya que el proceso se promueve para tramitar una pensión para familiar con discapacidad ante la Ansés, dado el fallecimiento de la progenitora de Javier. Es un caso donde vemos que el cuidado brindado por varones surge una vez que el cuidado femenino cede (por el fallecimiento de la progenitora).

En el caso de Alejandro, quien padece un retraso mental severo, el recurso es interpuesto por la Unidad de Letrados para la Revisión de la sentencia y el Ministerio Público —no sabemos quién inicia el proceso—, solicitando se revoque la figura tuitiva de una curatela en cabeza de los/as progenitores por la de apoyos con funciones de asistencia y representación, a lo que la alzada ordena a la primera instancia que “readecúe el fallo” a dicha figura tuitiva.

En relación a los ítems “recursos familiares, personales y sociales existentes” y “la incidencia de dichos recursos en la decisión judicial”, la mayoría de referencias que encontramos resultan de transcripciones de las pericias interdisciplinarias o socioambientales. Si bien es

una sentencia que hace referencia a algunos de los recursos sociales, económicos y familiares, es muy breve, invisibilizando la historia de vida. Allí cuenta, a través de la transcripción del informe, que Alejandro vive con sus “padres” no posee beneficio previsional, cuenta con cobertura médica privada, deambula sin dificultad, realiza diversas actividades y tiene un acompañante terapéutico y atención psicológica frecuente. Los recursos familiares, personales y sociales son silenciados, y este silenciamiento, dicho por una de las conversantes, probablemente responde a las dificultades que implica un trabajo previo y continuo al proceso, y extrajudicial, donde “la importancia de trabajar con una familia, con los amigos, con las redes, generando inclusión, es un trabajo que cuesta mucho pero que también supone un cambio de mirada” (C7).

Tal como plantea Ruiz, “los silencios, lo excluido, lo no dicho, aquello de lo que no se habla es siempre mucho más revelador del sentido de un discurso que lo que está expresamente puesto, escrito, destacado” (2008: 115). En ese sentido, se juegan las expectativas sociales y políticas puestas en el Poder Judicial como garante de los derechos humanos y receptor de la perspectiva de género feminista:

muchas veces vienen a nosotros diciendo “ellos no pueden, nos tienen que dar una solución” y con eso hay una cuestión paternalista que se juega desde lo social y vuelve al Poder Judicial pidiendo que resolvamos, que digamos qué deben hacer, cómo lo deben hacer [...]. (C7)

Reflexiones finales

Existen modelos históricos desde donde se han abordado tradicionalmente las situaciones de las personas con discapacidad, como el modelo de prescindencia —que promueve la marginación— o el modelo médico o rehabilitador —que aborda la discapacidad como una enfermedad que debe ser tratada en el sistema médico— (Acevedo Guerrero, 2018). El modelo que adopta nuestro ordenamiento jurí-

dico es el “modelo social de discapacidad”, en el que la discapacidad se concibe como “una manifestación más de la diversidad humana y la localiza en la sociedad y no en el cuerpo de las personas” (Acevedo Guerrero, 2018: 203). En este marco, se pretende que los abordajes judiciales no estigmaticen ni invisibilicen la voluntad de las personas, reconozcan la singularidad de los/as sujetos/as, escuchen sus historias, rescaten sus voces y resuelvan —también— acorde a los deseos de quienes son, o debieran ser, los/as protagonistas de los procesos judiciales.

Consideramos que es importante destacar que todos los fallos tienen un lenguaje inaccesible para las personas protagonistas del proceso, porque no procuran elaborarse acorde a su grado de comprensión, así como tampoco para la comprensión de personas ajenas al derecho, quienes son, a fin de cuentas, a quienes la decisión judicial afectará en su vida cotidiana. El lenguaje, en ese sentido, configura un elemento de exclusión hacia aquellos que menos capital simbólico y cultural poseen en relación a la administración de Justicia: los/as justiciables, y resulta instrumento de la misma endogamia de los/as operadores/as, solo para ser comprendido y aplicado por ellos/as como parte de la dinámica excluyente del campo jurídico (Bourdieu, 2000). Un ejemplo de ello es la frecuencia y el protagonismo que tienen las figuras procesales en la redacción de los fallos. Mencionamos esta cuestión porque es el lenguaje accesible una de las cuestiones para reflexionar cuando pensamos en el acceso a la Justicia, sobre todo existiendo precedentes que contemplan esta situación¹⁸⁹.

Surge de nuestro análisis que las personas, independientemente del género, que deberían ser protagonistas del proceso no ocupan ese rol. Desde el momento en que ni siquiera se consigna la edad de las mismas, se observa la escasa individualización y consecuente des-subjetivación de los/as “no-protagonistas”. Tal como señalaba

189 Por ejemplo, puede verse el fallo: “P, M. F. – Demanda de limitación a la capacidad”, Juzgado en lo Civil, Comercial y de Familia de 4º Nominación de Villa María, Provincia de Córdoba (12/05/2017).

una de las conversantes, a veces pareciera que las sentencias de determinación de la capacidad fueran un ejercicio de “copie y pegue”, en donde le cambian el nombre en las sentencias y se estandariza la resolución, como si todas las personas fueran las mismas con las mismas circunstancias. Lo mismo se aplica a la falta de historización de las vidas de estas personas, y de la ausencia acerca de cómo se conforma su grupo familiar.

Por lo que surge de las sentencias, notamos que el cuidado y el proceso de determinación de apoyos, al igual que la promoción del proceso, está en cabeza de familiares; y que el cuidado recibido por las personas “no-protagonistas” del proceso mayoritariamente se encuentra a cargo de sus familias, con excepciones, por ejemplo, del caso de Alejandro, que, además, tiene un acompañante terapéutico y realiza diferentes actividades sociales. ¿Y el resto de los pilares del cuidado, como el Estado, el Mercado o las ONG? ¿Ausentes? Aquí la duda que surge es si el recorte que hace la sentencia es una construcción de la realidad y del caso (Berger y Luckman, 1968; Ruiz, 2008) o es un reflejo de la vida de dichas personas. El cuidado como categoría no está presente en las sentencias. Estas conclusiones resultan coincidentes con los hallazgos de nuestras investigaciones previas (Andriola, 2017), donde analizamos lo acontecido en muestreo aleatorio de fallos de todo el país a un año de la vigencia del CCyC.

Aunque el corpus es pequeño (y, por ello, lejos está de ser representativo), nos deja con múltiples preguntas para seguir investigando. Por ejemplo, en el caso de Beatriz, cuando se le designan los apoyos, ¿se incluye a la cuñada porque se considera que es demasiada carga para su hermano?, ¿se la incluye porque considera que el cuidado brindado por las mujeres es mejor?, ¿por qué no se la coloca en un lugar de igual jerarquía?, ¿cuál es la relación entre ellas?, ¿qué pasaría si el hermano se separa? Son algunas de las preguntas que nos deja el fallo, independiente de su respuesta y que surgen de un fallo que invisibiliza el cuidado diario y los vínculos de Beatriz con su familia, su entorno, y es más bien una regla que una excepción. En el caso de

Laurana, nos preguntamos: ¿qué mujeres había en la familia?, ¿cómo es el vínculo con ellas? Ello para poder conocer mejor en qué circunstancias los varones se hacen cargo del cuidado. ¿Se preguntan los jueces y juezas por estas cuestiones?

Consideramos como aciertos de las sentencias el compromiso de jueces y juezas con respetar los derechos y voluntades de las personas protagonistas del proceso, como también la referencia a la normativa pertinente como la CPCD y la Ley de Salud Mental. Pero consideramos un desacierto, una falencia de las sentencias, que sigan pensando a las personas aisladas de su contexto, de su historia, de su entorno. Este análisis, que aparece recortado, excluye la posibilidad de conocer a las dinámicas familiares y sociales en torno a la persona y pensar en este proceso como una instancia para construir tanto autonomía como cuidado, comenzando por visibilizarlo y desnaturalizarlo. ¿Cuánto más acceso tienen jueces y juezas a estas dinámicas?, ¿qué lugar ocupan en la toma de la decisión respectiva? En ese sentido, el conocimiento producido a partir de los conversatorios nos permitió interpelar el recorte, complejizarlo, ver más allá, pensar en cómo se construyen las prácticas, a qué paradigmas responden, cuáles son sus componentes disciplinarios y experienciales.

Hubo que analizar las sentencias para dar cuenta de que no hay significativas diferencias en el tratamiento dado a varones y mujeres. La historia de las personas con discapacidad, y especialmente de las mujeres con discapacidad o que tienen alguna “enfermedad mental” —que incluye los cuestionamientos a cómo se construye esta—, ha sido una historia signada por la supresión de su autonomía. Las personas sin discapacidad y quienes no tienen padecimientos mentales tradicionalmente se han arrogado la potestad de decidir sobre ellas en las múltiples facetas de la vida social, amparándose en fundamentos de que estarían en una mejor posición *que ellas* para decidir por los intereses *de ellas*. Sin embargo, el ordenamiento jurídico empieza a erosionar aquella representación acerca de que las personas con discapacidad intelectual o padecimiento mental no pueden tomar

decisiones sobre sus planes de vida. El resultado (parcial) de esta investigación se puede leer en el siguiente sentido: para el abordaje de este tipo de situaciones, es la categoría discapacidad o enfermedad —y no la de género— la que resulta explicativa del porqué se silencian las historias de vida, las voces de los/as protagonistas, las redes construidas, etcétera, lo cual es un puntapié más que válido para profundizar en esta línea de investigación, para conocer si, en un recorte más amplio de sentencias, esta observación se ratifica o no.

Bibliografía

- Acevedo Guerrero, N. (2018). “Aborto y discapacidad en Colombia. La paradoja entre la autonomía reproductiva y el modelo social de la discapacidad”. En: Bergallo, P., Jaramillo Sierra, I., Vaggione, J. (comps.) *El aborto en América Latina. Estrategias jurídicas para luchar por su legalización y enfrentar las resistencias conservadoras*. (1° Ed.). CABA: Siglo XXI Editores.
- Andriola K. (2016). *Las voces a ser escuchadas en los procesos de determinación a la capacidad. Desafíos con perspectiva de género*. Trabajo final integrador de la Especialización en Derecho de Familia, UBA. Inédito.
- (2017). “Cuando la enfermedad mental y/o la discapacidad interpela a las familias: El cuidado en las sentencias de determinación de la capacidad”. Ponencia presentada en el XVIII Congreso Nacional y VIII Latinoamericano de sociología jurídica. Facultad de Derecho (UNCuyo), del 11 al 13 de octubre de 2017. Consultado el 16 de octubre de 2019 en <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/77286>
- Berger, P. y Luckman, T. (1968). *Construcción social de la realidad*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Bourdieu, P y Teubner, G. (2000). *La fuerza del derecho*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- Cano, J. (2016). *El derecho penal como “tecnología de género”: el desafío de la inclusión de la perspectiva de género en las sentencias*

- sobre mujeres en roles de “mulas”. Tesis de maestría en derecho. Universidad de Palermo. Inédito.
- _____(2019). “El análisis de sentencias como producto y productoras de sentidos dentro del campo jurídico”. En Cristeche M. y Lanfranco, M. (coords). *Investigaciones sociojurídicas contemporáneas*. (1º Ed). La Plata: Malisia.
- Dabove, M. (2008). “Derechos y multigeneracionales: O los nuevos desafíos de la responsabilidad jurídica familiar en la vejez”. En Revista Interdisciplinaria de Derecho de Familia. Buenos Aires. Nro. 40, 39-45.
- Delmas, F. y Hasicic, C. (2016). “Debates y conceptualizaciones sobre las violencias contra las mujeres a partir de los conversatorios”. En: González, M. (comp.). *Violencia contra las mujeres, discurso y justicia*. La Plata: Edulp.
- Facio, A. (2009). “Metodología para el análisis de género del fenómeno legal” En: Ávila Santamaría, R. [et al] (Comps.) (2009). *El género en el derecho. Ensayos críticos*. Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Faur, E. (2014). *Mujeres malabaristas. El cuidado infantil en el siglo XXI*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Findling L. y López, E. (2015). *De cuidado y de cuidadoras. Acciones públicas y privadas*. Buenos Aires: Biblos.
- Hunter, R., McGlynn, C. y Rackley, E. (2010). “FeministJudgments: AnIntroduction” En: Hunter, McGlynn, Rackley. (Eds.). *FeministJudgements. FromTheory to Practice*. Orford and Portland, Oregon: Hard Publishing.
- Kabusacki, L y Harari, S. (2016). “La mirada del género en la interpretación del Código Civil y Comercial”. En: Revista de Derecho de Familia Nro. 74, 41-49
- Kemelmajer, A. [et al]. (2015). “Bases para una relectura de la restricción a la capacidad civil en el nuevo Código”. En: La Ley *online* de fecha 18 de agosto de 2015.

- Lagarde y de los Ríos, M. (2015). *Los cautiverios de las mujeres. Madresposas, monjas, putas, presas y locas*. (2º Ed.) México D.F.: Siglo XXI Editores.
- Medina, G. (2015). “Juzgar con perspectiva de género: ¿por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿cómo juzgar con perspectiva de género?” En: *Revista de Derecho de Familia y Persona*, noviembre 2015.3-35
- Navarro Lahitte, A.; Pinto Kramer, P. (2013). “Discapacidad, medidas de apoyo y cambios receptados desde el ámbito jurisdiccional”. En: *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, septiembre 2013. 169-174.
- Ruiz, A. (2008). “Asumir la vulnerabilidad”. En: AA. VV. *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*. Ministerio Público de la Defensa. Consultado el 13 de diciembre de 2016 en <http://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/biblioteca/001%20Reglas%20de%20Brasilia.pdf>
- Sarquis, L. (2018). “Deconstruir para construir. Personas con discapacidad mental o psicosocial y el ejercicio de la capacidad jurídica con apoyos a la luz del Derecho Internacional y de los Derechos Humanos”. En: *Revista Derecho y Ciencias Sociales*. Abril 2018. N° 18. 138-175
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). *Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*. (1º Ed.) México: Soluciones creativas integra.
- Torns, T. (2008). “El trabajo y el cuidado: cuestiones teórico metodológicas desde la perspectiva de género”. En: *EMPIRIA. Revista de Metodología de Ciencias Sociales*. Nro. 15, enero-junio. 53-73
- Villaverde, M. (2012). “Ejercicio de la capacidad jurídica: ¿Incapaces o personas con apoyo? El Proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación ante la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (ONU)”. En: *Revista de Familia y Persona*, septiembre 2012.

Zaikoski Biscay, D. (2015). “El género en el discurso jurídico. Implicancias sobre las mujeres”. En: Salanueva, O. (2015) (Dir.). *Violencia sexual y discurso jurídico. Análisis de las sentencias penales en casos de delitos contra la integridad sexual*. Santa Rosa: universidad nacional de La Pampa. Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

Anexo

Caso 1 “Beatriz”. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H: “B. B. s/ determinación de la capacidad”, 03/08/2016, publicado en La Ley 28/12/2016.

Caso 2 (excluido del análisis). Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, sala II: “W., M. C. s/ determinación de la capacidad jurídica”, 16/08/2016, publicado en La Ley 11/11/2016.

Caso 3 “Laurana”. Juzgado en lo Civil y Comercial de 1a Nominación de Venado Tuerto: “S., L. R. s/ restricción de capacidad”, 09/11/2016, La Ley online.

Caso 4 “Guido”. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de General Pico: “Q., G. D. s/ medida cautelar”, 09/03/2017, La Ley online.

Caso 5 “Javier”. Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Laboral de Curuzú Cuatiá: “P., J. R. s/ restricción a la capacidad”, 14/03/2017, publicado en La Ley online.

Caso 6 “Liliana”. Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, sala I: “B. L. s/ determinación de la capacidad jurídica”, 16/03/2017, publicado en La Ley 10/05/2017.

Caso 7 “Alejandro”. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J: L. B. A. B. s/determinación de la capacidad, 30/05/2017, publicado en La Ley 11/07/2017

CAPÍTULO 10

MUJERES-“LOCAS”: PROTECCIÓN JURÍDICA ANTE VIOLENCIAS DE GÉNERO INTRAFAMILIARES¹⁹⁰

*Marisa Miranda¹⁹¹, Andrea González¹⁹²
y Renata Bega Martínez¹⁹³*

Mujer y (además) “loca”

En este capítulo nos proponemos aportar algunos insumos que contribuyan a echar luz respecto a la protección jurídica de un sujeto de derecho atravesado por una doble estigmatización: la de género, por una parte, y la de la enfermedad mental, por otra. Partimos del reconocimiento de la situación de desigualdad inferiorizante con la que es dotada la mujer respecto al varón, como un hecho de dimensiones estructurales que atraviesa el campo jurídico y de la salud y, en ese sentido, uno de los objetivos aquí será indagar las dificultades formales y las características particulares que se les presentan a las mujeres con padecimientos mentales, inmersas en los entramados de violencia de género y patriarcal, para ejercer sus derechos de ma-

190 Este trabajo forma parte de una investigación correspondiente al Programa de Incentivos para Docentes-Investigadores del Ministerio de Educación de la Nación (Proyecto 11/J151, titulado “Acceso a la justicia de las mujeres: violencias y salud mental”, desarrollado en el ICJ-UNLP), dirigido por Manuela G. González.

191 mmiranda2804@gmail.com.

192 andygo19662002@yahoo.com.ar

193 renatabegam@gmail.com

nera eficaz y efectiva. Nos focalizamos, para ello, en las previsiones tenidas en cuenta por la Ley Nacional de Salud Mental y Adicciones (Ley N°26.657), sancionada en el año 2010 y utilizada por los juzgados N° 4 y 5 de la Ciudad de La Plata —denominados “Juzgados Protectorios”— con competencia específica en materia de violencia familiar, niñez y salud mental. Al respecto, planteamos la hipótesis que advierte que dicha ley ha sido formulada desde un afianzado paradigma de masculinidad. Valiéndonos de la tesis de Rawls respecto a lo inequitativo de una tutela análoga a quienes se encuentran en disímiles situaciones; proponemos reflexionar sobre las limitaciones de la mencionada norma para asegurar el acceso a la Justicia por parte de las mujeres-“locas” en condiciones de igualdad a los varones.

Al respecto, corresponde recordar que el itinerario de la locura en la historia occidental¹⁹⁴ ha estado desde antiguo ligado al castigo, habiendo obtenido, como respuesta estatal, la instrumentación de diversas políticas de invisibilización y segregación (o, mejor aún, de segregación en procura de su invisibilización). Entre ellas, la más emblemática es la internación del “loco” o “loca” en hospicios en los cuales, lejos de pretenderse la cura (tradicionalmente considerada, vale aclarar, como imposible) eran verdaderos espacios de exclusión. En efecto, la internación —en general, *ad infinitum*— de personas con padecimiento mental lo era, más que para su protección, para defender a la sociedad de los comportamientos a-normales de los/las a-sociales, a partir de un evidente paradigma de normalidad construido desde un biopoder, psiquiátrico pero también, a la vez, jurídico¹⁹⁵.

194 Remitimos a la clásica obra: Foucault, Michel, *Historia de la locura en la época clásica*, cuya primera versión fue publicada en francés bajo el título: *Folie et déraison. Histoire de la folie à l'âge classique*, París, Plon, 1961. Asimismo, para una interpretación del pensamiento foucaultiano sobre la cuestión, puede verse: Gros, Frédéric, *Foucault y la locura*, Buenos Aires, Nueva Visión, 2000.

195 Para una excelente y actualizada obra sobre el tratamiento de la locura en Europa, ver: Fuentenebro, Filiberto; Huertas García-Alejo, Rafael y Valiente Ots, Carmen (editores), *Historia de la psiquiatría en Europa. Temas y tendencias*, Madrid, Frenia, 2003.

Hay que tener en cuenta, a su vez, que esa segregación mediante internación, hoy día claramente cuestionada desde el paradigma de la desmanicomialización, ha sido y es aún actualmente sustituida por una medicalización extrema¹⁹⁶. Así, la psiquiatría actual aparece concentrada casi de manera obsesiva en un diagnóstico hiper específico, aun cuando luego se acude a un reducido grupo de psicofármacos, que prometen encarar un sinnúmero de diversas patologías¹⁹⁷.

Ahora bien, si a esta ancestral estigmatización, y consiguiente exclusión, del “loco” o “loca”, le proyectamos aquí una actual lectura de género¹⁹⁸, debemos hacerlo en el contexto de globalización en el que nos encontramos. Un contexto en el cual existen nuevos modelos donde las dificultades de las mujeres para alcanzar el status de igualdad son distintas y donde los varones tienen diferentes —pero igualmente agresivas, masivas, públicas y efectivas— formas colectivas de sometimiento y de “disciplinar con violencia”¹⁹⁹ a las mujeres que pretenden reforzar su autonomía; además, se aplican diversas formas de violencia que las constituyen en víctimas de violencia estatal e institucional. Así, el Estado contemporáneo y los mencionados procesos de globalización se reflejan en los cambios sociales, las transformaciones en la subjetividad y los lineamientos políticos a los que se someten las problemáticas y temas de la agenda pública²⁰⁰, dentro de las cuales las violencias contra las mujeres ocupan un lugar protagónico.

196 Se destacan, al respecto, los trabajos realizados por la investigadora argentina radicada en Brasil, Sandra Caponi, algunos de cuyos resultados pueden consultarse en: Caponi, Sandra; Vázquez Valencia, María Fernanda y Verdi, Marta (org.), *Vigiar e medicar. Estratégias de medicalização da infância*, San Pablo, Liber Ars, 2016.

197 Reflexiones hechas por el psicoanalista Emiliano Galende en la conferencia magistral dictada en ocasión del *Primer Congreso Provincial de Salud Mental y Adicciones* celebrado en Tandil, entre el 11 y el 13 de mayo de 2017.

198 Adoptamos el concepto que diferencia sexo de género, asociando al primero a una característica biológica y, al segundo, a aspectos eminentemente culturales.

199 Concepto utilizado por María Luisa Femenías y Paula Soza Rossi en *Poder y violencia sobre el cuerpo de las mujeres* p. 3, dentro de *Sociologías*, Porto Alegre, año 11, n° 21, jan./jun. 2009, p. 44.

200 María Noelia López, Jacqueline Torres y Clara Weber Suardiaz, *Debates en el campo de la salud mental. Práctica profesional y Políticas Públicas*. EDULP, Facultad de Trabajo Social UNLP, La Plata Buenos Aires, p. 22.

En efecto, pareciera ser que, en estos tiempos, cualquiera fuera el avance que ellas logren, los varones lo ven como una amenaza para los privilegios históricamente reconocidos.

De esta manera, y concentrándonos en el tema que nos ocupa, cabe advertir la existencia de una concepción cultural ligada a una doble consideración de minusvalía de la mujer: como tal y en cuanto “loca”. Un concepto de locura, particularmente femenina, que —como bien reflexiona Marcela Lagarde— halla un campo propicio para englobar a “las suicidas, las santas, las histéricas, las solteronas, las brujas y las embrujadas, las monjas, las posesas y las iluminadas, las malasmadres, las madrastras, las filicidas, las putas, las castas, las lesbianas, las menopáusicas, las estériles, las abandonadas, las políticas, las sabias, las artistas, las intelectuales, las mujeres solas, las feministas” (Lagarde y de los Ríos, 2005: 687). Más allá de estas atinadas observaciones, en estas páginas, la idea de “loca” quedará acotada para calificar a aquellas que sufren un padecimiento mental, producido/exacerbado/manifestado en el contexto de violencias intrafamiliares. Y, considerando que es siempre el poder (médico, jurídico o familiar) quien decide qué mujer está loca y cuál no lo está, nos detendremos en la interacción entre estos tres estamentos, el médico, el jurídico y el familiar, para ver la real delimitación del campo de la locura en las mujeres; marco desde el cual someteremos a análisis la protección de las “locas” organizada en la Argentina bajo el amparo legislativo dado por la Ley de Salud Mental.

En este sentido, cabe señalar que, precisamente, esta complejidad de protagonistas, poderes y conocimientos es la que le otorga a la temática su particularidad, brindando una estructura y límites difusos, es decir, que se modifican constantemente acorde a la coyuntura histórico-social que generan y en la cual, a su vez, también emergen.

Así, los “dispositivos” de poder (médico-jurídico-familiar) leídos en clave foucaultiana, ejercen control social a través de sus discursos y prácticas sancionando y prescribiendo los comportamientos considerados normales o desviados/patológicos. En efecto, la salud, la

Justicia y la familia operan, pues, como instituciones disciplinarias que estructuran el terreno social y garantizan sus mecanismos de reproducción (Foucault, 1975). Y, de ahí, el patrón de normalidad/anormalidad se reproduce desde el *modelo médico hegemónico* centrado en “lo masculino” como patrón de normalidad, salud, madurez mientras que, “la feminidad” representa lo anormal, patológico e inacabado. Tal como señala Bonino, la patologización y descalificación de las mujeres es la regla y la invisibilización de la anormalidad masculina se perpetúa, siendo la medicalización de ciertos aspectos o problemáticas inherentes a la vida de las mujeres, un hecho que se impone. Circunstancia esta que queda bien reflejada en el predominio de mujeres que reciben tratamiento en los dispositivos de salud mental, por sobre los varones (Bonino, 2000: 41-64).

Este rasgo biologicista penetra, a su vez, en el *modelo jurídico* de características esencialmente patriarcales, sustentado en la supremacía de lo masculino y la inferioridad de lo femenino. Precisamente, el concepto de *biopoder* permite explicar esta relación entre el varón-jefe, considerado representante de la “ley” y que ejerce legítimamente el poder sobre la mujer-sometida. El derecho opera, desde esta perspectiva, como una institución que forma parte, entre otras, de ese control y disciplinamiento ejercido sobre la vida de las mujeres (y, obviamente, sobre su psiquis y cuerpo) con el fin de mantener los principios del patriarcado (Foucault, 2002).

Finalmente, en lo que respecta al *modelo familiar tradicional*, cabe señalar que es en él donde queda mejor visibilizada la condición genérica de la mujer en su rol de esposa, madre, ama de casa, confinada a la procreación y a la crianza y educación de los hijos e hijas.

Así, es la institución familia, a través de su función socializadora, la que más contribuye a la definición del rol social de la mujer, no solo basado en su función reproductiva sino en la redefinición de la maternidad como mandato biológico ineludible (Dubey y Perrot, 2000: 127-132). De esta manera, la asociación del término “mujer” con atributos como sensibilidad, domesticidad e instinto maternal

permite reafirmar su estereotipo, sustentado en la noción de “naturalidad femenina”. Y ello es lo que contribuye, de manera indudable, a definir el estatus inferior de la mujer respecto al varón.

En este sentido, la hipotética debilidad física y sensibilidad femenina es planteada en oposición a la (también hipotética) racionalidad y fortaleza masculina, correspondiéndose por ello la confinación de la mujer al ámbito doméstico y el varón al ámbito público. Sin embargo, no somos ajenas a que dichos atributos denotan imperfección respecto de los otros términos: el sentimiento es menos importante que el pensamiento, la emoción que la razón, el cuerpo es símbolo de la desmesura, a diferencia del intelecto o la mente que se constituye como el símbolo de la medida (Duby y Perrot, 2000: 127-132).

En la historia de la familia en la sociedad argentina moderna, Torrado (2012) advierte que, en cada propuesta política referida a la misma, subyace una concepción de femineidad y del “ámbito femenino” propiamente dicho. En efecto, ya sea este el doméstico, el laboral, la ciudadanía o la maternidad, queda cristalizado el ideal de la condición femenina y las normativas que la regulan; siendo necesario que las mujeres, en cumplimiento de ese deber, internalicen dichas configuraciones ideacionales y revelen un consecuente comportamiento.

Ahora bien, el recorrido por estos contextos institucionales permite identificar el *discurso* acerca de la mujer que subyace en cada uno de ellos y que reproducen en sus prácticas. Y, precisamente, de la confluencia discursiva (médica-jurídica-familiar) se configura un *discurso social hegemónico* sobre la mujer que aspira a ocultar el poder del patriarcado y las lógicas de dominación masculina en que dicho discurso se sustenta, perpetuando, de este modo, la desigualdad y la discriminación, de donde adquiere profunda vigencia la reflexión de Angenot, quien ve el discurso social como “un dispositivo para ocultar, para desviar la mirada, ya que sirve para legitimar y para producir consenso”. Así, este autor nos introduce en el concepto de *discurso social* como producto de una construcción socio-histórica y cultural, definiéndolo como “sistemas genéricos, repertorios tópi-

cos, que organizan lo decible, lo narrable y lo opinable, y aseguran la división del trabajo discursivo”. Y opera, pues, como un conjunto de mecanismos unificadores y reguladores que impone dogmas, fetiches y tabúes. En definitiva, constituye un eficaz instrumento de control social y disciplinamiento (Angenot, 2010).

La locura femenina como “constructo”: una mirada estructural

Si partimos del supuesto básico subyacente de que la mujer que es socialmente etiquetada de “loca”, lo es porque representa una amenaza al orden patriarcal impuesto como modelo de relación social; cabe afirmar que la sociedad patriarcal es, en sí misma, generadora de violencia y promotora de la locura, tal como lo sugiere Angarita Castro (2014). En efecto, la autora indaga en la complejidad del concepto de locura como una construcción colectiva que se desarrolla en contextos sociohistóricos y culturales concretos, rescatando, así, la noción establecida por Foucault respecto a la locura, entendida como un concepto que está determinado por la época en la que está inmerso. Tal es el caso, por ejemplo, de la histeria y su construcción histórica asociada exclusivamente a la mujer; ello ha contribuido al estereotipo de “mujer histérica”, tan arraigado en el imaginario social como expresión de la debilidad o fragilidad de la “naturaleza femenina” sujeta, también, a las funciones reproductivas y condicionadas por los ciclos sexuales femeninos. De esta manera, la asociación de la psiquis femenina con los órganos sexuales constituye un factor facilitador de la tipificación de la locura en la mujer (Angarita Castro, 2014). En efecto, podría pensarse que la antes mencionada vinculación de la mujer con el mundo de lo sensible, el instinto, la pasión, el cuerpo, la ha tornado, históricamente, más vulnerable a los padecimientos mentales y, por ende, ha profundizado el sometimiento y la dominación masculina. “Condición genérica” de la mujer que ha sido construida históricamente por las sociedades y culturas patriarcales (Lagarde y de los Ríos, 1997). De ahí, cabe suponer que cada mujer

en particular es una síntesis histórica del patriarcado, de sus normas y prohibiciones, es decir, un “*ser de y para los otros*”, de donde esa especie de dependencia vital, de sujeción, de subalternidad y de servidumbre la conducen necesariamente a una carencia de autonomía, de independencia y gobierno sobre sí mismas, incapaces de constituirse en sujetos y cuya actitud básica consiste en consumir este ideal o “el deber ser femenino”. Es por ello que las mujeres están *cautivas* de su condición genérica en el mundo patriarcal.

Y, en este contexto, la “mujer loca” representa la locura genérica de todas las mujeres que enloquecen, ya sea por la obediencia y realización del ideal de feminidad o por su transgresión. Retomando las palabras de Lagarde y de los Ríos: “Las mujeres enloquecen de tan mujeres que son, y enloquecen también porque no pueden serlo plenamente, o para no serlo” (Lagarde y de los Ríos, 1997: 40).

Así, la locura genérica de las mujeres emerge fundamentalmente de su sexualidad y de la relación con los otros. Relaciones de dependencia y sometimiento e inferioridad con respecto al varón. Cautivas de sus cuerpos “para otros”, ya sea para la procreación o por erotismo, las mujeres se definen como entes incompletos o territorios dispuestas a ser ocupadas y dominadas.

Si bien el grado y forma en que cada mujer transita su condición genérica es susceptible de variaciones, sí es un hecho común que aquellas mujeres que se apartan del ideal femenino son etiquetadas de enfermas, incapaces, locas, *raras*. Esta afirmación queda explícitamente demostrada en el trabajo en el cual Dora Barrancos ha analizado el rol de los medios de comunicación a mediados del siglo XX y su impacto en la sexualidad femenina, haciendo particular hincapié en las publicidades, novelas, revistas, teleteatros, dirigidas a la mujer moderna. En ellos, aparece con frecuencia la expresión “cabecita loca”, finalmente popularizada, para designar a aquellas mujeres que desafiaban el arquetipo de mujer o renegaban del rol tradicional asignado y pretendían incursionar en otros ámbitos de la esfera pública (Barrancos, 1999).

Se observa, a partir del recorrido precedente, como el término “loca” denota algo más que un trastorno en el orden de la psiquis, trascendiendo al orden moral y sexual de las féminas. De manera que la “locura en la mujer” cabe ser entendida como producto de situaciones sociales que solo pueden ser reconocidas desde una mirada epocal y explicadas desde la desigualdad de género constituida desde el orden patriarcal. Precisamente, esta aserción de la locura en la mujer como una construcción social del patriarcado, dando cuenta de la dimensión estructural de la problemática.

En efecto, hemos visto cómo las instituciones: familia, Justicia y salud, a través de sus discursos reproducen el orden social patriarcal a la vez que ejercen su función de “normalización” de la dominación masculina y el sometimiento de la mujer. Esta “matriz androcéntrica”, en el sentido bourdiano, alimenta y fundamenta las relaciones entre los géneros; de donde el sociólogo francés se pregunta sobre los mecanismos responsables de la “deshistorización” y de la “eternalización”, de las estructuras de la división sexual. Y explica, a partir del estudio etnográfico de la sociedad cabileña, que las instituciones tales como la Escuela, el Estado, la Iglesia y la unidad doméstica son responsables, en último término, de la dominación masculina, en cuanto lugares de imposición de los principios de dominación. Bourdieu se propone explorar las estructuras simbólicas de lo que llama el “inconsciente androcéntrico” que persiste, aún hoy, en los varones y mujeres, cuyo “poder hipnótico”, como lo llama el autor, transforma las contingencias históricas y las arbitrariedades culturales en naturales (Bourdieu, 2005). En efecto, el orden social masculino funciona como una inmensa máquina simbólica que perpetúa su dominación, la que se expresa tanto en la división sexual del trabajo, como en la organización sexual del espacio; en la distribución del tiempo, signado por la producción para el varón y por los ciclos de la gestación para la mujer; y en las relaciones sexuales, donde lo masculino se manifiesta como lo activo y lo femenino como pasivo. Así, todas estas divisiones sexuales arbitrarias del mundo social que son percibidas

como del orden “de las cosas” quedan naturalizadas y, por ende, dotadas de legitimidad. Se consolida, de esta forma, una “legitimidad de la dominación inscribiéndola en una naturaleza biológica que es en sí misma una construcción social naturalizada” (Bourdieu, 2005: 37).

En sintonía con esta noción, Segato se detiene en el análisis de la familia, el sexo y el género como “la invención de la naturaleza”; y recurre al concepto de “estructuras elementales” formulado por Lévi-Strauss para penetrar en aquello que subyace a los hechos socioculturales y que opera como los fundamentos inconscientes de la vida social. Su función consiste en organizar, en lo que respecta al género, la relación entre los estatus relativos de poder y subordinación representados por el varón y la mujer, en tanto íconos de las posiciones masculina y femenina y de todas sus transposiciones en el espacio jerárquico global. Por ello, afirma que la estructura “es siempre, en última instancia, jerárquica. Puede contener la posibilidad de inversiones y permutas, pero nunca de simetrías” (Segato, 2003: 56-57). De modo tal que la desigualdad de género resulta inherente al dominio propio de la estructura patriarcal.

Como es bien sabido, desde una perspectiva estructuralista, el orden de la estructura organiza los significantes en la vida social, posee un poder simbólico que no es perceptible a primera vista, por el contrario, se requiere de recursos tales como el análisis del discurso para reconocerlo, advierte la autora. De allí, la necesidad de deconstruir el *discurso social hegemónico* sobre la mujer encriptado en las instituciones y sus organizaciones a fin de develar el poder del patriarcado y las lógicas de dominación masculina que dicho discurso oculta (Angenot, 2010).

Al respecto, cabe remarcar la pertinencia de los interrogantes planteados en una publicación específica de salud mental, donde su autora se pregunta, ya desde el título, ¿Por qué hablar de género y salud mental? (Ramos Lira, 2014: 275-281). En este sentido, surge otra pregunta clave: cuando hablamos de ser varón o ser mujer, ¿a qué nos estamos refiriendo?: ¿al sexo o al género? Y si retomamos

aquella “superioridad” de lo masculino sobre lo femenino (o mejor aún, aquella hipotética superioridad naturalizada), cabe comprender la distribución inequitativa (evitable e injusta) de poder y recursos (Ramos Lira, 2014: 275-276).

Ahora bien, desde el marco conceptual planteado, se advierte que la violencia intrafamiliar resulta un detonante común en gran parte de casos de salud mental, particularmente de las mujeres. La razón de esa violencia puede ser encontrada en la actualidad, y siguiendo a Femenías y Soza Rossi (2009), en que se utilizan como *cuerpos ejemplificadores* a las mujeres autónomas que fueron reprendidas y reprimidas por varones que las vieron causa de su pérdida de privilegios. Este sistema de cuerpos ejemplificadores tiene efectividad por la publicidad de sus acciones, los cuerpos violentados son vistos y se toman como “modelo de represión” para las otras mujeres, con el fin de que sepan qué es lo que les ocurriría si siguen el camino de las que “fueron más allá”. Las consecuencias de esos cuerpos ejemplificadores se exhiben y se toman como forma de impartir temor y como forma de que continúe la estructura patriarcal.

En este contexto, y ante la referida situación de desigualdad inferiorizante de la mujer respecto al varón, desde la cual ha sido firmemente asentado el clásico paradigma de los roles de género, nos concentraremos en analizar esta situación con los aportes que nos otorgan las perspectivas de Rawls y Dubet respecto a la “injusticia” del tratamiento igualitario a situaciones que, por diversos aspectos, son diferentes. Recuperando, entonces, el gráfico ejemplo respecto a la necesidad prioritaria de “nivelar la cancha de juego” antes de comenzar la contienda, nos abocaremos de ahora en más a analizar si el marco legal sancionado en nuestro país que ampara al padeciente mental, leído en perspectiva de género, prevé para las mujeres una protección mayor que la dada a los varones. De esta manera, procuramos exhumar si se advierte aquella impostergable nivelación previa del campo de juego, puesto que, ya antes de iniciarse el partido una de las partes se encuentra en una situación de evidente desamparo.

Sobre estas referencias teóricas, de más está recordar el amplio reconocimiento de Rawls en tanto punto de inflexión del pensamiento liberal y democrático; y que, en su teoría, reposan muchos de los debates actuales sobre multiculturalismo, la política de la identidad, la política de la diferencia, las renacientes teorías de la discriminación o las nuevas teorías de la ciudadanía (Rodríguez Zepeda, 2004: 96).

Por otra parte, cabe recuperar el señalamiento hecho por Dubet (2011) respecto a que la igualdad de posiciones y la igualdad de oportunidades son los dos grandes pilares sobre los que se asientan sendas concepciones de la justicia social en el pensamiento contemporáneo. Ambas comparten el propósito de resolver, o al menos disminuir, la contradicción fundamental presente en las sociedades democráticas actuales entre la igualdad de los individuos y las inequidades sociales (Ozuna, 2016: 93).

Asimismo, y rescatando los valiosos aportes realizados por el equipo de investigación coordinado por Manuela González sobre el tema violencias contra las mujeres (más allá de que el estado mental de estas fuera “normalidad” o “locura”)²⁰¹, avanzaremos en el sentido de exhumar la ya mencionada tensión (¿irresoluble?) entre violencia, género y salud mental. Ello, a partir de una revisión panorámica del corpus legislativo vigente en este último aspecto, sancionado a nivel nacional hace unos años.

La ley y más allá del texto legal

Hacia el año 2009, en la Cámara de Diputados de la Nación comenzaron los debates que dieron nacimiento a la Ley Nacional de Salud Mental y Adicciones, sancionada finalmente bajo el número 26.657. La misma, que constituye el primer cuerpo legal integral de nuestro país en la materia, fue aprobada con amplio consenso de ambas Cámaras legislativas. Cuarenta y siete votos afirmativos y tan solo una

201 Por nombrar tan solo uno de sus más recientes trabajos, cabe mencionar: González, Manuela Graciela (compiladora), *Violencia contra las mujeres, discurso y justicia*, La Plata, Edulp.

abstención, advirtiéndose en ello, así como en las sesiones del parlamento, la relativamente fácil adhesión para con la norma, ya que constituye un avance notable en cuanto a derechos de los/las usuarios/as e instituciones mentales tanto públicas como privadas —entre otras cosas—. A su vez, este proyecto contaba con la fortaleza del dictamen previo de la Comisión de Salud basándose en la Constitución de la OMS, que contempla como principio internacional fundamental que el pleno goce de la salud al que se pueda llegar es un estado de la persona, pero también un derecho fundamental²⁰².

En efecto, el campo de la salud mental es complejo y dinámico, correspondiendo advertir que la vertiente moral y humanitaria son fundamentales a la hora de abordarlo tanto para el/la usuaria como para conservar el orden social establecido y devengado de las luchas políticas e ideológicas —donde son partícipes actores con intereses contrapuestos tales como usuarios/as, el Poder Judicial, corporaciones médicas y profesionales, laboratorios, etc.— que hacen que el debate y la discusión de las prácticas y los significados estén en el punto en el que están (López, Torres y Suardiaz, 2017: 12).

Ahora bien, si focalizamos en el tema concreto que nos proponemos exhumar, sorprende el silencio no solo en la norma encarnada, sino también, más aún, el habido al respecto en los registros taquigráficos que reflejan los debates parlamentarios previos a su sanción legislativa.

En efecto, los/las legisladores/as focalizaron sus discusiones en la eventualidad de la necesidad de un abordaje interdisciplinario del tratamiento de varones y mujeres que padecen una enfermedad mental, debatiendo sobre la inclusión o el apartamiento de las adicciones dentro de la ley (así como también si los/las adictos/as están comprendidos dentro de esta regulación). Otro eje de debates consistió en la importancia del apoyo familiar como de la trascendencia de mantener los vínculos afectivos y por ello conlleva a cambiar el

202 Cámara de Senadores de la Nación, 23^o Reunión, 17^o Sesión ordinaria, Buenos Aires, 24 y 25 de noviembre de 2010 (Versión taquigráfica), p. 100.

paradigma conocido como de “desmanicomialización” en reacción a las críticas que han recibido a lo largo de los años las instituciones totales.

Sin embargo, ninguna mención específica se ha hecho en los debates respecto a las mujeres y su condición de tal. En este caso, las sesiones legislativas y quienes la presencian parecen haber ignorado dicha situación problemática, y solo se advierten mínimos aportes de legisladores y legisladoras que podrían ser relacionados a la cuestión de “género” en la temática de salud mental.

De manera que, tal como hemos anticipado, son ellas quienes sufren de una doble estigmatización (mujeres-“locas”); hubiera sido deseable (e imprescindible) un tratamiento diferencial positivo (en el sentido de la mencionada nivelación del campo de juego), en tanto sujetos doblemente vulnerados²⁰³.

Recién desde este encuadramiento se les aseguraría, tanto en la norma como en la praxis, el ejercicio de los derechos y garantías que faciliten una posición igualitaria con el varón.

Revisando los debates que precedieron al dictado de la norma en cuestión, vemos que en la Cámara de origen (Diputados) se tuvo en consideración un informe del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), en el que se concluye, “... no se trata de que los locos sean un poco menos locos sino de un intento de inscribir la locura en nuestra cultura, para poder dar lugar a la diferencia [...]. Es responsabilidad del Estado generar políticas de rehabilitación y externación, utilizando los recursos del sistema público de salud...” El punto 5 de la OMS (1996) establece que debe “asegurarse que los prestadores de atención de salud mental no consideren sistemáticamente que los pacientes con trastorno mental son incapaces de tomar sus propias decisiones...”²⁰⁴.

203 Para un análisis sobre género y locura en perspectiva histórica y actual, ver: Miranda, 2019.

204 Cámara de Diputados de la Nación, *Diario de Sesiones*, 12º Reunión, 7º Sesión ordinaria, Buenos Aires, 14 de octubre de 2009, p. 28.

En este sentido, ha sido bien remarcado el rol fundamental del “encuentro médico-paciente”, y lo definen como “un espacio intersubjetivo donde cada uno pueda responder desde su ser-capaz y decidir conjuntamente” (Sánchez Vázquez, Lahitte y Ortiz Oria, 2015: 97). En estos espacios es correcto hablar de la ciencia de la bioética y ella aplicada, en lo particular, a los y las prestadoras de atención de salud mental, obligándolos/las a tomar en esta problemática tan particular donde la persona es doblemente vulnerable — reiteramos, por ser “loca” y ser mujer—, una postura humanista y personalista a la hora de trabajar. La vulnerabilidad en la que se encuentran no es independiente del contexto social e histórico; su forma de ser abordada se modifica y, así mismo, el grado de autonomía que las instituciones, las prácticas médicas interdisciplinarias y las leyes les conceden. El equipo profesional es uno de los factores que debe actuar acorde a los parámetros y mandatos culturales tomando una postura respecto al rol del usuario/a.

Retomando las opiniones de la misma reunión, la Diputada Areta menciona haber trabajado con mujeres, adolescentes y familias que han sufrido problemáticas en materia de salud mental uniendo a estos tres grupos de pertenencia bajo el denominador común de “la familia”, sin hacer, empero, mención alguna a los varones. Así, definió las características de su campo de labor en “familias que atraviesan situaciones de riesgo psicosocial”, y que, por ello, requieren de un acompañamiento y una orientación profesional, destacándose que toma al fortalecimiento de los vínculos del grupo de convivencia y la contención familiar como un factor fundamental para el bienestar de quienes padecen trastornos psicológicos o psiquiátricos.

A su vez, la inserción solicitada por la legisladora en cuestión considera fundamental comprender la existencia de factores de diversos tipos que pueden determinar e inclinar, tal vez, a que una enfermedad mental acontezca, dentro de los cuales refiere a los factores sociales. En este aspecto, nos preguntamos si cabe considerar en ellos a la diversidad de trato y de prerrogativas por género, dado que, tal

como asegura la diputada, “El ser humano es una unidad indisoluble, lo físico se une a lo mental y a lo histórico-social²⁰⁵.”

Por otra parte, la Diputada Bianchi remarca el deber constitucional del Congreso en legislar y promover medidas de acción para garantizar la igualdad de oportunidades, trato, pleno goce y ejercicio de derechos reconocidos por nuestra Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de la niñez, las mujeres, los/las ancianas y las personas con discapacidad... (art. 75 inc. 23 Constitución Nacional) e incluye la necesidad y la oportunidad de sancionar esta ley, considerando que la misma ampara a un sector vulnerable de la sociedad que sufre continuas violaciones a sus derechos, estigmatizaciones y discriminación. Sin embargo, la propia diputada no advierte dentro de sus posibilidades, y hablando específicamente de la situación de vulnerabilidad, que, las mujeres-“locas” podrían ser sujetos particularmente desventajados en esta situación que plantea.

Aproximadamente un año después, se reúne la Cámara de Senadores para tratar la Ley Nacional de Salud Mental. Allí el senador Cano es quien tiene la palabra en primer término y se encarga de plantear, tomando la Conferencia Internacional de la Salud de Nueva York (2018), que el pleno goce de la salud al que se puede llegar no es solo un estado de la persona sino también un derecho fundamental independiente de toda religión, ideología, condición económica o social²⁰⁶. En ese mismo momento realiza un breve *racconto* de encuestas realizadas para analizar tanto causas como consecuencias de la problemática y es de nuestro interés remarcar que, en primer término, no se ha mencionado al género como uno de los ítems a considerar en las encuestas, ni se ha discriminado el número de mujeres y varones que pasan sus días en una institución total o padecen enfermedades

205 Cámara de Diputados de la Nación, *Diario de Sesiones*, 12° Reunión, 7° Sesión ordinaria, Buenos Aires, 14 de octubre de 2009, p. 408.

206 Cámara de Senadores de la Nación, 23° Reunión, 17° Sesión ordinaria, Buenos Aires, 24 y 25 de noviembre de 2010 (Versión taquigráfica), p. 100.

mentales. En este sentido, se advierte la invisibilización del género en cuanto promotor de desigualdades y padecimientos diversos.

Por último, la senadora Di Perna propone modificaciones a ciertos artículos del proyecto, el art. 1 y la definición del art. 3, en el cual sostiene que “las políticas en el campo deben contemplar rehabilitación, reinserción social fijando prioridad en los grupos etarios vulnerables, niños adolescentes y adultos mayores”, y es así como la legisladora toma, en este caso, un criterio de vulnerabilidad con base exclusiva del grupo etario en el que no se encuentran contemplados otros factores que generan vulnerabilidad como, por ejemplo, el género²⁰⁷. Sugiere, asimismo, agregar al art. 5 el inciso d) garantizar que estos sujetos no padezcan de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio, junto con el k) sobre la necesidad y utilidad de prevenir tomando en consideración los actores sociales y proponer políticas orientadas a dicha red social. Si esto es mirado desde una perspectiva amplia, podría generar, en el mismo, una inclusión al tema género y las particularidades que el mismo engloba en los vínculos con el otro dentro de la sociedad y de la propia familia.

De esta manera puede afirmarse que en los debates parlamentarios no se ha hecho mención en ningún momento a las mujeres como grupo de vulnerabilidad a ser tomado en cuenta para formular los postulados legales; es decir, las políticas públicas en materia de salud mental partirían desde el postulado de una igualdad —que, en la praxis es, a nuestro entender, ficticia— entre varones y mujeres. En efecto, no constituye un dato menor para nuestro análisis la carencia de mención alguna respecto al “género” y sus situaciones particulares en la práctica; ni la ausencia de vocabulario inclusivo en el marco legal sancionado, donde se insiste en hablar de “el paciente”, “el profesional”, “el enfermo”.

207 Cámara de Senadores de la Nación, 23ª Reunión, 17ª Sesión ordinaria, Buenos Aires, 24 y 25 de noviembre de 2010 (Versión taquigráfica), p. 105.

La norma: entre el poder psiquiátrico y el poder patriarcal.

Tal como lo advierte el Manifiesto “Locura Feminista”²⁰⁸, “no es lo mismo ser loca que loco”.

En efecto, la locura femenina denota algo mucho más complejo que un trastorno en el orden de la salud mental, revela la *complicidad del poder médico hegemónico con el poder patriarcal*, circunstancia que el Manifiesto expone claramente. La psiquiatrización de aquellas mujeres que se resisten o no pueden responder a los mandatos que el rol de género les impone es el recurso con el que cuenta el patriarcado para normalizar y disciplinar al cuerpo femenino medicalizando sus indignaciones y padecimientos. La locura en la mujer es entendida, desde una perspectiva crítica, como una forma legítima de enfrentar la realidad y no como “síntomas de un trastorno mental”. Por el contrario, son reacciones comprensibles, formas de sobrevivencia y resistencia ante una sociedad injusta y desigual, afirma el Manifiesto.

Así, el trasfondo cultural y social que posee esta problemática implica despatologizar las respuestas de las mujeres hacia el trauma y la opresión, es decir, dejar de considerarla una “enfermedad objeto” del poder psiquiátrico. Y, como hemos señalado, la estigmatización que recae sobre la mujer enajenada es producto de los estándares de “normalidad” contruidos desde y por una sociedad de estructura patriarcal.

Y, en este contexto, el poder disciplinario de la psiquiatría se ejerce sobre los cuerpos de manera silenciosa, aplicando obediencia y ejecutando un sometimiento tal que pareciera emerger como una voluntad propia y constante del individuo (Contreras Tapia, 2015). Ello se evidencia fundamentalmente en las situaciones de encierro en instituciones médicas totales (nosocomios o manicomios), en sus discursos y prácticas similares, donde la relación de sujeción, en términos foucaultianos, aparece naturalizada, normalizada. De ahí que,

208 Fuente: <https://locurafeminista.wordpress.com/manifiesto.Nov.2018>

establecidas esas relaciones de poder (patriarcal y psiquiátrico), ellas se interrelacionan y resultan funcionales a la consigna de corregir a la “sociedad enferma” y reproducir, finalmente, el sistema de dominación masculina. A través de la disciplina, el control y la coerción sobre los cuerpos de las mujeres, se logra una sujeción prácticamente mecánica y una subordinación constante que las mantiene medicalizadas y convencidas de su condición de locura.

Asimismo, el carácter disciplinador de la psiquiatría es destacado por Szasz (2005), el psiquiatra húngaro, reconocido crítico de los fundamentos morales y científicos de la psiquiatría, y considerado como uno de los referentes de la “antipsiquiatría”, quien enfatiza que en cada momento histórico existen mecanismos de represión y dominación. En tal sentido, compara el poder de la psiquiatría con el poder de la inquisición; al psiquiatra, con el verdugo; al “loco”, con el hereje; a la “mujer loca”, con la bruja, la poseída o pecadora. Tanto en un caso como en otro, son estigmatizados socialmente como “peligrosos”. En efecto, el sistema represivo, para conservar su estabilidad y permanencia, extirpa de su propio cuerpo a ese “otro”, desviado, que constituye una amenaza. De manera que la psiquiatría constituye un fenómeno de segregación social, un invento de la sociedad moderna. Así como en la Edad Media, los clérigos habían fabricado a los herejes, los médicos, como los nuevos guardianes de la conducta y moral social, han fabricado “locas”. *La fabricación de la locura* es, así, una construcción social que tiene un efecto estabilizador de la sociedad y regula el accionar de los individuos contraponiendo a aquellos comportamientos socialmente aceptables y que encarnan la normalidad a aquellos otros socialmente no aceptados y las consecuencias drásticas que traen aparejadas, como son estigmatización, rechazo, persecución, marginación, encierro, entre otras.

No obstante, la “feminización de la locura”, es decir, el hecho de caracterizarla con atributos femeninos, condiciona las respuestas terapéuticas dadas por la psiquiatría; de donde las mujeres han tenido más probabilidad de ser etiquetadas de enfermas mentales, debido

al consabido “doble estándar” de la enfermedad mental que, sintéticamente, puede resumirse en la idea que no se aplican los mismos parámetros en varones que en mujeres (Ruiz Somavillae y Jiménez Lucena, 2003), afirmándose la tesis que las mujeres pueden ser consideradas “cuerdas” o “locas” en tanto aceptan o rechazan aspectos del rol femenino.

Concentrándonos ahora en la norma sancionada, cabe sostener su notable valía en lo que respecta a las políticas públicas de salud mental; careciendo, no obstante, de contemplación en la diversidad entre varones y mujeres o en el amparo de grupos aún más vulnerables (sobrevulnerados) que suma al padecimiento mental otra estigmatización y menores derechos garantizados.

En efecto, y tal como hemos advertido, no existe dentro de la normativa dedicación al género, y tan solo algunos contados artículos pueden relacionarse con la cuestión, ya de manera directa, ya indirecta. Así, por ejemplo, el artículo 3° sostiene que reconoce “a la salud mental como un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona”, partiendo, siempre, de la presunción de su capacidad. Resalta, asimismo, la imposibilidad de hacerse diagnóstico en el campo de la salud mental “sobre la base exclusiva de: a) Status político, socio-económico, pertenencia a un grupo cultural, racial o religioso; b) Demandas familiares, laborales, falta de conformidad o adecuación con valores morales, sociales, culturales, políticos o creencias religiosas prevalentes en la comunidad donde vive la persona”.

Este artículo origina grandes preguntas que no fueron, empero, discutidas en profundidad en los debates parlamentarios. En primer término, reconocer los componentes que lleva consigo la salud mental e incluir allí los culturales y biológicos nos lleva directamente a pensar que la manera en que son conceptualizadas, tratadas y categorizadas las mujeres tanto por ellas mismas, los varones y el Estado

podría llegar a ser uno de los aspectos fundamentales a tratar cuando hablamos de la salud mental de una mujer. Asimismo, cómo las conceptualice la sociedad y los derechos que sean reconocidos y efectivizados consideramos que puede llegar a mejorar esa “construcción social” vinculadas a la concreción de los derechos humanos y sociales de la misma — como expresa textualmente el artículo—.

De manera que, profundizando sobre la hermenéutica la norma, esta pareciera ser adaptable no solo a quienes padecen enfermedades mentales sino también a quienes la padecen y asimismo son estigmatizadas por su condición de género.

En esta instancia, cabe recuperar la reflexión de Rodrigues Neto, quien advierte que la salud debe ser entendida como resultado de las condiciones de vida. Es decir, que la salud no es conseguida sólo con asistencia médica, sino principalmente por el acceso de las personas al empleo, con salario justo, a la educación, a buenas condiciones de habitación y saneamiento del medio ambiente, al transporte adecuado, a una buena alimentación, la cultura, y al ocio; además, evidentemente del acceso a un sistema de salud digno, de calidad y que resuelva los problemas de atención de las personas cuando necesiten (Bisneto, 2005: 69).

Asimismo, el artículo 7° de la Ley de Salud Mental contempla el reconocimiento por el Estado respecto a las personas con padecimiento mental de derechos, tales como “a) Derecho a recibir atención sanitaria y social integral y humanizada, a partir del acceso gratuito, igualitario y equitativo a las prestaciones e insumos necesarios, con el objeto de asegurar la recuperación y preservación de su salud; b) Derecho a conocer y preservar su identidad, sus grupos de pertenencia, su genealogía y su historia; c) Derecho a recibir una atención basada en fundamentos científicos ajustados a principios éticos [...] el) Derecho a recibir un tratamiento personalizado en un ambiente apto con resguardo de su intimidad, siendo reconocido siempre como sujeto de derecho, con el pleno respeto de su vida privada y libertad de comunicación”.

A los términos de estos incisos, debemos focalizar, por un lado, en el trato paciente- profesional; la responsabilidad de estos/as últimos/as tiene consecuencias trascendentales en la vida pública y personal de las personas y deben ser evaluadas desde ópticas jurídico-normativas. En efecto, en nuestra sociedad, la conducta profesional deriva en imputación al mismo por sus actos (negligencia, imprudencia o impericia jurídica) con efectos en los fueros civiles y penales. La responsabilidad es, así, un valor principal dentro de la actividad de los y las profesionales, más aún en profesionales de la salud, que obliga a tomar decisiones conforme a criterios y principios generales como el respeto por la autonomía, la beneficencia, la no maleficencia y la justicia distributiva a los casos o situaciones particulares (Sánchez Vázquez, Lahitte y Ortiz Oria, 2015: 101). Es por todos estos principios y por el rol del/de la profesional que la autonomía de las usuarias toma preponderancia ya que, dependiendo las atribuciones que le diera a la tratante, va a surgir la agencialidad autónoma de la paciente y de ello se produce la versatilidad al manejarse con el entorno —el que muchas veces se presenta amenazante— y hasta de construir nuevas normas o formas de organización en el encuentro con otros/as.

En este contexto es imaginable cómo puede repercutir en la subjetividad de las mujeres dentro de una institución total el hecho de que los/las profesionales las consideren como tal y las empoderen, concientizándolas, haciendo que sean partícipes de sus decisiones y la importancia, así mismo, que los/as operadoras judiciales y médicos/as estén lo suficientemente capacitadas y realicen sus actos de acuerdo a lo normado.

A su vez, y como otro punto a analizar, los términos “igualitario y equitativo” del inciso a) junto con el inciso c) y l) resultan, a simple vista, poco probables no teniendo en contemplación el acceso igualitario a la salud en este caso, en varones y en mujeres, cuando los insumos y prestaciones suelen estar en poder de uno de los dos o cuando — esto merita un concienzudo trabajo de campo— existen quizás mayor número no solo de instituciones sino de prestaciones

en general para los varones por el “preferente” o más fácil, quizás, acceso de los mismos a los servicios y prestaciones en general. Esto solo es una simple hipótesis la cual cuestiona si es en verdad igualitario y equitativo dicho acceso y si verdaderamente la atención se basa en fundamentos científicos y principios éticos y no en otros factores como, por ejemplo, género. Es precisamente este lugar desde donde cabe preguntarnos si se puede o debe hablar de tratamiento personalizado sin tener una perspectiva de género dentro del cúmulo de otros aspectos a tomar en consideración.

Por su parte, el artículo 26 refiere que “En caso de internación de personas menores de edad o declaradas incapaces, se debe proceder de acuerdo a lo establecido por los artículos 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la presente ley. En el caso de niños, niñas y adolescentes, además, se procederá de acuerdo a la normativa nacional e internacional de protección integral de derechos”. Al respecto, cabe reflexionar sobre la falta de inclusión de otros tratados que también deberían considerarse en cuanto a protección de grupos vulnerables como, por ejemplo, el tratado con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22) llamado “Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” (CEDAW). Como es sabido, esta Convención fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 1979 y, desde septiembre de 1981 ha tenido vigencia como tratado internacional. Establece una declaración internacional de derechos para mujeres y también un programa de acción para los estados que la adoptaron.

Respecto a la autoridad de aplicación de la norma, el artículo 35 señala que “Dentro de los ciento ochenta días corridos de la sanción de la presente ley, la Autoridad de Aplicación debe realizar un censo nacional en todos los centros de internación en salud mental del ámbito público y privado para relevar la situación de las personas internadas, discriminando datos personales, sexo, tiempo de internación, existencia o no de consentimiento, situación judicial, situación social y familiar, y otros datos que considere relevantes. Dicho censo

debe reiterarse con una periodicidad máxima de dos años y se debe promover la participación y colaboración de las jurisdicciones para su realización”.

Más allá de las críticas que podría llevar consigo este artículo, ya que en más de un trabajo proyecto o exposición ha sido resaltada la lentitud y poca operatividad al momento de aplicar la ley, es de destacar que esta norma sí tuvo en cuenta el sexo de los padecientes con la finalidad de crear una estadística específica que, tal vez, tenga proyección a futuro y utilidades diversas.

Reflexiones finales

Por último, cabe remarcar a modo de reflexión, teniendo en consideración lo dicho y lo no dicho tanto en las reuniones legislativas como en la Ley Nacional de Salud Mental y Adicciones consecuentemente sancionada —y situándonos en un contexto de globalización al momento de informar y de decidir los temas a tratarse en la agenda pública— que lo debatido, lo sancionado y las problemáticas que fueron mencionadas junto con la invisibilización de la situación particular de las mujeres con enfermedades mentales, puede ser explicado en razón del *paradigma informacionista* (masculinizante, en este caso) (Femenías y Soza Rossi, 2009). En efecto, este paradigma plantea un contexto en el cual se genera una selección y consecuente segregación de voces, códigos y discursos que, casualmente, beneficia a quienes tienen poder y quienes pueden alzar su voz. Y, en él, las mujeres no tienen garantizado que sus relatos y sus reclamos sean escuchados ni que sus esfuerzos para que se generen avances en el abordaje de la salud mental de las mujeres rindan frutos, toda vez que son pocos los discursos que llegan a ser tomados a nivel global. Así se advierte en la ley analizada la concepción del paradigma, observándose, a la vez, que se relativiza o no se toma en cuenta la palabra y vivencias de las usuarias. De manera que las cámaras legislativas se valieron del discurso predominante y sin enfatizar respecto a “¿qué tipo de integración social promueve la supuesta igualdad de acceso a una

información construida por y para sostener posiciones sociales de desigualdad? Aún más, ¿no es la invisibilización de la subordinación uno de los mecanismos propios del paradigma global?” (Femenías y Soza Rossi, 2009: 57).

Claro está que, dentro de este paradigma, el silenciamiento y la invisibilización de esas voces constituyen una forma de subordinar. Los factores de poder que condicionan el armazón cultural son los que deciden la información que ha de circular y plasman el lenguaje implícito y explícito de ese orden simbólico. Como expresa Femenías, “El patriarcado utiliza la fuerza de ideología, de los discursos de su palabra para generar una mística de la feminidad, de la maternidad, de la heterosexualidad obligatoria, negando o desautorizando las palabras que se generan por fuera del pacto y de la fraternidad” (Femenías y Soza Rossi, 2009: 56).

En definitiva, el patriarcado es quien, dentro de esa ideología, conceptualiza a la “mujer-loca”.

De esta manera, en estas breves líneas intentamos dejar planteadas situaciones no resueltas en la Ley Nacional de Salud Mental y Adicciones respecto a la (necesaria) protección diferencial de las mujeres. Así, y celebrando el avance en el proceso inclusivo que generó la norma en cuestión —evidentemente ampliatoria del reconocimiento de derechos— consideramos que ella resulta aún insuficiente para avanzar en pos de una igualdad de tratamiento a las mujeres que, en situación de violencia intrafamiliar, se encuentran en evidente sojuzgamiento social y, para cuya resolución, la ley en análisis, si bien es necesaria, no resulta suficiente.

Por todo ello, y frente a lo expuesto a lo largo de estas páginas, si se retoman los objetivos iniciales del proyecto del cual se desprende esta presentación, podría concluirse que efectivamente existen dificultades en el acceso de las mujeres a la Justicia, que se encuentran en situación doblemente vulnerables por sufrir violencias de género y por transitar padecimientos mentales. Particularmente, uno de los objetivos específicos propuestos al inicio del proyecto pretendía

“indagar y caracterizar las dificultades del acceso a la Justicia de las mujeres teniendo en cuenta los siguientes aspectos: violencia y salud mental incorporando a la perspectiva de análisis, las políticas públicas que tengan como destinatarias a mujeres que sufren violencia y a las personas con padecimiento mental en el Departamento Judicial de La Plata”, y es con los fundamentos volcados en el presente capítulo que afirmamos que una de las dificultades principales y fundantes para permitir la situación actual (alarmante) de las mujeres con padecimientos mentales víctimas de violencia en Argentina es la falta de perspectiva de género en el texto legal que desde el año 2010 rige para las diversas situaciones que atraviesan las personas con padecimientos mentales.

Luego de este incipiente análisis, resta problematizar respecto a lo que ocurre en los ámbitos de aplicación de dicha normativa y preguntarse no solo si la misma tuvo influencia en las prácticas institucionales referidas a la salud mental sino también si es acaso posible reconocer una perspectiva de género en las mismas.

Cabría preguntarse acerca de la perspectiva de género en el ámbito de la salud. ¿Qué estrategia debería implementar para perforar eficazmente el modelo médico hegemónico? La norma jurídica, como se ha visto, no resulta suficiente. Tal vez, porque el orden jurídico que se encuentra representa otra institución cuyo poder, generalmente se orienta a reproducir la desigualdad de género, discriminando, patologizando y estigmatizando a la mujer.

La “dominación masculina” es el común denominador del campo de la salud y de la justicia.

Bibliografía

- AA. VV. (2017). *Actas del Primer Congreso Provincial de Salud Mental y Adicciones*. Tandil, 11-13 de mayo.
- Angarita Castro, María Eugenia (2014). *Mujer, misticismo y locura. Un estudio de tres componentes básicos en la novela Delirio de Laura Restrepo*. Kandidatuppsats: Hösttermin.

- Angenot, M. (2010). *El discurso social. Los límites históricos de lo pensable y lo decible*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Barrancos, D. (1999). "Moral sexual, sexualidad y mujeres trabajadoras en el periodo de entreguerras". En Devoto, F. y Madero, M., *Historia de la vida privada en la Argentina*. Tomo 3 (pp. 199-225). Buenos Aires: Taurus.
- Bonino, L. (2000). "Varones, género y salud mental: deconstruyendo la 'normalidad' masculina". En Segarra, Marta y Angels Carabí (coord.): *Nuevas masculinidades* (pp. 41-64). Barcelona: Icaria.
- Bourdieu, P. (2005). *La dominación masculina*. Barcelona: Anagrama.
- Caponi, S.; Vázquez Valencia, M. y Verdi, M. (org.). (2016). *Vigiar e medicalizar. Estratégias de medicalização da infância*. San Pablo: Liber Ars.
- Contreras Tapia, J. (2015). *Enajenadas, Poder y Locura. Disciplina- miento de los cuerpos de mujeres internas en la Casa de Orates de Santiago y sus memorias psiquiátricas*. Tesis para optar al grado de Magíster en Estudios de Género y Cultura en América Latina. Santiago de Chile: Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad de Chile.
- Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación* (2009). 12° Reunión, 7° Sesión ordinaria, Buenos Aires, 14 de octubre.
- Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación* (2010). 23° Reunión, 17° Sesión ordinaria, Buenos Aires, 24 y 25 de noviembre.
- Dubet, F. (2011). *Repensar la justicia social. Contra el mito de la igualdad de oportunidades*, Buenos Aires: Siglo XXI.
- Duby, G. y Perrot, M. (2000). *Historia de las mujeres* (tomo 5: El siglo XX). Madrid: Taurus.
- Femenías, M. y Soza Rossi, P. (2009). "Poder y violencia sobre el cuerpo de las mujeres". *Sociologías*, 11 (21) : 42-65.
- Foucault, M. (1961). *Folie et déraison. Histoire de la folie à l'âge clas- sique*. París: Plon.
- Foucault, M. (1975). *Vigilar y Castigar*. Madrid: Taurus
- Foucault, M. (2002). *Historia de la sexualidad, (tomo 1- La voluntad de saber)*. Buenos Aires: Siglo XXI.

- Fuentenebro, F.; Huertas García, Rafael y Valiente Ots, C. (eds.) (2003). *Historia de la psiquiatría en Europa. Temas y tendencias*. Madrid: Frenia.
- González, M. (compiladora) (2016). *Violencia contra las mujeres, discurso y justicia*. La Plata: EDULP.
- Gros, F. (2000). *Foucault y la locura*, Buenos Aires: Nueva Visión.
- Lagarde y de los Ríos, M. (2005). *Los cautiverios de las mujeres: Madresposas, monjas, putas, presas y locas*. México D.F: UNAM.
- López, M.; Torres, J. y Weber Suardiaz, C. (2017). *Debates en el campo de la salud mental. Práctica profesional y Políticas Públicas*. La Plata: EDULP.
- Miranda, M. (coord.) (2019). *Las locas. Miradas interdisciplinarias sobre género y salud mental*. La Plata: EDULP.
- Ruiz Somavilla, M. y Jiménez Lucena, I. (2003). “Tendencias, género, mujeres y psiquiatría: una aproximación crítica”, *Frenia*, III(1): 1-29
- Osuna, V. (2016). “La justicia social: entre la igualdad de oportunidades y la igualdad de posiciones”. *RIHUMSO- Revista de Investigación del Departamento de Humanidades y Ciencias Sociales Universidad Nacional de La Matanza*, 1(9): 93-108.
- Ramos Lira, L. (2014). “¿Por qué hablar de género y salud mental?”. *Salud Mental*, 37(4): 275-281.
- Rodríguez Zepeda, J. (2004). “El igualitarismo radical de John Rawls”. *Isegoría*, 31: 95-114.
- Sánchez Vázquez, M.; Lahitte, H. y Ortiz Oria, V. (2015). “Bioética y Salud Mental: reflexiones sobre la afección y la responsabilidad en la relación profesional-paciente”. *Revista Latinoamericana de Bioética*, 15(2): 96-107.
- Segato, R. (2003). *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Buenos Aires: UNQ.
- Torrado, S. (2012). *Historia de la familia en la Argentina Moderna (1870-2000)*. Buenos Aires: Ediciones de la Flor.

CAPÍTULO 11

LA FORCLUSIÓN DE LA MATERNIDAD EN LA LOCURA

El estigma de ser madre y loca

María Eugenia Luna y Sandra Karina Tomaino

Nuestra realidad indo afro iberoamérica es abundante en todo [...] pero también es exuberante en incongruencias, en frustraciones, en derroches de recursos, en improvisaciones y, básicamente, en la imposibilidad de abandonar el paradigma cartesiano y mecanicista que les impide a los académicos, los dirigentes, y funcionarios públicos gestores del Estado comprender la naturaleza sistémica de la realidad. Más aún les bloquea el acceso a una mirada holística [...] La imposibilidad de acceder a la construcción de un concepto de ecosistema [...] lleva hoy a los gestores sociales a caminar por el escenario socio-político como alguien privado de la vista y el oído sin posibilidad de evitar llevarse por delante infinidad de obstáculos y sin poder siquiera escuchar las quejas de las personas con las que tropiezan”.

Saforcada, De Lellis y Mozobancyk, PSICOLOGÍA Y SALUD PÚBLICA.
NUEVOS APORTES DESDE LA PERSPECTIVA DEL FACTOR HUMANO.

Palabras clave: forclusión-maternidad-locura

Introducción

En este capítulo vamos a recortar un campo de problemas dentro de la temática general, e intentaremos llegar a una conclusión respecto a la existencia o no de la articulación entre las temáticas de salud mental y violencias contra las mujeres, en virtud del análisis del material recolectado durante el trabajo de campo.

Presentaremos dos líneas de análisis, así como sus vinculaciones. Por un lado, realizaremos un análisis crítico de la Ley de Salud Mental, a partir de las tensiones que se dan entre los diferentes paradigmas vigentes; por otro, analizaremos parte del material recogido a lo largo de la investigación mediante la técnica de entrevista semidirigida²⁰⁹, para luego establecer puntos de ruptura, contacto y continuidad sobre estas dos dimensiones analizadas.

Planteo del problema

A partir de la participación en este proyecto surgieron algunos interrogantes que constituirán las líneas fundamentales que se pretenden desarrollar en este trabajo. Algunos de estos interrogantes son: ¿cuáles son los obstáculos que se presentan para la efectiva implementación de la Ley Nacional de Salud Mental N°26.657? Pensando la articulación entre salud mental y violencias contra las mujeres que aborda fundamentalmente la presente investigación: ¿los/as operadores/as que trabajan en el ámbito de la salud mental incluyen la perspectiva de género en sus abordajes?, ¿la tradicional asociación entre mujer y locura interfiere en el efectivo acceso a la justicia?, ¿esta asociación influye en las trayectorias de las mujeres que sufren violencias?

Estas preguntas serán las principales directrices del presente trabajo. En función de las mismas se desarrollará un marco teórico basado en la crítica a los paradigmas en los cuales se basó la psiquiatría clásica y los aportes de nuevos paradigmas que sostienen (en parte) el espíritu de la nueva ley nacional. A tal fin se tomarán, entre otros, aportes de autores/as que desarrollan la perspectiva de género en relación a las mujeres y las violencias que estas padecen.

Marco teórico

El marco teórico será presentado a partir del subtítulo. En el primer apartado se realizará una breve historización que nos permite poder

209 Para el presente capítulo se tomaron las entrevistas del proyecto.

ubicarnos socio-históricamente en la construcción de los paradigmas en torno a la locura, así como sus principales fundamentos e ideas. Todo ello será tamizado por las tramas del poder desde una perspectiva foucaultiana.

En un segundo apartado nos interrogamos sobre la nominación salud mental, poniendo en tensión la misma y pensando qué lugar se deja allí a lo integral. A su vez, se presentarán diferentes modelos paradigmáticos referidos a las concepciones y abordajes en salud, así como diversas acciones en salud mental. Ello a fin de poder analizar críticamente la Ley de Salud Mental.

Finalmente, en un tercer apartado se establecerán posibles relaciones entre la salud mental y el género como dos categorías fuertemente imbricadas y relacionadas. Se establecerán lecturas referidas a la relación entre la maternidad y la locura.

Lecturas sobre la locura: lo socio-histórico, las tramas del poder y la salud mental

Para pensar los obstáculos en la implementación de la ley nacional de salud mental, tomaremos la perspectiva que propone Foucault, donde prioriza el análisis de las relaciones de poder inherente a todo dispositivo, en este caso relacionado a la locura. La originalidad de la perspectiva foucaultiana radica en estudiar de manera independiente las relaciones de poder, es decir, que estas no dependerían ni de los grupos dominantes de los medios de producción, ni de los poderes emanados del Estado, sino que en toda relación humana y de forma inmanente a cada vínculo, siempre circulan relaciones de poder: cierto intento de manipular las relaciones de fuerzas en función de ciertos objetivos. En este sentido, las relaciones de poder no serían únicamente manipuladas por personas que ocupan cierta posición, ni por un grupo, sino que están presentes en todas partes y son sostenidas por todos/as nosotros/as.

Todo discurso vehiculiza relaciones de poder, que son inmanentes al mismo. El poder no sería una fuerza exterior que censura el

saber, sino que cada producción de conocimiento crea relaciones de poder, produce subjetividades que reproducen dichas relaciones y las sostienen. En ese sentido, el dispositivo de la locura, en la modernidad, produce relaciones de poder que se juegan en el aislamiento del asilo, en la relación del médico higienista y el loco, en el tratamiento, en la disposición arquitectónica y témporo-espacial del hospital psiquiátrico, en los discursos legítimos y sus prácticas.

Thomas Szasz (2005) habla de “fabricación de la locura”, como una producción moderna, y plantea que la medicina es un discurso de control social, al igual que el discurso religioso. Este último discurso operaba en el control social, a partir de la creación de la figura del hereje y del pecado. En este sentido, la enfermedad mental es definida como una desviación a la norma socialmente establecida. En síntesis, la modernidad le otorga un velo científico a un discurso tan moralizador como el religioso. Por algo Foucault (1974) habla de los “anormales”, aquello que cada sociedad define como normal o patológico: esta desviación a la norma, por sí misma, justifica medidas tales como el encierro, la obediencia al médico que también se ubica como “el ideal de la normalidad”, la observación, vigilancia y control constante como medidas de encauzamiento de la conducta: volver “normal” al/a la loco/a.

Como establece Foucault (1978), “donde hay poder hay resistencia”, desde el seno mismo del discurso y la práctica psiquiátrica surgen diversos cuestionamientos, tácticas locales que fueron dibujando diversas estrategias de resistencia a la psiquiatría clásica y, principalmente, a la institución asilar. Uno de los discursos más representativos de esta estrategia de resistencia es la que se ha dado en llamar la antipsiquiatría.

El cuestionamiento a la psiquiatría clásica no proviene de un descubrimiento biológico que hiciera tambalear las teorías científicas, sino que analiza al discurso psiquiátrico como parte de un dispositivo social, político y económico y desde allí centra su crítica. Foucault sitúa el nacimiento del manicomio en la Revolución Francesa, donde

se entrona a la razón. Por lo mismo, todo lo que es irracional debe ser controlado por la razón. “Es así como nace la institución racional del manicomio, que encierra la irracionalidad” (Basaglia, 2008: 58); cuando al/a la loco/a se lo/a llama enfermo/a mental, se vuelve racional, y se sabe que su destino será el manicomio. Asimismo, plantea que en la era del capitalismo industrial, donde la productividad genera las riquezas de las naciones, las personas improductivas, como los/as locos/as, quedarían excluidas del contrato social. El “loco/a pobre” constituye una fuerza inútil para este tipo de organización social. Todo lo que no produce está enfermo. Plantea también que estar desocupado/a es la antesala a una internación psiquiátrica, es la exclusión de los/as ya excluidos/as del sistema. Si se compara este discurso con algunos exponentes de la psiquiatría clásica, como Pinel o Esquirol, se puede pensar que, en ambos casos, es la propia sociedad, en el caso de Pinel las malas pasiones o la inmoralidad, la que causa la locura; sin embargo, la intervención para la psiquiatría clásica era alejar al/a la loco/a del medio social contaminante, para vivir en una especie de sociedad pura, organizada racionalmente como el hospicio. Para Basaglia (2008), la sociedad debe aceptar lo que ella misma ha generado, incluir lo diferente, no esconder lo irracional, para que alguna terapéutica sea posible. Tratamiento moral, se llamaba la terapéutica en tiempos de Pinel, es decir, que se trataba de volver racional al/a la loco/a para insertarse en una sociedad productiva. Por lo mismo, se otorgaba el poder al médico psiquiatra, que, además de su saber, debía ser una persona ejemplar, ideal de racionalidad que el/la loco/a debía seguir, otorgándole un poder supremo, que tendrá como efecto una relación de sumisión y obediencia.

Basaglia (2008) considera a la locura como una condición humana, en cada ser humano existiría la locura y la razón. Para este autor, la sociedad no acepta la locura, por eso la recluye en los hospitales, solo acepta una locura racionalizada por la ciencia psiquiátrica. La antipsiquiatría reveló la relación de poder que se establecía entre el médico y el/la paciente, lo cual impediría cualquier tipo de terapia, es

así que propone la eliminación de la institución manicomial, donde más que una terapia, la relación entre médico/a y paciente es de dependencia y esclavitud.

En resumen, Amarante (2009) plantea dos paradigmas: por un lado, el paradigma que responde a la psiquiatría clásica, conocido como el de la medicalización del hospital. Este proceso inicia, como los situamos anteriormente, luego de la Revolución Francesa, ya que los médicos son quienes vendrían a humanizar y adecuar las instituciones del gran encierro, adaptándolas al espíritu moderno. El médico pasaría a estar todo el día en el hospital, lo que produciría un saber sobre la enfermedad, su desarrollo y su evolución. Se comienzan a clasificar las enfermedades, tal cual el modelo de las ciencias naturales. Esta medicalización del hospital tuvo dos facetas. Por un lado, el hospital es la principal institución médica y, en contrapartida, la medicina se torna un saber y práctica de tipo hospitalaria. La tecnología política que aquí operó, según Foucault (1973), fue la disciplina, siendo el hospital el espacio para el examen, el tratamiento, y la reproducción de saber médico. La disciplina operaba a través de la distribución espacial de los individuos, el ejercicio del control sobre el desarrollo de las acciones, la vigilancia perpetua, constante y el registro continuo de lo que ocurría. El fin del hospital consistiría entonces en: garantizar la seguridad del/de la loco/a y su familia; liberarlo/a de las influencias externas; ayudarlo/a a vencer sus resistencias personales; someterlo/a a un régimen médico; e imponer hábitos intelectuales y morales. En este paradigma, la noción central no será solo la de enfermo/a mental, sino también la de peligrosidad, concepto que cobrará relieve en lo social para sostener las prácticas médicas y profesionales y un cúmulo de representaciones en torno al/a la loco/a, que justificarán su aislamiento. A su vez, la idea de peligrosidad cala hondo, no solo en las ideas, sino particularmente en los afectos y emociones lo cual le otorga un significado aún más central.

El segundo paradigma será el de la salud mental, en donde no se hablará de enfermo/a mental sino de persona con padecimientos

mentales, cobrando relieve el sujeto como sujeto de derechos. Las ideas nuevas introducidas por este paradigma giran en torno a cómo se piensa y define a la salud, cuestión en la que nos introduciremos en las próximas líneas. Serán fundamentalmente cuatro los conceptos centrales de la ley: los derechos humanos, lo interdisciplinar y la intersectorialidad, la modificación de las estructuras manicomiales, y la reivindicación democrática.

Esta revisión histórica nos permite situar dos claros paradigmas respecto a la Salud Mental, pero ello se inscribe, a su vez, dentro de debates más profundos y complejos, que tienen que ver con cuestiones generales referidas a la salud.

Concepciones, prácticas y acciones en salud: presentación de paradigmas

A partir de 1948, con la definición de Salud acuñada por la OMS —“Un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afección o enfermedad”²¹⁰— se inaugura una visión integral de la salud, que permite retirarla de los márgenes restrictivos de la biología y de la esfera individual. A partir de allí podemos encontrar varias teorizaciones y recorridos en pos de señalar y re-pensar el concepto de salud.

A pesar del indiscutible avance de esta nueva definición, no tardaron en llegar críticas, sobre todo a las nociones de “estado” y “completo”. En referencia al primer término, se propuso hablar de proceso y no ya de estado; de este modo, se rompe con el par antinómico salud-enfermedad, y estos términos están relacionados a partir de un *continuum* enmarcado en un proceso y no ya como un estado a recuperar. Tanto en la salud como en la enfermedad existen diferentes grados de afectación y no deberían ser tratadas como variables dicotómicas.

210 Preámbulo de la constitución de la OMS, adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York en 1948, firmada por los representantes de 61 Estados –Official Records of World Health organization, N°2, p.100.

Respecto a la idea de completo bienestar, varios/as autores/as propondrán cambiar el término por “relativo”, ya que es muy difícil que una persona a lo largo de su vida goce un completo bienestar en las tres áreas, la física, la mental y la social. A su vez, desde la perspectiva psicoanalítica, se plantea que el bienestar es subjetivo.

Luego de estas críticas y revisiones del concepto original, serán varios los aportes que permitirán engrosar y complejizar el mismo; es de señalarse, entre ellos, que la OPS (Oficina Panamericana de Salud), por ejemplo, amplió el concepto teniendo en cuenta también el estado de adaptación diferencial de los individuos al medio en que se encuentran.

El resultado de este recorrido por el concepto de salud propuesto por la OMS permitió ampliar la visión de la salud, volverla integral. Pensarla y abordarla, entonces, como un proceso histórico y social, con componentes de distinto orden, pero integrados entre sí.

Situándonos ahora en la Ley Nacional de Salud Mental N°26.657, vemos que en su art. 3 “se reconoce a la salud mental como un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implican una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona”.

Este reconocimiento de la Salud Mental no difiere del que se ha construido sobre el propio concepto de salud. Quizás debamos desandar parte del camino para poder pasar de la salud mental a la salud integral. ¿Por qué planteamos necesario esto?, porque coincidimos con autores como Enrique Saforcada, Martín de Lellis y Schelica Mozobancyk (2010), cuando plantean que continuamos sosteniendo, por un lado, las enfermedades mentales y, por otro, las enfermedades orgánicas, manteniendo una ya vieja rivalidad entre los/as psicólogos/as, quienes toman a las primeras como su campo (y forzosamente lo comparten con la psiquiatría); y el campo de la enfermedad orgánica quedaría entonces reservado para la medicina.

Es así que estos autores y autora afirman que cuando el concepto de salud propuesto por la OMS es analizado en toda su amplitud (teniendo en cuenta todos los aportes hechos al mismo a los largo de estos años), “el proceso de salud es el *proceso de la vida* misma, de lo cual se desprende que la expresión *salud mental* es redundante y abre la puerta a una serie de errores y falacias como la de pensar que puede haber algún emergente del proceso de salud que no sea mental” (Safordada, de Lellis , Mozobancyk, 2010: 24).

Estos autores y autora plantean un cambio radical para quienes ejercemos la psicología, a partir de dejar de hablar de salud mental y comenzar, entonces, a plantear “psicología de la salud” o “lo mental de la salud”. Lo mental de la salud se traduce en: “Mantener las distorsiones o imprecisiones semánticas y los espacios de práctica profesional artificialmente separados impide ver la importancia decisiva que tiene el transformar el concepto de *salud mental* en el de *lo mental de la salud*” (2010: 25). Movimiento que nos permitiría dejar de lado, de una vez, el dualismo cartesiano (mente-cuerpo), así como también el mecanicismo. A su vez, este posicionamiento nos permite correr nos de la perspectiva propia del modelo asistencialista, que toma como objeto de estudio al individuo descontextualizado, ubicándonos en una perspectiva de acciones de protección y promoción de la salud.

El pasaje de una concepción mecanicista cartesiana, vitalista, y organicista, a una comprensión sistémica de la realidad implica el desarrollo de un proceso en el que se pase del análisis de las partes componentes, a entender las propiedades de una totalidad que son propias del sistema y no de sus componentes. Es así que resulta un aporte interesante la comparación que Capra (1998) realiza respecto a las maneras de pensar y valorar dentro de un proceso que nos ubica en un paradigma asertivo o en paradigma integrativo.

El paradigma asertivo tendrá un pensamiento signado por lo racional, lo analítico, lo reduccionistas y lineal, en contraposición al paradigma asertivo que se caracterizara por un pensamiento intuitivo, sintético, holístico y no lineal. Mientras que dentro de los modos de

valorar de uno y otro paradigma, el asertivo tendrá los valores de la expansión, la competición, la cantidad y dominación, mientras que el integrativo se centrará en la conservación, la cooperación, la calidad y la asociación como valores fundantes.

Ahora bien, los cambios acaecidos en esta revolución científica no tuvieron impacto dentro del desempeño cotidiano de las llamadas profesiones de la salud, en tanto siguieron funcionando bajo un paradigma desequilibradamente centrado en el pensamiento y la valoración asertivo descriptos por Capra.

Indagando en esta perspectiva histórica, Saforcada (1999) descubre dos paradigmas claramente diferenciados sobre las concepciones y prácticas en salud. Para comparar ambos paradigmas, el individual restrictivo y el social expansivo, él tomará cuatro dimensiones: soporte teórico, soporte axiológico, soporte actitudinal y soporte operativo.

A continuación, se presenta el esquema que resume las características de ambos paradigmas:

	SUBDIMENSIONES	Paradigma individual-restrictivo	Paradigma Social-expansivo
Soporte teórico	1. Estructura del saber	Mono o bidisciplinar	Multidisciplinaria exhaustiva
	2. Objeto del saber	La Enfermedad	El proceso de la salud
	3. Eje teórico-técnico	La clínica restrictiva	La clínica expandida o epidemiología
	4. Hipótesis etiológica utilizada	Etiopatogénica	Etiológica integral
	5. Componentes etiológicos involucrados	Huésped-agente	Ecosistemas de salud
	6. Significación del ser humano	Nicho de la enfermedad	Instancia del proceso de salud

Soporte axiológico	7. Ubicación del eje significación-valoración	En el profesional, sus teorías y sus técnicas	En la comunidad y sus problemas
Soporte actitudinal	8. Actitud del efector ante los usuarios	Autocrática	Relativista cultural
	9. Orientación fundamental del efector	Rehabilitadora	Protectiva y promocional
Soporte operativo	10. Objeto de la acción	El individuo descontextualizado	Un ecosistema
	11. Efecto buscado con la acción	Remisión de la enfermedad	Cambios en el ecosistema

Tabla 1: Reproducida de Saforcada, de Lellis y Mozobancyk, 2010: 3.

Tomando estos dos paradigmas referidos a las concepciones y prácticas en salud, articulado ya a la Ley Nacional de Salud Mental y su implementación, nos encontramos con una mixtura. Ello en tanto que conviven, a mayor o menor predominio, cada una de las subdimensiones de ambos paradigmas. Esta cuestión será retomada al momento de analizar las entrevistas efectuadas, así como lo propuesto por la Ley.

Dentro de la dimensión del Soporte Teórico, la ley en su art. 8 promulga de modo explícito una estructura del saber multidisciplinaria exhaustiva, además de que, en la reglamentación de dicho artículo, se agrega que las disciplinas enumeradas no son taxativas. El art. 8 precisa:

debe promover que la atención en salud mental esté a cargo de un equipo interdisciplinario integrado por profesionales, técnicos, y otros trabajadores capacitados con la debida acreditación de la autoridad competente. Se

incluyen las áreas de psicología, psiquiatría, trabajo social, enfermería, terapia ocupacional y otras disciplinas o campos pertinentes. (art. 8. Ley nacional de Salud Mental N°26.657)

Sin embargo, en el ejercicio práctico nos encontramos con un marcado predominio de dos disciplinas, la psicológica y la psiquiátrica, volviendo la estructura del saber mono o bidisciplinaria.

Respecto al objeto del saber, si bien la ley, como vimos anteriormente, aboga por pensar en el proceso de la salud, la enfermedad todavía no ha sido destronada como objeto de saber. Esto se ve por ejemplo, en las prácticas concretas de los efectores de salud, en “el ordenamiento” de las personas con padecimientos mentales, agrupándolas en salas de hospitales monovalentes según el carácter o tipología de su enfermedad; o en las re-adequaciones que propone a partir de la creación de servicios de salud mental en hospitales generales. Por lo tanto, se sigue escindiendo a la persona de una mirada integral de la salud, reforzando la división de lo mental, lo que repercute en una mirada que se ocupa del daño y, por consiguiente, se centra en la enfermedad, sosteniéndose el ideal de una sociedad científicamente ordenada. A su vez, dentro de la reglamentación del art. 1° de la Ley debe apelarse al concepto de salud y de trastorno para volver específico y circunscripto al universo de personas a las que está dirigida la Ley, aunque se especifica que tanto las enfermedades como los trastornos son pensados como procesos complejos determinados por múltiples componentes. En el resto de las subdimensiones, vemos como se pivotea entre ambos paradigmas según la ocasión. Enriquece ampliamente estos planteos, así como la lectura de los paradigmas vigentes, los tres modelos de acciones en Salud Mental esquematizados por Alicia Stolkiner (1987), los cuales conllevan concepciones determinadas respecto a la salud pública. Estas tres concepciones pueden ser comparadas a partir del modelo médico que sostienen,

de la ideología y filosofía que tienen de base, así como del modelo de atención en salud mental.

La primera concepción de Salud Pública que resume esta autora es la concepción liberal. Esta concepción responde a un modelo médico hegemónico (el positivista), basado en la demanda. Se centrará en el carácter curativo y no en el preventivo. Este modelo no supone planificación y considera al sujeto como pasivo, lo que lleva a que se base en el médico. En lo que respecta a la ideología y filosofía que lo sustentan, hallamos una concepción idealista de “libertad” y un orden “natural” de la sociedad. Se sostiene el dualismo, y la enfermedad será considerada una desviación de la norma o lo normal. La salud será definida, entonces, como la ausencia de enfermedad. El modelo de atención en Salud Mental será de tipo asilar, manicomial, con un abordaje de terapias biológicas.

La segunda concepción es la tecnocrática-normativa. El modelo médico aquí será el de la medicina social funcionalista, en donde cobra relevancia la concepción multicausal. Este modelo se basa en las necesidades y, por consiguiente, en la prevención normativa. Ello supone planificación normativa y el sujeto debe colaborar allí. Se basará en la acción del equipo interdisciplinario. En lo que respecta a la base ideológica y filosófica, será la concepción tecnocrática y el funcionalismo. Si bien mantiene el dualismo, reconoce las determinaciones sociales de la enfermedad, la considera intrínseca al sujeto. La salud aquí será pensada no solo como la ausencia de la enfermedad, sino además como la satisfacción de necesidades. Finalmente, el modelo de atención en salud mental que se corresponde a esta concepción será el de la psiquiatría dinámica, en donde se plantea la desinstitutionalización del paciente, y la instalación de servicios de psicopatología en hospitales. Además, se tiene en cuenta la creación de Centros de Salud Mental en la comunidad, y se trabaja a partir de múltiples enfoques terapéuticos.

La tercera es la concepción participativa integral, que plantea un modelo médico de atención primaria integral de la salud. Recono-

ciendo el proceso salud-enfermedad como determinado por la estructura de producción y reproducción social. Pensará al sujeto como sujeto social es activo. Este modelo se basa en la población con la colaboración de equipos con metodologías transdisciplinarias, a partir de la generación de marcos conceptuales nuevos. En lo que refiere a las bases ideológicas y filosofía de esta concepción, podemos decir que la misma es estratégica-político-técnica. Que reconoce a un sujeto social. Se apoya sobre la idea de conciencia y transformación, escapa a los reduccionismos dualistas y mecanicistas, y plantea el requerimiento de nuevos modelos. En lo que respecta al modelo de atención en salud mental, plantea la implementación de programas participativos integrales e intersectoriales, no habría programas específicos de salud mental; asimismo, tiende a incorporar esta temática a otros programas de salud o de acciones sociales.

Algunas articulaciones entre salud mental y género

Para abordar la articulación entre lo mental de la salud y género, es interesante retomar algunos desarrollos realizados por la autora Ana María Fernández (1993), quién intenta dar cuenta de los *a priori* conceptuales que construyen el modo de pensar las diferencias. El modo de abordar las diferencias en el pensamiento occidental consiste en que un término es tomado como hegemónico y el otro es definido por medio de una comparación devaluada: es lo que le falta, la ausencia de... Aplicando este modo de pensamiento a la temática de género, vemos cómo el varón se constituye en la medida de todas las cosas, y todo lo que no es varón es definido por la falta o ausencia de algún atributo. Asimismo, la autora hace referencia a que, en la Modernidad, lo humano es asimilado al hombre (varón), dejando fuera de esta propiedad a todo lo diferente.

Teniendo en cuenta estos desarrollos, podemos pensar que la razón como atributo de lo humano sería una razón patriarcal. Esta razón patriarcal se constituye como la norma, por lo tanto, define lo que es considerado “normal” y “patológico” en una época determi-

nada. Lo diferente sería una desviación a la norma y se lo adscribe a la enfermedad. En este sentido, la mal llamada “locura femenina” podría metaforizar estos procesos propios de una razón patriarcal, que desvaloriza y patologiza las diferencias.

Asimismo, teniendo en cuenta los desarrollos de varios/as autores/as con perspectiva de género, la mayoría coincide en afirmar que la subjetividad femenina se organiza dependiendo tanto emocional como económicamente de otras figuras masculinas (padre, marido, pareja).

Por lo tanto, estas mujeres que construyeron su subjetividad como “un ser para otros”, cuando ven trastocado este lugar (sin su marido, sin sus hijos) manifiestan una serie de problemáticas emocionales que muchas veces son pensadas como patologías y medicalizadas (depresión, por ejemplo). En realidad, una mujer que armó su vida dependiendo de los otros: “ser necesitada por su marido y sus hijos”, sin ellos queda sin nada, vacía, sola y no todas pueden re-organizar su vida de otra manera.

Tomando a la autora Marcela Lagarde (2005), la locura de todas tiene que ver con este ser mujer para otros. “Las mujeres madres y esposas [...] enloquecen cuando los otros ya no son sus referentes, sus espejos para su identidad, ni para su modo de vida [...]. Es la locura de la soledad social, de no ser útil, necesaria, indispensable” (Lagarde, 2005: 714). Asimismo, algunas mujeres “enloquecen” por “intolerancia a la voracidad de los otros” (Lagarde, 2005: 714-715). En este caso, su “locura” denuncia cierto conflicto con el lugar social otorgado a la mujer y, en este sentido, sería un grito de resistencia a las relaciones de poder socialmente instituidas (Foucault, 1978).

Tomando el término “mujeres rotas”, de una novela de Simone de Beauvoir, Marcela Lagarde (2005) refiere a mujeres que aparecen desestructuradas ante la terminación de la conyugalidad o la maternidad directa:

El estado de desasosiego, la tristeza ante la soledad, el dolor por el abandono producen en las mujeres rotas un es-

tado de enloquecimiento definido por la imposibilidad de abandonar ese lugar socialmente otorgado y la negación de reconstruir la existencia sobre las mismas bases o sobre bases nuevas. (Lagarde, 2005: 715)

En este sentido, Débora Tajer (2013) nos advierte, a modo de recaudo epistemológico y ético, que no dejemos que el prejuicio nos haga ver las cuestiones sociales como psicopatológicas *per se*. Esta autora hace referencia a que, en la actualidad, la mayoría de las mujeres consultan porque, por un lado, aman a este amo social, que tiene más privilegios que ellas, y esto se contradice con el concomitante rechazo moral a esta forma de deseo: por el sistema de ideales más igualitarios que repudian su propio sometimiento. En este sentido, los conflictos y demandas de las mujeres están relacionados con el modo singular de habitar el cautiverio social propio de su género (Lagarde, 2005).

Acerca de la metodología de investigación

Para la confección de este apartado se utilizaron dos fuentes de análisis: por un lado, los debates parlamentarios en torno a la Ley de Salud Mental; y, por el otro, una serie de entrevistas semi-estructuradas.

Respecto a los primeros, se utilizaron, principalmente, los registros de la Reunión de la Comisión de Salud y Deporte²¹¹ llevada a cabo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el salón Auditorio del H. Senado de la Nación, el martes 19 de octubre de 2010. En la misma, se desarrolló un plenario en el que participaron variadas organizaciones y personas, a los efectos de escuchar las distintas posiciones con respecto al proyecto de ley sobre Salud Mental, que, por ese entonces, tenía media sanción de la Cámara de Diputados.

Participaron de dicho debate: Sr. Gorbacz, autor de la ley; Sra. Dameri, vicepresidenta de la Asociación Argentina de Terapeutas Ocupa-

211 Disponible en: https://www.topia.com.ar/sites/default/files/salud_mental_19-10-2010.pdf

cionales y miembro e integrante del Consejo General de Salud Mental de la Ciudad de Buenos Aires desde 1998; Sr. Mariano Martínez de Ibarreña, asesor del director de Salud Mental de la Provincia de Buenos Aires; Sra. Herendorf y Sr. Tollo, representantes del Foro de Instituciones de Salud Mental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Sr. Vommaro, secretario de la Asociación de Psiquiatras Argentinos; Sra. Amendolaro, investigador y miembro del Programa sobre Discriminación y Salud Mental junto con Virginia López Casariego; Sra. Fontán, representante legal de ATOGBA; Sr. Giovanna del Giudice, participante de la reforma italiana de desmanicomialización; Sr. Pellegrini, doctor; Sra. Cervone, decana de la Facultad de Psicología de la UBA; Sr. Stagnaro, médico representante de la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires; Sr. Munín en representación de la Asociación de Médicos Municipales; Sr. Begnis, médico; Sr. Di Nella, Director Nacional de Salud Mental y Adicciones.

Este debate sirvió para que los senadores tuvieran elementos a la hora de emitir el dictamen. Asimismo, se utilizaron las versiones taquigráficas²¹² de los debates que se dieron en diferentes sesiones de la Cámara de Diputados y Senadores de la Nación.

El Proyecto de ley presentado por los/as diputados/as Leonardo Gorbacz, Emilio García Méndez y Fabiana Ríos fue aprobado por unanimidad en la HCD y en la HCS, el 14 de octubre de 2009 y el 25 de noviembre de 2010, respectivamente.

Respecto a las entrevistas, las mismas fueron semi-estructuradas. Este tipo de entrevistas permite seguir un eje de preguntas, pero, al mismo tiempo, desviarse de lo establecido si las respuestas merecen alguna consideración particular o si la respuesta del/de la entrevistado/a nos hace surgir nuevas preguntas; las preguntas deben ser lo suficientemente abiertas y no sugestivas, además, se puede realizar un determinado manejo sobre el tiempo de realización de la misma a diferencia de lo que sucede quizás en las entrevistas abiertas o en

212 Disponibles en: <https://www.senado.gov.ar/> y <https://www.hcdn.gov.ar>

profundidad. Por otro, lado las entrevistas semi-estructuradas le permiten al/a la entrevistado/a manejarse con una determinada libertad frente a las preguntas realizadas, ya que no son preguntas puntuales como en las entrevistas estructuradas, pero, a su vez, le ponen un coto al/a la entrevistado/a, ya que el/la mismo/a debe responder una pregunta que apunta a determinada puntualización sobre el tema a tratar, en vez de preguntar sobre el tema en general. Algunas entrevistas fueron individuales, mientras que otras fueron grupales.

A fin de resguardar la identidad de los/as entrevistados/as, no se enunciará en el análisis de las mismas a qué entrevista remiten los dichos citados.

Atento a la temática de la investigación y siendo un objetivo primordial el poder establecer cómo es el acceso a la Justicia de las mujeres víctimas de violencias y/o con padecimientos mentales, es que se entrevistó a diferentes agentes claves tanto del Poder Judicial, así como de diferentes organismos públicos.

En las diferentes entrevistas se intentó indagar las representaciones sociales que tienen los/as diferentes entrevistados/as acerca de las mujeres con padecimientos mentales, así como de la asociación entre violencias y padecimientos mentales. A su vez, se intentó establecer si aquellas personas que trabajan en el ámbito de la salud mental incorporan a sus prácticas una perspectiva de género y si la tradicional asociación entre mujer y locura interfiere o no en el acceso a la Justicia.

Se tomarán, para su análisis, cuatro entrevistas: dos individuales y dos grupales. Las entrevistas individuales fueron realizadas, en el primer caso, a una asesora de incapaces y la otra fue realizada a una persona perteneciente al área de procesos urgentes de la Defensoría general del Ministerio Público. Por otro lado, las entrevistas grupales se realizaron a profesionales (psicólogos/as y psiquiatras) de un juzgado protectorio; y a profesionales (psicólogos/as y trabajadores/as sociales) de un Centro de Salud Mental Comunitaria del Hospital de M. Romero.

Des-andando la Ley de Salud Mental

Atendiendo al marco teórico referencial de este trabajo, podemos plantear que la Ley de Salud Mental pretende erradicar la concepción liberal de salud pública, pero lo hace a través de un modelo no normativo, que instala más bien una concepción tecnocrática normativa. Sin embargo, en casos aislados se encuentran pinceladas de una concepción participativa integral, pero muy lejos está de instalarse como paradigma vigente. La pugna entre las primeras dos concepciones aún se encuentran en periodo de crisis y revolución científica, parafraseando a Kuhn, por lo que no estarían dadas las condiciones para plantear de suyo esta tercera concepción.

Varios discursos y prácticas formaron una estrategia de resistencia, tanto de la institución manicomial como de la hegemonía médico-psiquiátrica. En el caso de nuestro país, hubo varios intentos de modificar la institución manicomial antes de la reglamentación de la nueva Ley Nacional de Salud Mental.

Previo a la Ley Nacional N°26.657, existieron siete leyes provinciales y una ley que regía en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Más allá de las diferencias, todas estas leyes coinciden en cuestionar el concepto de enfermo/a mental y refieren a personas con sufrimiento o padecimiento mental, cuestión que es retomada por la Ley N°26.657. Asimismo, la mayoría establece la internación como intervención de último recurso, pero no en todas se plantea la eliminación del manicomio, sino solamente una transformación: de institución cerrada a un régimen de “puertas abiertas”.

La Ley de Salud Mental retoma algunos puntos inaugurados en la Ley de derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones (Ley N°26.529, 2009), puesto que los/as usuarios/as de dichas instituciones son considerados sujetos de derechos. Principalmente, en esta ley se trabaja la importancia y necesidad del “consentimiento informado” del/de la paciente y la confección de la historia clínica.

Para pensar los obstáculos en la implementación de la ley nacional de salud mental, indagamos sobre los debates parlamentarios previos a la promulgación de la misma, puesto que esto podría revelar las relaciones de poder, los discursos en juego, algunos de los cuales pueden hacer obstáculo actualmente en la puesta en práctica del nuevo paradigma de atención en salud mental.

La Ley N°26.651 fue promulgada en diciembre de 2010. En los debates parlamentarios previos conversaron diputados/as, senadores/as, expertos/as, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales dedicadas a la salud mental. En dichos debates aparecieron diversos intereses en juego: ideológicos, políticos, económicos, corporativos, que actualmente podrían seguir interfiriendo en la aplicación de la ley.

Pensamos estos debates como relaciones de fuerza en tensión y lucha, como saberes que vehiculizan relaciones de poder, cuya contracara siempre es un foco de resistencia que se intenta manipular. Es decir, la idea no es centrarnos en el sujeto que enuncia el mensaje, sino en la estrategia de poder que sostiene ese discurso, en relación a la atención en salud mental (Foucault).

Faraone (2012) considera a la Ley de Salud Mental como un “acontecimiento de discurso”, y no necesariamente como un “acontecimiento arqueológico”, es decir, en tanto no se puede considerar una novedad histórica, una ruptura radical (Foucault, 2008), puesto que los debates no reflejaron nuevas prácticas, sino que al modo de analizadores (Lourau: 1981) develaron las contradicciones ocultas.

El proyecto que fue aprobado, finalmente, fue presentado en octubre de 2009 por los/as diputados/as Leonardo Gorbacz, Emilio García Méndez y Fabiana Ríos.

En los encuentros, donde diferentes voces discutían cuestiones del proyecto de ley, aparecieron resistencias relacionadas al tema de la abolición del manicomio. Al modo de desviantes, los/as diferentes disertantes daban cuenta de dificultades en este sentido: la escasa preparación de la atención primaria para abordar estos casos, la necesidad de articular de otra manera la atención primaria y secundaria,

la falta de formación en “salud pública” de los/as profesionales. En este sentido, se revelaba que la ley quedaba como “un ideal”, pero en la realidad se requería un proceso para pasar de un modelo biomédico de atención a un modelo psicosocial. Sin embargo, en este caso no se cuestionaba la ley en sí, sino la idea era poner en juego los obstáculos para su implementación.

Sin embargo, en otros discursos, aparecían claras resistencias a la nueva ley y a la abolición manicomial.

Por un lado, se planteaba que los Hospitales Generales no estaban preparados para recibir y asistir este tipo de problemáticas y que, además, se resistirían a incluirla. O bien, que la nueva ley no sería una conclusión de transformaciones que se estarían dando en lo histórico-social, sino un punto de partida que tendría que generar muchos cambios para que se instale el nuevo paradigma. Asimismo, se dejó entrever que la desmanicomialización, al modo de la ideología para Marx, velaba intereses inmobiliarios en juego y demás.

Es interesante pensar que cuando el proyecto ingresó en la Cámara de Senadores, se presentaron cinco proyectos más, que respondían a intereses de diferentes grupos en pugna, lo cual entorpeció el tratamiento del proyecto que fue aprobado por la Cámara de Diputados (Faraone, 2012).

Se realizaron nuevas exposiciones, que revelaron las resistencias a las que hacíamos referencia previamente. Aparecieron cuestionamientos relacionados más a intereses corporativos (¿quién debe ocupar el cargo de director/a y determinar la internación de una persona con padecimiento mental?) que a los derechos de los sujetos con sufrimiento psíquico. Principalmente, las instituciones de médicos/as psiquiatras, parecen no querer deponer su lugar de autoridad. El/la médico/a debe decidir la internación porque es legalmente responsable y, por eso mismo, debería cubrir cargos de jefatura. Se hablaba de “incumbencias profesionales”, de competencias para ser director/a de algún hospital, etc. Detrás de esta pugna de intereses contrapuestos, las personas con padecimiento mental quedan invisibilizadas, deve-

lando que interesaba más este tema corporativo que un cambio de paradigma en la atención de salud mental.

Cabe aclarar que, actualmente, continúan estos debates entre las diferentes asociaciones de profesionales, por eso mismo, podemos afirmar que este es uno de los grandes obstáculos para la implementación de la nueva ley nacional de salud mental.

Otro de los términos que generó debates y disputas es el de padecimiento mental. Principalmente, los/as psiquiatras argumentaban que el concepto era ambiguo, puesto que padecimiento mental puede producirse por pobreza, por un duelo por la pérdida de un ser amado, y esto no necesariamente conlleva una intervención terapéutica. Por eso mismo, proponían conservar, como en el manual CIE 10, el concepto de enfermedad o trastorno mental.

En este caso, nuevamente, se trata de una concepción ahistórica y a social de la problemática de salud mental. Como si lo enfermo (recordemos que era sinónimo de anormal) no estuviese definido por la cultura, en realidad, por complejos factores sociales, históricos, políticos, ideológicos, económicos, etcétera, que construyen un dispositivo social de intervención y de poder. En algún momento histórico “el/la loco/a del pueblo” era parte integrante de la comunidad, interactuaba con otros/as, no era encerrado/a, ni denunciado/a, ni la familia solicitaba la intervención de la medicina. La enfermedad mental nació en un momento histórico determinado y no es producto de causas orgánicas inmutables y asociales. Sin ir más lejos, hasta hace poco tiempo, la homosexualidad era considerada enfermedad, solo por tratarse de una desviación a la norma. Actualmente sería difícil sostener esto científicamente, pero principalmente por los cambios sociales que cuestionaron los parámetros de normalidad y anormalidad. Para terminar, fueron las asociaciones de médicos quienes criticaron el concepto de padecimiento mental establecido en la ley, resistiendo el cambio del concepto de enfermo mental. Asimismo, es importante aclarar que, en los hechos, el concepto de trastorno mental lejos de acotar las consultas médicas y la medicalización del

sufrimiento, la ha agudizado. Hace un tiempo largo que parece haber un ejército de personas medicadas por problemáticas sociales.

¿Qué nos dicen las entrevistas?

En principio, consideramos a los/as entrevistados/as como desviantes (Lourau, 1981) en tanto su discurso permitió revelar las contradicciones propias de la Ley de Salud Mental. Puesto que si bien la Ley 26.657 sustituye (parcialmente) el término enfermedad mental por el de padecimiento mental, la misma está pensada para aquellas personas que se encuentran internadas y no incluye aquellos padecimientos mentales de las mujeres víctimas de violencia. Por eso mismo, los/as entrevistados/das no encuentran articulación entre ambas temáticas o les cuesta bastante pensarlo. A pesar de ello, creemos que la entrevista funcionó como un espacio para pensar con otro, una articulación posible.

En este sentido, en una de las entrevistas manifestaron que, en muchas oportunidades donde hay situaciones de violencia contra la mujer y esta última solicita una medida de protección, el denunciado (pareja o expareja) está solicitando la internación, continuando, de ese modo, con la violencia hacia la mujer. Aquí volvemos a encontrar esta tradicional asociación entre mujer y locura, cuestión que, aunque aparezca en el marco de una situación de violencia, siembra la duda; y si, además se suma un informe desde el discurso médico, la mujer queda sin voz, sin ser escuchada, totalmente sola y violentada.

Es interesante cómo la palabra de la mujer queda anulada cuando aparece la palabra autorizada del médico, el discurso científico. Aquí parece “desaparecer” la “perspectiva de género” y aparece el discurso médico-científico como verdad incuestionable sobre el sujeto con padecimiento mental. En este sentido, en la práctica, se reproduce esta hegemonía médica y se silencia la voz de las mujeres, más allá de los derechos reconocidos en la Ley N°26.657, lo que nos ubica dentro del paradigma individual-restrictivo desarrollado en el marco teórico y confirma la vigencia y convivencia de diversos paradigmas.

Esto nos demuestra todo lo que queda por de construir, donde la ley queda como una herramienta importante, pero que no ha llegado a modificar las representaciones de los actores institucionales y mucho menos sus prácticas cotidianas, dificultado, de ese modo, el acceso de las mujeres a la Justicia.

El discurso médico sigue dirigiéndose a un sujeto pensado como “enfermo mental” y no a una mujer con historia, situada en un contexto social y vincular determinado. La verdad queda ubicada en la ciencia y no en la palabra del sujeto.

En una de las entrevistas, cuando el entrevistado da un ejemplo, hace referencia a una mujer que manifiesta que su problemática de salud mental tiene que ver con las secuelas del maltrato recibido por su pareja. El entrevistado manifestó “... Si vos tenés un informe del psiquiatra que dice que la persona tendría que estar internada, no puedo postular que es por culpa del marido que la quiere victimizar, hay realidades que son innegables [...]”. Las realidades creadas por el discurso médico se transforman en incuestionables, un estigma difícil, sino imposible de revertir, a pesar del espíritu de las leyes de violencia contra la mujer y de salud mental.

Otro de los temas abordados en las entrevistas es la maternidad: una mujer que, en algún momento de su trayectoria de vida, adquiere el estigma de un diagnóstico psicopatológico que la aleja de su posibilidad de ejercer su maternidad, difícilmente puede volver a recuperar dicho rol, a diferencia de los padres, donde “a pesar de todo” siempre y sin dudarlo se solicita la “revinculación”, tal como nos comentan en una de las entrevistas realizadas a auxiliares de la Justicia. Parecería que en el Poder Judicial no se puede dudar de la capacidad de ejercer la maternidad y que no importa si el padre tiene o no condiciones para ejercer la paternidad.

El estigma de la locura femenina comienza a preocupar cuando se trata de maternidad, ello creemos en tanto la categoría de madre es totalizadora en la mujer y es el claro ejemplo de la *madre esposa* (Lagarde, 2005) que es de y para un otro; mientras que, de igual modo, la

locura es una figura totalizadora, ya que se perdería el raciocinio, hay un no-sujeto tomado por la locura, enajenado de su ser. Al ser ambas categorías totalizadoras se pierde la posibilidad de compatibilizarlas: la madre no puede estar loca, la loca no puede ser madre.

¿Aparece tan idealizada la maternidad que no puede tener fracturas? ¿No se puede ser madre y tener un padecimiento mental? ¿Por qué se construyen como estados incompatibles? A esta problemática subyace que el cambio de denominación, de “enfermedad mental” a “padecimiento mental” es solo una cuestión que queda en el escrito de la norma, pero no opera modificando las subjetividades, puesto que el padecimiento mental se trata de un estado transitorio en la vida de una persona, no de una incapacidad que la estigmatiza por el resto de su vida.

Y volviendo a las desigualdades de género, podríamos pensar, a la manera de hipótesis, que el mito de la mujer-madre (Fernández. 1993), altamente idealizada, hace que a esta imagen no se le admita esa falla, esa fractura, y que se justifique tal decisión apelando al discurso de la “protección de los niños/as”. Aunque habría que preguntarle a ese niño o niña si lo que quiere es no convivir con su madre por el resto de su vida.

Respecto a la paternidad, esta parecería tener un valor secundario en el desarrollo del niño/a, entonces el padre tiene pocas exigencias para ejercer su derecho a la paternidad: de allí que siempre se pidan revinculaciones, a pesar de las características de ese papá. Seguramente este mito-prejuicio obstaculiza el acceso de las mujeres a la Justicia y genera una desigualdad: por el hecho de ser mujer, madre y tener un padecimiento mental.

Reflexiones finales

Si bien la presentación y análisis que se ha intentado realizar en este capítulo distan mucho de ser exhaustivas, nos permiten poder reflexionar sobre los procesos de ruptura, contacto y continuidad

respecto al campo de la salud mental, así como su interrelación con cuestiones referidas a la perspectiva de género.

Tanto en cuestiones referidas a la aplicación de la Ley de Salud Mental, así como a la aplicación de las leyes referidas a la violencia contra las mujeres, se puede observar una ruptura entre la letra, la base ideológica y filosófica de las leyes, por un lado, y las prácticas y acciones del sistema judicial y de sus agentes, por otro. A su vez, esta ruptura se da por el sostenimiento y continuidad de la operatoria de antiguos paradigmas que siguen siendo reproducidos a nivel de las prácticas, debido a que se siguen sosteniendo y produciendo determinadas significaciones imaginarias sociales.

A su vez, se ve la imposibilidad por parte de los actores del sistema judicial de poder imprimir una perspectiva de género en el tratamiento y aplicación de la Ley de Salud Mental. Esto viene a denunciar la imposibilidad de pensar a los sujetos de modo integral, ya que los mismos siguen siendo escindidos y compartimentados, en este caso, operando como posibilidad de clasificación la materia del derecho.

Si bien dentro de los debates parlamentarios se planteaba que los hospitales generales no estaban preparados para recibir y asistir este tipo de problemáticas —y podemos afirmar que aún no lo están, en tanto no hay una decisión política de que así sea— y que, por otro lado, también se planteaba que la nueva ley no sería una conclusión de transformaciones que se estarían dando en lo histórico-social, sino un punto de partida que tendría que generar muchos cambios para que se instale el nuevo paradigma, no claudicamos de la idea de que sin ley no es posible. La ley no es un punto de llegada, es un punto de partida, pero instaura un inicio, una posibilidad, una base sobre la que poder sostener la posibilidad de penetración y construcción de nuevas ideas que vayan tiñendo la matriz de pensamiento social y, por tanto, del sistema judicial y estatal en su conjunto.

Bibliografía

- Amarante, P. (2009). Superar el manicomio. Topía Editorial. Buenos Aires.
- Basaglia, F. (2008). La condena de ser loco y pobre. Topía Editorial. Buenos Aires.
- Bourdieu, P. (2001). Poder, derecho y clase social. Desclée, Bilbao.
- Castoriadis, C. (1997). Los dominios del hombre: Las Encrucijadas del laberinto. Gedisa Editorial. Barcelona.
- Faraone, S. (2012). “El acontecimiento de la ley nacional de salud mental. Los debates en torno de su sanción”. En Artículos centrales de la Revista Debate público. Reflexión de trabajo social Número 4. [en línea]. Consultado el 5 de octubre de 2019 en <http://trabajosocial.sociales.uba.ar/wpcontent/uploads/sites/13/2016/03/08_Faraone.pdf>
- Fernández, A. M. (1993). La Mujer de la ilusión. Editorial Paidós. Buenos Aires.
- Fernández, A. M. (1999). “Notas para la constitución de un campo de problemas de la subjetividad”. En Fernández, Ana María (Comp.) Instituciones estalladas. EUDEBA, Buenos Aires.
- Foucault, M. (1973/2005). El Poder Psiquiátrico. Fondo de Cultura Económica. Buenos Aires.
- Foucault, M. (1978). Historia de la sexualidad. Siglo XXI Ediciones. México.
- Foucault, M. (2006). Los Anormales. Clase del 15 de Enero de 1975. Fondo de Cultura Económica. Buenos Aires.
- Lagarde y de los Ríos, M. (2005). Los cautiverios de las mujeres. Madresposas, monjas, putas, presas y locas. Colección Posgrado (4ta. Edición). Universidad Autónoma de México.
- Ley Nacional N° 26.657 de Salud Mental. Ministerio de salud. Diciembre 2 de 2010

- Ley Nacional N°26.529 de Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud. Noviembre 19 de 2009.
- Lourau, R. (1975). El Análisis Institucional. Amorrortu Editores. Buenos Aires.
- Saforcada, E.; de Lellis, M.; y Mozobancyk, S. (2019). Psicología y salud pública. Nuevos aportes desde la perspectiva del factor humano. Ed. Paidós. Buenos Aires.
- Stolkiner, A. (1987). “Prevención en salud mental: normativización o desanudamiento”. Actas del IV Congreso metropolitano de psicología. Buenos Aires.
- Szasz, T. (2005). La fabricación de la locura. Editorial Kairos. Barcelona.
- Tajer, D. (2013). “Diversidad y clínica psicoanalítica: apuntes para un debate”. En Fernández A.M y Siqueira Peres, W. (Comp.) La diferencia desquiciada: género y diversidades sexuales- devenires, deseos y derechos. (pp.123-142) - 1ª ed. Biblos- Buenos Aires.

CAPÍTULO 12

LAS MUJERES Y EL CAUTIVERIO DE LA LOCURA²¹³

Una relación a revisar desde un enfoque de derechos humanos²¹⁴

Por Lorena Sarquis²¹⁵

Palabras clave: mujeres-cautiverio-salud mental-interseccionalidad-derechos humanos- acceso a la Justicia

Introducción

El presente capítulo se orienta a indagar sobre la siempre compleja situación de las mujeres portadoras de un diagnóstico en el campo de

213 El título lo formulamos a partir de la obra de Marcela Lagarde (2015) *Los cautiverios de Las Mujeres, madresposas, monjas, putas, presas y locas*.

214 El presente trabajo viene a seguir la línea de estudio desarrollada en el trabajo final presentado en la Especialización en Derecho de Familia de la Universidad Nacional de Rosario, “El sistema de ‘apoyos’ en el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental o psicosocial. Un estudio de los aportes del derecho internacional de los derechos humanos”. Por otra parte, algunos adelantos del trabajo de investigación fueron publicados en los artículos “Deconstruir para construir: personas con discapacidad mental o psicosocial y el ejercicio de la capacidad jurídica con apoyos a la luz del derecho internacional de los derechos humanos”, Revista: *Derecho y Ciencias Sociales*; no. 18; Dossier: “Las familias y el derecho de las familias a dos años de vigencia del Código Civil y Comercial”, disponible en: <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/67148> y “El ejercicio de la capacidad jurídica con apoyos: un fallo que invita a reflexionar”, *Revista de Derecho de Familia*, 2018-IV-36, Ed. Abeledo Perrot; “Las personas con discapacidad y su participación en el proceso de determinación de la capacidad. ¿Obstáculos diferenciados en su perjuicio?”, *Revista Derecho de Familia* N° 84, 17/05/2018, 119.

215 lsarquis@hotmail.com.

la salud mental. La propuesta se dirige a identificar y visibilizar algunas tensiones que se presentan en la relación *Mujer-Locura*, en tanto se considera que algunos aspectos o aristas de esa vinculación exigen ser revisados desde el obligado enfoque de los derechos humanos y desde una doble perspectiva: sexo-género y discapacidad. Para cumplir con el fin propuesto, se utiliza el concepto de *interseccionalidad*, a partir del cual se debe reconocer que la discriminación no siempre se presenta en forma unidimensional, sino que múltiples factores de discriminación pueden sumarse a la categoría sexo-género. Será entonces a partir de que se identifique la intersección de varios factores opresivos —que se articulan en simultáneo y dan como resultante un daño distinto y único, diferente a las discriminaciones valoradas por separado— que se puedan pensar, diseñar y ejecutar estrategias de intervención más eficaces.

Luego de analizar la relación mujeres-locura-patriarcado, la propuesta está dirigida a visibilizar al menos tres cuestiones o aspectos polémicos que se presentan en orden al *diagnóstico en el campo de la salud mental*. En primer término, y a partir de reconocer que la categoría locura responde a una construcción social, cultural e histórica, se analizan las implicancias que de allí derivan en orden a la siempre cambiante clasificación de los trastornos. Seguidamente, se aborda la relación diagnóstico-estigma-estereotipos y, como tercer tensión, se hace referencia a la ligazón histórica que ha existido entre diagnóstico-incapacitación-manicomialización.

Sobre el final del trabajo, se caracterizan las dificultades que para acceder a la Justicia tienen las mujeres que al ser etiquetadas “locas” se encuentran institucionalizadas y se identifica una estrategia formulada por distintas organizaciones sociales y de derechos humanos que, al reconocer la situación de discriminación interseccional, presentan un pedido de audiencia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Es de destacar que mediante esa acción se colocan al margen de la “contemplación impactante de la tragedia” (Ulloa, 1995: 8) y, sin lugar a dudas, contribuyen a seguir erosionando la práctica manicomial/patriarcal.

De conformidad con el objetivo propuesto, se incorporan los estándares que, en particular, emergen de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en adelante, CEDAW)²¹⁶ y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, CDPD)²¹⁷. Ambos tratados, junto a otros²¹⁸, se enmarcan en el proceso de especificación de derechos de mujeres y personas con discapacidad y con su adopción se denuncia el conflicto que aqueja al principio de universalidad (Ferrajoli, 2010: 39-41). Se incorporan también las voces del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, Comité de la CDPD) y del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (en adelante, Comité de la CEDAW), traducidas en recomendaciones u observaciones generales o finales e informes de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad y del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Se agregan otros insumos como ser jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN). Se anexa, asimismo, otra información disponible en los ámbitos de producción científica y académica e informes publicados en la página web del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS).

Por último, se destaca la incorporación del material obtenido en los conversatorios que fueron organizados en el marco del proyecto de investigación “Acceso a la justicia de las mujeres: violencias y sa-

216 Aprobada mediante Ley N°23.179, sancionada el 8/5/1985 y publicada en BO 3/6/1985; tiene jerarquía constitucional conforme al artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional Argentina.

217 Aprobada mediante Ley N°26.378, sancionada el 21/5/2008 y publicada en BO 9/6/2008; se le otorga jerarquía constitucional mediante Ley N°27.044, sancionada el 19/11/2014 y publicada en BO 22/12/2014.

218 En el proceso de especificación de derechos de mujeres y personas con discapacidad, en el ámbito de la OEA, fueron adoptadas la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida como Convención Belém Do Pará (1995) y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999).

lud mental²¹⁹, asignándoles un lugar destacado en mérito de que nos permiten visibilizar cuánto de cercanas o distantes están la teoría y la praxis en el campo de la salud mental²²⁰.

Precisiones sobre el lenguaje empleado

Se reconoce que lenguaje no es neutro sino que produce, modifica y orienta el pensamiento (Palacios-Romanach, 2006) siendo esa la razón por la cual se ha decidido brindar breves explicaciones en relación a determinadas palabras que son empleadas en el presente trabajo.

Se utiliza el término *discapacidad* de conformidad con la CDPD, es decir, considerando a la misma como el sumatorio entre la dimen-

219 El conversatorio es una técnica de investigación empírica cualitativa, superadora de las entrevistas individuales, que consiste en convocar a diferentes actores y/o referentes en determinada temática, e invitarlos/as a debatir en base a ejes preseleccionados a partir de una frase disparadora. Cada conversante puede exponer por el plazo dos minutos, para que la palabra circule entre ellos y ellas, sin ser monopolizada. A esos fines, se cuenta con la figura de un/x moderador/x que presenta el tema y controla el tiempo de exposición. Al final de la conversación, se realiza una pequeña devolución o síntesis de lo conversado por las relatoras del mismo. El tema es abordado en profundidad por Delmas y Hasicic (2016), González- Barcaglioni, (2016: 2).

220 El Primer y el Segundo Conversatorio de Salud Mental se realizaron en septiembre de 2017 y octubre de 2018, respectivamente. En esta oportunidad, los conversatorios tuvieron cuatro ejes de debate, a saber: a) Salud, enfermedad mental y violencias, b) El acceso a la Justicia de las mujeres, c) La familia, la perspectiva de género y la locura y, d) El abordaje interdisciplinario en la salud mental y en las violencias. La amplitud de los ejes se debe a la intención de potenciar la riqueza en los intercambios, como también porque, de esta manera, resultaron de utilidad para las diferentes líneas de investigación que se ejecutaron dentro del proyecto. En el primer conversatorio los/as participantes fueron tres mujeres y un varón, un de ellxs acompañante terapéutico y trabajador/a del Hospital Monovalente Alejandro Korn (a quien identificamos como C1), un/x psicólogox social, supervisor de equipos de salud mental y director/x de teatro espontáneo y psicodrama (C2), un/x trabajadorx social, extrabajador/a del Hospital Monovalente Alejandro Korn (Melchor Romero) e integrante del movimiento por la desmanicomialización (C3) y un abogadx, directorx de un programa de extensión sobre la temática (C4). El segundo conversatorio, contó con la presencia de cuatro mujeres y un varón, a saber: un/x psiquiatrx, extrabajador/x del Hospital Monovalente Alejandro Korn (Melchor Romero) (C5), unx trabajadorx social del Hospital José Ingenieros (C6), un/x abogadx, funcionarix de uno de los Juzgados de Familia del Departamento Judicial La Plata (C7), un/x acompañante terapéuticx e integrante del movimiento por la desmanicomialización de Hospital Monovalente Alejandro Korn (C8) y un/x abogadx, funcionarix del órgano de revisión nacional de la Ley de Salud Mental N°26.657 (C9).

sión personal (deficiencia/diversidad física, mental, intelectual o sensorial) y la dimensión social en todas sus expresiones (barreras). Se destaca, sin embargo, que, de esa forma, se define a las personas con discapacidad en forma negativa, de modo que es posible que ese sea un término *punte* hacia otro, o quizá supere su dimensión negativa y termine siendo una objetivación de la diferencia, y no una subjetivación derivada de la diferenciación que atribuye una menor capacidad. (Lidón Heras, 2016: 48).

En esa línea se inscribe —aunque de modo parcial— lo expuesto por la Corte Interamericana (en adelante, Corte IDH), en la sentencia dictada en el Caso González Lluy y otros Vs. Ecuador (2015), oportunidad en que utiliza una construcción gramatical que conseguiría reflejar con mayor precisión el cambio que propone el modelo social que adopta la CDPD. En esa oportunidad, alude a la *condición* (en ese caso, física) de la persona como *potencialmente generadoras de discapacidad*, para luego agregar que “la determinación de si alguien puede considerarse una persona con discapacidad depende de su relación con el entorno y no responde únicamente a una lista de diagnósticos.

Por otra parte, se emplean las palabras *diversidad mental y/o intelectual* —marcando una diferencia con la CDPD, que utiliza el término “deficiencia”²²¹— y se añade el término *psicosocial*, que es incorporado en las distintas observaciones generales que fueran adoptadas por el Comité de expertos. En algunas oportunidades, y de forma no accidental, acudimos al término *locas o locura* como forma que

221 El término “diversidad funcional” es propuesto en reemplazo por personas con discapacidad por Palacios A. y Romanach (2006: 102). Según expusieron los autores, ese término fue utilizado en un mensaje de la comunidad virtual del Foro de Vida Independiente de España en 2005, y se presenta como sustituto de los peyorativos “discapacidad”, “minusvalía”, “invalides”, etc., tradicionalmente utilizados para designar al colectivo; manifiestan que el término “diversidad funcional” se ajusta a una realidad en la que una persona funciona de manera diferente o diversa de la mayoría de la sociedad. Vale aclarar que, tanto la CDPD como la CIADDIS, utilizan el término “deficiencia”, no obstante, compartimos la opinión de los autores en tanto el término “diversidad funcional” elimina la connotación negativa sobre las palabras que aluden a las características de un ser humano.

busca remitir a lo histórico y causar impacto (Andriola, 2016: 11) y también, cuando la bibliografía utilizada así lo exige. En otras ocasiones, se hace referencia al *diagnóstico en el campo de la salud mental* de conformidad con los términos empleados en la Ley Nacional de Salud Mental N°26.657 y se evita emplear el término “padecimiento” que, si bien es utilizado por la citada Ley, lxs deja encasillados como seres sufrientes.

Por último, en este texto, cada tanto, se utiliza la “x” para visibilizar la diversidad y, en otras oportunidades, se escribe (dis)capacidad como recurso que nos permita reflexionar antes de etiquetar.

La interseccionalidad de género y discapacidad

Para analizar la discriminación, opresión y violencia en razón de género contra las mujeres y, en particular, de las mujeres con (dis) capacidad mental o psicosocial, deviene necesario utilizar la herramienta de la interseccionalidad, en tanto es considerada uno de los principales aportes teóricos de la teoría feminista de los últimos tiempos. Esta herramienta analítica fue formalmente dada a conocer por Kimberlé Crenshaw y ha permitido reconocer la existencia de discriminaciones múltiples e interrelacionadas que exigen abordar de manera particular la situación de subordinación de aquellas mujeres cuya realidad se encuentra marcada por la intersección de varios ejes de opresión que se conjugan en forma simultánea y articulados en forma compleja generan situaciones diferentes de exclusión o una injusticia específica.

El concepto de discriminación interseccional —que surge de la reflexión crítica de mujeres que se encuentran a los márgenes del modelo que toma como referencia exclusiva a las mujeres blancas, heterosexuales, capaces y de clase media— se ha constituido en un hallazgo fundamental para las mujeres con discapacidad en tanto ha permitido construir un edificio teórico y una nueva praxis al conectar distintos ejes de opresión que, hasta la fecha, habían permanecido totalmente invisibilizados por la corriente hegemónica, tanto en el

ámbito de la academia como en el del activismo feminista y en el de la discapacidad (Caballero Pérez, 2016: 94; La Barbera, 2016: 114)²²².

Conforme ya fuera expuesto al tratar las cuestiones relativas a las mujeres con (dis)capacidad, en la base se interrelacionan, de mínima, dos factores combinados de discriminación: sexo-género y discapacidad. En relación al sistema sexo-género, debe decirse que pensarlo solo como abarcativo de dos únicas y rígidas categorías, a saber masculino/varón y femenino/mujer, excluye a aquellos que no se enmarcan en ellas como ser las personas trans o intersex (OC-24/2017: 32b; Butler, 2018). Dicho esto y de conformidad con el marco de este proyecto de investigación, el presente trabajo limita su campo de estudio a las mujeres. Por otra parte, en línea con lo expuesto, es necesario reconocer que el poder patriarcal —jerarquizante y excluyente— no solo ubica en el lugar de cuerpos subalternizados a las mujeres —aunque la opresión genérica es la principal— sino que también coloca en ese lugar otros cuerpos que no responden al patrón universalista sobre el que se edifica el androcentrismo que refiere al privilegio del varón adulto, blanco, propietario, capaz y educado por sobre otros grupos (Costa, 2016: 35; Lagarde, 2015: 92-97). Así, entonces, tanto las mujeres como los varones que, bajo una concepción capacitista²²³, son considerados (discapacitados, en el caso por falta de razón, comparten la condición de cuerpos subalternizados y, sobre la determinación y consecuencias de un impacto diferencial en los derechos de ambos debe efectuarse un estudio profundo que cabe aclarar excede las posibilidades y pretensiones de este trabajo, no obstante, se mar-

222 Cabe destacar que la Corte IDH, en el año 2015, en el caso *González Lluy Vs. Ecuador* utiliza por primera vez ese concepto para analizar la discriminación que sufre una niña portadora de VIH y, al año siguiente, lo vuelve a utilizar en la sentencia de fondo dictada en el caso *I.V vs. Bolivia*. Asimismo, el Comité de la CDPD y de la CEDAW también aluden a la discriminación interseccional en sus observaciones y recomendaciones generales.

223 Entendida como una práctica relacionada con la privación de la capacidad jurídica y como pensamiento que suele legitimar la retórica en que se apoyan distintas formas de discriminación contra las personas con discapacidad (A/HRC/34/26 y A/HRC/28/37).

can algunas diferencias que han sido enunciadas por órganos del sistema universal y regional de DD.HH.

Asimismo, debe adelantarse que en la intersección sexo-genérica y discapacidad suelen añadirse otros factores opresivos como ser la edad, la raza, su condición de migrante, religión, la condición socioeconómica, entre otros²²⁴. Sin embargo, y pese a que cada persona con (dis)capacidad, en su individualidad y en atención a la diversidad, conjuga varios y diferentes núcleos de relaciones opresivas, la mayoría de ellas vive en condiciones de pobreza conforme se destaca en el apartado t) del preámbulo de la CDPD²²⁵. Particularmente, las mujeres con discapacidad, en comparación con los hombres con discapacidad, son más propensas a vivir en la pobreza y en el aislamiento, a ser institucionalizadas, se enfrentan en particular a numerosas dificultades para acceder a una vivienda adecuada, también son más proclives a ser víctimas de la violencia y/o a tener mayores dificultades para salir del ciclo de violencia (A/HRC/20/5: 17; OG.Nº3: 59; OG.Nº5: 72)²²⁶.

224 El Comité de la CEDAW, en su jurisprudencia, ha destacado que esos factores incluyen el origen étnico o la raza de la mujer, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen nacional, el estado civil, la maternidad, la edad, la procedencia urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, los derechos de propiedad, la condición de lesbiana, bisexual, transgénero o intersexual, el analfabetismo, la solicitud de asilo, la condición de refugiada, desplazada interna o apátrida, la viudez, el estatus migratorio, la condición de cabeza de familia, la convivencia con el VIH/SIDA, la privación de libertad y la prostitución, así como la trata de mujeres, las situaciones de conflicto armado, la lejanía geográfica y la estigmatización de las mujeres que luchan por sus derechos, en particular las defensoras de los derechos humanos (OG.Nº 35: 12).

225 El Banco Mundial reconoce que “las personas con discapacidad, en promedio, son más probables de experimentar resultados socioeconómicos adversos que las personas sin discapacidad”, información disponible en <https://www.bancomundial.org/es/topic/disability>.

226 Frente al cruce entre discapacidad y pobreza, resulta imprescindible sumar a los estándares que fija el Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley N°23.313/1994) y el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” (Ley N°24.658/1996).

Mujer y loca

Para las mujeres, son locas todas las otras —locura de la enemistad—, y para los hombres todas las mujeres son locas —locura de la virilidad—: ambas constituyen el paradigma político de racionalidad, o sea la locura patriarcal.

Marcela Lagarde, LOS CAUTIVERIOS DE LAS MUJERES

Si la locura parece ser destino para el colectivo de las mujeres, el primer interrogante que cabe entonces formularse es ¿por qué enloquecen las mujeres? Varias respuestas se han ensayado desde perspectivas diferentes debido a que las teorías feministas y el psicoanálisis han mantenido una relación controvertida y ambigua (Rubin, 1986; Rodríguez Peláez, 2010).

Autoras como Marcela Lagarde y Franca Basaglia Ongaro han estudiado en profundidad el tema y coinciden en relacionar la locura de la mujer con el poder patriarcal. Franca Basaglia expresa que la situación femenina con los obstáculos y condiciones impuestas es quizá lo que puede dar la idea más clara a propósito de ese sufrimiento llamado “enfermedad mental”. La condición de la mujer y los elementos que la determinan; la opresión de la que es objeto; las limitaciones al espacio que le fue cedido; la carencia de libertad explícita por un espacio que ha sido reservado al hombre; la contradicción de exaltar las funciones femeninas para poder controlarla mejor; la ausencia de poder y de obligaciones verdaderamente sociales, “pueden arrojar algo de luz sobre la relatividad de las transgresiones sociales que merecen sanción psiquiátrica o juicio adverso de orden moral” (1987: 54).

Por su parte, Lagarde señala que el cautiverio de la locura encierra a todas las mujeres aunque esta se presente en grados y formas que varían de acuerdo a sus diversas circunstancias personales, sociales y culturales. Según la autora, al cautiverio de la locura se llega por cumplir en extremo de la especialización femenina, por la anulación de la capacidad crítica, por la exageración en la fidelidad del

estereotipo que les exige *ser de y para otros* o bien porque no cumplen con su *deber ser* dictado por la racionalidad patriarcal. En ajustada síntesis, las mujeres enloquecen de tan mujeres que son y enloquecen también porque no pueden serlo plenamente, o para no serlo (2015: 63, 510, 551). Es entonces la locura producto de la cultura patriarcal y en la variedad de grados que alcanza están “las más locas de todas las mujeres”, que son aquellas que “se proponen conscientemente como acción política, cambiar el contenido de mujer” (2015: 554).

Lo expuesto nos conduce a plantear otros interrogantes. Por ser mujer y loca, ¿su voz está doblemente devaluada?, ¿puede hablar la subalterna?²²⁷

Si el varón como portador de la razón —logocentrismo— se ha constituido en lo universal, lo esencial, el absoluto y como consecuencia, “la mujer es lo Otro” (De Beauvoir, 2018: 18), es entonces él quien como portador de la razón titulariza la palabra valorada, reconocida y, como lógica consecuencia en un sistema de opuestos binarios jerarquizantes, aquella que enuncia la mujer —en la que por su misma “naturaleza” tienen predominio las emociones y las pasiones— está devaluada, desacreditada e invalidada²²⁸. Ahora bien, cuando a la posición subalterna relacionada con la cuestión sexo-générica se le agrega el diagnóstico en el campo de la salud mental, la cuestión adquiere otras connotaciones en tanto “no existe la historia de la locura que no sea historia de la razón” (Basaglia, 1987: 59). De allí que la incredulidad como la desestimación de las alegaciones de las mujeres llega a niveles profundos y extremos en tanto su patología la discrimina a un espacio aún más oprimido y silenciado (Rodríguez Peláez, 2010: 27).

227 Spivak, G. Ch. (2010) “¿Puede hablar el subalterno?”, en Cuadernos de Plata, Buenos Aires, citado por Deza, S. (2019), “Belén: una defensa legal feminista para un caso de aborto”; DFyP 2019 (marzo).

228 De esto da cuenta la gesta del movimiento feminista, no obstante, el reconocimiento de las mujeres como iguales en razón y derechos no ha llegado hace tanto tiempo y aún hoy en el siglo XXI, muchas reivindicaciones están pendientes para este colectivo.

El descrédito de su palabra se acrecienta aún más si se agrega a la condición de mujer loca su situación de encierro manicomial. Surge del relato recogido en el primer conversatorio (2017) que el Hospital es un “gran invalidador también de la palabra... van a ver a la persona con la cual no les interesa hablar porque no hace falta ni que la llame, como la palabra la tiene el equipo” (C3). Asimismo, se hace mención a que en “los abordajes sobre la locura, se ve la diferencia de ser o no mujer no, por lo menos, yo me remito al hospi. En esto de la infantilización, la toma de decisiones ... El circuito de las personas dentro del hospital, el control de la vida cotidiana de las personas dentro del hospital es claramente diferente si sos mujer o no. Y, como las atribuciones, la toma de decisiones sobre la persona, sobre los equipos generalmente, es mucho mayor cuando son mujeres” (C8).

Este aspecto tiene estrecha conexión con aquello que Lagarde nombra como *impotencia aprendida*. Para la antropóloga y feminista mexicana, las desigualdades de estatuto social desembocan en ese tipo de impotencia que resulta un fenómeno cuya presencia se observa en forma generalizada en las mujeres y que las lleva a aceptar la desvalorización a la que son sometidas y, en el caso particular de las locas, a aceptar el encierro. Según la autora, aún las mujeres que interiorizan la impotencia de forma más severa “son poderosas y, en su locura, algunas despliegan fuerza y poder” (2015: 503-511).

Sentados esos breves lineamientos teóricos, cabe preguntarse ¿Qué tan cercanas o distantes están la teoría y la praxis en el campo de la salud mental? Con el fin de encontrar una respuesta recurrimos, una vez más, por la riqueza de sus aportes a transcribir algunos fragmentos de los pensamientos volcados en conversación por distintos efectores que integran distintos dispositivos del sistema de Salud Mental. A saber,

Creo que la no asunción de roles establecidos socialmente hacia la mujer es lo que determina, muchas veces, locura o no dentro del hospital. Como el acceso está también re-

lacionado, por lo general, a no asunción o no cumplimiento de roles esperados de las mujeres en la familia. Por lo menos, desde la experiencia de llegar a la guardia como el relato de por qué se acerca, es porque no está trabajando, no está cuidando a los hijos y encima no limpia la casa. Ese es el parámetro de que ya no puede hacer más nada, está todo mal en la familia. (C3)

Por ahí hay un fallo, más que fallo es una historia que ya lo comentamos otras veces, pero que una de las primeras mujeres que internan en Melchor Romero, en el Alejandro Korn, y que logra, a través de distintas medidas judiciales, salir del manicomio, fue porque ella se quería divorciar, en 1930 y pico, y su propio marido la interna en el manicomio [...] después de mucho tiempo, por un *hábeas corpus*, logra salir del hospital. (C4)

Ella quería ligarse las trompas porque el marido no usaba preservativo y ya iba por la sexta hija y la jueza no permitía esto, no le autorizaba. Recién en el séptimo embarazo, que durante el parto hace una crisis convulsiva, ahí hay una decisión médica y le permiten ligarse las trompas. Pero a qué tuvo que llegar, porque también ahí entra el tema de la prevención de un embarazo, abortos... así como también una mujer que tenía un embarazo en un hospital de encierro era un hijo que inmediatamente se pasaba a dar en adopción. No hace poco tiempo que una profesional decía ante un embarazo de una paciente “¿Quién lo quiere adoptar?”. (C4)

Me venía a la memoria un caso de una muchacha internada con un diagnóstico de esquizofrenia que decían que era peligrosa además porque le había quemado la casilla donde vivían y el marido estaba durmiendo ahí y que con eso bue-

no, que había querido matar al marido, loca de atar y peligrosa. Hablando con ella, el tipo la fajaba siempre, llegaba alcoholizado, la sometía, ya iba por el quinto hijo... ella tenía crisis convulsivas, no quedaba claro si eran epilépticas o histéricas y, bueno, fuimos hablando y andando un poco la vida con estos hijos que tenía y ella exige una revisión de ese diagnóstico porque ya le estaban declarando la insania. (C5)

Los relatos que se citan invitan a reflexionar, además, sobre un aspecto muchas veces invisibilizado que es que los agentes del sistema de salud —palabra autorizada que hace que lo dicho sea incuestionable—, al momento de determinar el diagnóstico, mayormente carecen, por ausencia de formación, de una mirada que contemple la violencia que por razón de género puede estar sufriendo la mujer que se presenta a la consulta. Prescindir de esa obligada perspectiva favorece que la mujer —ahora con diagnóstico de “enfermedad mental”— quede expuesta a un riesgo creciente al permanecer en la relación de violencia. En este sentido, Bárbara Zorrilla, expone que “Si lo que sientes es etiquetado como trastorno, impide que se profundice en el verdadero origen del mismo, cuando lo que se necesita es hacer una revisión de las relaciones que se mantienen para vincular ese malestar con la violencia sufrida y despatologizar lo que, en realidad, son efectos y consecuencias del maltrato en lugar de causas” (2019).

Diagnóstico en el campo de la salud mental: ciertas aristas polémicas

En este apartado nos proponemos señalar al menos tres aspectos o aristas polémicas que se presentan en relación al diagnóstico en el campo de la salud mental, puesto que, con fundamento en la etiqueta diagnóstica, se suelen articular y justificar ciertas prácticas reñidas con los estándares que emanan de los tratados de derechos humanos. Veamos.

Diagnóstico en el campo de la salud mental: ausencia de cuerpo físico, límites difusos e incremento exponencial

La locura es un producto histórico-social²²⁹ y en su construcción participan la sociedad, la cultura y sus instituciones (Basaglia, 1987: 56), a lo que se agrega “la particular creación que hace el sujeto de sus propias condiciones vitales” (Lagarde, 2015: 557). Esa es, sin dudas, la razón por la cual el diagnóstico, la clasificación, la etiología y el tratamiento de la enfermedad mental han ido variando con el transcurso del tiempo, mientras existe una inmensa literatura que se ha dedicado a estudiar los límites y las dificultades de la proliferación de diagnósticos que redefinen casi todos nuestros sufrimientos y conductas en términos médicos.

Sandra Caponi señala que el diagnóstico en el campo de la psiquiatría se caracteriza por la ausencia de *cuerpo*, es decir, por la ausencia de marcadores físicos definidos, razón que explica la existencia de “fronteras inestables, difusas y ambiguas entre el normal y el patológico en el campo de la salud mental” (2015: 15; 2018b: 98).

Una mirada retrospectiva nos facilita observar los cambios a los que se alude. En 1801, Philippe Pinel, considerado uno de los padres de la psiquiatría y célebremente conocido cuando libera de las cadenas a los alienados del Hospital Bicêtre, en su tratado aludía solo a la manía, la melancolía, el idiotismo y la demencia (Foucault, 2014: 31-46; Caponi, 2015: 77). Ese reducido número de patologías psiquiátricas ha ido aumentando en forma progresiva y exponencial conforme puede afirmarse en vista a la última edición del *Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales* (DSM-5)²³⁰, que ha sido catalo-

229 De acuerdo al análisis de los sociólogos Berger, P. y Luckmann, T. (1966), la realidad se construye socialmente y, por ello, el fin de la sociología del conocimiento es analizar los procesos por los cuales esto se produce. Desde el ángulo legal, la Ley N° 26.657 establece que la salud mental “es un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de derechos humanos y sociales de toda persona” (art.2).

230 Publicado en 2013, por APA (American Psychiatric Association).

gado como una verdadera “pandemia de trastornos mentales” (Francés, 2010)²³¹. El DSM-5 no solo aumenta el catálogo de trastornos mentales, sino que establece umbrales diagnósticos más bajos para los ya existentes, cuestión que tiene estrecha relación con el poder de la industria farmacéutica (Huertas, 2011: 437-456)²³². Incluso las prácticas que llevan a patologizar la vida de las personas se instauran a edades cada vez más tempranas; de allí que la conducta infantil que no responde a determinados imaginarios de adaptación social, éxito y rendimiento se califican de patológicas, y se ofrece, como respuesta, su medicalización e incluso su internación y no siempre como recursos de última ratio²³³.

Como cierre de este apartado, se traen, con el fin de habilitar caminos de reflexión, las palabras expuestas por Thomas Szasz en su célebre obra *La fabricación de la locura*. El autor expone que la psiquiatría en los siglos XVIII y XIX —a los que podemos agregar el siglo XX— ha considerado como patológico comportamientos que, en la actualidad, ya no son considerados enfermizos por la mayoría de los psiquiatras. Tras esa afirmación se interroga: ¿llegará un día en que la hiperactividad o la depresión no sean consideradas enfermedades sino estados de ánimos o formas de estar en el mundo? ¿Llegará el día en que nos escandalicemos por el actual uso de drogas, internamientos o merma de los derechos civiles básicos en el tratamiento de los “enfermos mentales”? En su opinión, el trato y la estigmatización social que sufre el enfermo mental serán considerados tan injustos y

231 En este sentido, se afirma que “El DSM5 podría crear decenas de millones de nuevos mal identificados pacientes “falsos positivos” exacerbando, así, en alto grado, los problemas causados por un ya demasiado inclusivo DSM-IV”, Francés, A. (2010).

232 Sobre el tema pueden leerse, entre muchos otros: Kleinman, A. (2012); Muñoz, L.F y Jaramillo, L.E (2015); Caponi, S. (2018b); Carpintero, E. (2007).

233 Para profundizar en relación a la medicalización e internaciones por salud mental de NNA se recomienda compulsar los trabajos de Fernández S. (2018b); Barcala, A. Bianchi, E. Poverene, L. (2017); Genestoux, R., (2019); Iglesias, G. (2019b).

tan infamantes como nos parece hoy el trato dado a los negros, a los judíos o a cualquier minoría antiguamente despreciada (2005)²³⁴.

Diagnóstico en el campo de la salud mental: estigma y estereotipos

El diagnóstico en el campo de la salud mental —más aún si está dentro de las denominadas psicosis— muy difícilmente permite escapar a concepciones estereotipadas y prejuiciosas que constituyen el fundamento y razón de ser de las más diversas actitudes de rechazo y exclusión. Goffman, autor de la teoría del estigma, reconoce que es un atributo profundamente infamante y, al respecto, dice que la persona portadora del mismo “no es totalmente humana. Valiéndonos de ese supuesto practicamos todo tipo de discriminación mediante la cual reducimos en la práctica, aunque a menudo sin pensarlo, sus posibilidades de vida” (2006: 15). Por su parte, al analizar los sistemas de poder, Foucault señala que el sistema disciplinario siempre tiene sus márgenes y arroja residuos que son aquello que es clasificable o inasimilable en la sociedad y en ese marco, “el enfermo mental, es sin dudas el residuo de todos los residuos, el residuo de todas las disciplinas” (2014: 75-77).

La etiqueta diagnóstica nos ubica en un terreno complejo no solo respecto del quién, cuándo y qué tipo de diagnóstico se efectúa sino porque a partir del sello “paciente psiquiátrico” resulta muy difícil salirse de aquello que se denomina el “proceso de totalización de la mirada sobre la persona” en el que la sola existencia de una deficiencia, automáticamente, anula cualquier otra capacidad del individuo (Lidón Heras, 2016: 79).

Las palabras que siguen lo expresan con toda contundencia:

234 Szasz (2005) apuesta a que la sociedad hará esos cambios en tanto hoy se rechaza “el uso de la lobotomía (Egas Moniz fue premio Nobel de Medicina en 1949) o del electrochoque o a las afirmaciones que sostienen que la homosexualidad es una enfermedad mental o que la masturbación menoscaba la fortaleza física e intelectual”.

Yo creo que también hay violencia, un poco lo que decías vos, de *borrar la identidad y la subjetividad para ser asumido como un diagnóstico* y, a partir de llevar ese diagnóstico, impuesto, cualquier actividad o cualquier cosa que hagas, va a estar medida en relación al diagnóstico que tenés. Entonces, cualquier movimiento, digas, no digas, hagas, no hagas, va a estar mediado en términos de un diagnóstico que, por lo general, es estático, para siempre [...]. Todo queda anclado en ese diagnóstico y a partir de ahí pensás todo, con quien puede relacionarse, a dónde puede ir, con quien puede vivir, con quien no. (C3)

Al mismo tiempo, el diagnóstico en el campo de la salud mental resulta ser la base sobre la que se construyen estereotipos negativos o con efectos nocivos. En la observación general N° 3, particularmente dedicada a mujeres y niñas con (dis)capacidad, el Comité de la CDPD precisa que

Entre los estereotipos de género y discapacidad que afectan a las mujeres con discapacidad cabe citar: *son una carga para otros* (es decir, deben ser atendidas, causan dificultades, son un infortunio y una responsabilidad o requieren protección); *son vulnerables* (es decir, se consideran indefensas, dependientes, confiadas o inseguras); *son víctimas* (es decir, se considera que sufren, son pasivas o están desamparadas) o *son inferiores* (es decir, se considera que son deficientes, ineptas, débiles o inútiles); *tienen una anomalía sexual* (por ejemplo, son estereotipadas como asexuales, inactivas, hiperactivas, incapaces o sexualmente perversas); o *son misteriosas o siniestras* (son estereotipadas como malditas, poseídas por los espíritus, practicantes de brujería, dañinas o que traen buena o mala suerte)". Por su parte, el Comité de la CEDAW advierte

que los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial tienen consecuencias de gran alcance para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres. (OG. N°33: 26)

Diagnóstico en el campo de la salud mental: muerte civil y manicomialización

El diagnóstico de *desequilibrio mental* —y otras denominaciones discriminatorias— ha habilitado en vigencia del régimen legal de adopción de decisiones sustitutiva y de negación de la capacidad jurídica declarar la muerte civil —impedimento de ciudadanía— de personas que quedaban sujetas a la voluntad de un tercero usualmente denominado Curador. En nuestro país, ese modelo tuvo fuerte preeminencia hasta la puesta en vigencia en el año 2015 del Código Civil y Comercial de la Nación y bajo el andamiaje legal hoy derogado los “dementes” —conforme denominación dada en el Código de Vélez— se vieron privados de ejercer por sí derechos humanos fundamentales tales como el derecho de voto, el derecho a casarse y fundar una familia, a criar y cuidar a sus hijos, a ejercitar sus derechos sexuales y (no) reproductivos, a otorgar su consentimiento para tratamientos médicos y miles de ellas han sido segregadas a través de una práctica muy generalizada como lo es el internamiento forzoso (OG. N° 1: 8 y 9; A/HRC/28/37: 20).

Reconoce el Comité de expertos de la CDPD que han sido las mujeres con (dis)capacidad a quienes, con mayor frecuencia que a los hombres con discapacidad, se les ha negado el derecho a la capacidad jurídica siendo esta la razón por la cual sus derechos “son a menudo vulnerados mediante los sistemas patriarcales de sustitución en la adopción de decisiones” (OG. N° 3: 51) y, asimismo, son ellas quienes “sufren mayor exclusión y aislamiento, y se enfrentan a más restricciones en cuanto al lugar de residencia y a su sistema de vida, debido a los estereotipos paternalistas y los modelos sociales patriarcales que discriminan a las mujeres en la sociedad” (OG. N° 5: 72). En igual sentido,

el Comité de la CEDAW destaca que las mujeres con (dis)capacidad, en virtud de leyes que las privan de ejercer la capacidad jurídica, tienen importantes y estructurales obstáculos en el acceso a la Justicia, lo que impacta en sus posibilidades de denunciar situaciones de violencia de género (OG. N° 35: 29).

De conformidad con lo expuesto, se debe reconocer que existe un vínculo muy estrecho, aunque a veces invisible, entre: etiqueta diagnóstica-estigma-estereotipos- discriminación y violencia. Es a partir de ese primer eslabón —que, en términos genéricos es la calificación de “psiquiátricx”— con frecuencia se ponen en funcionamiento y justifican prácticas que están reñidas con los estándares que se fijan desde el sistema universal y regional de derechos humanos.

Las polémicas ya resueltas desde el plano legal

En relación a los distintos ejes a los que hiciéramos referencia en puntos antecedentes, queremos marcar los cambios que vienen dados tanto por los tratados de DD. HH. como por la legislación nacional, en particular, el Código Civil y Comercial de la Nación (2015), a saber:

Respecto del diagnóstico en el campo de la salud mental

Si en términos de la CDPD —y, a diferencia del modelo médico o rehabilitador—, la discapacidad no se asienta o define sobre la existencia de una deficiencia sino que bajo la concepción del modelo social la (dis)capacidad es resultante de la interacción entre la propia deficiencia/diversidad y el entorno social y material, deviene entonces un imperativo legal especificar cuáles son las barreras u obstáculos (dis)capacitantes que deben ser eliminados para que la persona pueda ejercitar plenamente de sus derechos. Identificar las barreras es un elemento clave a la hora de diseñar e implementar el sistema de apoyos. En este sentido, se destaca que, fuera del contexto de atención sanitaria, el diagnóstico en el campo de la salud mental por impera-

tivo legal convencional debe perder toda condición de centralidad a riesgo que constituir en sí mismo una barrera²³⁵.

Respecto de la relación diagnóstico-estigma-estereotipos

La respuesta está dada en los arts. 8 de la CDPD y N° 5 de la CEDAW. Ambos tratados, y sus respectivos Comités aluden a la necesidad de tomar conciencia y de modificar patrones socioculturales, prejuicios y prácticas estereotipadas particularmente nocivas en relación a las personas con discapacidad incluidas mujeres y niñas.

Respecto de la relación diagnóstico-incapacitación-manicomialización

Fundamentalmente, la Convención de ONU de 2006 viene a marcar el tránsito del régimen de voluntad sustituida por un modelo de voluntad con apoyos (Cisternas Reyes, 2015: 11)²³⁶ y es así que, en el art. 12 apartado tercero, determina que “los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica”. Noción de apoyos respecto de la cual, cabe decir, trasciende la interpretación tradicional de atención y asistencia en tanto responden al legado de desempoderamiento y paternalismo. El sistema de apoyos se enmarca en un modelo de derechos humanos

235 En el caso de personas con (dis)capacidad mental o psicosocial respecto de la cuales tramitan expedientes judiciales generalmente caratulados “Determinación de la capacidad jurídica” o “Restricciones a la capacidad”, —criterio ciertamente se aleja de los estándares de la CDPD en tanto la capacidad jurídica es inherente a la persona humana y no puede restringirse sino establecer un sistema de apoyos para su ejercicio—, se observa en la jurisprudencia emitida con posterioridad a la puesta en vigencia del CCCN, que se hace referencia a la etiqueta diagnóstica en incontables oportunidades y no ocurre de igual manera, respecto de las barreras u obstáculos discapacitantes que “esa” persona se enfrenta a menudo en su vida diaria para ejercitar sus derechos.

236 El Comité de expertos de la CDPD ha expuesto en forma reiterada que tanto el régimen de sustitución como las leyes sobre la salud mental que permiten el tratamiento forzoso conllevan a prácticas que deben ser abolidas (OG. N° 1:9; OG. N° 5:48; OG. N°6: 47).

conforme el cual quien o quienes desempeñan esa función deben hacerlo en un marco de respeto por los deseos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad. A su vez, en vista al enfoque de la interseccionalidad, no se debe abordar el apoyo de forma neutra en lo que se refiere al género (OG. N° 1; A/HRC/34/58: 41-43).

Un claro mensaje contra la institucionalización surge del art. 19 de la CDPD, que establece el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad; derecho que fue abordado en extenso por el Comité en la OG. N°5.

A nivel nacional, el Código Civil y Comercial se alinea en gran medida a esos estándares y afirma que la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial; que las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona y que deben priorizarse las alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos y libertades (arts. 31 y 32). El digesto, si bien mantiene la figura de la incapacitación, la reserva para casos “absolutamente excepcionales”²³⁷ e incorpora el sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica. En este punto, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en sentencias dictadas con posterioridad al primero de agosto de 2015, fortalece el andamiaje legal al expresar que se “abandona el arquetipo sustitutivo, adopta el modelo social de discapacidad y asume como idea central la capacidad de ejercicio en orden al pleno goce de los derechos, así como la presunción de capacidad y el carácter excepcional de su restricción”²³⁸.

237 A efectos de ampliar el tema, pueden compulsarse, entre otros, los siguientes trabajos: Kemelmajer de Carlucci, A., Fernández, S. y Herrera, M. (2015); Iglesias, M.G. (2014); Fernández S. (2015).

238 CS, 22/03/2018, “D.L.V., A. M. s/ determinación de la capacidad”. Otros fallos del Máximo Tribunal de la Nación que se inscriben en el mismo sentido, 07/02/2019., “P. A., R. s/ determinación de la capacidad”, La Ley del 19 de febrero de 2019; 07/02/2019, “L., A. M. y otros s/ determinación de la capacidad”; 10/07/2018, “F., H. O. s/ artículo 152 ter Código Civil”; 17/5/2016, “P., V. A. S/ arto 152 ter código civil”, disponibles en <https://sj.csjn.gov.ar/sj/>. Debe subrayarse el valor de lo resuelto

Acceso a la Justicia interamericana: cuando las voces subalternas comienzan a ser escuchadas

La inserción del Estado argentino en el sistema internacional y regional de promoción y protección de derechos humanos, a través de la ratificación de diversos tratados, trajo aparejado no solo el deber de adecuar leyes y prácticas a esos estándares sino que la persona o grupo de personas que sufren la violación de derechos humanos bajo la jurisdicción se convierten en *sujetos de derecho internacional*. Es decir, el acceso a la Justicia no se agota ni limita a la jurisdicción interna del Estado sino que se reconoce la capacidad de las personas para reclamar respecto a la violación de sus derechos en un ámbito internacional, situación que aporta un significado real a los derechos contenidos en los tratados de derechos humanos.

Tanto la CEDAW como la CDPD establecen que sus Comités pueden, bajo ciertas condiciones, recibir y considerar quejas o comunicaciones individuales en las que se alegan violaciones de los derechos consagrados en dichos tratados por parte de los Estados partes en sus Protocolos Facultativos respectivos²³⁹.

por los jueces de la máxima instancia nacional cuando el año 2016 —haciendo suyo el dictamen del Ministerio Público— en relación al ejercicio la función parental con apoyos especifican que en casos de madres con discapacidad no es posible privarlas de la función de cuidado de sus hijos sin antes intentar haber diseñado un sistema de apoyos especiales ajustados al caso y haber verificado su fracaso o la imposibilidad de su puesta en práctica; sistema de apoyos que incluye la instancia de apoyo institucional por parte del Estado obligado a proporcionarlo; CS, 07/06/2016, “I. J. M. s/ protección especial”, dictamen disponible en http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/Garcia/mayo/I_J_M_CIV_37609_2012.pdf. El tema fue abordado entre otros en los trabajos “Adopción y discapacidad”, Sarquis, L. (2016b).

239 La Argentina aprobó la CEDAW mediante la Ley N°23.179, de junio de 1985, y, en el año 2006, mediante Ley N°26.171, se aprobó el Protocolo Facultativo de la CEDAW. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo fueron aprobados en el año 2008 con la sanción de la Ley N°26.378. Al CRPD un caso en que se denuncia violación de derechos a una persona con discapacidad en situación de detención por parte del Estado Argentino en razón de la denegación de detención domiciliaria, condiciones de detención y acceso a cuidados médicos y tratamiento de rehabilitación oportuno y adecuado que dio lugar a la Comunicación N° 8/2012. En la actualidad, existe un caso argentino en tratamiento ante el Comité de la CEDAW identificado como CER c/Argentina-

En el ámbito interamericano, a partir de la ratificación del Pacto de San José de Costa Rica y de su Protocolo, el procedimiento descansa en la misión de sus dos principales órganos: la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁴⁰ y la Comisión Interamericana²⁴¹, respecto de los cuales Argentina aceptó expresamente su competencia²⁴².

En particular, las funciones de la Comisión están enmarcadas por tres imperativos fundamentales: promover los derechos humanos, protegerlos y responder consultas relativas a su efectivo cumplimiento. Actualmente, tal vez los proyectos de promoción más importantes son las audiencias temáticas que celebra periódicamente la Comisión, sea por solicitud de las organizaciones de la sociedad civil o por orden de la propia Comisión, que se encuentra habilitada a convocar audiencias para abordar determinadas situaciones y/o temáticas. Debido a que son actividades promocionales, no tienen ningún elemento jurisdiccional, razón por la que no se utilizan para tratar casos individuales. No obstante, aun sin influencia jurisdiccional, las audiencias temáticas pueden tener un importante impacto (Santiago-Lange, 2019: 3; Vinque Banfi y Puente Galvan, 2014: 36).

En ese contexto legal y habilitados por el art. 66 del Reglamento de la CIDH, con fecha 7 de diciembre de 2018, nueve entidades no gubernamentales presentan ante la CIDH una solicitud de audiencia temática sobre la vulneración de los derechos de las personas institucionalizadas

CEDAW 63/2013, en relación a la causa Penal por Abuso Sexual con Acceso Carnal, reiteradas en concurso real, de jurisdicción de la provincia de Santa Fe.

240 Tiene su sede en Costa Rica y ejerce función jurisdiccional y consultiva. Como instancia judicial internacional dicta sentencias (en el curso o al cabo del procedimiento contencioso), medidas provisionales (función preventiva), las medidas de supervisión de cumplimiento (función ejecutiva) y otras determinaciones que emite en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

241 La CIDH tiene su sede en Washington, D.C, desarrolla su labor en base a cuatro ejes centrales: el mecanismo de medidas cautelares, el trámite de peticiones y casos, el envío de casos a la jurisdicción de la Corte IDH, y las audiencias sobre la situación de los derechos humanos en los Estados miembros.

242 Al sancionarse la Ley N°23.054, en el año 1984 se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

en hospitales psiquiátricos en Argentina²⁴³. En dicha solicitud exponen sobre las prácticas a las que son sometidas las personas en dichos centros y sobre la falta de dispositivos comunitarios para su externación, prácticas que, además de violar los derechos protegidos por la CADH y otros tratados del Sistema interamericano de derechos humanos, incumplen las disposiciones de la Ley Nacional de Salud Mental N°26.657²⁴⁴.

En la solicitud, un apartado está destinado a denunciar la situación de las mujeres manicomializadas y del mismo surge que las precariedades en las condiciones de vida dentro del manicomio afectan a todos/as quienes se encuentran internados/as. No obstante, en relación a las mujeres, se identificaron algunas situaciones particulares en lo relativo al goce de sus derechos sexuales y reproductivos. Es notoria la ausencia de dispositivos de educación sexual integral y, por ende, la falta de información y orientación clara, completa y oportuna sobre la salud sexual y reproductiva, expresada en términos sencillos y comprensibles. La presunción de incapacidad para ejercer estos derechos, condiciona las oportunidades que se les ofrecen a las mujeres para decidir libremente sobre su vida, su sexualidad y su cuerpo. Además, dicho paradigma agudiza las probabilidades de desinformación y desconocimiento, quedando sistemáticamente expuestas a la violencia, abuso y prácticas nocivas como la esterilización, el aborto y la anticoncepción forzada, que en este colectivo son lamentablemente frecuentes. Un aspecto concreto del deterioro progresivo de la salud física dentro del hospital psiquiátrico es la ausencia de controles ginecológicos de forma regular. Se han observado historias clínicas de mujeres con cuarenta años de internación, donde solo constan tres o cuatro controles ginecológicos.

243 Fue presentado por la Asamblea Permanente de Usuarix y Sobrevivientes de los Servicios de Salud Mental (APUSSAM), Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), Asociación por los Derechos en Salud Mental (ADESAM), Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), y otros actores.

244 Disponible: <https://www.cels.org.ar/web/wpcontent/uploads/2019/02/SolicitudaudienciaCIDHsaludmental.dic2018.pdf>

Otro factor relevante es el sostenimiento de vínculos de contacto familiar por fuera del hospital. Del universo de mujeres internadas en el Hospital Dr. Alejandro Korn, solo el 20%, aproximadamente, conserva vínculos afectivos con contacto frecuente y, cuando esto sucede, es casi siempre con otras mujeres (madres, hermanas, hijas). Esto se vincula con el impacto diferencial del sostenimiento de vínculos de cuidado entre mujeres y hombres privadas/os de libertad, dinámica que se reproduce en la privación de libertad por motivos penales. Las mujeres, al quedar recluidas, suelen contar con menos referentes que ejerzan una función del cuidado, al estar atribuida a ellas esa función proveedora, pero no siempre receptora.

El día 14 de febrero de 2019 en Sucre, Bolivia, se llevó a cabo la audiencia pública ante la CIDH y contó con la presencia de representantes de las organizaciones y del Estado argentino. Sin dudas, fue una oportunidad para impulsar que ese organismo profundice en la incidencia, promoción y protección de los derechos de esta población. En ese sentido, las organizaciones solicitaron, a la Comisión un monitoreo cercano de la situación de estas personas en la Argentina, una visita al país para supervisar y la confección de un informe regional sobre el tema. Por su parte, el Estado argentino reconoció la situación de gravedad estructural de los psiquiátricos argentinos denunciada por las organizaciones de la sociedad civil que estaban presentes y confirmó su compromiso con la creación de alternativas en la comunidad.

La audiencia ha sido una importante instancia para visibilizar la vulneración de derechos a la que se enfrenta este colectivo y reclamar políticas para que el Estado argentino otorgue una efectiva protección de acuerdo a sus obligaciones internacionales. Y es aquí donde cabe considerar que el acceso a la Justicia no solo debe ser pensado desde la clásica visión de acceso a la jurisdicción sino como “la política que se opone a la política de la injusticia” (Carignano, 2012: 39).

Finalmente, recordamos las palabras de Fernando Ulloa, quien expuso “no siempre es sencillo vaciar un manicomio, pero el objetivo perentorio es romper la anestesiada ideología manicomial” (1995:

13). Sin ningún lugar a dudas, en esa senda se inscribe la labor de las organizaciones no gubernamentales que llevan a la instancia interamericana la voz de lxs subalternxs que aún habitan los hospitales psiquiátricos de nuestro país.

Breves palabras finales

La relación de la mujer y la locura exige un estudio profundo, y este trabajo sólo ha pretendido visibilizar algunas aristas complejas de esa relación que las ubica siempre en una relación tensa con el ejercicio de sus derechos. Así, entonces, y en vista a los estándares que entrega el sistema internacional y regional de promoción y protección de derechos humanos, resulta hoy un imperativo legal continuar el proceso de revisión de algunas desigualdades naturalizadas que exigen ser leídas en clave interseccional con el fin de remover los obstáculos (dis)capacitantes con los que se enfrentan a diario las mujeres con diagnóstico en el campo de la salud mental.

Bibliografía

- Andriola, K. (2016). *Las voces a escuchar en los procesos de determinación de la capacidad. Desafíos con perspectiva de género*, trabajo final integrador presentado en la Especialización de Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia, UBA, trabajo inédito.
- Banfi Vinque, A.-Puentes Galván, S. (2016). “Los derechos de las personas con discapacidad y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Latinoamericana de Derecho Internacional* [en línea]. Consultado el 25 de agosto de 2019 en: www.revistaladi.com.ar/numero1-banfi-galvan/.
- Barcala, A.- Bianchi, E.- Poverence, L. (2017). “Medicalización de la infancia: sus efectos en la salud mental”, *Revista Derecho de Familia* (82), 99-111.
- Basaglia, F. (1987). *Mujer, Locura y Sociedad*, comentario de Dora Kanoussi, Universidad Autónoma de Puebla, la. reimpresión.

- Berger P.- Luckmann, T. (1998). *La construcción social de la realidad*, Buenos Aires, Amorrortu editores.
- Butler, J. (2018). *El género en disputa* (2º edición), Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Paidós.
- Caballero Pérez, I. (2016). “La interseccionalidad de género y discapacidad a la luz de la convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad”, en Pérez Bueno, L. y Lidón Heras, L. (dirs.). *Colección Convención ONU* (pp. 93-128), Madrid: Colección CERMI, Cinca.
- Caponi, S. (2015). *Locos y degenerados: una genealogía de la psiquiatría ampliada* (1º edición), Ciudad autónoma de Buenos Aires: Lugar editorial; Rio de Janeiro: Editora Fiocruz.
- Caponi, S. (2018b). “La psiquiatrización de la vida cotidiana: el DSM y sus dificultades”. *Editorial de la Universidad Nacional de Tres de Febrero*, [en línea]. Consultado el 13 de junio de 2019 en https://www.academia.edu/35802847/Psychiatrization_of_Normal_Life_DSM_and_Its_Troubles.
- Carignano, F. (2012). “¿Qué es el acceso a la justicia?”, en Rosales P. (director) *Discapacidad, justicia y Estado: acceso a la justicia de personas con discapacidad* (pp.37-40). Buenos Aires: Infojus.
- Carpintero E, (2007, abril). “La medicalización de la vida cotidiana”. *Topía 1*(1) [en línea]. Consultado el 13 de junio de 2019 en <https://www.topia.com.ar/articulos/la-medicalizaci%C3%B3n-de-la-vida-cotidiana>.
- Cisterna Reyes, M.S. (2015). “Desafíos y avances en los derechos de las personas con discapacidad: una perspectiva global”. *Anuario de Derechos Humanos*, (11), 17-37.
- Crenshaw, K. (2012). “Cartografiando los márgenes. Interseccionalidad, políticas identitarias, y violencia contra las mujeres de color”, En Platero Méndez, R. (coord.). *Intersecciones y sexualidades en la encrucijada* (87-122). Barcelona: Bellaterra.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015). *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, sentencia de 1 de septiembre de 2015: Excep-

- ciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas [en línea]. Consultado en 31 de agosto de 2019 en <https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/index.cfm?lang=es>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015). I.V vs. Ecuador, sentencia de 30 de noviembre de 2016: Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas [en línea]. Consultado en 31 de agosto de 2019 en <https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/index.cfm?lang=es>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017). Opinión Consultiva OC-24/17 Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo [en línea]. Consultado en 31 de agosto de 2019 en <https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/index.cfm?lang=es>.
- Costa, M. (2016). *Feminismo Jurídico* (1º edición), Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Didot.
- De Beauvoir, S. (2018). *El segundo sexo* (17º edición). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Debolsillo.
- Delmas, F- Hasicic, C. (2016). “Debates y conceptualizaciones sobre las violencias contra las mujeres a partir de los conversatorios”, en González M. (compiladora), *Violencia contra las mujeres, discurso y justicia* (pp. 149-183). La Plata: EDULP.
- Deza, S. (2019). “Belén’: una defensa legal feminista para un caso de aborto”. *Revista de Derecho de Familia y de las Personas* (marzo), 115-129.
- Fernández S. (2015). “Capacidad”. En Caramelo, G; Picasso G; Herrera M. (dirs.). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado* (pp.55-125), Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus.
- Fernández, S. (2018b). “Patologización y medicalización de niños y niñas como una forma de violencia simbólica e institucional. Una evaluación crítica de las intervenciones a la luz de los derechos humanos”, ponencia presentada en el Congreso Internacional de las Familias, Niñez y Adolescencias, Mendoza, [en línea]. Consultado 19 de agosto de 2019 en <https://congresoderechofamilias-mendoza.com/ponencias-2/comision-4/>.

- Ferrajoli, L. (2010). *Derechos y Garantías, La ley del más débil* (séptima edición). Madrid: Trotta.
- Foucault, M. (2014). *El poder psiquiátrico* (1º edición, 4ª reimpresión). Ciudad autónoma de Buenos Aires: Fondo de la Cultura Económica.
- Francés, A. (2010). “Preparémonos lo peor está por venir: el DSM-V: una pandemia de trastornos mentales”, Topía [en línea]. Consultado el 22 de agosto de 2019 en <https://www.topia.com.ar/articulos/prepar%C3%A9monos-lo-peor-esta-venir-dsm-v-una-pandemia-trastornos-mentales>.
- Genestoux, R. (2019). “Internaciones por Salud Mental de niñas, niños y adolescentes. Una lectura a 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 25 CDN)”. En Herrera, M; Gil Dominguez, A; Giosa, L. (dirs.). *A 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño. Avances, críticas y desafíos*. Ciudad Autónoma de Bs. As.: Ediar.
- Goffman, E. (2006). *Estigma, la identidad deteriorada* (1º edición, décima reimpresión). Buenos Aires: Amorrortu.
- González, M. – Barcaglioni, G. (2016). “Los discursos de quienes acompañan, asesoran y deciden”. En González M. (compiladora), *Violencia contra las mujeres, discurso y justicia* (pp. 17-38). La Plata: EDULP.
- Huertas, R. (2011). “En torno a la construcción social de la locura. Ian Hacking y la historia cultural de la psiquiatría”. *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría* 31(111), [en línea]. Consultado el 24 de agosto de 2019 en <http://scielo.isciii.es/pdf/neuropsiq/v35n125/original07.pdf>.
- Kemelmajer de Carlucci, A.; Fernández, S.- Herrera, M. (2015). *Bases para una relectura de la restricción a la capacidad civil en el nuevo Código*, Revista La Ley.
- Kleinman A., (2012, febrero). Cultura, duelo y psiquiatría, *Revista The Lancet* 379[en línea]. Consultado el 22 de agosto de 2019 en [https://www.thelancet.com/journals/lancet/article/PIIS0140-6736\(12\)60258-X/fulltext](https://www.thelancet.com/journals/lancet/article/PIIS0140-6736(12)60258-X/fulltext).

- Iglesias, M.G. (2014). “La capacidad jurídica. El modelo de apoyo en la toma de decisiones”. En Zito Fontán, O. (coordinadora), *Hacia un nuevo concepto de Capacidad Jurídica* (pp. 59-79). Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Iglesias, M.G. (2019b). “Niños y adolescentes, políticas públicas y Observación General n° 15: un desafío a cumplir”. En Herrera, M; Gil Domínguez, A; Giosa, L. (dirs.). *A 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño. Avances, críticas y desafíos*. Ciudad Autónoma de Bs. As: Ediar.
- La Barbera, M.C. (2016, enero-abril). “Interseccionalidad, un `concepto viajero´: orígenes, desarrollo e implementación en la Unión Europea”, *Dossier Interdisciplina 4(8) [en línea]*. Consultado el 31 de julio de 2019 en <http://revistas.unam.mx/index.php/inter/article/viewFile/54971/48820>.
- Lagarde y de los Ríos, M. (2015). *Los cautiverios de Las Mujeres, madresposas, monjas, putas, presas y locas* (2ª edición). México: Siglo XXI.
- Lidón Heras, L. (2016). *La discapacidad en el espejo y en el cristal: Derechos humanos, discapacidad y toma de conciencia, artículo 8 de la convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, un camino previo por recorrer* (1ª edición), Madrid: Colección CERMI, Cinca.
- Muñoz, L.F - Jaramillo, L.E. (2015). “DSM-5: ¿Cambios significativos?”. *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría* 35(125) [en línea]. Consultado el 24 de agosto de 2019 en <http://scielo.isciii.es/pdf/neuropsiq/v35n125/original07.pdf>
- Palacios, A. (2008). *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (1ª edición). Madrid: Colección CERMI, Cinca.
- Palacios, A., Románach, J. (2006b). *El modelo de la diversidad. La Bioética y los Derechos Humanos como herramientas para alcanzar la plena dignidad en la diversidad funcional*. España: Diversitas.

- Peláez Narváez A. (2008). “La imagen social de las mujeres con discapacidad: El reto de los medios de comunicación en la construcción de una sociedad más inclusiva, en La imagen social de las personas con discapacidad”. En Pérez Bueno, L. (dir.). *Colección Convención ONU* (pp. 211-220), Madrid: Colección CERMI, Cinca.
- Rodríguez Peláez, D. (2010). *La voz de la locura femenina en la diáspora africana: Los trastornos mentales y la locura como transgresión y síntoma de una cultura enferma* (1º edición). Sevilla: Alfar.
- Rubin, G. (1986). “El tráfico de mujeres. Notas sobre la ‘economía política del sexo’”, *Revista Nueva Antropología VIII*(30), 95-145.
- Santiago, A.- Lange, G. (2019). “Los primeros sesenta años de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista La Ley del 17 de Julio de 2019*, 1-11.
- Sarquis, L. (2019). “De la Niñez impedida a la niñez con discapacidad. Una conversación constructiva entre la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”. En Herrera, M; Gil Dominguez, A; Giosa, L. (dirs.). *A 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño. Avances, críticas y desafíos*. Ciudad Autónoma de Bs. As.: Ediar.
- Sarquis, L. (2018b). “Deconstruir para construir: personas con discapacidad mental o psicosocial y el ejercicio de la capacidad jurídica con apoyos a la luz del derecho internacional de los derechos humanos”. *Revista Derecho y Ciencias Sociales* (18), 138-165, [en línea]. Consultado el 8 de agosto de 2019 en <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/67148> .
- Sarquis, L. (2018c). “El ejercicio de la capacidad jurídica con apoyos: un fallo que invita a reflexionar”, *Revista de Derecho de Familia*, (IV), 36-45.
- Sarquis, L (2018d). “*Las personas con discapacidad y su participación en el proceso de determinación de la capacidad. ¿Obstáculos diferenciados en su perjuicio?*”, *Revista Derecho de Familia* (84), 119-129.
- Sarquis, L. (2016e). “Adopción y discapacidad”. *Jurisprudencia Argentina* 3(8), 54-68.

Datos de las/os autoras/es

Manuela Graciela González

Doctora en Ciencias Jurídicas. Directora del Instituto de Cultura Jurídica, Especialización para el Abordaje de las Violencias Interpersonales y de Género y de la revista Derecho y Ciencias Sociales FCJyS-UNLP. Dicta cursos de posgrados y doctorado en el país y en el exterior. Integra diferentes espacios de evaluación de Proyectos, revistas y becarios/as.

Hilda Gabriela Galletti

Licenciada y profesora en Psicología (UNLP). Diplomada Superior en Género, Sociedad y Políticas Públicas. Magister en Género Sociedad y Políticas FLACSO. Docente universitaria de posgrado e Investigadora. Integrante del Instituto de Cultura Jurídica- FCJyS-UNLP.

Gabriela María Barcaglioni

Licenciada en Comunicación Social. Integrante del equipo interdisciplinario del Instituto de Estudios Jurídicos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNLP. Ayudante diplomada Cátedra Análisis de la Información (UNLP). Directora de Promoción de Derechos Humanos Subsecretaría de Derechos Humanos Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

M. Jimena Sáenz

Abogada y profesora en Letras (UNLP). Posgrado en Derecho Constitucional y DD. HH. (UP) y en Género y DD. HH. (Universidad de Chile). Doctora en Derecho, UBA. Investigadora, CONICET. Profesora de Derecho Constitucional (UNLP) y Filosofía del Derecho (UBA).

Flavia Delmas

Periodista. Militante Feminista. Licenciada en Comunicación Social. Especialista y Magister en Integración Latinoamericana. Directora de la Especialización en Comunicación Social, Periodismo y Género (UNLP). Subsecretaria de Políticas Contra las Violencias por Razones de Género en el Ministerio de Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual.

Silvina Perugino

Abogada (UNLM). Especialista en Género y Comunicación (FPyCS, UNLP). Directora de Situaciones de Alto Riesgo y Casos Críticos de Situaciones por razones de violencia de género, Ministerio de las Mujeres, políticas de género y diversidad sexual de la Provincia de Buenos Aires.

Susana Cisneros

Abogada (UNLP). Postgrado en Derecho de Familia (UNLP). Integrante del Instituto de Cultura Jurídica de la UNLP, donde co-coordina el Área de Violencia contra la mujer. Docente de cursos sobre Violencias de género en ámbitos nacionales. Autora y coautora de publicaciones relacionadas con la temática de las violencias de género.

Aramis Lascano

Abogado (UNLP) y activista becario (UNLP). Especializado en el Abordaje de las Violencias Interpersonales y de Género y Doctorando en Ciencias Sociales Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Integrante del Área de Género del Instituto de Cultura Jurídica y de la Organización Reset Política de Droga y Derechos Humanos.

Analia Consolo

Abogada (UNLP). Especialista en Relaciones Internacionales. Profesora titular Derecho Internacional Privado Cátedra II FCJyS-UNLP. Profesora de Arbitraje Comercial Internacional en la UADE y la Uni-

versidad de Mendoza. Investigadora categorizada por la UNLP. Jueza de Garantías del Joven en la Provincia de Buenos Aires.

Gabriela Antonia Paladín

Doctora en Ciencias Jurídicas (UNLP). Profesora de Derecho Procesal II. FCJyS-UNLP. Juzgado Civil y Comercial N° 3 del Departamento Judicial de San Isidro.

Karina Andriola

Abogada feminista y lesbiana. Especialista en Derecho de Familia (UBA). Docente de Derecho Civil I. Exbecaria Conicet-UNLP-ICJ. Integrante del Área de Estudios de Género del Instituto de Cultura Jurídica y del Proyecto de Investigación I+D UNLP J151 “Acceso a la Justicia de las mujeres: violencia y salud mental”.

Julieta Cano

Doctora en Ciencias Sociales (UNLP). Máster en Derecho (UP). Máster en investigación aplicada en estudios feministas, de género y ciudadanía (U. Jaume I). Máster en estudios interdisciplinarios de género (USAL). Coordinadora Área de Estudios de Género del Instituto de Cultura Jurídica.

Marisa Miranda

Doctora en Ciencias Jurídicas (UNLP). Investigadora del CONICET. Profesora titular ordinaria (UNLP). Docente de posgrado (UNLP y UNTREF). Docente invitada en universidades del país y del exterior. Subdirectora del Instituto de Cultura Jurídica (UNLP) Coordina el Área de Estudios Culturales de la Ciencia.

Andrea González

Mg. en Sociología y Ciencia política. Especialista en Docencia Universitaria. Profesora titular del Taller de Metodología de Investiga-

ción socio jurídica en FCJyS-UNLP. Profesora Adjunta de Introducción a la Sociología en Fac. de Cs. Jurídicas y Sociales de UNLP.

Renata Bega Martínez

Abogada (UNLP). Becaria en Becas de Maestría (UNLP) en el Instituto de Cultura Jurídica, FCJyS-UNLP. Maestranda en Maestría de Derechos Humanos (FCJyS- UNLP). Profesora adscripta en la Cátedra I Comisión 3 de Derechos Humanos (FCJyS- UNLP).

María Eugenia Luna

Licenciada y profesora en Psicología (UNLP). Ayudante diplomada de Psicología Institucional, y Planificación Didáctica y Prácticas de la Enseñanza en Psicología (UNLP). Integrante del proyecto de Investigación “Acceso a la Justicia de las mujeres: violencias y salud mental” dentro del Programa de Incentivos.

Sandra Karina Tomaino

Licenciada en Psicología, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación (UNLP). Especialización en clínica de niños con orientación psicoanalítica. Colegio de Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires. Docente de la cátedra Psicología Institucional, UNLP. Jefa de Capacitación y Actualización Profesional de la Superintendencia de Políticas de género del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

Lorena Sarquis

Abogada (UBA). Especialista en Derecho de Familia (UNR). Cursó estudios sobre Protección de los Derechos Humanos (Universidad Castilla - La Mancha; Universidad de Sevilla y Universidad Di Roma Tor Vergata de Italia). Docente de la Escuela de Ciencias Económicas y Jurídicas (UNNOBA). Curadora Oficial del Dpto. Judicial Junín.

Los artículos que integran este libro fueron redactados utilizando diferentes expresiones del lenguaje no sexista. Las decisiones fueron tomadas por cada una de las personas que los escribieron.

Este texto es producto de la investigación Acceso a la Justicia de las mujeres: Violencias y Salud Mental (2016-2019) realizado a través del Sistema de Incentivos al Docente investigador en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP. Los doce capítulos expresan la riqueza del trabajo interdisciplinario y conllevan las marcas de quienes los han escrito. Indagar y caracterizar las dificultades que encuentran las mujeres en situación de violencia cuando recurren al sistema judicial; describir y analizar la capacidad que los organismos del Estado tienen para llevar adelante políticas públicas vinculadas al acceso a la Justicia con perspectiva de género, haciendo hincapié en los programas vigentes, la población destinataria, su alcance y los circuitos institucionales de prestaciones; y detectar modalidades de articulación entre los diversos agentes institucionales (estatales y de la sociedad civil) son algunos de los objetivos y aspectos que se propuso indagar en este proyecto.

